



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA TERCERA SESION ORDINARIA AÑO 2018

VOL. LXVI San Juan, Puerto Rico

Sábado, 30 de junio de 2018

Núm. 46

A la una y treinta y cuatro minutos de la tarde (1:34 p.m.) de este día, sábado, 30 de junio de 2018, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico siendo la una treinta y cuatro de la tarde (1:34 p.m.) hoy 30 de junio.

Señor portavoz Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, buenas tardes. Solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación va a estar a cargo del pastor Ricky Rosado.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Muy buenas tardes. Leemos la Escritura de Primera de Timoteo, Capítulo 2, verso 1 en adelante, que el apóstol Pablo recita a Timoteo de la siguiente manera: *Exhorto ante todo a que se hagan rogativas, oraciones, peticiones y acciones de gracia por todos los hombres, por todos los que gobiernan y por todos los que están en eminencia para que vivamos quieta y reposadamente en toda piedad y honestidad porque esto es bueno y agradable delante de Dios, nuestro Salvador, el cual quiere que todos los hombres sean salvos y vengan al conocimiento de la verdad.*

Señor, te agradecemos que has permitido que este Cuerpo de la Cámara Alta haya podido legislar esta sesión hoy, en su último día, poder atender todos los asuntos importantes. Te pido que la luz, la sabiduría y el entendimiento esté sobre cada uno de los hombres y mujeres que tienen a bien a ejercer el poder democrático que la Constitución nos garantiza. Te lo pedimos en el nombre del Todopoderoso, Dios. Amén.

Muchas gracias.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta del viernes, 29 de junio de 2018).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Vargas Vidot solicita Turno Inicial al Presidente).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a consumir un turno inicial.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Ningún otro, además del compañero Vargas Vidot? Muy bien.

Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, gracias. Tomo este turno que posiblemente sea el último de esta sesión, ¿no?, y lo hago precisamente para resaltar la enorme labor de las organizaciones de la sociedad civil organizada, de las organizaciones sin fines de lucro, de aquellas organizaciones que son la base a veces de nuestra esperanza, aquellas organizaciones que a nivel legislativo en este año hemos tratado de concertar reuniones con esa Comisión en la Cámara para que se pueda dar luz hacia donde se dirige los presupuestos asignados hacia las organizaciones que solicitaron. Y la mayoría de nuestras organizaciones se han quejado de cómo se cerraron las puertas a la discusión de las necesidades, quizás pensando que la organización sin fines de lucro es una organización accidental que sirve de trampolín para quien ha perdido el lustre político que sirve para limpiar el pecho a quien se siente acusado con alguna culpa en la consciencia, que sirve para levantar la imagen de quien ha perdido la misma, pero al fin y al cabo perdemos de vista que las organizaciones comunitarias sin fines de lucro son el paño

de lágrimas de mucha gente, son el refugio del olvidado y de la persona que ha perdido vinculación con una estructura de apoyo. Estamos mirando cómo se trata en este presupuesto a esas organizaciones, ya que no tuvimos la oportunidad de hacer ninguna gestión en favor de las mismas. Estamos mirando que se trate con la justicia y con la bondad, con la prudencia, con el ánimo de que se optimicen los recursos de las mismas, de tal manera que podamos siempre contra con esa puerta abierta hacia la esperanza que es la organización de base comunitaria.

También me preocupa el no haber podido participar en nada de esa discusión, aun cuando sabemos que la senadora, inclusive la senadora que dirige nuestra Comisión de Hacienda insistió en que pudiera virarse ese proceso. Me consta la diligencia de ella. Pero también me consta la oscuridad del otro lado, y eso es un peligro, porque de momento vemos presupuestos asignados a organizaciones que recién debutan con la suerte de un inmenso presupuesto. Y vemos organizaciones que tienen, que siempre han tenido un historial de trabajo, de sacrificio, de eficacia, de eficiencia, de llegar a la gente, desconsideradas en una asignación que raya casi en lo ridículo.

Nuestras organizaciones fueron las protagónicas en los momentos más críticos de los huracanes. Fueron las que presentaron mayor intensidad y presteza cuando se necesitó una mano que se ajustara precisamente a la necesidad emergente y cuando había ausencia de la mano que se supone que estuviera allí. Esas organizaciones que para uno es trampolines, para otros es el aula donde se define solidaridad, donde se aprende amor solidario. Esas organizaciones que son el brazo fuerte ante el cuerpo débil. Esas organizaciones que son el hogar para quienes han perdido el techo, merecen que se considere y merecen no solamente que se consideren a nivel presupuestario, pero también merecen que se les elimine esa idea de arrimarlas hacia una dinámica fundamentalmente de mendicidad y se les traiga a la consideración de la discusión diaria.

Espero que cuando veamos ese presupuesto de esas organizaciones, esas asignaciones especiales, veamos entonces que se abre un cielo de justicia hacia ellas y que reconozcamos de una forma valiente, la valentía que ellas han sabido demostrar al pueblo cuando lo han necesitado.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 138.

De la Comisión de Seguridad Pública, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 533.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1249, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos naturales, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 662.

De la Comisión de Asuntos Internos, nueve informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 425; 715; 740; 743; 746; 787; 788 y 789; y la R. Conc. del S. 56, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 927.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 815

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 600, aprobada el 5 de febrero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 816

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 583, aprobada el 25 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 817

Por el señor Correa Rivera:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 568, aprobada el 16 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado acordó dar el consentimiento a la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador del P. de la C. 466, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado la R. Conc. del S. 57.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, el P. de la C. 1403.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1403 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 743 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Nazario Quiñones, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1403, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Nazario Quiñones, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1408, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Laureano Correa, Rodríguez Mateo, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1571, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Correa Rivera, Rodríguez Mateo, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado los informes de conferencia en torno a las R. C. de la C. 353, 355 y 366.

Del Secretario del Senado, diez comunicaciones, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los informes de conferencia en torno al P. del S. 848; los P. de la C. 1259, 1335 y 1663; y las R. C. de la C. 182, 309, 353, 354, 355 y 366.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 54 y 891.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, treinta y siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 14, 49, 71, 112, 263, 268, 342, 444, 473, 485, 490, 501, 506, 517, 737, 750, 841, 858, 911, 928, 961, 1041, 1347, 1358, 1412, 1457, 1542, 1604, 1619 y 1627; y las R. C. de la C. 197, 215, 277, 281, 305, 306 y 341.

Del Secretario del Senado, quince comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 496, 499, 640, 723, 811, 816, 908, 925, 936 y 1016; y las R. C. del S. 220, 232, 237, 240 y 241, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación impartiendo un veto expreso al P. del S. 756:

"He impartido un veto expreso al Proyecto del Senado Número 756, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para añadir el subinciso (6) al inciso (b) del Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de eximir a los municipios de presentar certificaciones de deuda de agencias gubernamentales o del pago de cualquier deuda que haya sido impugnada, como requisito para recibir cualquier asignación, transferencia o subvención de fondos o servicios de cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Estatal; y para otros fines relacionados."

Nuestra administración reconoce la complicada situación económica por la que atraviesan muchos municipios, así como el gobierno central y las corporaciones públicas. Estamos trabajado arduamente para lograr que Puerto Rico salga de esta crisis fiscal que heredamos. Junto a la Asamblea Legislativa, convertimos en la Ley 96-2018, conocida como la "Ley de Apoyo a los Municipios", el "Fondo de Asistencia de Emergencia Municipal" que asigna un millón de dólares a cada uno de los setenta y ocho municipios de Puerto Rico. De igual forma, hemos trabajado medidas adicionales para allegarle recursos adicionales, como el Fondo Municipal de \$50 millones anuales parte del Acuerdo con la Junta de Supervisión Fiscal.

No obstante, el Proyecto del Senado Número 756 pretende prohibirles a las entidades gubernamentales, incluyendo a las corporaciones públicas, el requerirles a los municipios que certifiquen que no tienen deudas o que mantienen un plan de pago de la deuda existente, como requisito previo a transferirle, asignarle u otorgarle cualquier subvención de fondos o proveerle un servicio. A nivel administrativo, hemos trabajado medidas para flexibilizar estos requisitos de deudas y planes de pago ante la situación fiscal. Ello, sin trastocar la precaria situación fiscal del gobierno central y las corporaciones públicas.

Si bien actualmente la salud fiscal de muchos municipios es delicada, lo cierto es que tal y como se aprobó la medida, permitiría que las agencias del gobierno o las corporaciones públicas dejen de recibir una gran cantidad de ingresos, afectando así las proyecciones de sus recaudos y sus respectivos planes fiscales. Esta medida tiene el potencial de poner en peligro el cumplimiento con dichos planes y lacerar la salud fiscal de estas entidades para cumplir con su misión pública y asegurar el empleo de cada uno de sus servidores públicos.

Nuestro gobierno continúa comprometido con buscar soluciones fiscalmente responsables que permitan tanto a los municipios como al Gobierno de Puerto Rico y a las instrumentalidades públicas superar la crisis fiscal. A esos fines, estaremos próximamente presentando una medida ante la Asamblea Legislativa que atienda el loable fin del presente proyecto sin afectar sustancialmente los planes fiscales de las agencias y corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, nos vemos imposibilitados de firmar la presente medida.

Cordialmente,

[fdo.]

Ricardo Rosselló Nevares”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban los Mensajes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora López León ha radicado la siguiente petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión del 29 de junio de 2018)

“La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al doctor Rafael Rodríguez Mercado, Secretario del Departamento de Salud y a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) la licenciada Verónica I. Núñez , a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al doctor Rodríguez Mercado y a la licenciada Núñez un término de siete (7) días calendarios, contados a partir de la notificación.

*SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL DOCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO,
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y A LA LICENCIADA VERÓNICA I. NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE
FACILIDADES DE SALUD.*

- **Listado de todas las facilidades de salud, debidamente autorizadas y certificadas para suministrar el tratamiento de diálisis en Puerto Rico.**
- **En esta Petición de Información, incluirá también, la cantidad de personas fallecidas a consecuencia de no recibir tratamiento de diálisis posterior al huracán María; y la aseguradora que les garantizaba la prestación de servicios médicos-hospitalarios.**

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico y a la Secretaria Auxiliar de la Oficina para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: **DEPARTAMENTO DE SALUD, PO Box 70184, San Juan, PR 00936-0184.**”

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente petición por escrito:

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Junta de Calidad Ambiental del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, JCA) que someta la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a la Presidenta de la JCA el término de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación.

El 12 de marzo de 2013 la JCA emitió una resolución y notificación respecto al Caso Núm. OA-10-AG-96 en la cual se le ordenó a la parte querellada, entre otras cosas el pago de \$71,900 por concepto de multas administrativas, presentar un Plan de Cumplimiento que detalle los trabajos y medidas que habrá de implantar durante las obras de remoción de desperdicios sólidos depositados en el predio ubicado en la carretera PR-842, Km. 3.5, Sector los Cocos, Barrio Caimito, San Juan, Puerto Rico dentro del término de 30 días y ordena a la División de Control de Erosión del Área de Calidad de Agua de la JCA a velar por el fiel cumplimiento de esta resolución, a supervisar las obras de remoción de desperdicios sólidos depositados mediante inspecciones periódicas al predio, y a rendir en un término de 6 meses un informe a la Junta de Gobierno que detalle el estatus de las obras de remoción.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos que la dependencia anteriormente mencionada, remita de forma diligente la siguiente información:

- 1) ¿Cumplieron las partes co-querelladas con el pago de la multa de \$71,900? En la negativa, favor indicar por qué y qué gestiones ha tomado la agencia por velar por el cumplimiento de la resolución.
- 2) ¿Presentaron las partes querelladas el Plan de Cumplimiento a la JCA a tenor con la resolución de la Junta? En la afirmativa, favor remitir copia del mismo.
- 3) ¿Cumplió la División de Control de Erosión de Calidad de Agua de la JCA la orden velar por el cumplimiento de la resolución del Caso OA-10-AG-96? Entiéndase, en supervisar la remoción de desperdicios sólidos mediante inspecciones periódicas al predio y en rendir un informe a la Junta de Gobierno de la JCA en el cual se detalle el estatus de las obras de remoción. En la afirmativa, favor remitir copia de la misma.”

Del señor José B. Carrión, Presidente, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, una comunicación sometiéndole la Certificación de Cumplimiento del Plan Fiscal 2018 y copia del Plan Fiscal Certificado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a., hay una petición de la senadora Rossana López León, ella no se encuentra presente.

SR. PRESIDENTE: Si no está presente la senadora, se deja en Asuntos Pendiente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso b., hay una petición del senador Vargas Vidot, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se proceda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban las demás Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización:

❖ **R. Conc. de la C. 75 (Asunto Pendiente del 29 de junio de 2018)**

Presentada por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Anejo A del Orden de los Asuntos pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 657; R. del S. 594; R. del S. 627).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 130**, sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 361**, sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 613**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 619**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 625**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 626**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 628**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 629**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 631**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 788**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 789**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, como le había manifestado hace varios días...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. TIRADO RIVERA: Voy a hacer uso de una Cuestión de Privilegio de Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Sobre el asunto de la Reforma Educativa y las escuelas chárter.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante con su planteamiento, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, nos hemos enterado por la prensa del país que la Secretaria de Educación emitió ya un reglamento sobre las escuelas chárter en Puerto Rico. De hecho, dice que ya están a punto de finalizar las mismas. Certificado por el Departamento de Estado, tenemos el Reglamento 9032 que establece el procedimiento de cómo se habrán de manejar las escuelas chárter en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber, señor Presidente, de revisar y aprobar la estructura reglamentaria de la transformación del Departamento de Educación, según lo dispone el Artículo 1.02g de la Ley 85 de 2018. La estructura reglamentaria de las oficinas regionales y las escuelas públicas alianza son parte integral del todo. Las escuelas alianza y las escuelas públicas que no habrán de convertirse en escuelas chárter tienen que establecer una estructura reglamentaria que tiene que ser aprobada –y cito– por dicho reglamento tendrá que enviarse a la Asamblea Legislativa para su aprobación. La Asamblea Legislativa tendrá un término de treinta (30) días para aprobar o rechazar el mismo.

La Secretaria de Educación a mi entender, según he corroborado en Secretaría del Senado, no ha sometido ningún reglamento de Educación, y los mismos, si fueron sometidos, no han sido informados al Cuerpo de que los mismos llegaron aquí al Senado de Puerto Rico. ¿Qué implicación tiene esto, señor Presidente? Se le está privando al Cuerpo de la capacidad legal de emitir juicio sobre un reglamento que a toda luz rige la operación de lo que van a ser las escuelas chárter en Puerto Rico y el cual si la Asamblea Legislativa no actuaba en esos treinta (30) días, quedaba aprobado. Tan es así, señor Presidente, que esa enmienda provino del “floor”, presentada por usted mismo, señor Presidente, planteando en aquel momento que las escuelas alianza son parte integral del sistema, número uno, que se garantizaba con esa enmienda que el reglamento y cualquier forma de operación que se fuera a dar con respecto a este asunto, tenía que pasar por la Asamblea Legislativa.

¿Qué remedios solicitamos, señor Presidente? Dos. Número uno, que se certifique, por parte de Secretaría del Senado, si llegaron esos reglamentos al Cuerpo, si se le notificó por parte del Departamento de Educación que esos reglamentos estaban ya listos y que estaban prestos a ser presentados al Departamento de Estado para su promulgación. Una vez promulgados, ya son reglamentos aprobados.

Segundo, señor Presidente. De no haber sido sometidos los reglamentos, solicitamos entonces, señor Presidente, que usted ordene a su división legal un estudio de cuál serían las acciones y repercusiones que tendría el Departamento con ese reglamento que se acaba de promulgar como aprobado. No pasó por la Asamblea Legislativa, no hubo una resolución conjunta, no se presentó. Si se aprobó, tenía que venir primero a la Asamblea Legislativa treinta (30) días después, si había silencio en la Asamblea Legislativa, entonces se daba por entendido que la Asamblea Legislativa avalaba el mismo. De lo contrario, tendría que haber una resolución concurrente de la Asamblea Legislativa para darle el visto bueno a ese reglamento.

Así que dicho esto, señor Presidente, planteo esta situación que afecta los trabajos del Cuerpo Legislativo, ante una enmienda presentada precisamente por usted, como senador, en ese momento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Secretario, ¿puede acreditar si los reglamentos del Departamento de Educación fueron notificados al Senado de Puerto Rico.

SR. SECRETARIO: Señor Presidente, al día de hoy no se ha recibido en Secretaría los reglamentos que tenía la obligación el Departamento de Educación que radicarse en la Asamblea Legislativa.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues eso atiende la primera parte del planteamiento que hace el compañero ...

SR. TIRADO RIVERA: ¿Fueron sometidos?

SR. PRESIDENTE: Que no se han sometido.

SR. TIRADO RIVERA: No se han sometido.

SR. PRESIDENTE: No se han notificado.

SR. TIRADO RIVERA: No se han notificado.

SR. PRESIDENTE: La segunda solicitud del compañero es que entonces la división legal nuestra, nuestros asesores, examinen el documento, así se procederá. Vamos a pedirle al señor Secretario que se le notifique a nuestros asesores que revisen la legalidad o el trámite que se ha llevado a cabo para tomar la acción que corresponda en derecho.

Atendido el asunto, señor Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente. Simplemente lo hice para garantizar la enmienda que se hizo aquel día en Sala...

SR. PRESIDENTE: Y es lo que establece la ley, compañero. Es lo que establece la ley.

SR. TIRADO RIVERA: Seguro.

SR. PRESIDENTE: Así que le agradezco el planteamiento. Atendido su asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Así que, con lugar el planteamiento del compañero.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos comenzar con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Parcial** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales en torno a la **Resolución del Senado 130**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciba el Segundo Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 130, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones; y que dicho Informe se refiera a las agencias e instituciones concernientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO:

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales en torno a la **Resolución del Senado 361**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 361, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones; y que dicho Informe se refiera a las agencias e instituciones concernientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 613**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 613, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 613, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución del Senado 613, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 619**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 619 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 619, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 619, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título a la Resolución del Senado 619, se aprueban.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 625**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 625 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 625, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 625, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución del Senado 625, se aprueban.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 626**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 626 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 626, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 626, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución del Senado 626, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 628**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 628 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 628, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 628, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución del Senado 628, se aprueban.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 629**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 629 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 629, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 629, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 631**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 631 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 631, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 631, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título de la Resolución del Senado 631, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 788**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 788 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 788, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 788, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 789**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 789 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución del Senado 789, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 789, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Muy bien. Señor portavoz, usted dirá.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hemos terminado con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Hemos terminado con el Calendario, compañeros senadores y senadoras. Nos quedan una medida del presupuesto, la medida de donativos legislativos y tres (3) medidas de planes de reorganización, es lo que nos quedan. Cuatro (4) medidas de planes de reorganización. Así que vamos a recesar hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de modo que la Cámara pueda terminar el trámite para que los compañeros también puedan aprovechar el tiempo –¿verdad?– y si hay algún informe todavía discutiéndose, pues insertarse en esa discusión y aportar. Y a las cuatro (4:00) pues regresamos. Si todos esos informes están listos a las cuatro (4:00) podríamos estar terminando labores temprano en la tarde de hoy, así que confío en que todo pues fluya con la rapidez y diligencia que todos aspiramos a que así ocurra.

Así que recesamos hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Los que son miembros de los comités de conferencia, por supuesto, atentos a las reuniones del comité de conferencia.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor portavoz Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos proponemos que se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y **Conjuntas**:

De la Comisión de Seguridad Pública, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 651, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 708.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 255, un informe proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se continúe con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 818

Por la señora Peña Ramírez:

“Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 410, aprobada el 8 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia hasta el final de la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 979, 987, 996, 1005, 1014 y 1022; y la R. C. del S. 208.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 743 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Miranda Rivera, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el informe de conferencia en torno a la R. C. del S. 251.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado desiste de conferenciar y ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 550.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 501.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 523, 726 y 758.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 1584; y las R. C. de la C. 353 y 366.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 908.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la licenciada Bianca Castro, Administradora de Servicios Auxiliares, Administración de Servicios Médicos, una comunicación remitiendo el Informe del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, según requerido por la Ley 98-2013.

De los honorables Pedro Rosselló y Zoraida Fonalledas, Miembros de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, una comunicación remitiendo el informe anual para el año 2018, requerido por la Ley 30-2017.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, disculpe.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para que el Secretario, si es tan gentil, del punto 9, el anterior, si me puede hacer llegar copia del inciso b.

SR. PRESIDENTE: Con mucho gusto.

MOCIONES

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o
Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada
por el Senado
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:

**R. del S. 815**

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 600, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados, aprobada el 5 de febrero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

**R. del S. 816**

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 583, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)”; y para otros fines relacionados, aprobada el 25 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

**R. del S. 817**

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 568, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar la situación fiscal y social que enfrenta la isla municipio de Vieques y el uso y manejo de fondos federales que le han sido asignados, con el fin de establecer un plan concreto y viable para el desarrollo económico sostenible de la Isla Nena, aprobada el 16 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado
sobre Planes de Reorganización
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones Concurrentes o Resoluciones del Senado sobre Planes de Reorganización:

❖ **R. Conc. de la C. 75 (Asunto Pendiente)**

Presentada por los representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Peña Ramírez ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyectos del Senado 145, 263, 390, 471, 629, 849, 850 y el Proyecto de la Cámara 456.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el Anejo A del Segundo Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Anejo B del Segundo Orden de los Asuntos pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay una moción por escrito presentada por la senadora Peña Ramírez donde se solicita se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las medidas contenidas en dicha moción, la cual aparece en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Se le conceden treinta (30) días.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado desista del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 23 y se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a dicho proyecto.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico desiste del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 23 y concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado número 23.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para volver al turno de Informes Positivos de Comisiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y **Conjuntas**:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. del S. 22; 642; 743; 830; 859; 1019 y a los P. de la C. 255; 1545; 1658; 1660, diez informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a las R. C. de la C. 288; 365 y 368, tres informes, proponiendo que dichas resoluciones conjuntas sean aprobadas con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 1658 y 255, dos informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 288, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban y se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 22**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 22.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 22, los que estén a favor dirán que sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, 22.

SR. PRESIDENTE: Dije 22.

Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia al Proyecto del Senado número 22, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 642**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 642 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 642, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 743**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 743 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 743, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 830**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 830 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 830, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 859**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 859 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 859, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1019**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1019 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1019, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 255**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 255 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 255, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1545**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1545 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1545, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1658**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1658 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Permítame un segundo, señor portavoz.

Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1658, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1660**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1660 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1660, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 288**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Senado de Puerto Rico apruebe Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 288.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 288, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 365**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 365 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: ¿365?

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 365, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 368**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 368 sea aprobada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 368, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a decretar un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos aclarar, para récord legislativo, que anteriormente se había llamado al Proyecto de la Cámara 1545...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme un segundo, señor portavoz. Muy bien, a los compañeros senadores y senadoras, por favor, a sus bancas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Queremos aclarar, para motivo de Secretaría y récord legislativo, que se llamó el Proyecto de la Cámara 1545, perdón, del Senado, pero aquí se llamó como si fuera de la Cámara, que es al revés, perdón. Es el Proyecto del Senado 1545, así se llamó, y debería ser el Proyecto de la Cámara 1545. Así que ya estamos aclarados, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muy bien.

Señor Secretario, ¿usted quedó claro con la explicación que dio el portavoz?

SR. SECRETARIO: Muy claro, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y **Conjuntas**:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 40 y a los P. de la C. 34; 1403; 1404 y 1408, cinco informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor portavoz, tenemos una resolución de la compañera Peña Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución del Senado 818, de la senadora Peña Ramírez.

SR. PRESIDENTE: Vamos a ir primero al turno de Mociones.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay. Vamos al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, vamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Okay. Ahora en el turno de Mociones, señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue la Resolución del Senado 818.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura de la Resolución del Senado 818.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 818**, según lo dispuesto en la Sección 18.3, la cual fue incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución del Senado 818.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 818**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución del Senado 818 sea aprobada sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 818, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habíamos leído los Informes Positivos...

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...falta entonces ...

SR. PRESIDENTE: Llamarlos.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...llamarlos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que se reciban para entonces llamarlos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 40**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 40 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 40, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 34**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 34 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 34, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1403**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1403 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1403, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1404**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1404 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1404, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1408**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1408 sea aprobado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1408, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera relación de proyecto de ley del Senado radicado y referido a comisión por el señor Presidente. Se prescinde de la lectura, a moción del senador Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1031

Por el señor Laureano Correa:

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.06 de la Ley 255-2002, mejor conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a los fines de establecer que una empresa cooperativa no financiera podrá organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo esta Ley, la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”(Nota: Actual Ley 239-2004, “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”) la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de 1995” (Nota: Actual Ley 164-2009, según enmendada, “Ley general de Corporaciones”), la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, relativas a sociedades y fideicomisos, y bajo las disposiciones de leyes sucesoras de los estatutos antes mencionados. Independientemente de lo dispuesto en la Ley Núm. 50 de 4 agosto de 1994, (Nota: Actual Ley 239-2004, “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”).”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

SR. PRESIDENTE: A todos los compañeros senadores y senadoras, por favor, aproxímense a sus bancas porque vamos a dar una Votación Final para terminar los trabajos por el día de hoy.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para llevar un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 22, en su Comité de Conferencia; Proyecto del Senado 23, en su concurrencia; Proyecto del Senado 40, conferencia; Proyecto del Senado 642, en su conferencia; Proyecto del Senado 743, en su conferencia; Proyecto del Senado 830, en su conferencia; Proyecto del Senado 859, en su conferencia; Proyecto del Senado 1019, en su conferencia; Resolución del Senado 613; Resolución del Senado 619; Resolución del Senado 625; Resolución del Senado 626; Resolución del Senado 628; Resolución del Senado 629; Resolución del Senado 631; Resolución del Senado 788; Resolución del Senado 789; Resolución del Senado 815; Resolución del Senado 816; Resolución del Senado 817; Resolución del Senado 818; Proyecto de la Cámara 34, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 255, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 1403, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 1404, en su conferencia; Proyecto de la

Cámara 1408, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 1545, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 1658, en su conferencia; Proyecto de la Cámara 1660, en su conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 288, en su conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 365, en su conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 368, en su conferencia; para un total de treinta y dos (32) medidas, señor presidente Rivera Schatz.

Señor Presidente, y que la Votación Final concorra con el Pase de Lista Oficial para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñoz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Es que quiero aclarar para récord si la Resolución del Senado 613, de la autoría de este servidor, Luis Daniel Muñoz Cortés, fue incluida en el Calendario ...

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor portavoz, hable un poco más fuerte para que el compañero lo pueda escuchar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente le dije que atendiera el juego para que no coja un bolazo.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para anunciar que emitiremos un voto a favor, explicativo, del Proyecto de la Cámara 255.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente. Un voto explicativo, a favor, del Proyecto de la Cámara 255.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para abstenerme con un voto ...

SR. PRESIDENTE: Perdóneme un segundito, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Para pedir...

SR. PRESIDENTE: Espérese, compañero. Okay. Ahora.

SR. VARGAS VIDOT: Para un voto abstenido con un voto explicativo, sí.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué proyecto, compañero?

SR. VARGAS VIDOT: En la Resolución Conjunta de la Cámara 365.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Presidente, para abstenerme de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 365 y 368.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Yo voy a emitir un voto afirmativo, a favor, con un voto explicativo, de la Resolución Conjunta de la Cámara 365.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente, para emitir un voto explicativo en contra de la Resolución Conjunta de la Cámara 365 y 368.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Para emitir un voto explicativo, a favor, de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 365 y 368.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Para unirme al voto explicativo del compañero Rodríguez Mateo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Nazario, en la Resolución Conjunta de la Cámara 365 y 368. Muy bien.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para un voto a favor, pero con un voto explicativo, tanto en el P. del S. 1019, como en la R. C. de la C. 365.

SR. PRESIDENTE: Voto explicativo.

SRA. LABOY ALVARADO: A favor, con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

¿Algún otro compañero o compañera? Muy bien, señor Secretario, habré de emitir un voto a favor, con voto a favor, con voto explicativo, Resolución Conjunta de la Cámara 365 y Resolución Conjunta de la Cámara 368.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para así unirme a un voto explicativo a favor al voto suyo a ambas resoluciones, 365 y 366.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para unirme al voto explicativo suyo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Para unir al compañero Chayanne Martínez y a este servidor al voto explicativo del Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BERDIELRIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Para unirme al voto explicativo suyo.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: Para unirme a su voto explicativo, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Laureano Correa.
SR. LAUREANO CORREA: Para unirme al voto explicativo.
SR. PRESIDENTE: El compañero Laureano se une al voto explicativo de este servidor.
¿Alguien más? ¿Compañero Miguel Romero? ¿No?
SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Compañero Muñiz Cortés.
SR. MUÑIZ CORTÉS: Sí, para unirme también al voto explicativo.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muy bien. ¿Alguien más? Ábrase la Votación.
...señor Secretario, por favor, informe los resultados de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 22**

**Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 23**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 40**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 642**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 743**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 830**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 859**

**Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1019**

R. del S. 613

R. del S. 619

R. del S. 625

R. del S. 626

R. del S. 628

R. del S. 629

R. del S. 631

R. del S. 788

R. del S. 789

R. del S. 815

R. del S. 816

R. del S. 817

R. del S. 818

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 34**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 255**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1403**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1404**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1408**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1545**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1658**

**Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 1660**

**Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 288**

**Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 365**

**Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 368**

VOTACIÓN

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 22; las Resolución del Senado 613; 619; 625; 626; 628; 629; 631; 788; 789; 815; 816; 818 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 34, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 23, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Abel Nazario Quiñones.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 40 y al Proyecto de la Cámara 255, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 743, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1545, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 830, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 642, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N.

Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 817, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 1660, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 288, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 368, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carlos J. Rodríguez Mateo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José R. Nadal Power.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 365, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero

Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carlos J. Rodríguez Mateo y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José R. Nadal Power y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 859; 1019 y los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 1403; 1404; 1408 y 1658, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de **Felicitación**, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0769

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico extienda una felicitación al Sargento Mayor Julio Jorge Maldonado Figueroa, al dedicársele el Primer Encuentro de los Maldonado, el domingo, 12 de agosto de 2018.”

Moción Núm. 0770

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico extienda una felicitación a los participantes del Primer Encuentro de los Maldonado a llevarse a cabo el domingo, 12 de agosto de 2018 en Adjuntas.”

Moción Núm. 0771

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico extienda una felicitación al Hon. Jaime H. Barlucea Maldonado, Alcalde de Adjuntas, durante el Primer Encuentro de los Maldonado a llevarse a cabo el domingo, 12 de agosto de 2018 en Adjuntas.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, queremos solicitar que se excuse de los trabajos del día de ayer y del día de hoy a la compañera Rossana López León. Ella siempre comparece, hace acto de presencia, ayer y hoy no ha estado con nosotros, y quisiera solicitar que se le excuse de los trabajos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a hacer una cosa, señor senador, como no sabemos por qué ella no está aquí y usted gentilmente, en representación de ella, está pidiendo que la excusemos, le vamos a dar hasta el próximo lunes para que ella someta por escrito – verdad – las razones de su ausencia, y entonces en ese momento la evaluamos.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay problema.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Me lo imaginaba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay una moción de la senadora Padilla Alvelo solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 14 de julio de 2018 al 2 de agosto de 2018, ya que estará fuera de Puerto Rico por motivos personales.

SR. PRESIDENTE: Okay. Compañeros —no habiendo objeción, así se acuerda— yo quiero— ¿verdad?— dejar esto claro porque se ha hablado de la posibilidad de una extraordinaria, y algunos compañeros que ya tienen unos compromisos previos. Yo quisiera tener claro —¿verdad?— en el récord la disponibilidad que puedan tener los compañeros senadores y senadoras. Sé que la compañera Padilla Alvelo nos informó, me parece que el compañero Nazario de igual manera tiene un asunto ya, un compromiso previamente, el compañero Correa, el compañero Ríos, la compañera Venegas, el compañero Martínez Santiago, el compañero Larry Seilhamer...

SRA. LABOY ALVARADO: ¿Pero qué fecha estamos hablando, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: Estamos hablando del mes de julio.

SRA. LABOY ALVARADO: ¿En cualquier momento en el mes de julio?

SR. PRESIDENTE: Sí. No la escuché.

SRA. LABOY ALVARADO: No estoy disponible la última semana de julio.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. El compañero Berdiel Rivera. O sea, por favor, a los asesores, muévanse al lado, por favor, para —¿verdad?— yo quisiera que los senadores que van a algún, que van a estar fuera de Puerto Rico durante el mes de julio, por favor, se pongan de pie.

Señor Secretario, por favor. Senadores que van a estar durante el mes de julio fuera. Sé que el compañero Miguel Romero también a estar fuera, así que aunque no está, ... Cuénteme a los senadores que no van a estar en Puerto Rico.

SRS. SECRETARIO: Doce (12).

SR. PRESIDENTE: O sea, que hay doce (12) senadores de Mayoría que no van a estar disponibles durante el mes de julio. Muy bien.

¿Algún compañero de la Minoría?

SR. NADAL POWER: Presidente, solamente el viaje oficial a la Asociación Nacional de Legisladores a finales de mes.

SR. PRESIDENTE: Sí, lo sé. Okay. Cómo no. Lo hacemos constar también. Gracias, compañero, por la información.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, del 18 en adelante, y voy a estar en la Misión de Guatemala.

SR. PRESIDENTE: Sí, lo había dicho. Okay. Pues entonces tenemos catorce (14) senadores señor Secretario, tendríamos catorce (14) senadores fuera de Puerto Rico durante el mes de julio.

SR. SECRETARIO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se haga constar.

Que se le envíe notificación al señor Gobernador de Puerto Rico de las circunstancias de que algunos compañeros van a estar fuera del país por compromisos previos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el turno de Mociones vamos a solicitar la aprobación de la Moción de la 769 a la 771.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse a la compañera Vázquez Nieves, ella estuvo presente...

SR. PRESIDENTE: Ella estuvo presente hasta hace un rato.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hasta hace un rato.

SR. PRESIDENTE: Y esa es otra senadora, señor Secretario, que tiene un viaje también programado, así que serían quince (15).

SR. RÍOS SANTIAGO: Y señor Presidente, antes de establecer una frase que hace tiempo estamos anhelando, queremos felicitar anticipadamente al senador Luis Daniel Muñiz, de Mayagüez-Moca, Moca-Mayagüez, que en breves horas cumple años, el 1ro de julio de 2018.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz, permítame corregirlo. De Mayagüez-Aguadilla, de Aguadilla-Mayagüez. Y debe quedar claro que nuestro compañero senador que cumple años...

SR. RÍOS SANTIAGO: Y es de Moca.

SR. PRESIDENTE: Es de Moca, es muy orgulloso, es un hombre de Moca, muy orgulloso de ese pueblo. Así que muchas felicidades al compañero en su cumpleaños.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Felicidades.

Señor Presidente, vamos a proponer que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico “sine die”.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico levanta sus trabajos hoy, 30 de junio, a las diez y veinticinco de la noche (10:25 p.m.), “sine die”.

❖ Se hace constar para récord, al final de este Diario de Sesiones.

**ÍNDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
30 DE JUNIO DE 2018**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
Segundo Informe Parcial en torno a la R. del S. 130.....	7694
Informe Final en torno a la R. del S. 361.....	7694
R. del S. 613.....	7694 – 7695
R. del S. 619.....	7695
R. del S. 625.....	7695
R. del S. 626.....	7696
R. del S. 628.....	7696
R. del S. 629.....	7696 – 7697
R. del S. 631.....	7697
R. del S. 788.....	7697
R. del S. 789.....	7698
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 22.....	7704
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 642.....	7704
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 743.....	7704
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 830.....	7705
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 859.....	7705
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1019.....	7705
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 255.....	7705
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1545.....	7706
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1658.....	7706
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1660.....	7706
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 288.....	7706
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 365.....	7707

MEDIDAS**PÁGINA**

Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 368.....	7707
R. del S. 818.....	7709
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 40.....	7709
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 34.....	7709
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1403.....	7710
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1404.....	7710
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 1408.....	7710

ANEJOS

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 75

26 DE ABRIL DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de viabilizar un gobierno más ágil y eficiente.

El Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 establece el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará los planes de reorganización que proponga el Gobernador de Puerto Rico. En síntesis, una vez presentado el Plan de Reorganización, ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al

último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión Ordinaria en la que fue sometido. De presentarse el Plan antes de los cuarenta y cinco (45) días previo al último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la aprobación o el rechazo a dicho Plan. Si al concluir el término de treinta (30) días, los Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su consideración, deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

El referido Plan Núm. 13 persigue eliminar la duplicidad de funciones y servicios administrativos comunes que redundan en el mejor uso de los recursos. El que existan diversas estructuras que trabajen y ejerzan funciones similares crea mayores gastos públicos y reduce la habilidad, agilidad y calidad de servicios que se ofrecen. Ese tipo de modelo no cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades y departamentos del gobierno. Es por eso que luego de una evaluación de las estructuras, funciones y funcionamiento de la Corporación del Centro de Bellas Artes, de la Corporación de Artes Musicales y de la Corporación de las Artes Escénicas Musicales entendemos prudente y necesario transferir, y consolidar dichas funciones en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se propone crear en el ICP la División de Artes Musicales, la cual tendrá entre sus funciones trabajar y organizar el Festival Casals, el cual será dirigido por el Director General de la Orquesta Sinfónica. Dicha división tendrá completa autonomía fiscal y programática, a pesar de formar parte del ICP. Por último, se establece a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico como una corporación subsidiaria del ICP.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de expresarnos en relación al Plan de Reorganización Núm. 13, presentado por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 26 de abril de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa que luego de una evaluación minuciosa del mismo, se entiende que cumple con los objetivos y la política pública que persigue la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Por tal motivo, se aprueba esta Resolución Concurrente para expresar el apoyo al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su aprobación al Plan
2 de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la
3 Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la
4 Ley 122-2017, mejor conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”.

5 Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Gobernador de
6 Puerto Rico según las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como
7 “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

8 Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

ORIGINA

RECIBIDO JUN 29 13:41:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 junio de 2018

Segundo Informe Parcial

R. del S. 130

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 130, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 130, ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales a investigar el estado de la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y las situaciones temporeras o permanentes que estén impactando los servicios esenciales de Puerto Rico, entre otras.

El 20 de septiembre, Puerto Rico sufrió el embate directo del huracán María. Este evento atmosférico clasificado como uno de categoría cinco, destruyó la infraestructura eléctrica de la Isla. El mismo ha sido catalogado como uno de los eventos más devastadores en la historia de los Estados Unidos. El huracán María, no solo causó destrozos y estragos, sino que provocó un reajuste de nuestras prioridades colectivas e individuales. Lo que antes considerábamos como importante, simplemente ha pasado a un segundo plano y reconfigurado bajo las ansias de levantar nuevamente nuestro terruño. Este evento resaltó la fragilidad del sistema esencial de energía eléctrica en la Isla.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial y en virtud de la Resolución del Senado 130, inició una investigación exhaustiva para atender la situación que enfrentaban los residentes y comerciantes de los municipios que componen el Distrito de Mayagüez-Aguadilla, ante la falta de energía eléctrica. En atención a ello, se celebraron seis (6) vistas oculares de emergencia y una (1) vista ejecutiva, donde fueron evaluados los trabajos que se llevaban a cabo para restablecer el servicio esencial de Energía Eléctrica.

El 9 de noviembre de 2017, se efectuó la Primera Vista Ocular en la Urbanización Los Maestros 2, en el pueblo de Añasco, con el propósito de atender la situación que enfrentan los residentes y comerciantes del mencionado municipio ante la falta de energía eléctrica. La Vista contó con la asistencia del Ing. Javier Chaparro y Benique Crespo Crespo de la Autoridad de Energía Eléctrica y el director regional de la Compañía de Comercio y Exportación, Ángel Muñoz.

El 10 de noviembre de 2017, se efectuó la Segunda Vista Ocular en el Sector La Vía en el pueblo de Aguadilla para investigar el retraso en los trabajos realizados por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en dicho municipio. Entre los presentes en la Vista Ocular se encontraban el director regional de la AEE, Ing. José Villarrubia, residentes y comerciantes del municipio de Aguadilla. En la Vista Ocular el Ing. José Villarrubia se comprometió con mantener a la Comisión informada sobre los trabajos realizados en el Pueblo de Aguadilla, en ese momento solo 20% del municipio contaba con el servicio esencial de energía.

El 1 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Tercera Vista Ocular en el Parque Isidoro García para evaluar la situación que enfrentan los residentes de los residenciales públicos Jardines de Concordia y Monte Isleño del Municipio de Mayagüez ante la falta del servicio esencial de Energía Eléctrica. Entre los presentes se encontraban el alcalde del municipio de Mayagüez, Hon. José Guillermo Rodríguez, el director regional de la

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Ing. José Villarrubia, de la Policía de Puerto Rico, el teniente José M. Figueroa, el director regional del Departamento de la Vivienda, Héctor Ruiz, el director regional de la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Desastres (AEMEAD), Alberto Trabal y el Sr. Felipe Cruz, administrador de los Residenciales.

El 7 de diciembre, le fue solicitado un informe al **Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Energía Eléctrica, Justo L. González**, sobre los trabajos que se llevaban a cabo en los municipios que comprenden el Distrito de Mayagüez-Aguadilla. Le fue requerida además la siguiente información:

- ¿Cuál es el plan para cada uno de los municipios que comprenden el Distrito de Mayagüez - Aguadilla?
- ¿Cuántas grúas están asignadas en cada pueblo?
- ¿Cuántos celadores se encuentran laborando en cada municipio?
- ¿Cómo compara este por ciento con el de la semana pasada?
- ¿Los empleados de la AEE tienen suficientes materiales para hacer los trabajos?
- ¿Qué por ciento de los clientes ya tienen luz?

Por otro lado, el 8 de diciembre de 2017, se realizó la Cuarta Vista Ocular para continuar evaluando los trabajos que se realizaron en los Residenciales Jardines de Concordia y Monte Isleño para el restablecimiento del sistema eléctrico. Entre los presentes se encontraban: el alcalde del municipio de Mayagüez, Hon. José Guillermo Rodríguez, el director regional de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Ing. José Villarrubia y William I. Sánchez, de la Policía de Puerto Rico, el teniente José M. Figueroa y el Inspector Pedro L. Matos, el director regional del Departamento de la Vivienda, Héctor Ruiz, el director regional de la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Desastres (AEMEAD), Alberto Trabal y el Sr. Felipe Cruz, administrador de los Residenciales.

El 14 de diciembre, le fue solicitado un informe al **Director Regional de Arcibo de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ing. Hamilton Lugo**, sobre los trabajos que se realizaban en el Municipio de Isabela. Además, se le requirió la siguiente información:

- “¿Cuál es el plan para cada uno de los sectores que aún no cuentan con el servicio eléctrico?
- ¿Cuántos Celadores se encuentran trabajando en el Municipio?
- ¿Cuál es el porcentaje de energización de Isabela?
- ¿Cuál es la expectativa de los trabajos para la semana que comprende del 18 al 24 de diciembre de 2017?”

El 18 de diciembre el Director Regional de Arecibo de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ing. Hamilton Lugo, sometió el informe previamente solicitado. En el mencionado informe se desglosó los cuatros distritos técnicos de la Región de Arecibo, estos son:

Distrito Técnico de Arecibo	Distrito Técnico de Manatí	Distrito Técnico de Utuado	Distrito Técnico de Quebradillas
Arecibo	Ciales	Utuado	Hatillo
Hatillo	Morovis	Jayuya	Camuy
	Manatí	Adjuntas	Quebradillas
	Barceloneta		Isabela
	Florida		

Referente a la información solicitada, el Ingeniero Hamilton ofreció la siguiente información:

- ¿Cuál es el plan para cada uno de los sectores que aún no cuentan con el servicio eléctrico?

El Ingeniero Lugo hizo referencia a que el 11 de diciembre se evaluaron las áreas des energizadas del Municipio de Isabela y se estableció un plan de trabajo. Para llevarlo a cabo se asignaron trabajos a las compañías privadas, Atlantic y USACE, y al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos.

- ¿Cuántos Celadores se encuentran trabajando en el Municipio?

Desde el día 11 de diciembre, cuando se estableció el plan, el municipio de Isabela contó con una brigada de Celadores, una de poda y una grúa, de ser necesaria.

- ¿Cuál es el porcentaje de energización de Isabela?

Al 17 de diciembre de 2017, el porcentaje de energización era de un 40%. Se esperaba que el 24 de diciembre el porcentaje energizado sería 50%.

- ¿Cuál es la expectativa de los trabajos para la semana que comprende del 18 al 24 de diciembre de 2017?

El Ingeniero expresó que la expectativa era tener 50% del municipio de Isabela energizado para la mencionada fecha. Sin embargo, resaltó que para poder ser efectivos necesitaban la disponibilidad de materiales para llevar a cabo el plan de trabajo establecido.

El 19 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo Interino, Justo L. González, sometió el informe previamente requerido. En el informe el Director Ejecutivo Interino, ofreció la siguiente información:

- ¿Cuál es el plan para cada uno de los municipios que comprenden el Distrito de Mayagüez - Aguadilla?

El Director Ejecutivo Interino, nos refirió al Anejo A, el cual identifica el municipio, el número de alimentador, el área, el número de clientes, el número de clientes con servicio, la fecha estimada para culminar los trabajos en troncales y la fecha estimada para culminar los trabajos en ramales. Se desprende del Anejo A que para la fecha 85% de los clientes estaban energizados en San Germán, Sabana Grande y Lajas, mientras que 86% y 87% de los clientes estaban energizados en Cabo Rojo y Hormigueros, respectivamente.

- ¿Cuántas grúas están asignadas en cada pueblo?

El Director Ejecutivo Interino, nos refirió al Anejo B, el cual desglosa por municipio las grúas de la AEE y de la compañía *Power Secure*. Se desprende del Anejo B:

Municipio	Grúas AEE	Grúas Power Secure
Mayagüez	1	3
Añasco	1	3
Maricao	1	2
San German	1	0
Lajas	0	0
Sabana Grande	1	0
Hormigueros	0	0
Cabo Rojo	2	3
Aguadilla	2	8
Moca	1	3
Aguada	1	0
Rincón	1	0
Las Marías	1	0
Lares	1	3
San Sebastián	1	2

- ¿Cuántos celadores se encuentran laborando en cada municipio?

Nuevamente se nos refirió al Anejo B, donde se desglosa por municipio los celadores de la Autoridad y de compañía *Power Secure, Inc.* Se desprende del Anejo B:

Municipio	Celadores AEE	Celadores <i>Power Secure</i>
Mayagüez	2	6
Añasco	2	6
Maricao	6	4
San German	4	0
Lajas	0	0
Sabana Grande	4	0

Hormigueros	0	0
Cabo Rojo	8	6
Aguadilla	9	16
Moca	7	6
Aguada	5	0
Rincón	3	0
Las Marías	6	0
Lares	2	6
San Sebastián	6	4

- ¿Cuál es el por ciento de energía en cada pueblo, al presente?

Se nos refirió al Anejo C, el cual desglosa el por ciento de energización por municipio al 7 de diciembre de 2017 y el por ciento proyectado al 16 de diciembre de 2017. Se depende del Anejo C:

Municipio	7 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Mayagüez	68	73
Añasco	15	25
Maricao	0	15
San German	79	82
Lajas	79	82
Sabana Grande	78	81
Hormigueros	83	86
Cabo Rojo	84	88
Aguadilla	60	67
Moca	78	80
Aguada	84	87
Rincón	56	58
Las Marías	25	28

Lares	44	48
San Sebastián	75	80

- ¿Cómo se compara este por ciento con el de la semana pasada?

Al 16 de diciembre se proyectaba un incremento en la energización por municipio, se desglosaron de la siguiente forma:

- a. Mayagüez - incremento de 5%
- b. Añasco - incremento de 10%
- c. Maricao - incremento de 15%
- d. San Germán - incremento de 3%
- e. Lajas - incremento de 3%
- f. Sabana Grande - incremento de 3%
- g. Hormigueros - incremento de 3%
- h. Cabo Rojo - incremento de 4%
- i. Aguadilla - incremento de 7%
- j. Moca - incremento de 2%
- k. Aguada - incremento de 3%
- l. Rincón - incremento de 2%
- m. Las Marías - incremento de 3%
- n. Lares - incremento de 4%
- o. San Sebastián - incremento de 5%

- ¿Los empleados de la AEE tienen suficientes materiales para hacer los trabajos?

El Director Ejecutivo Interino explicó que no contaban con los materiales que se requieren para la reparación del Sistema Eléctrico. Sin embargo, resaltó que la Autoridad de Energía Eléctrica reusó y recicló materiales que estén en buen estado y que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos suplieron materiales. Se desprende que los materiales de mayor demanda eran:

- a. Postes de madera, metal y concreto (35,40,45, 50, 65 pies)
- b. Crucetas de metal
- c. Aisladores de tensión y de soporte 15kv y 38 kv
- d. Conductores de Aluminio y cobre con y sin cubierta (1/0 ACSR, 3/0 ACSR, 556 ACSR, 3/0, *Spacer*, 336 *Spacer*, 1/0 cu,)
- e. Conductores de Aluminio y cobre (4,2, 1/0 TRIA)
- f. Transformadores *Pole Mounted* de Distribución
- g. Conectores

- ¿Qué por ciento de los clientes ya tienen luz?

Para la fecha se estimaba que 66% de la región de Mayagüez se encontraba energizada.

El 10 de enero de 2018, se efectuó la Quinta Vista Ocular para atender la situación que enfrentan los residentes del Bo. Quemado y Quebrada Grande del municipio de Mayagüez. La vista contó con la asistencia del alcalde del Municipio de Mayagüez, José Guillermo Rodríguez, el supervisor de líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica Regional, Sr. David Toro y la auxiliar de ingeniería, Quetsy Laboy, así como residentes de la zona.

El 12 de enero de 2018, se llevó a cabo la Sexta Vista Ocular en la Urbanización Lamela para atender la situación que enfrentan los residentes de los sectores Costa Brava, Lamela y la Barriada La Mayor del municipio de Isabela. La Vista contó con la asistencia del alcalde del Municipio de Isabela, Carlos Delgado Altieri, el ingeniero de distrito de Quebradillas de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Ing. Luis A. Feneque, el Ayudante Ejecutivo de la AEE, Luis O. Maldonado, así como residentes de la zona. Entre lo allí discutido, se acordó que el servicio esencial de energía se restablecería durante la semana del 15 al 21 de enero.

El 22 de enero de 2018, se realizó una Vista Ejecutiva para atender la situación de la falta de brigadas de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y de la Escuela Segunda

Unidad Fortunato Jorge Corona del municipio de Las Marías. La vista contó con la asistencia del alcalde del Municipio de Las Marías, Hon. Edwin Soto Santiago, el Sr. Aldo L. Rodríguez de la AEE, el Dr. Eligio Hernández, subsecretario del Departamento de Educación, el Lcdo. Roger Iglesias, director de la Autoridad Escolar de Alimentos, el Ing. Carlos Ruiz Rosado de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), el Sr. Domingo Martínez, portavoz de la Escuela.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Segundo Informe Parcial sobre la **R. del S. 130** como parte de su investigación del estado de la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y las situaciones temporeras o permanentes que estén impactando los servicios esenciales de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de junio de 2018

TRANSMISOR V. RESOLUCIÓN SENADO

RECEBIDO CLASIFICACIONES

Jme

Informe Final

R. del S. 361

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 361, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 361, ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales a realizar una investigación, estudio y análisis sobre la operación y funcionamiento del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste, su Director Ejecutivo, que se nutre en su mayoría de fondos federales provenientes del *Workforce Innovation and Opportunity Act* (WIOA) al Presidente de la Junta de Alcaldes y al Presidente de la Junta Local de Inversión en la Fuerza Trabajadora y someter recomendaciones.

HALLAZGOS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 10 de diciembre de 2017, se presentó un Primer Informe Parcial, acogido por el Senado de Puerto Rico de forma unánime, sobre la presente resolución, para la cual se celebraron vistas públicas el 10 de julio de 2017, en la Asamblea Municipal de Aguadilla y los días: viernes, 14 de julio de 2017, miércoles, 2 de agosto de 2017, martes, 22 de agosto de 2017, y una Vista Ejecutiva el martes, 16 de enero de 2018.

Las Vistas Públicas contaron con la asistencia de los alcaldes de los municipios de Aguada, Aguadilla y Moca, Hon. Manuel "Gabina" Santiago Mendoza, Hon. Carlos Méndez Martínez y Hon. José "Kiko" Avilés, respectivamente. De igual forma, la pasada directora del Programa de Desarrollo Laboral (PDL), Delilah Ruiz Manzano, el

presidente de la Junta Local de Inversión, Sr. Pablo Juarbe Machado, el director ejecutivo del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste, Sr. Samuel Sánchez Tirado, la Sra. Elizabeth Cataquet, monitora del Área Local. De la Junta de Subastas del Área Local, su presidenta Sra. Jeanette Morales, la Sra. Idalia Sánchez Villanueva, la Sra. Carmen Méndez Salinas y la Sra. Lixia E. Grafals Méndez. También asistieron el encargado de la Oficina de Compras y contratos del Área Local, Sr. Edgardo Escobar Castro, la directora de la Oficina de Recursos Humanos, Sra. Zayra Javariz y la directora de la Oficina de Finanzas, Sra. Heida Colón. Eventualmente, se llevó a cabo una Vista Ejecutiva con la nueva directora de PDL, la Lcda. Natasha Vazquezteell.

Los Consorcios Intermunicipales, han sido los administradores de los Fondos Federales del Título I, del Departamento del Trabajo Federal, para el desarrollo de la fuerza trabajadora en Puerto Rico. En un pasado, manejaban el día a día de los Fondos WIA "Workforce Investment Act", para el 2016 y al día de hoy conocidos por sus siglas WIOA. De igual forma, antes eran supervisados por el Consejo de Desarrollo Ocupacional y de Recursos Humanos y hoy por la Administración de Desarrollo Laboral. Los alcaldes de las distintas regiones, en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, forman parte integral de estos Consorcios, a través de sus respectivas "Juntas de Alcaldes". Lo anterior, por los pasados 20 años.

La Resolución 361, tenía la encomienda de investigar el funcionamiento del Consorcio del Noroeste, Área Local del Noroeste, compuesta por los pueblos de Aguadilla, Aguada, Añasco, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián, a pesar de que el alcalde de este último municipio, pidió en un pasado ser excluido de la Junta de Alcaldes, por diferencias de criterio, en torno al funcionamiento de la Junta y Consorcio del Noroeste. Manifestó el Alcalde de San Sebastián, que es su interés formar parte nuevamente del Área Local del Noroeste, previa realización de autoría y que había exigido se realizara la misma, sin éxito.

Surge de la prueba documental y testifical recibida, que el pasado 13 de diciembre de 2016, a pocas semanas de pasadas las elecciones de 2016, se convocó una reunión de la Junta de Alcaldes en el Restaurante El Coche de Añasco. Para este momento, el Hon. Manuel "Gabina" Santiago, Alcalde de Aguada, no había juramentado en su cargo, por ser este su primer término como alcalde.

Es importante reseñar, que los demás alcaldes ya figuraban como componentes de la Junta y era de conocimiento general, que Aguada entraría en el Consorcio del Intermunicipal del Noroeste, una vez juramentara en su cargo su primer ejecutivo. El Presidente de la Junta de Alcaldes y Alcalde del Pueblo de Rincón, manifestó, en el mes de diciembre de 2016, que lo anterior era un hecho incontrovertible, a pesar que con el transcurrir del tiempo y luego de examinado los documentos que forman parte de este informe, resultó distinto. Véase misivas de Alcalde de Moca incluidas como Anejo 1.

A la reunión celebrada en Añasco el 13 de diciembre de 2016, cuya "Agenda" y "Hoja de Asistencia", se acompañan como Anejos 2 de este informe, se ausentó el Alcalde de Aguadilla. Días después, se comenzó a rumorar, que la firma del Alcalde de Aguadilla, quien estuvo ausente, había sido falsificada. Fue precisamente lo anterior, una de las cosas que inquietaron al autor de esta medida, para la presentación de la Resolución del Senado 361.

En Vista Pública celebrada en la Asamblea Municipal de Aguadilla, el alcalde de este ayuntamiento, **declaró no haber asistido a la mencionada reunión de alcaldes del 13 de diciembre de 2016**, fue más lejos al declarar una vez mostrada la hoja de asistencia de ese día, que la firma que aparecía al lado de su nombre, no era la suya. Declaró el Alcalde de Aguadilla, Hon. Carlos Méndez Martínez, desconocer quién había firmado por él.

Pasado el mes de diciembre de 2016, el **19 de diciembre de 2016**, en misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, Alcalde de Moca, para la realización de una transición de la Junta de Alcaldes del Área Local del Noroeste, le expresó al Alcalde de Rincón, y citamos "Como es de su conocimiento las funciones de los Oficiales de la Junta de Alcaldes (Junta), tienen un término de vencimiento de (4) años, término que vence en este año. Razón por la cual, le corresponde a los Alcaldes Electos del Área Local del Noroeste, seleccionar nuevamente los directivos de la Junta. En aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro consorcio intermunicipal".

Pidió en esencia el Alcalde de Moca: 1. Que se detuviera todo proceso de nombramiento, 2. Que se detuviera todo gasto, exceptuando aquellos necesarios e imprescindibles para el ofrecimiento de servicios 3. Que se prescindiera al 31 de diciembre de 2016 de todo contrato de servicios profesionales que se tuvieran al momento, tales como asesores en el área de la Ley WIOA .

Luego de la antes aludida misiva, acompañada como Anejo 1 de este informe, el **12 de enero de 2017**, en misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, Alcalde de Moca, para la inclusión del alcalde de Aguada en la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste, indicó al Alcalde de Rincón, también Presidente de la Junta de Alcaldes, que como el Alcalde de Aguada había juramentado el 9 de enero de 2017, podrían celebrar la reunión de la Junta de Alcaldes la semana del 17 al 20 de enero de 2017.

Finalmente, el **20 de enero de 2017**, en misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, Alcalde de Moca, este indicó al Alcalde de Rincón que como el Alcalde de Aguada había juramentado el 9 de enero de 2017, le había solicitado celebrar la reunión de la Junta de Alcaldes la semana del 17 al 20 de enero de 2017 y que no habiéndose realizado la misma, las actuaciones de la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste **eran ilegítimas y ultra vires**. Esta misiva, fue contestada con carta de fecha **23 de enero**

de 2017, por el Hon. Carlos D. López Bonilla, Alcalde de Rincón, en la cual cita el Reglamento de la Junta de Alcaldes, para negar una nueva reunión de la Junta, para la inclusión y juramento del Alcalde de Aguada como miembro de la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste. En la mencionada carta, el Alcalde de Rincón invita al Alcalde de Moca a concentrarse y trabajar para que el Consorcio alcanzara los requisitos establecidos en la ley para poder ser re designados como Área Local para el periodo de los Años Programa 2018-2020 de WIOA. Esta misiva fue copiada a los alcaldes de Aguadilla, Aguada, Moca e Isabela. En síntesis, se deniega nueva convocatoria para inclusión del Alcalde de Aguada a la Junta de Alcaldes.

Lo que pareciera ser una batalla de misivas entre alcaldes, con cartas copiadas a la anterior Administradora de Desarrollo Laboral, Delilah Ruiz Manzano, de un análisis sosegado y básico, nos lleva a concluir que el Alcalde de Rincón se opuso y se opone, a la incorporación del Alcalde de Aguada a la Junta de Alcaldes del Área del Noroeste.

No obstante lo anterior, a pesar de las facultades legales de la Ex Administradora de Desarrollo Laboral, Delilah Ruiz Manzano, esta no logró ejercer su autoridad para lograr que reinara el orden, armonía y cumplimiento con las Órdenes Ejecutivas del Gobernador, para la Creación de Consorcios Intermunicipales, tampoco para que se rindiese un informe de auditoría, que de alguna forma, evitase la apariencia y percepción pública de la existencia de un caos administrativo, en el Consorcio del Noroeste, su Junta Local y su Junta de Alcaldes.

rw
A lo anterior se suma, que el **17 de abril de 2017**, en misiva suscrita por Miguel Ramos Morales, Presidente Junta Local de Norte Central y Ángel San Miguel Hernández, Presidente Junta Local de Mayagüez-Las Marías, sobre borrador de Plan Regional, dirigida a la Sra. Delilah Ruiz Manzano, este indicó que este plan aun no había sido endosado por el Presidente del Área Local del Noroeste.

Las ponencias presentadas a esta Comisión, producto de nuestra Investigación Senatorial, se limitaban al citar de disposiciones reglamentarias de los Fondos WIOA, que en nada explicaban los señalamientos medulares en controversia. Nunca se dijo, entre muchas otras interrogantes, ¿Quién falsificó la firma del Alcalde de Aguadilla?, ¿Por qué se insistía en la negativa de que el Alcalde de Aguada juramentara en su cargo? ¿Cómo se evitaría el caos administrativo que denunciaban los empleados? ¿Quién era el responsable que el Consorcio no solicitara la administración de su propio Centro de Gestión Única?

Finalmente, como evidencia de la precaria situación administrativa del Consorcio del Noroeste, denunciaron los empleados de esta Área Local, que el Consorcio del Noroeste, de forma fraudulenta y amañada, no solicitó propuesta para la administración del Centro de Gestión Única, de su propia región, con el fin último de

desmantelar este organismo. Los alcaldes de Moca y Aguada, atribuyeron a este último incidente, ser el fundamento para que Aguada, finalmente, no participara de forma activa en el funcionamiento del Consorcio del Noroeste, a través de su Junta de Alcaldes.

A la fecha de cierre del Primer Informe Parcial rendido ante este Alto Cuerpo, se estaba recibiendo información del cierre y desmantelamiento de la Escuela Bilingüe Centro Los Pinos de Isabela, también parte del Consorcio del Noroeste/ Área Local del Noroeste.

Posterior al primer informe y como parte de las recomendaciones del mismo, se remitieron nuestros hallazgos a la Secretaria de Justicia y al Gobernador de Puerto Rico, para que su función ejecutiva tuviese el beneficio de la extensa prueba testifical y documental, recibida por nuestra comisión. Los señalamientos de esta resolución, se hicieron formar parte del primer informe parcial, y en esta ocasión del informe final.

Luego de rendido el primer informe, la conocida Administración de Desarrollo Laboral, que luego de la reorganización pasó a formar parte de la sombrilla del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Puerto Rico, cambió de mando. Su nueva administradora, la Lcda. Natasha Vazqueztell, convocó una reunión con los alcaldes del Área Local investigada. La mencionada reunión fue notificada a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, por lo que existía una expectativa de que tanto el cambio de mando, como las reuniones celebradas con funcionarios y alcaldes del Área Local del Noroeste, comenzaran a rendir frutos luego de la redacción del primer informe parcial de la presente medida.

Con fecha 4 de junio de 2018, recibida el 7 de junio del año en curso, la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez, notifica en su misiva que luego de haber realizado la correspondiente investigación, su departamento determinó que no se encontró los elementos del delito de falsificación de la firma del Alcalde de Aguadilla, Hon. Carlos Méndez Martínez, no obstante nada se informa sobre su opinión legal o conclusión sobre el resto de las controversias identificadas en el curso de nuestra investigación las cuales fueron incorporadas tanto en el primer Informe Parcial, como en este Informe Final.

A pesar de que ha transcurrido tiempo en exceso de (6) meses, desde que se hizo el antes mencionado referido, producto de un primer informe, cuyos anejos y hallazgos fueron remitidos al Gobernador de Puerto Rico y a la Secretaria de Justicia, por entender que su contenido era relevante a las funciones y responsabilidades inherentes a éstos y a la Contralora de Puerto Rico, al día de hoy las circunstancias del Noroeste siguen siendo las mismas. A la fecha de presentación de este Informe final, las circunstancias para los empleados del Consorcio del Noroeste y de los Municipios de

Aguada y San Sebastián, siguen siendo las mismas que originaron la presente resolución.

Finalmente, el 11 de mayo de 2018, se presentó el P del S 969, de la autoría de la Senadora Vázquez Nieves, para evitar la exclusión de los constituyentes de Aguada y San Sebastián; así como para evitar que se repita en otras áreas locales, lo que actualmente ocurre en el Área Local del Noroeste.

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE

- a) **28 de agosto de 2013**, Certificación del Sr. Samuel Sánchez Tirado, Director Ejecutivo del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste donde certifica no contar con actas de reuniones de la Junta de Alcaldes donde ellos confirmen a los miembros de la Junta de Subasta. Indica que los mismos fueron nombrados por el Director Ejecutivo en propiedad.
- b) **28 de agosto de 2013**, misiva firmada por el Sr. Samuel Sánchez Tirado, Director Ejecutivo del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste dirigida al alcalde de Rincón, Hon. Carlos López Bonilla, informando miembros de junta subasta nombrados y solicitando se reúna la Junta de Alcaldes del Área Local para que confirme sus miembros.
- c) **13 de diciembre de 2016- Agenda Reunión Ordinaria Junta de Alcalde**, Restaurante El Coche, Añasco, Puerto Rico.
- d) **13 de diciembre de 2016- Hoja de Asistencia Reunión Ordinaria Junta de Alcaldes**, Restaurante El Coche, Añasco, Puerto Rico.
- e) **12 de enero de 2017**, misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, alcalde de Moca, para la inclusión del alcalde de Aguada en la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste. Indicó el alcalde de Moca al alcalde de Rincón, también Presidente de la Junta de Alcaldes, que como el alcalde de Aguada había juramentado el 9 de enero de 2017, podrían celebrar la reunión de la Junta de Alcaldes la semana del 17 al 20 de enero de 2017.
- f) **19 de diciembre de 2016**, misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, alcalde de Moca, para la realización de una transición de la Junta de Alcaldes del Área Local del Noroeste. En esta le expresa al alcalde de Rincón, y citamos "Como es de su conocimiento las funciones de los Oficiales de la Junta de Alcaldes (Junta), tienen un término de vencimiento de (4) años, término que vence en este año. Razón por la cual, le corresponde a los Alcaldes Electos del Área Local del Noroeste, seleccionar nuevamente los directivos de la Junta. En aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro consorcio intermunicipal". Pidió en esencia el alcalde de Moca: 1. Que se detuviera todo proceso de nombramiento, 2. Que se detuviera todo gasto, exceptuando aquellos necesarios e imprescindibles para el ofrecimiento de servicios 3. Que se prescindiera

- al 31 de diciembre de 2016 de todo contrato de servicios profesionales que se tuvieran al momento, tales como asesores en el área de la Ley WIOA.
- g) **12 de enero de 2017**, misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, alcalde de Moca, para la inclusión del alcalde de Aguada en la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste. Indicó el alcalde de Moca al alcalde de Rincón, también Presidente de la Junta de Alcaldes, que como el alcalde de Aguada había juramentado el 9 de enero de 2017, podrían celebrar la reunión de la Junta de Alcaldes la semana del 17 al 20 de enero de 2017.
- h) **20 de enero de 2017**, misiva suscrita por el Hon. José E. Avilés Santiago, alcalde de Moca, para la inclusión del alcalde de Aguada en la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste. Indicó el alcalde de Moca al alcalde de Rincón, también Presidente de la Junta de Alcaldes, que como el alcalde de Aguada había juramentado el 9 de enero de 2017, le pidió celebrar la reunión de la Junta de Alcaldes la semana del 17 al 20 de enero de 2017. Que no habiéndose realizado la misma, las actuaciones de la Junta de Alcalde, del Área Local del Noroeste eran ilegítimas y ultra vires.
- i) **23 de enero de 2017**, misiva suscrita por el Hon. Carlos D. López Bonilla, alcalde de Rincón, dirigida al alcalde de Moca, en la cual cita el Reglamento de la Junta de Alcaldes, para negar una nueva reunión de la Junta, para la inclusión y juramento del alcalde de Aguada como miembro de la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste. En ella le invita a concentrarse a trabajar para que el Consorcio alcance los requisitos establecidos en la ley para poder ser re designados como Área Local para el periodo de los Años Programa 2018-2020 de WIOA. Esta misiva fue copiada a los alcaldes de Aguadilla, Aguada, Moca e Isabela.
- j) **22 de febrero de 2017**- Réplica a carta del 23 de enero de 2017, suscrita por el alcalde de Moca, dirigida al alcalde de Rincón. En la aludida réplica le reitera con carácter de urgencia, se convoque a reunión de la Junta de Alcaldes para la inclusión del alcalde de Aguada en la Junta de Alcaldes y para que se celebre la solicitada transición de la Junta.
- k) **10 de marzo de 2017**, en misiva de esta fecha, por cuarta ocasión, el alcalde de Moca exige al alcalde de Rincón, se convoque a la Junta de Alcaldes del Área Local del Noroeste.
- l) **17 de marzo de 2017**, alcalde de Rincón reitera su negativa a que se reúna la Junta de Alcaldes, por diversos fundamentos, los cuales se resumen, en esencia, que el alcalde de Moca, no tenía facultad para convocar la Junta.
- m) **31 de marzo de 2017**, misiva suscrita por alcalde de Moca dirigida a Delilah Ruiz Manzano, Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Laboral, solicitud de intervención, denunciando intentos infructuosos para la constitución de la nueva Junta de Alcaldes.

Am

- n) **6 de abril de 2017**, misiva suscrita por a Delilah Ruiz Manzano, Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Laboral, dirigida al Sr. Pablo Juarbe, Presidente Junta Local del Noroeste sobre Plan Utilización de Fondos.
- o) **17 de abril de 2017**, misiva suscrita por Miguel Ramos Morales, Presidente Junta Local de Norte Central y Ángel San Miguel Hernández, Presidente Junta Local de Mayagüez-Las Marías, sobre borrador de Plan Regional, dirigida a la Sra. Delilah Ruíz Manzano. Indican estos que este plan aun NO había sido endosado por el Presidente del Área Local del Noroeste.
- p) **19 de mayo de 2017**-publicación Periódico Primera Hora, sobre Solicitud de Propuestas para la Operación del Centro de Gestión Única/ "AMERICAN JOB CENTER" (CGU-AJC)
- q) **22 de mayo de 2017**, misiva suscrita por alcalde de Moca dirigida a Delilah Ruiz Manzano, Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Laboral, solicitud de intervención, denunciando intentos infructuosos para la constitución de la nueva Junta de Alcaldes, preocupación sobre publicación del 19 de mayo de 2017 y reiterando denuncia de falta de reuniones legítimas de la Junta de Alcalde.
- r) **31 de mayo de 2017**, misiva suscrita por alcalde de Rincón, dirigida a los alcaldes de Moca, Aguadilla y Aguada, sobre carta de 22 de mayo de 2017 a la Sra. Delilah Ruiz Manzano, Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Laboral.
- s) **13 de julio de 2017**, misiva suscrita por el alcalde de Aguada Hon. Manuel "Gabina" Santiago Mendoza, donde solicita al Presidente de la Junta de Alcaldes Hon. Carlos D. López Bonilla, alcalde de Rincón, se convoque de inmediato a la Junta de Alcaldes, la cual no se reunía desde diciembre de 2016 para que se incluyera al alcalde de Aguada como miembro de la junta del Área Local del Noroeste.
- t) **13 de julio de 2017**, misiva suscrita por el alcalde de Aguada Hon. Manuel "Gabina" Santiago Mendoza, donde solicita al Sr. Samuel Sánchez Tirado, Director Ejecutivo del Consorcio, parte de la Junta Local del Noroeste, solicitando se convoque de inmediato a la Junta de Alcaldes, la cual no se reunía desde diciembre de 2016 para que se incluyera al alcalde de Aguada como miembro de la junta del Área Local del Noroeste.
- u) **13 de julio de 2017**, misiva suscrita por el alcalde de Aguada Hon. Manuel "Gabina" Santiago Mendoza, donde solicita al Sr. Pablo Juarbe, Presidente de la Junta Local del Noroeste, solicitando se convoque de inmediato a la Junta de Alcaldes, la cual no se reunía desde diciembre de 2016 para que se incluyera al alcalde de Aguada como miembro de la junta del Área Local del Noroeste.
- v) **4 de junio de 2018**, misiva de la Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez sobre investigación falsificación firma

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del testimonio de todos los deponentes, toda la prueba documental recibida, así como de las múltiples ponencias recibidas por la Comisión, y de un examen de la totalidad de la prueba documental recibida, muchas de las cuales se hacen formar parte de las conclusiones de este informe, esbozamos los siguientes:

- I. La comisión recibió prueba robusta y convincente sobre la existencia de serias irregularidades en el funcionamiento y manejo del Consorcio del Noroeste, compuesto por los pueblos de Isabela, Aguadilla, Aguada, Moca, San Sebastián y Rincón, que ponen en riesgo la sana administración pública y pueden tener el efecto directo adverso, en la administración de fondos federales, Fondos WIOA, entre otros.
- II. El 13 de diciembre de 2016, celebró una reunión de la Junta de Alcaldes de Área Local del Noroeste en Rincón, Puerto Rico, en la cual durante la misma o posterior, alguien falsificó la firma del Hon. Carlos Méndez Martínez, Alcalde de Aguadilla. En audiencia pública, el Alcalde de Aguadilla declaró que la firma que aparecía en la hoja de asistencia del 13 de diciembre de 2016, no era la suya. Se acompaña como Anejo de este informe, asistencia de la aludida reunión.
- III. El Alcalde de Aguada, Hon. Manuel "Gabina" Santiago, fue excluido del proceso de juramentación de la Junta de Alcaldes del Área Local del Noroeste y al momento de redacción de este informe **No ha juramentado como miembro de la Junta de Alcaldes**, a pesar de que Aguada es parte integral de este Consorcio Intermunicipal.
- IV. No se ha dado paso a la entrada al Alcalde de San Sebastián, Hon. Javier Jiménez a la Junta de Alcalde del Área Local del Noroeste, al evitar realizar una auditoría sobre el estatus administrativo actual del Consorcio del Noroeste.
- V. El Alcalde de Moca, Hon. José Avilés, solicitó por escrito, sin éxito, en aproximadamente (5) ocasiones que se convocara reunión de la Junta de Alcaldes para la inclusión de su homólogo Alcalde de Aguada.
- VI. Las actuaciones del Presidente de la Junta de Alcaldes del Consorcio del Noroeste y Alcalde de Rincón, han sido arbitrarias y poco democráticas.
- VII. Existen serias dudas sobre la legalidad del proceso de adjudicación de compras y servicios del Consorcio del Noroeste, que deben ser investigados por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- VIII. El Consorcio del Noroeste, no presentó propuesta alguna para administrar su Centro de Gestión Única, conforme a la publicación del Periódico Primera Hora, incluido como Anejo del presente informe. Lo anterior, resulta altamente sospechoso y merece un escrutinio riguroso por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- IX. Se ha utilizado la estructura gubernamental del Consorcio del Noroeste, como si esta no respondiera a las normas del servicio público y fuese un negocio privado

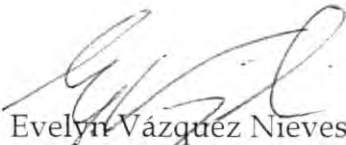
- de sus directivos, específicamente el Presidente de la Junta de Alcaldes y el Director Ejecutivo del Consorcio.
- X. El Consorcio del Noroeste para los años 2013-2016, no cumplió con los estándares de ejecución, establecidos por el Gobierno Federal, para la administración de los Fondos WIOA, tampoco se tomaron acciones correctivas efectivas para subsanar lo anterior.
 - XI. Las fallas administrativas del Consorcio del Noroeste, son tan trascendentales, que la Comisión recibió en audiencia pública a casi una veintena de empleados, los cuales hicieron denuncias de irregularidades en las siguientes áreas: Compras, Auditoria, Junta de Subasta, Cumplimiento con Exigencias para la Retención de Fondos Federales, Viajes Oficiales, entre muchas otras. Los empleados expresaron su disposición de colaborar con el Departamento de Justicia y Oficina del Contralor de Puerto Rico.
 - XII. Existe prueba documental y testifical examinada por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, que pudieran hacernos llegar a la conclusión de que los siguientes funcionarios públicos pudieron haber incurrido en conducta delictiva, por Omisión del cumplimiento de su deber como funcionarios públicos, entre otros delitos:
 - a. Presidente de la Junta de Alcaldes, del Área Local del Noroeste, Hon. Carlos D. López Bonilla, Alcalde de Rincón
 - b. El Director Ejecutivo del Consorcio del Noroeste, Sr. Samuel Sánchez Tirado
 - c. Sra. Delilah Ruiz Manzano, Directora Ejecutiva del Programa de Desarrollo Laboral

Por las consideraciones antes expuestas, la comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo las medidas que se enumeran a continuación:

- I. Que se refieran a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; Oficina de Ética Gubernamental; Departamento de Justicia; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales todos los Hallazgos de este informe, así como toda la prueba documental recopilada en el proceso investigativo.
- II. Se recomienda que la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, realice una Auditoria Especial sobre los hallazgos de la presente Resolución, incluyendo las querellas presentadas por sus empleados.
- III. El Alcalde de Aguada, en representación de sus constituyentes, debe acudir a los Tribunales en el ejercicio de sus prerrogativas, por la omisión de excluirle de los procesos, como parte con interés en la Junta de Alcaldes desde su juramentación el 9 de enero de 2017, hasta el presente. Los Municipios de San Sebastián y Aguada, podrían presentar acción judicial de "Injunction" y "Mandamus" en el Tribunal de Primera Instancia, para evitar que sus reclamos se tornen académicos

- IV. Se de paso a la aprobación del P del S 969, del 11 de mayo de 2018, para evitar que la exclusión de los constituyentes de Aguada y San Sebastián continúe, afectándose de esta forma la prestación de servicios de adiestramiento y experiencias de empleo, entre otros a decenas de miles de ciudadanos.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

ANEJOS

Cur

Oficina del Alcalde

Apartado 97

Rincón, PR 00677 Tel. Oficina (787) 823-2180 Tel. Fax (787) 823-3240

HOJA DE TRÁMITE

Para : Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde
Municipio de Moca

De : Hon. Carlos D. López Bonilla
Alcalde
Municipio de Rincón

Fecha : 23 de enero de 2017

Asunto : **Contestaciones Cartas del 12 y 20 de enero de 2017**

Entregado por: Sr. Jose M. Soto

Comentarios : **ENTREGAR A LA MANO**

Recibido por : Luz N. Vargas Barreto

Fecha : 23/enero/2017 - 4:34 pm.

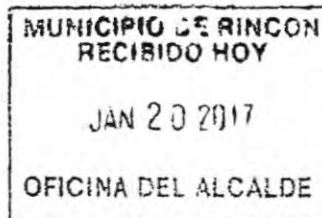


GOBIERNO DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

20 de enero de 2017



Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

PO BOX 1571

MOCA, PR.

00676

Hon. Carlos D. López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes

Estimado señor Alcalde:

En comunicado fechado el 12 de enero de 2017, le solicitamos que se efectuara una reunión, durante la semana del 17 al 20 de enero, para coordinar los asuntos pendientes de la Junta de Alcaldes (Junta), entre ellos el seleccionar los directivos de la Junta. Hasta el momento no hemos recibido contesta alguna a nuestra petición. De acuerdo a la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, el 24 de febrero de 2016, suscribimos un **Acuerdo Intermunicipal para constituir el Consorcio del Noroeste**. En el mismo se establece, entre otros, las funciones y responsabilidades de la Junta de Alcaldes. Dado que la Junta no se ha reunido para seleccionar los directivos de la misma y ante el cambio en su composición, las determinaciones que se han efectuado a partir del 9 de enero, fecha en que juramentó al Hon. Manuel Gabina Santiago, Alcalde del municipio de Aguada, no son legítimas y están actuando de forma ultra vires.

Una vez más nos reiteramos que en aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro consorcio intermunicipal, que se ordene, de inmediato, al Director Ejecutivo lo siguiente:

- A. *Que se detenga todo proceso de nombramiento de personal en el Área Local, hasta que se constituya la nueva Junta.*
- B. *Que se detenga todo gasto, excepto aquellos necesarios e imprescindibles para el ofrecimiento de los servicios del Sistema de Gestión Única, tales como: salarios y beneficios marginales de los empleados, pago a los Proveedores de Servicios, Servicios de Sostén que se ofrecen a los participantes, el pago de las utilidades básicas como lo son: luz, agua, renta, internet, teléfonos y otras relacionadas.*
- C. *Que se prescinda, sino se ha hecho, de todo contrato de Servicios Profesionales que se tengan contratados al presente. Tales como asesores legales, asesores en el área de la ley WIOA, entre otros.*

Email: oficinadelalcalde@municipiodemoca.com

Hon. Carlos D. López
Página 2
20 de enero de 2017

Esperamos nos podamos reunir, en o antes del 25 de enero de 2017, para atender este asunto.

Cordialmente,

José E. Avilés Santiago

José E. Avilés Santiago
Alcalde

c: Hon. Carlos Méndez Martínez – Alcalde Aguadilla
Hon. Manuel Gabina Santiago – Alcalde Aguada
Hon. Jorge Estévez Martínez – Alcalde Añasco
Hon. Carlos Delgado Altieri – Alcalde Isabela

aw

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Moca

Oficina del Alcalde

Hon. José E. Avilés Santiago

Tel. 877-5885
Fax. 877-4975

Apartado 1571
Moca, PR 00676

Hoja de Trámite

aw

A: Hon. Carlos López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes
Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste
Aguadilla, Puerto Rico

DE: Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde

ASUNTO: CARTA SOLICITUD TRANSICION

RECIBIDO POR: *José Acosta* **FECHA:** 22 Julio 116

Aviso de Confidencialidad

Todos los documentos incluidos en este Hoja de Trámite contiene información confidencial o legalmente protegida de este municipio. La misma prohíbe que se divulgue la información aquí contenida a ninguna persona o entidad sin el consentimiento específico para ello y por escrito, de la persona a quien se refiere la misma. La información está destinada sólo para el uso de la persona arriba mencionada. Si usted no es el destinatario de ésta, se le apercibe de que ésta estrictamente prohibido fotocopiar, revelar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de la comunicación. Si usted recibió esta comunicación por error, agradecemos lo notifique inmediatamente.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

19 de diciembre de 2016

Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

Hon. Carlos López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes
Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste

ENTREGADA A LA MANO

RE: SOLICITUD DE TRANSICIÓN

Estimado Presidente:

Sirva la presente para saludarle y extenderle a nombre de todos los compañeros Alcaldes una Feliz Navidad y un próspero Año Nuevo. Así como agradecerle su desempeño en las funciones de su cargo durante estos años, para con nuestra Área Local.

Como es de su conocimiento las funciones de los Oficiales de Junta de Alcaldes (Junta), tienen un término de vencimiento de cuatro (4) años, término que vence en este año. Razón por la cual, le corresponde a los Alcaldes Electos del Área Local del Noroeste, seleccionar nuevamente los directivos de la Junta. En aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro consorcio intermunicipal, le solicitamos muy respetuosamente, que ordene de inmediato al Director Ejecutivo lo siguiente:

- A. Que se detenga todo proceso de nombramiento de personal en el Área Local, hasta que se constituya la nueva Junta.*
- B. Que se detenga todo gasto, excepto aquellos necesarios e imprescindibles para el ofrecimiento de los servicios del Sistema de Gestión Única, tales como: salarios y beneficios marginales de los empleados, pago a los Proveedores de Servicios, Servicios de Sostén que se ofrecen a los participantes, el pago de las utilidades básicas como lo son: luz, agua, renta, internet, teléfonos y otras relacionadas.*

PO BOX 1571
MOCA, PR.
00676

C. *Que se prescinda al 31 de diciembre de 2016 de todo contrato de Servicios Profesionales que se tengan contratados al presente. Tales como asesores legales, asesores en el área de la ley WIOA, entre otros.*

Es nuestro interés poder llevar una transición adecuada, para que la nueva Junta pueda desempeñar las funciones y tomar las decisiones que entienda pertinente y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de nuestra Área Local del Noroeste y los servicios que se ofrecen a nuestros ciudadanos.

En espera de su atención, a tan importante asunto, quedamos de usted.

Cordialmente,

Jose Enrique Aviles Santiago

HON. JOSE E. AVILES SANTIAGO
Alcalde de Moca

Carlos Mendez Martinez

HON. CARLOS MENDEZ MARTINEZ
Alcalde de Aguadilla

Manuel Gabina Santiago

SR. MANUEL GABINA SANTIAGO
Alcalde Electo Municipio de Aguada

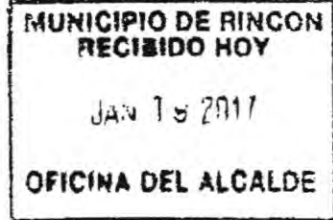


GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

12 de enero de 2017

Hon. Carlos D. López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes



Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

PO BOX 1571

MOCA, PR.

00676

Estimado señor Alcalde:

En comunicado fechado el 19 de diciembre de 2016, le manifestamos que las funciones de los Oficiales de Junta de Alcaldes (Junta), tenían un término de vencimiento de cuatro (4) años, término que vencía en el 2016. Dado esto le correspondía a los Alcaldes Electos del Área Local del Noroeste, seleccionar nuevamente los directivos de la Junta.

Adicional a esto le solicitamos que, en aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro consorcio intermunicipal, se ordenara de inmediato al Director Ejecutivo lo siguiente:

- A. Que se detenga todo proceso de nombramiento de personal en el Área Local, hasta que se constituya la nueva Junta.
- B. Que se detenga todo gasto, excepto aquellos necesarios e imprescindibles para el ofrecimiento de los servicios del Sistema de Gestión Única, tales como: salarios y beneficios marginales de los empleados, pago a los Proveedores de Servicios, Servicios de Sostén que se ofrecen a los participantes, el pago de las utilidades básicas como lo son: luz, agua, renta, internet, teléfonos y otras relacionadas.
- C. Que se prescinda al 31 de diciembre de 2016 de todo contrato de Servicios Profesionales que se tengan contratados al presente. Tales como asesores legales, asesores en el área de la ley WIOA, entre otros.

En carta fechada el 28 de diciembre nos contestó que cuando el Alcalde Electo de Aguada juramentara sometiéramos, nuevamente, la petición. Nos place informarle que el compañero Manuel Gabina Santiago juramentó el pasado lunes 9 de enero. Es por ello que le solicitamos que se efectúe una reunión, la semana del 17 al 20 de enero, para coordinar los asuntos pendientes.

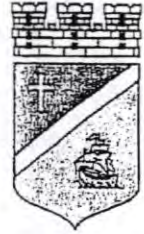
Cordialmente,

José Enrique Gual's Ponte - 80
José E. Avilés Santiago
Alcalde

- C: Hon. Carlos Méndez Martínez – Alcalde Aguadilla
Hon. Manuel Gabina Santiago – Alcalde Aguada
Hon. Jorge Estévez Martínez – Alcalde Añasco
Hon. Carlos Delgado Altieri – Alcalde Isabela

Email: oficinadelalcalde@municipiodemoca.com

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Rincón
Carlos D. López Bonilla
Alcalde



Oficina del Alcalde

23 de enero de 2017

Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde
Municipio de Moca
P.O. Box 1571
Moca, PR 00676

Re: Contestaciones Cartas del 12 y 20 de enero de 2017

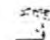
Honorable Alcalde:


Hacemos referencia a las cartas de epígrafe, las cuales fueron recibidas en nuestra oficina el día 13 y 20 de enero del corriente respectivamente y de los asuntos presentados en las mismas.

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el Reglamento vigente de la Junta de Alcaldes a la página 17, Artículo IX-Reuniones, parte B-Reuniones Extraordinarias, "...La Junta de Alcaldes celebrará las reuniones extraordinarias que estime necesarias a iniciativa del Presidente, o por petición de la mayoría simple de sus miembros...". En ambas cartas no se cumple con ese requisito.

En segundo lugar, en el Artículo VIII-Vigencia se establece "**Este acuerdo estará en vigor hasta que la Junta de Alcaldes lo derogue o modifique**". De igual forma, el Acuerdo Intermunicipal para Constituir el Consorcio del Noroeste establece en el Artículo VI-Junta de Alcaldes, incisos 2, 3 y 4 **establece en lo pertinente que para constituir quorum se requerirá la presencia de al menos la mitad más uno de los miembros que componen la misma, todas las decisiones de la Junta serán establecidas mediante votación y la aprobación por la mayoría simple y la elección del Presidente de la Junta será mediante votación y aprobado por mayoría simple.**


Finalmente, le recuerdo, que la designación de nuestro Consorcio como Área Local por el Gobernador, el año pasado, fue una **discrecional** conforme a la Sección 106(b) de la Ley de Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés) tiene una vigencia de dos (2) años.

 (787) 823-2180 Ext. 3000

 (787) 823-3240

clopezalcalde@rincon.gov.pr

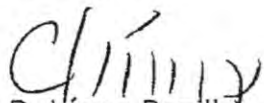
 www.rincon.gov.pr



Es por ello, que lo invito en que nos concentremos a trabajar para que nuestro Consorcio alcance los requisitos establecidos en la ley para poder ser redesignados como Area Local para el período de los Años Programa 2018-2020 de WIOA.

A base de lo anterior, no hay nada que proveer, ya que en sus comunicaciones, no se cumplen con los requisitos dispuestos tanto en el Reglamento vigente de la Junta de Alcaldes como en el Acuerdo Intermunicipal antes citado.

Cordialmente,



Carlos D. López Bonilla

cf: Hon. Carlos Méndez Martínez
Alcalde Municipio de Aguadilla

Hon. Manuel Gabina Santiago
Alcalde Municipio de Aguada

Hon. Jorge Esteves Martínez
Alcalde Municipio de Añasco

Hon. Carlos Delgado Altieri
Alcalde Municipio de Isabela

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Moca

Oficina del Alcalde

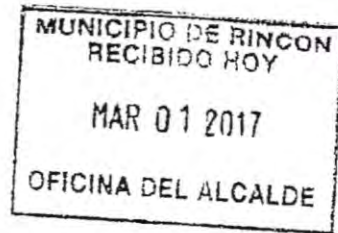
Hon. José E. Avilés Santiago

Tel. 877-5885
Fax. 877-4975

Apartado 1571
Moca, PR 00676

Hoja de Trámite

Lee
A: Hon. Carlos López Bonilla
Alcalde
Municipio de Rincón
P.O. Box 97
Rincón, Puerto Rico



DE: Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde

ASUNTO: REPLICA A CARTA DE 23 DE ENERO DE 2017 Y SOLICITUD DE
TRANSICION

RECIBIDO POR: _____ **FECHA:** _____

Aviso de Confidencialidad

Todos los documentos incluidos en este Hoja de Trámite contiene información confidencial o legalmente protegida de este municipio. La misma prohíbe que se divulgue la información aquí contenida a ninguna persona o entidad sin el consentimiento específico para ello y por escrito, de la persona a quien se refiere la misma. La información está destinada sólo para el uso de la persona arriba mencionada. Si usted no es el destinatario de ésta, se le apercibe de que ésta estrictamente prohibido fotocopiar, revelar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de la comunicación. Si usted recibió esta comunicación por error, agradecemos lo notifique inmediatamente.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

22 de febrero de 2017

Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

Hon. Carlos López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes
Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste

ENVIADA MEDIANTE DILIGENCIAMIENTO PERSONAL

**RE: REPLICA A CARTA DE 23 DE ENERO DE 2017
Y SOLICITUD DE TRANSICIÓN**

Estimado Presidente:

Sirva la presente para extenderle un caluroso saludo tanto de mi parte como de parte de mis compañeros Alcaldes y acusarles recibo de su misiva fechada el 23 de enero de 2017.

Como es de su conocimiento este servidor siempre ha estado preocupado por el desarrollo y fortalecimiento de nuestra Área Local del Noroeste. Durante mi incumbencia como parte de esta Área Local, hemos trabajado duro junto a usted y todos nuestros compañeros Alcaldes para lograr cumplir con los requisitos de la Ley WIOA, así como la Ley anterior WIA.

Con relación a su carta del día 23, se argumenta que no tienen nada que proveer en cuanto a nuestra solicitud de Reunión, basado según ustedes, en lo dispuesto de el Artículo IX del Reglamento de la Junta.

A esos efectos, le informamos que nuestro Reglamento de la Junta de Alcaldes, vigente y el cual no ha sido revocado, claramente establece que las funciones de los Oficiales de Junta, tienen un término de vencimiento de cuatro (4) años, término que venció el pasado 31 de diciembre de 2016. Razón por la cual, negar una petición de reunión por no tener una mayoría resulta contrario a derecho ya que le corresponde a los Alcaldes Electos de nuestra Área Local del Noroeste, escoger nuevamente las posiciones dentro de la Junta, así como las determinaciones del cuerpo.

PO BOX 1571

MOCA, PR.

00676

El Artículo VII, inciso B, sub inciso 1, del Reglamento el cual establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO VII: OFICIALES DE LA JUNTA DE ALCALDES

A. ...

B. Términos

1. El término de los Oficiales será de cuatro (4) años. Podrán ser reelectos por más de un término siempre y cuando sean reelectos como alcaldes de sus respectivos municipios por un cuatrienio adicional y así sucesivamente.

...”

Así las cosas y dado el caso que el término para los cuales fueron electos los Oficiales de la Junta de nuestra Área Local, vencieron el paso mes de diciembre del 2016; es imperativo que se celebre una reunión de la Junta de Alcaldes para disponer y escoger los nuevos Oficiales que compondrán la Junta de Alcaldes para este Cuatrienio y los cuales puedan tomar las determinaciones importantes y de mayor beneficio para nuestra área.

Le recuerdo que cualquier determinación tomada por los Oficiales cuyos nombramientos vencieron; y no avalada por los Alcaldes aquí firmantes; sería contraria a Derecho, y con implicaciones legales.

Por otro lado le informo que con relación a la cita que usted señala sobre el **Artículo VII- Vigencia donde se establece lo siguiente: “Este acuerdo estará en vigor hasta que la Junta de Alcaldes lo derogue o modifique”;** el mismo se refiere al Acuerdo Intermunicipal para Constituir el Consorcio del Noroeste (ALDLN), el cual tiene el único propósito de establecer la intención de nosotros los Alcaldes Electos, de pertenecer y crear el organismo que tenemos hoy día. Ciertamente no se dispone en dicho acuerdo nada sobre el término de vigencia de los nombramientos de los Oficiales Electos de la Junta. Por lo que con relación a la vigencia de los nombramientos prevalecerá lo dispuesto en nuestro Reglamento de la Junta de Alcaldes, el cual tiene fuerza de Ley.

En dicho acuerdo solo se establecen unas reglas básicas del funcionamiento del Área local y si bien es cierto que se establece el Quórum bajo un concepto de **mayoría simple**, para celebrar Reuniones Extraordinaria; también es cierto que dicho Quórum se obtiene con la presencia de Cuatro (4) Alcaldes de los seis (6) que componemos el ADL del Noroeste. Por lo que no hay excusa para convocar la misma y de esta forma poder tomar alguna decisión con respecto a los oficiales que al día de hoy vencieron sus nombramientos y están actuando contrario a la ley.

Por último y como respuesta a su alegación de que la designación de nuestro Consorcio como Área Local por el Gobernador, fue una discrecional conforme a la Sección 106 (b) de la Ley de Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés) tiene una vigencia de dos (2) años; le expresamos lo siguiente:

1. Con relación a este señalamiento le indico que esto fue una designación del área local para recibir los fondos de la Ley WIOA y en nada tiene que ver con la constitución de la Junta de Alcaldes, sus oficiales y el término de vigencia de sus nombramientos; por lo que es imperativo que se efectúe la reunión para escoger los nuevos oficiales; ya que sus nombramientos vencieron, como le señaláramos anteriormente.

No obstante y en aras de poder garantizar el funcionamiento adecuado de nuestra Área Local intermunicipal, le solicitamos muy respetuosamente que **CONVOQUE**, con carácter de urgencia la Reunión solicitada a estos efectos.

Es nuestro interés poder llevar una transición adecuada, para que la nueva Junta de Alcaldes pueda desempeñar las funciones y tomar las decisiones que entienda pertinente y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de nuestra Área Local del Noroeste y los servicios que se ofrecen a nuestros ciudadanos.

En espera de su atención, a tan importante asunto, quedamos de usted.

Cordialmente,

Jose Enrique Aviles Santiago

JOSE E. AVILES SANTIAGO
Alcalde Municipio de Moca

CARLOS MENDEZ MARTINEZ
Alcalde Municipio de Aguadilla

Manuel Gabina Santiago

MANUEL GABINA SANTIAGO
Alcalde Municipio de Aguada

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
MUNICIPIO DE MOCA
Oficina del Alcalde

Tel: 787-877-5885
Fax: 787-877-4975
787-877-3560

Apartado 1571
Moca, P.R. 00676

HOJA DE TRÁMITE

cur

A : Hon. Carlos López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes
Area Local Desarrollo Laboral del Noroeste

DE : Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde

ASUNTO : CARTA SOLICITANDO REUNION JUNTA DE ALCALDES

Recibido por:

Sulio A. Figueroa Rosa Lo

Nombre en letra de molde

[Firma]
Firma

Director Alcabal con el Pueblo

Posición

Fecha:

10/ marzo /17

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Todos los documentos incluidos en esta Hoja de Trámite contiene información confidencial o legalmente protegida de este municipio. La misma prohíbe que se divulgue la información aquí contenida a ninguna persona o entidad sin el consentimiento específico para ello y por escrito, de la persona a quien se refiere la misma. La información está destinada solo para el uso de la persona arriba mencionada. Si usted no es el destinatario de esta, se le apercibe de que ésta estrictamente prohibido fotocopiar, revelar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de la comunicación. Si usted recibió esta comunicación por error, agradecemos lo notifique inmediatamente.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

10 de marzo de 2017

Hon. Carlos López Bonilla
Presidente
Junta de Alcaldes
Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste

Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

ENVIADA MEDIANTE DILIGENCIAMIENTO PERSONAL
ULTIMA NOTIFICACION

RE: SOLICITUD DE REUNION JUNTA DE ALCALDES

Estimado presidente:

Deseamos extenderle un caluroso saludo, tanto de mi parte como de mis compañeros Alcaldes de Aguadilla y Aguada.

Como es de su conocimiento, siempre hemos estado preocupados por el desarrollo y fortalecimiento de nuestra Área Local del Noroeste. Durante mi incumbencia hemos trabajado duro junto a usted y todos nuestros compañeros alcaldes para lograr cumplir con los requisitos de la Ley WIOA, así como la anterior Ley WIA.

Como usted sabe, el Reglamento de la Junta de Alcaldes vigente establece que las funciones de los Oficiales de Junta tienen un término de vencimiento de cuatro (4) años, el cual venció el pasado, 31 de diciembre de 2016.

Por tal razón, le estamos solicitando que en un término final de cinco (5) días se cite a la Junta de Alcaldes a los efectos de escoger a los nuevos oficiales de este cuatrienio para que puedan tomar las determinaciones importantes de mayor beneficio para nuestra Área Local del Noroeste.

De no reunir a la Junta de Alcaldes en el término anteriormente mencionado, nos veremos en la obligación de tomar la decisión que corresponda.

Sin otro particular, quedamos.

Cordialmente,

José E. Avilés Santiago

José E. Avilés Santiago
Alcalde de Moca

Carlos Méndez Martínez
Alcalde de Aguadilla

Manuel Santiago Mendoza

Manuel Santiago Mendoza
Alcalde de Aguada

Email: oficinadelalcalde@municipiodemoca.com

PO BOX 1571

MOCA, PR.

00676

cur

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Rincón
Carlos D. López Bonilla
Alcalde



Oficina del Alcalde

17 de marzo de 2017

*Por favor
Dialogar*

Hon. José E. Avilés Santiago
Alcalde
Municipio de Moca
P.O. Box 1571
Moca, PR 00676


Re: Respuesta Carta


Estimado Alcalde y Colega:

Me refiero a su carta del día 27 de febrero del corriente recibida en mi oficina el día primero de marzo y de los asuntos planteados en la misma. En dicha carta titulada Réplica Carta de 23 de enero de 2017 y Solicitud de Transición, usted insiste en solicitar algo que no procede en derecho.


Resulta evidente que los argumentos centrales y fundamentos de su réplica parten de la teoría legal de lo que se estableció cuando existía otro consorcio compuesto por siete (7) alcaldes, para administrar la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés) que ya expiró y no tiene ninguna vigencia. La aplicación de lo dispuesto en ese reglamento resulta improcedente e inoficioso.

La base legal y propósito del reglamento que usted pretende aplicar, se hizo basado en las facultades legales de la Ley WIA que expiró. El Consorcio de entonces se llamaba AMARAIS y tenía siete municipios y siete alcaldes. En aquel entonces el Consorcio administraba la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés). Esa ley disponía de un ciclo de planificación programático de una vigencia de 4 años. En ese entonces, lo que existía eran las Áreas Proveedoras de Servicios ("Service Delivery Areas", (SDA, por sus siglas en inglés)). Las SDA's no estaban sujetas a ser designadas a base de ejecución. Las SDA's se designaban de forma automática independientemente de la ejecución programática y la efectividad en el uso de los fondos disponibles.

 (787) 823-2180 Ext. 3000

 (787) 823-3240

clopezalcalde@rincon.gov.pr

 www.rincon.gov.pr

Hon. José E. Avilés Santiago
Página 2
Re: Respuesta Carta

Todo esto cambió en el 2014. El Congreso de Estados Unidos, en una coalición republicana y demócrata y con la firma del ex-presidente Obama, promulgó una ley con unos objetivos distintos. Bajo esta nueva ley, denominada la Ley de

Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés), permite proveer acceso a las oportunidades para el empleo, educación, adiestramiento y servicios de sostén que necesitan para tener éxito en el mercado laboral (Sección 2 de WIOA).

Bajo esta nueva Ley WIOA, ya no existen las Áreas Proveedoras de Servicio ahora se denominan Área Locales de Desarrollo Laboral con unos nuevos objetivos y metas de ejecución totalmente distintas a las que existían en la ley anterior.

Es por ello, que se dispuso que en adelante, las Áreas Locales, tendrán un periodo de dos (2) años para alcanzar las metas de ejecución dispuestas y tener integridad fiscal sostenida. Si no se alcanzan, no serán redesignadas como Área Local Desarrollo Laboral como sanción inmediata. Véase Sección 106(b)(3) de WIOA. Por lo tanto, al finalizar el Año Programa 2017-2018, habremos de saber si seremos o no designados como Área Local, conforme a los resultados de ejecución, según lo dispone la Sección 106(b)(3) antes mencionada.

Lo exhorto a que mantengamos un ambiente que facilite la consecución de las metas establecidas por la Ley Federal WIOA para continuar brindando los servicios dispuestos para las personas necesitadas de los programas de adiestramiento y empleo.

Cordialmente,


Carlos López Bonilla

cc: Alcaldes

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



ÁREA LOCAL
DE DESARROLLO LABORAL
NOROESTE

American**JobCenter**

21 de marzo de 2017

Samuel Sánchez Tirado
Director Ejecutivo
Área Local de Desarrollo Laboral Noroeste

Estimado Director:

Se le está autorizando asistir al Seminario que se ofrecerá en Washington D.C., a usted y la Sra. Doris Vega, Ejecutiva de Área, del 23 al 25 de mayo del 2017, el cual sera ofrecido por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

Basado en los temas a tratarse recomendamos su participación,

Cordialmente,

Carlos López Bonilla
Presidente

Patrono con igualdad de oportunidades

Tenemos servicios especiales de apoyo para personas con impedimentos que así lo solicitan



ÁREA LOCAL
DE DESARROLLO LABORAL
NOROESTE

Carr. #2 Km. 122 (al lado de Rooms to Go), Aguadilla, PR
Apartado 992 Aguadilla, P.R. 00605-0992

Tels. (787) 882-1545 / 819-1500 Fax (787) 819-1510 TTY (787) 819-1533



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

31 de marzo de 2017

Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

Sra. Delilah Ruíz Manzano
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Laboral
PO Box 192159
San Juan, PR 00919-2159

RE: SOLICITUD INTERVENCIÓN

Estimada Sra. Ruíz Manzano:

Reciba un cordial saludo de mi parte y de parte de los demás compañeros Alcaldes.

Nosotros como alcaldes estamos sumamente preocupados por el desarrollo y fortalecimiento de nuestra Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste. Más ahora que tenemos que enfrentar los grandes retos socioeconómicos que le deparan a nuestros ciudadanos.

Con esto en mente, hemos realizado un sinnúmero de gestiones (Se adjuntan copia de algunas de ellas) para poder configurar y seleccionar a la nueva Junta de Alcaldes de conformidad a la Ley WIOA. Lamentablemente nuestras gestiones al día de hoy no han rendido fruto alguno, ya que la Junta actual se niega a reunirse para escoger a la nueva directiva, en plena violación a las disposiciones de ley, argumentando que el periodo de certificación del área de dos años aun no ha concluido.

Diferimos totalmente de esta apreciación, **La Ley WIOA en su sección 679.320 (a) y en lo pertinente dispone y citamos "For each local area in the State, the members of Local Board must be selected by the chief elected official consistent with criteria established under WIOA ..."** énfasis nuestro. La sección antes indicada es clara en cuanto a la constitución de la Junta de Alcaldes. Como debe ser del conocimiento de todos el Sr. Manuel "Gabina" Santiago Mendoza resultó electo como nuevo alcalde de la ciudad de Aguada, Puerto Rico.

PO BOX 1571

MOCA, PR.

00676

Sra. Delilah Ruíz Manzano
31 de marzo de 2017
Página 2

Además de lo antes expresado lamentamos informar que tan reciente como en estos días, la Junta actual de forma contraria a derecho les envió a sus oficinas una alegada composición de la nueva Junta de Alcaldes, conociendo sobre la falsedad de la misma. Esto debido a que en ningún momento se ha citado a todos los alcaldes electos, para una reunión extraordinaria con ese fin.

A estos efectos y para evitar situaciones que puedan afectar el buen desempeño de lo que debe ser la Junta de Alcaldes, le estamos solicitando formalmente lo siguiente:

1. Que a la mayor brevedad posible ustedes como ente administrador de los fondos WIOA para Puerto Rico, citen a una reunión a todos los alcaldes electos y que sean parte del área local, con el propósito de aclarar esta lamentable situación y poder de una vez y por todas configurar una Nueva Junta de Alcaldes, la cual pueda comenzar a trabajar de inmediato en todos los asuntos requeridos y necesarios, con una nueva visión de inclusión.


2. Que se deje sin efecto la alegada composición de la nueva Junta de Alcaldes sometida a sus oficinas por ser contraria a derecho.

En espera de su atención, a tan importante asunto, quedamos de usted.

Cordialmente,

Jose Enrique Aviles Santiago

HON. JOSE E. AVILES SANTIAGO
Alcalde Municipio de Moca



HON. CARLOS MENDEZ MARTINEZ
Alcalde Municipio de Aguadilla

Manuel Gabina Santiago Mendez

HON. MANUEL GABINA SANTIAGO
Alcalde Municipio de Aguada



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
PO Box 362350 ♦ San Juan, PR ♦ 00936-2350
Tel.: 787.765.2900

6 de abril de 2017

Sr. Pablo Juarbe Machado
Presidente
Junta Local Noroeste
PO Box 338
Victoria Station
Aguadilla, PR 00605-0338

Estimado señor Juarbe Machado:

El 21 de marzo de 2017, recibimos del Área Local de Desarrollo Laboral Noroeste (*ALDL Noroeste*) la Modificación a los Resúmenes de Información Presupuestaria del Año Programa 2015-2016 de los Programas de Jóvenes, Adultos y Trabajadores Desplazados correspondiente a la Ley de Oportunidades y de Innovación en la Fuerza Trabajadora (*WIOA, por sus siglas en inglés*). En la misma presentan cambios entre partidas en las Categorías de Administración y Programa. Luego de completar el proceso de evaluación y siguiendo los parámetros establecidos en la Guía de Planificación 2016-2017, se otorga la aprobación de los documentos presentados.

No obstante, es importante utilizar al máximo el presupuesto durante el año programa para el cual fueron otorgados los fondos. En relación a este asunto, según los *Encumbrance Budget Report* muestra que el Programa de Adultos 2015-2016, cuenta con un Balance en la Asignación de 653,754.03, lo que constituye 40% del Presupuesto Total, para Trabajadores Desplazados 2015-2016, cuenta con un Balance en la Asignación de \$809,993.33, lo que constituye el 55% del Presupuesto Total. Relacionado al Programa de Jóvenes 2015-2016, cuenta con un Balance en la Asignación por la cantidad de \$661,918.94, lo que constituye el 45% del Presupuesto Total.

Próximamente nos estaremos comunicando con ustedes para establecer un Plan de Utilización de Fondos al 30 de junio de 2017. Para información adicional, puede comunicarse con la Sra. Carmen Antonnetty, Especialista en Evaluación de la Oficina de Planificación, Evaluación, Validación y Estadísticas al teléfono (787) 754-5504 extensión 417 o través del correo electrónico carmen.antonnetty@ddec.pr.gov.

Cordialmente,

Bellah Ruiz Manzano
Directora
Programa de Desarrollo Laboral

c. Hon. Carlos López Bonilla, Presidente Junta de Alcaldes
Sr. Samuel E. Sánchez Tirado, Director Ejecutivo

Administración de la Industria y el Deporte Hípico | Administración de Terrenos | Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
Compañía de Fomento Industrial | Compañía de Turismo de Puerto Rico

www.ddecpr.com



GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE MOCA

Oficina del Alcalde

22 de mayo de 2017

Tels.:

787-877-2270

787-877-3390

787-877-5885

787-877-2006

Fax:

787-877-3560

Delilah Ruiz Manzano
Directora
Programa de Desarrollo Laboral
PO BOX 192159
San Juan, PR 00919-2159

Estimada señora Ruiz Manzano:

El 30 de junio de 2016 el Área Local de Desarrollo Laboral Noroeste, fue designada por el Gobernador de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA por sus siglas en ingles), mediante la modalidad de designación discrecional. Los siguientes municipios integran la misma:

- Aguada
- Aguadilla
- Añasco
- Isabela
- Moca
- Rincón

PO BOX 1571
MOCA, PR.
00676

Esta designación surge a petición de los municipios que integran la misma. Para ello, el 24 de febrero de 2016 los alcaldes suscribieron un acuerdo Interagencial para constituir el Consorcio del Noroeste, según autorizado por sus respectivas Legislaturas Municipales.

Durante los últimos cinco (5) meses hemos enviado varias misivas, dirigidas al Presidente de la Junta de Alcaldes, Hon. Carlos D. López Bonilla. Las misma se enviaron en las siguientes fechas:

- 19 de diciembre de 2016
- 12 de enero de 2017
- 20 de enero de 2017
- 22 de febrero de 2017
- 10 de marzo de 2017

Email: oficinadelalcalde@municipiodemoca.com

22 de mayo de 2017
Delilah Ruiz Manzano
Directora
Programa de Desarrollo Laboral

En las mismas, entre otros asuntos se solicitaba que, ante el cambio en la composición de la Junta de Alcaldes, por motivo de la elección de un nuevo alcalde en el municipio de Aguada nos reuniéramos para seleccionar a los nuevos oficiales de la Junta de Alcaldes. Esto, en cumplimiento con el Reglamento de la Junta de Alcaldes, el cual en el Artículo VII, Sección B, Términos se establece y citamos:

"El término de los oficiales será de cuatro (4) años. Podrán ser reelectos por más de un término siempre y cuando sean reelectos como alcaldes de sus respectivos municipios por un cuatrienio adicional y así sucesivamente."

Aun cuando todos los alcaldes juramentamos durante el mes de enero de 2017, aun no se ha efectuado una reunión para seleccionar a los oficiales, según lo dispone el Reglamento de la Junta de Alcaldes.

Es menester aclarar que la última reunión de la Junta de Alcaldes, a la cual fuimos citados, se efectuó el 13 de diciembre de 2016, en el Restaurante El Coche, en el municipio de Rincón. En el Artículo IX del Reglamento de la Junta de Alcaldes se establece que y citamos:

"La Junta de Alcaldes se reunirá en sesión ordinaria, cada dos (2) meses, el último miércoles del mes correspondiente, a la hora y lugar que se especifique en la convocatoria emitida por el Presidente, o por el funcionario en quien él delegue".

El no efectuar reuniones, según lo establecido, limita nuestra participación en la toma de decisiones inherentes a nuestra función como Oficiales Electos. No tenemos conocimiento del comportamiento del gasto, desempeño y otros aspectos de importancia.

Nos preocupa sobremanera que se ha estado elaborando un Plan Regional de la Región de Desarrollo Económico Noroeste, de la cual formamos parte, y no se nos ha involucrado en el proceso. En la Sección 106 (c) (1) se establece que las Juntas Locales y los Oficiales Electos (Alcaldes) *en cada región de planificación formarán parte de un proceso de planificación* que resultará en la preparación de un Plan Regional. El no involucramos no nos permite aportar a la elaboración del mismo y nos está induciendo a que no cumplamos con nuestras funciones.

Otro aspecto que nos inquieta es el proceso de selección del Operador del Centro de Gestión Única del ALDL Noroeste. El 19 de mayo de 2017, en un periódico de circulación general se está invitando a las entidades que cualifiquen a presentar propuestas para seleccionar el Operador. En la Sección 121 (d) (1) de la Ley WIOA se establece que las Juntas Locales en acuerdo con los oficiales electos, están autorizadas a designar o certificar a los Operadores, así como dar por terminada su participación. Aun cuando esa función la asuma el Presidente de la Junta de Alcaldes, debemos ser informados sobre los procesos relacionados con la selección y designación. No es propio que desconozcamos las actividades que se están desarrollando en el ALDL. Al final, todos los alcaldes somos responsables de las determinaciones que se tomen. Cuando las mismas no estén a tono con la Ley y Reglamentación, somos responsables de asumir los costos, con fondos municipales, que esto represente.

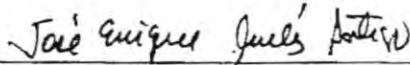
22 de mayo de 2017
Delilah Ruiz Manzano
Directora
Programa de Desarrollo Laboral

Es preocupante que la Oficina que usted dirige ha citado en dos ocasiones a los alcaldes que integramos el Consorcio, que a su vez conformamos el ALDL, y las mismas no se han podido efectuar. En la primera ocasión no confirmaron la asistencia, por lo tanto, la reunión se canceló y en la segunda (16 de mayo de 2017) los alcaldes de Añasco, Isabela y Rincón no asistieron.

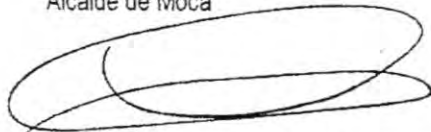
Por todo lo antes expuesto, le solicitamos que se convoque a una reunión con carácter de urgencia, para resolver las situaciones planteadas. De no hacerlo, nos veremos precisados a acudir a otros foros, ya que no se nos está permitiendo cumplir con nuestras obligaciones y responsabilidades. Estamos totalmente ajenos a las actividades que se están desarrollando en el ALDL, lo cual afecta adversamente la implantación de la Ley WIOA.

Sin otro particular, quedamos.

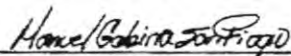
Cordialmente,



JOSÉ E. AVILÉS SANTIAGO
Alcalde de Moca



CARLOS MÉNDEZ MARTÍNEZ
Alcalde de Aguadilla



MANUEL GABINA SANTIAGO
Alcalde Municipio de Aguada

- C: Hon. Manuel A. Laboy, Secretario DDEC
Javier Rivera Aquino, Sub Secretario DDEC
Raúl Rodríguez Font, Presidente Junta Estatal
Hon. Carlos D. López Bonilla, Presidente Junta de Alcaldes
Hon. Jorge Estévez Martínez, Alcalde Añasco
Hon. Carlos Delgado Altieri, Alcalde Municipio de Isabela

¹ Reglamento aprobado el 17 de febrero de 2010.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Rincón
Carlos D. López Bonilla
Alcalde



Oficina del Alcalde

31 de mayo de 2017

Hon. José E. Avilés Santiago, Alcalde de Moca
Hon. Carlos Méndez Martínez, Alcalde de Aguadilla
Hon. Manuel Gabina Santiago, Alcalde de Aguada

Re: Contestación carta del 22 de mayo 2017


Honorables compañeros Alcaldes:


Me refiero a la carta de epígrafe, la cual fue dirigida a la Directora del Programa de Desarrollo Laboral (PDL), Delilah Ruiz Manzano. En la misma, se exponen varios asuntos relacionados con el Área Local de forma unilateral que ameritan ser debidamente aclarados.


En primer lugar, hemos establecido previamente que los argumentos centrales y fundamentos de su carta parten de la teoría legal de lo que se estableció cuando existía otro consorcio compuesto por siete (7) alcaldes, para administrar la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés) que ya expiró y no tiene ninguna vigencia. La aplicación de lo dispuesto en ese reglamento resulta improcedente e inoficioso.


La base legal y propósito del reglamento que usted pretende aplicar, se hizo basado en las facultades legales de la Ley WIA que expiró. El Consorcio de entonces se llamaba AMARAIS y tenía siete municipios y siete alcaldes. En aquel entonces el Consorcio administraba la Ley Federal de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA, por sus siglas en inglés). Esa ley disponía de un ciclo de planificación programático de una vigencia de 4 años. En ese entonces, lo que existía eran las Áreas Proveedoras de Servicios ("Service Delivery Areas", (SDA, por sus siglas en inglés)). Las SDA's no estaban sujetas a ser designadas a base de ejecución. Las SDA's se designaban de forma automática independientemente de la ejecución programática y la efectividad en el uso de los fondos disponibles.


Todo esto cambió en el 2014. El Congreso de Estados Unidos, en una coalición republicana y demócrata y con la firma del ex-presidente Obama, promulgó una ley con unos objetivos distintos. Bajo esta nueva

 (787) 823-2180 Ext. 3000

 (787) 823-3240

 clopezalcalde@rincon.gov.pr

 www.rincon.gov.pr



ley, denominada la Ley de Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA, por sus siglas en inglés), permite proveer acceso a las oportunidades para el empleo, educación, adiestramiento y servicios de sostén que necesitan para tener éxito en el mercado laboral (Sección 2 de WIOA).

Bajo esta nueva Ley WIOA, ya no existen las Áreas Proveedoras de Servicio ahora se denominan Área Locales de Desarrollo Laboral con unos nuevos objetivos y metas de ejecución totalmente distintas a las que existían en la ley anterior.

Es por ello, que se dispuso que en adelante, las Áreas Locales, tendrán un periodo de dos (2) años para alcanzar las metas de ejecución dispuestas y tener integridad fiscal sostenida. Si no se alcanzan, no serán redesignadas como Área Local Desarrollo Laboral como sanción inmediata. Véase Sección 106(b)(3) de WIOA. Por lo tanto, al finalizar el Año Programa 2017-2018, habremos de saber si seremos o no designados como Área Local, conforme a los resultados de ejecución, según lo dispone la Sección 106(b)(3) antes mencionada.

En segundo lugar, las alegaciones relacionadas con el desconocimiento sobre el Plan Regional y el proceso de Selección del Centro de Gestión Única no son ciertas. El día 13 de diciembre de 2016, estos asuntos fueron discutidos ampliamente. Si recuerdan la reunión efectuada ese día se hizo de forma conjunta con la Junta Local. Le incluyo para que se refresque la memoria, la agenda de esa reunión. Ese día, entre otros temas, se discutió todo lo relacionado al Plan Regional y el Proceso de Selección del Operador del Centro Gestión Única que debe estar completado para el 1^{ero} de julio de 2017.

Para ambos asuntos, el PDL ha establecido las directrices para completar el Plan Regional y seleccionar el Operador del Centro de Gestión Única. Como le dijimos en la reunión del 13 de diciembre pasado, la Selección del Operador de Centro de Gestión Única recae sobre la Junta Local, conforme a las guías establecidas y el reglamento.

En cuanto al anuncio publicado el 19 de mayo de 2017, éste fue requerido por el PDL para iniciar el proceso de Selección del operador de Centro de Gestión Única. Si se fijaron claramente en el periódico de ese día, allí también debieron haber visto otros anuncios del Área Local Bayamón-Comerío y del Área Local de Carolina. Estas Áreas Locales también están haciendo lo propio para cumplir con los procedimientos requeridos por el Gobierno Federal y el PDL. Le incluyo la copia de estos anuncios que aparentemente ustedes no observaron.

Finalmente, deseo dejar establecido, que las operaciones del Área Local se hacen conforme a la ley y el reglamento y no tenemos señalamiento alguno de la Oficina de Contralor que conlleve cuestionamiento de costos ni malversación de fondos públicos en los años que hemos estado operando el Área Local.

Insisto en que deben respetar la designación discrecional hecha a nuestra Área Local, como se hizo con otras trece (13) áreas locales adicionales, para operar conforme a la ley.

Cordialmente,


Carlos López Bonilla

Anejos

cc: **Sra. Delilah Ruiz Manzano**
Directora
Programa de Desarrollo Laboral

Hon. Carlos Delgado Altieri
Alcalde de Isabela

Hon. Jorge Estévez Martínez
Alcalde de Añasco



REUNIÓN ORDINARIA Junta de Alcaldes

Fecha: 13 de diciembre de 2016

Hora: 5:00 P.M.

Lugar: Restaurante el Coche
Añasco, PR

AGENDA

➤ Bienvenida

○ Hilar, Carlos D. López Bonilla, Presidente Junta de Alcaldes

➤ Presentación y establecer quórum

➤ Reflexión - La Esencia de la Navidad

➤ Aprobación de la Minuta - Reunión celebrada el 31 de agosto de 2016

➤ Asuntos a discutir:

Cartas Circulares

- Plan Local y Regional 2016-2020

➤ Primera Modificación al Presupuesto 2015-2016

➤ Segunda Modificación al Presupuesto 2015-2016

➤ Asuntos nuevos

➤ Clausura

Patrono con igualdad de oportunidades

Tenemos servicios especiales de apoyo para personas con discapacidades

Carr. #2 Km. 122 (allado de Rooms for Rent) - Aguadilla, P.R.

Apartado 992 Aguadilla, P.R. 00601

Tels: (787) 882-1545 / 819-1500 Fax: (787) 819-1500



ÁREA LOCAL
AGUADILLA
NOROESTE

AVISO PÚBLICO



TERRA DE GIGANTES

Carolina

Junta Local

de Desarrollo Laboral de Carolina

AmericanJobCenter

SOLICITUD DE PROPUESTA PARA LA OPERACION DEL CENTRO DE GESTION UNICA "AMERICAN JOB CENTER" (CGU-AJC)

La Junta Local de desarrollo Laboral de Carolina tiene que llevar a cabo un proceso competitivo para seleccionar el Operador del Centro de Gestión Unica American Job Center (CGU-AJC) esto según la Sección 121(d)(2)(A) de la Ley de Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora (WIOA), por sus siglas en inglés) la Guía Uniforme dispuestas desde 2 CFR 200.318 hasta 200.326.

El Centro de Gestión Unica (American Job Center (AJC), por sus siglas en inglés), es una unidad de servicio directo donde se integran los servicios disponibles para los clientes del Título I de WIOA bajo el Programa de Adultos y Desplazados de Igual Forma, el AJC provee servicios a los Jóvenes dentro y fuera de la escuela según lo dispone los elementos de servicios del Programa de Jóvenes bajo el Título I de la referida ley. El AJC tiene disponible de forma operacional, los servicios que prestan los socios requeridos y opcionales del Sistema de Gestión Unica de la Ley WIOA que conlleva a los programas de la Ley Wagner-Peyser, el Programa de Educación y Alfabetización de Adultos, Programa de Rehabilitación Vocacional esto a través de las agencias públicas que administran los mismos, entre otros.

El rol básico de un operador de un CGU-AJC es coordinar la provisión de servicios de los socios presentes en el CGU-AJC y de los Proveedores de Servicios, entre los cuales que la Junta Local puede establecer.

Por tal razón, se invita a instituciones, de educación superior, agencias de desarrollo de negocios, que operan bajo la Ley Wagner-Peyser, organizaciones de bienestar, organizaciones de servicios privados con o sin fines de lucro, agencias gubernamentales y otras que estén interesadas que sean capaz de llevar a cabo las obligaciones de un operador de un CGU-AJC, presentar propuestas para llevar a cabo la Operación del Centro de Gestión Unica de la Junta Local de Desarrollo Laboral Carolina.

Los interesados deberán recoger las especificaciones de la invitación y la publicación de este anuncio en nuestras instalaciones.

Edificio Plaza San Fernando
Calle Amadeo, Esquina Bernardo Garcia
Frente a la Plaza San Fernando de la Carolina
Carolina, PR 00986

La fecha limite para la entrega de propuestas es el día 26 de mayo de 2017 a las 10:00 AM.



Patrocinado por el Programa de Cooperación Económica Internacional
Programa suscritado con fondos de la OEA



AREA LOCAL
DE DESARROLLO LABORAL
BAYAMON-COMERIO

JUNTA LOCAL DE DESARROLLO LABORAL BAYAMON-COMERIO

PARA LA SELECCIÓN COMPETITIVA DEL OPERADOR DEL CENTRO DE GESTION UNICA-AMERICAN JOB CENTERS (CGU-AJC)

AVISO PÚBLICO

De conformidad con la Sección 121 (d)(2)(A) de la Ley de Innovación y Oportunidades para la Fuerza Trabajadora WIOA, por sus siglas en inglés), la Junta Local para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora Bayamón-Comerio, tiene que seleccionar de forma competitiva al Operador del Centro de Gestión Unica al menos cada cuatro (4) años. La Junta Local de Desarrollo Laboral Bayamón-Comerio adoptó la Política y Procedimiento para la Descripción y Certificación del Operador del Centro de Gestión Unica, así como las reglas establecidas en la Carta Circular WIOA-02-2017 Guía para la Selección Competitiva de Operadores del Centro de Gestión Unica - American Job Centers (CGU-AJC).

El Centro de Gestión Unica (American Job Center (AJC), por sus siglas en inglés), es la unidad de servicio directo donde se integran los servicios disponibles para los clientes del Título I de WIOA bajo el Programa de Adultos y Desplazados de Igual Forma, el AJC, provee servicios a los Jóvenes dentro y fuera de la escuela según lo dispone los elementos de servicios del Programa de Jóvenes bajo el Título I de la referida ley. El AJC tiene disponible de forma operacional, los servicios que prestan los socios requeridos y opcionales del Sistema de Gestión Unica de la Ley WIOA que conlleva a los programas de la Ley Wagner-Peyser, el Programa de Educación y Alfabetización de Adultos, Programa de Rehabilitación Vocacional, a través de las agencias públicas que administran los mismos, entre otros.

Los interesados que se concierne a desarrollar, operar, mantener, proporcionar, gestionar y otros servicios de un CGU-AJC, deben cumplir con los requisitos de la invitación y la publicación de este anuncio en nuestras instalaciones.

Los interesados deberán recoger las especificaciones de la invitación y la publicación de este anuncio en nuestras instalaciones.

luc



REUNIÓN ORDINARIA

Fecha: 13 de diciembre de 2016

Hora: 6:30 p.m.

Lugar: Restaurante El Coche
Añasco, Puerto Rico

AGENDA

- Bienvenida
- Reflexión
- Establecer Quorum
- Aprobación de la Agenda
- Aprobación de la minuta anterior - celebrada el 7 de septiembre de 2016
- Borrador del Reglamento
- Borrador del Código de Ética
- Borrador de Políticas Públicas y Procedimientos
- Señalamiento de la Oficina del Contralor por los servicios de apoyo que se están prestando a la Escuela Los Pinos, Inc.
- Asuntos Nuevos
- Clausura



REGIÓN DESARROLLO ECONÓMICO NOROESTE

17 de abril de 2017

Delilah Ruiz Manzano
Directora
Programa de Desarrollo Laboral
PO BOX 192159
San Juan, PR 00919-2159

Estimada señora Ruiz:

En comunicado que emitiera el 23 de marzo de 2017, hace referencia a la entrega del Plan Regional correspondiente a la Región de Desarrollo Económico Noroeste. En la misma concede hasta el viernes 14 de abril para entregar el mismo. Se establece, además, que este es un requisito para la delegación de los fondos y que de no ser entregado en la fecha establecida se retendrían los fondos asignados de la Reserva y procederían a contratar servicios profesionales en planificación para desarrollar el mismo. Posteriormente otorgó una extensión de tiempo para la entrega, hasta el lunes 17 de abril.

Según acordado, incluimos un borrador del Plan Regional. El mismo no ha sido endosado aún por el Presidente de la Junta Local de Desarrollo Laboral Noroeste. El 9 de marzo de 2017, el Director Ejecutivo del ALDL Noroeste informó por escrito que por instrucciones de los presidentes de la Junta de Alcaldes y la Junta Local, no continuarían participando en el proceso y que no desembolsarían los fondos de la asignación aprobada por el Programa de Desarrollo Laboral, ya que no estaban de acuerdo con el proceso de adjudicación. Envío copia de la mencionada misiva al Programa de Desarrollo Laboral.

En aras de cumplir con las directrices emitidas por su oficina, el 10 de abril de 2017, vía correo electrónico, invitamos al señor Samuel Sánchez Tirado, Director Ejecutivo del Área Local de Desarrollo Laboral Noroeste, a una reunión el martes 11 de abril de 2017, a las 10:00 am, en las oficinas del Área Local Norte Central en Aracibo. Esta reunión tenía el propósito de revisar y discutir el borrador del Plan Regional previamente presentado por los funcionarios del ALDL que él dirige.

ESTO
NO DEBE
SER EXCUSA

El señor Sánchez Tirado contestó que estaban en receso y que le había notificado su posición. Dado esto, procedimos a discutir y revisar el borrador presentado. Es importante señalar que esta gestión fue realizada por funcionarios del Sistema y por la señora Eva Cordero Cruz, Consultora de las ALDL Mayagüez – Las Marías y Norte Central Aracibo. Al día de hoy, las siguientes partes del Plan Regional continúan pendientes:

- Evaluación sobre el status actual de la Región;
- Completar y validar las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades de la Región;
- Luego de completar los aspectos antes mencionados, desarrollar las estrategias para atender las necesidades de la industria y las ocupaciones en demanda;
- Definir las estrategias relacionadas a la coordinación de servicios con las iniciativas de desarrollo económico regional: PRTEC, INTENE y Porta del Sol;
- Reuniones con los Socios Medulares para actualizar las estrategias de integración con éstos. Las estrategias incluidas en el borrador son ideas generales a base de lo establecido en la Ley WIOA;
- Reuniones con los presidentes de las Juntas Locales para establecer las estrategias de integración entre las ALDL. Las estrategias incluidas en el borrador son ideas generales a base de lo establecido en la Ley WIOA.

Una vez más, reiteramos nuestro compromiso en relación con el desarrollo del Plan y todas las actividades inherentes a la Región de Desarrollo Económico del Noroeste, en beneficio de los clientes, participantes y patronos de los municipios que integran la misma.

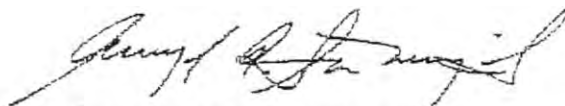
Borrador Plan Regional
Región Desarrollo Económico Noroeste
17 de abril de 2017

Se estará enviando una copia del borrador del Plan Regional al presidente de la Junta Local de Desarrollo Laboral del Noroeste en ánimo de que se continúe el proceso de elaboración del mismo, según establecido en la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral y su Reglamentación aplicable.

Cordialmente,



Miguel Ramos Morales
Presidente
Junta Local Norte Central



Ángel San Miguel Hernández
Presidente
Junta Local Mayagüez – Las Marías

C: Hon. José Guillermo Rodríguez
Presidente Junta de Alcaldes ALDL Mayagüez – Las Marías

Hon. Carlos Molina Rodríguez
Presidente
Junta de Alcaldes ALDL Norte Central

* Hon. Carlos López Bonilla
Presidente Junta de Alcaldes ALDL Noroeste

Pablo Juarbe Machado
Presidente
Junta Local ALDL Noroeste

Hilda Renovales Cruz
Directora
ALDL Mayagüez – Las Marías

Neidaliz González Robles
Directora
ALDL Norte Central

Samuel Sánchez Tirado
Director Ejecutivo
ALDL Noroeste

am



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN SEBASTIÁN
OFICINA VICE ALCALDE



11 de julio de 2017

Delilah Ruiz Manzano
Directora Programa
Administración de Derecho Laboral
San Juan, Puerto Rico

Estimado señora Ruiz Manzano:

Éxito en todas las gestiones que realizas a diario por el bienestar de todos los puertorriqueños en la oficina que tienes a bien dirigir.

El 20 de marzo del corriente año en reunión con usted le expresé mi intención de solicitar nuevamente la inclusión de nuestro pueblo en el Consorcio del Noroeste. Al día de hoy no hemos recibido ninguna respuesta a nuestra solicitud por lo que le informo que retiro mi solicitud. Si la Junta de Alcaldes en siete meses no se han reunido y ustedes no tienen ninguna autoridad sobre los consorcios, me genera dudas el control que se pueda tener sobre la operación de esta entidad.

lur
Exponer a mi Municipio a que tenga que asumir la responsabilidad de cualquier situación operacional que tenga esa entidad como consecuencia de no reunirse periódicamente la Junta de Alcaldes no me hace sentido y menos en estos momentos de estreches económica.

Agradezco su atención a este particular.

Cordialmente,

Javier D. Jiménez Pérez, CPA
Alcalde



CENTRO DE
GESTIÓN ÚNICA LABORAL
NOROCCIDENTAL



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Junta Local
DEL NOROCCIDENTE
AGUADA • AGUADILLA • AÑASCO • ISABELA
MOCA • SAN SEBASTIÁN

REUNION ORDINARIA JUNTA DE ALCALDES Y JUNTA LOCAL DEL NOROCCIDENTE

Fecha: 13 de diciembre de 2016
Hora : 5:00 PM
Lugar: Restaurante El Coche
Añasco, Puerto Rico

	NOMBRE	FIRMA
1.	Hon. Carlos López Bonilla Alcalde Municipio de Rincón Presidente, Junta de Alcaldes	
2.	Hon. Jessie Cortés Ramos Alcalde Municipio de Aguada	Ausente
3.	Hon. Carlos Méndez Martínez Alcalde Municipio de Aguadilla	
4.	Hon. Jorge Estévez Martínez Alcalde Municipio de Añasco	
5.	Hon. Carlos Delgado Altieri Alcalde Municipio de Isabela	
6.	Hon. José E. Avilés Santiago Alcalde Municipio de Moca	José Enrique Avilés Santiago 6:22 PM

Patrono con igualdad de oportunidades
Tenemos servicios especiales de apoyo para personas con impedimentos que así lo solicitan



AREA LOCAL

Carr. #2 Km. 122 (al lado de Rooms to Go), Aguadilla, PR
Apartado 992-Aguadilla, P.R. 00605-0992
Tels. (787) 882-1545 / 819-1500 Fax (787) 819-1510 TTY (787) 819-1533

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 613

6 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~las~~ la Comisión de ~~Desarrollo del Oeste~~ Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

es Durante años la Red Sísmica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico, del Recinto Universitario de Mayagüez se ha enfocado en detectar, procesar e investigar las actividades sísmicas de la Región de Puerto Rico. De esta manera pueden informar debidamente los resultados para fines de seguridad pública, educación e investigación científica.

Desde 1867, dos tsunamis han afectado las costas de Puerto Rico, produciendo muertes y destrucción en los años 1867 y 1918. La Red Sísmica de Puerto Rico fue instalada en 1974 y desde entonces se han implementado nuevos programas para registrar las ondas de forma continua desde sus oficinas. Dicha red, realiza informes mensuales y anuales de las actividades sísmicas en la región de Puerto Rico e Islas Vírgenes. La RSPR consiste de 25 estaciones sísmicas clasificadas en periodo corto y estaciones de banda ancha dependiendo del tipo de sismómetro o sensor que utilicen

para registrar los terremotos. Dos de estas estaciones pertenecen al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y están instaladas en Puerto Rico e Islas Vírgenes Británicas y norteamericanas trabajando en conjunto con tres estaciones repetidoras y un centro de acopio de datos.

Luego del paso de los huracanes Irma y María la Red Sísmica de Puerto Rico se vio afectada en mayor medida ya que las estaciones sísmicas ubicadas en las áreas de Puerto Rico e Islas Vírgenes, disminuyeron su capacidad de detección de micro sismos.

La Red Sísmica de Puerto Rico trabaja arduamente para reestablecer las comunicaciones, la recuperación de los datos sísmicos, detección de temblores, así como la reinstalación de las estaciones que fueron dañadas físicamente debido al paso de ambos huracanes. Es por esto que se le ordena a la Comisión de ~~Desarrollo del Oeste~~ Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar las investigaciones pertinentes sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica, con el fin de investigar los asuntos sismológicos que ocurren en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las ~~la~~ Comisión de ~~Desarrollo del Oeste~~ Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico.

Sección 2.- ~~Las Comisiones~~ La Comisión ~~rendirán~~ rendirá un informe que incluya los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución ~~entrará en vigor luego~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN11'18PM5:35

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 613

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 613, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 613 propone realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 613, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Eric Correa Rivera
Presidente en Funciones
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 619

9 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Vargas Vidot*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el funcionamiento, condiciones de planta física y ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional Miguel Such, del Municipio de San Juan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Para que una democracia funcione en forma adecuada, es preciso que el derecho a la educación esté consignado, no solamente como un derecho del ciudadano, sino, además, debe contener aquella disposición que haga al Estado, que obligue al Estado a proporcionar un mínimo de educación para que los estudiantes, los niños, adquieran ese mínimo de preparación y puedan enfrentarse a una lucha sin desigualdades en una sociedad democrática". Palabras prestadas por el entonces Presidente de la Federación de Maestros, el Prof. Virgilio Brunet el 2 de enero de 1952, durante el cuadragésimo día de sesión de la Convención Constituyente.

Guiados por estos principios, la Convención Constituyente de 1952 enmarcó el derecho a la educación dentro de la sección 5 del artículo 2 de nuestra carta magna; la cual establece que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y,

M.S.

hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria”.

Por otra parte, la visión del actual Departamento de Educación es que “[l]a escuela puertorriqueña debe ser un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática..., capaz de desarrollar de manera explícita las actitudes, destrezas y conocimientos que preparen a los estudiantes de manera competente y con creatividad para enfrentarse a los retos del mundo moderno. La educación debe responder a las variadas necesidades y talentos de los estudiantes, diversificando los ofrecimientos con alternativas creativas de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como en horario extendido...”. Mientras que su misión es “[g]arantizar una educación gratuita ... que desarrolle las ... destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para que los preparen para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado”.

Con una matrícula que ha llegado a sobrepasar los 1,200 estudiantes, la Escuela Vocacional Miguel Such es una de las instituciones de educación pública más importantes de Puerto Rico; no solo porque se encuentra aledaña a varias de las zonas residenciales más grandes de Puerto Rico, sino porque es la única institución de su tipo que desde 1952 cuenta con una escuela de mecánica de aviación. Sin embargo, luego del paso de los huracanes Irma y María ha circulado información apuntando a que los planteles se encuentran sumamente deteriorados, las instalaciones no cuentan con los recursos mínimos necesarios para operar y que existe la posibilidad de que la escuela de aviación pierda su acreditación con la Administración Federal de Aviación.

La Escuela Vocacional Miguel Such ha sido la única institución de educación pública en Puerto Rico capaz de educar eficazmente a quienes se han interesado en desarrollar las destrezas y conocimientos necesarios para triunfar competitivamente en el sector laboral de la mecánica de aviación durante los pasados 66 años. Han sido miles los estudiantes que han pasado por los salones de esta escuela para luego proseguir a desenvolverse en el mundo laboral o académico por el que optaron; dejándole así un invaluable legado de trabajo y esmero al pueblo puertorriqueño. Por tal razón, el Senado de Puerto Rico considera imperativamente necesario el realizar una investigación sobre el funcionamiento, las condiciones de planta física y el ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional Miguel Such.

M.A.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria
2 del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el funcionamiento,
3 condiciones de planta física y ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional
4 Miguel Such, del Municipio de San Juan.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 2 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

AMS.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 18 PM 9:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5
4 de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 619

AL SENADO DE PUERTO RICO:

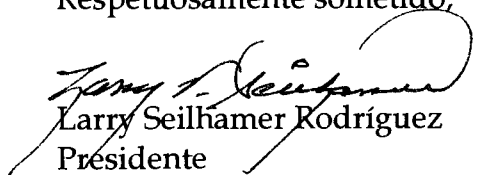
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 619, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 619 propone realizar una investigación sobre el funcionamiento, condiciones de planta física y ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional Miguel Such, del Municipio de San Juan.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 619, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 625

14 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~las Comisiones~~ la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la construcción, la economía, y el uso diario del Tren Urbano, desde que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionada a la transportación en masa en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tren Urbano es un proyecto de transporte colectivo de última generación y constituye uno de los proyectos de construcción más costoso que se ha desarrollado en Puerto Rico. Con un costo superior a los \$2,200 millones, el Tren Urbano comenzó sus operaciones en diciembre de 2004, 8 años posterior a que el contrato original fuera otorgado a un consorcio de empresas liderado por la alemana Siemens AG. La ruta del tren transcurre entre los Municipios de San Juan, Bayamón y Guaynabo. La misma cubre una distancia total de 10.7 millas y consta de 16 estaciones. No obstante, se planifica extender la ruta a otras localidades vecinas. Igualmente, se ha propuesto un recorrido alterno hasta el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Este medio de transporte colectivo no fue diseñado para reemplazar a los sistemas de transporte existentes sino para complementarlos facilitando el traslado de personas desde y hacia el área metropolitana. Como tal, el Tren Urbano cuenta con

conexiones de servicios locales de transporte colectivo autobuses, taxis y compañías de redes de transporte. La comercialización inicial del Tren Urbano incluía un servicio gratuito los fines de semana durante los primeros seis meses de funcionamiento, y luego se extendió el período gratuito a los días de semana hasta junio de 2005. En el momento de mayor utilización más de 40,000 personas utilizaron el tren urbano a diario. Las tarifas para el uso del tren tienen un precio razonable de acuerdo a los estándares norteamericanos. Actualmente, dicho boleto tiene un costo de \$1.50. No obstante, estudiantes y personas mayores entre 60 y 74 años pagan sólo \$0.75, mientras que los niños menores de 6 y las personas de más de 75 años pueden utilizar los servicios en el Tren Urbano de forma gratuita. El Tren Urbano es una manera práctica y económica de viajar por áreas de alto volumen de tránsito en las áreas urbanas de Puerto Rico.

En cuanto a la infraestructura, la flota del Tren Urbano se compone de 74 vagones de acero inoxidable fabricados por Siemens, cada uno de 23 metros de largo. Cada vehículo transporta 72 pasajeros sentados y 108 de pie.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende pertinente realizar un estudio sobre la infraestructura, construcción, la economía, y el uso común del Tren Urbano, desde que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionada a la transportación en masa en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena ~~ordenar~~ a la ~~Comisiones~~ Comisión de Innovación,
- 2 Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar
- 3 un estudio sobre la construcción, la economía, y el uso diario del Tren Urbano, desde
- 4 que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionada a
- 5 la transportación en masa en Puerto Rico.



1 Artículo 2.- La comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones, ~~en un término no mayor~~ dentro de noventa (90) días ~~luego de~~
3 ~~aprobada esta resolución~~ después de la aprobación de esta Resolución.

4 Artículo 3.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

Wd.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO ABR30'18 PM2:46
TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R
WLS
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de abril de 2018

Informe sobre la R. del S. 625

AL SENADO DE PUERTO RICO:

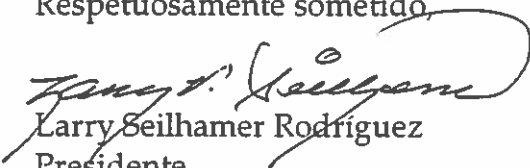
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 625, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 625 propone realizar un estudio sobre la construcción, la economía, y el uso diario del Tren Urbano, desde que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionada a la transportación en masa en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 625, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 626

15 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, durante el mes de septiembre de 2017, hemos sido testigos del estado crítico en que quedaron las carreteras y los semáforos en las vías públicas. Esta situación, ha devenido en un problema de seguridad vial y de malestar social, en cuanto a los accidentes y el congestionamiento del tránsito. A su vez, tal hecho ha movido al Estado, a tener que utilizar miembros de la Policía de Puerto Rico, para dar el tránsito correspondiente tanto de día como de noche. Lamentablemente, luego de pasado cinco meses, confrontamos la misma situación y a esto se le añade; el hecho de que no contamos con información alguna, referente al estatus del plan de restauración de los semáforos y las carreteras, por parte de las agencias pertinentes.

En ese sentido, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) es el



organismo facultado a través de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", en su Artículo 4, inciso (d) a "tener completo control y supervisión sobre cualesquiera facilidades de tránsito o de transportación poseídas, operadas, construidas o adquiridas por ella bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, la determinación del sitio, localización y el establecimiento, límite y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y los materiales de construcción y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas".

Por tanto, es menester del Senado de Puerto Rico velar por la seguridad de la Ciudadanía propiciando una fiscalización adecuada de las agencias del gobierno encargadas de desempeñar funciones a tales fines.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto
2 Rico a realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual del proceso de
3 restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de
4 recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación
7 de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor luego de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión Ordinaria
RECIBIDO ABR 30 '18 PM 2:53
TRÁMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

30 de abril de 2018

Informe sobre la R. del S. 626

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 626 propone realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 628

15 febrero de 2018

Presentada por la señora *López León*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva en torno al estado físico y operacional de la Escuela Vocacional Mecánica de Aviación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Educación, así como los daños que ha sufrido tras el paso del huracán María por Puerto Rico; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, el impacto del huracán María trastocó de manera considerable gran parte de la infraestructura pública y privada de la Isla. Sin lugar a dudas, ello ha provocado pérdidas económicas cuantiosas, que requieren de un esfuerzo común entre los entes gubernamentales que facilite una recuperación que permita, a los puertorriqueños, retomar en su totalidad la prestación de los servicios públicos.

Recientemente, ~~según~~ ha trascendido en los medios rotativos ~~del país~~ que la Escuela Mecánica de Aviación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Educación y ubicada en la Antigua Base Naval Roosevelt Roads, sufrió los estragos del catastrófico paso del huracán María. Estos daños, según trascendiese, ha provocado que la escuela continúe sus operaciones bajo el incumplimiento de las regulaciones de la Federal



Aviation Administration (FAA, por sus siglas en inglés), ~~conocida por sus en inglés como la~~ "Federal Aviation Administration".

Esta Institución, tampoco cuenta con los servicios de energía eléctrica y agua potable, aun así, las matrículas de alrededor de 95 estudiantes han retomado sus cursos en un horario reducido lo que de igual forma incumple con los estándares establecidos por la FAA. Por otra parte, este fenómeno atmosférico provocó la destrucción total de los hangares, equipo técnico y demás planta física, lo que imposibilita que la docencia pueda impartir los cursos.

Tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico como la FAA, tienen conocimiento de la precaria situación que atraviesa la Escuela Mecánica de Aviación. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido en la administración de la Escuela contestación sobre algún plan de acción en aras de promover la recuperación de la Institución. Cabe destacar, que ésta es la única escuela vocacional de aviación en Puerto Rico y en el Caribe. Así las cosas, es de suma importancia que ~~sus~~ se tomen acciones concretas que eviten un cierre permanente de este centro docente y posibiliten a la mayor brevedad su necesaria rehabilitación.

Por todo lo antes expuesto, es menester de este Senado de Puerto Rico investigar y colaborar con la restauración de la Escuela Mecánica de Aviación de Puerto Rico. No tan solo para cuantificar el daño causado a dicha escuela por este desastre natural, sino también para procurar que la misma funcione a total capacidad. Más aún el identificar los recursos necesarios para que expanda su oferta académica superior al presente y en beneficio de la comunidad escolar.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisión de Educación y Reforma Universitaria
- 2 del Senado de Puerto Rico, ~~a que realice~~ realizar una investigación exhaustiva en
- 3 torno al estado físico y operacional de la Escuela Vocacional Mecánica de Aviación
- 4 de Puerto Rico; adscrita al Departamento de Educación, así como los daños que ha

MS

1 sufrido tras el paso del huracán María por Puerto Rico; ~~y para otros fines~~
2 relacionados.

3 Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe que incluya sus
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días naturales,
5 siguientes a la fecha después de la aprobación de esta Resolución.

6 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

M.S.

ORIGINAL

RECIBIDO 17:00 13-Abr-18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAYECTORIA Y REGISTRO SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de abril de 2018

Informe sobre la R. del S. 628

AL SENADO DE PUERTO RICO:

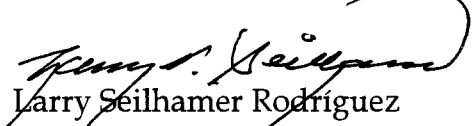
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 628, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 628 propone realizar una investigación exhaustiva en torno al estado físico y operacional de la Escuela Vocacional Mecánica de Aviación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Educación, así como los daños que ha sufrido tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 628, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 629

20 de febrero de 2018

Presentada por el señor Roque Gracia

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los diversos servicios que se ofrecen en beneficio de la juventud puertorriqueña; así como todo lo relacionado a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a programas dirigidos a la juventud, existentes en las distintas instrumentalidades, agencias y entidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 167-2003 establece que la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico" instituye un sinfín de políticas públicas, derechos, programas, entre otros, fomentando que los jóvenes constituyan la vida social, laboral y económica de una sociedad; caracterizándose por su energía transformadora y por su participación activa. Se reconoce que el Estado tiene que garantizarles a los jóvenes los derechos adquiridos en la Constitución de Puerto Rico.

Nuestros jóvenes necesitan que se cumplan con sus necesidades físicas, sociales y educativas, mejorando su calidad de vida, promoviendo su participación en las distintas instancias de la sociedad y participando en foros de libertad de expresión. De igual forma, promover el deber al y el respeto hacia los demás y el bien, teniendo como norte el desarrollo de estos jóvenes en un ambiente seguro, con oportunidades que ayuden al desarrollo de nuestra Isla.



En estos momentos donde la realidad existente en nuestros jóvenes es pensar en la inmigración para un mejor porvenir debemos como Pueblo pueblo crear el ambiente idóneo para que estos se queden en la Isla, o de irse regresen.

Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico ordena a su Comisión de Juventud, Recreación y Deportes efectuar un estudio exhaustivo sobre las políticas públicas acogidas por el Gobierno relativas a los jóvenes. Esto, para garantizar que las mismas sean cónsonas con la realidad de nuestros jóvenes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del
2 Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los diversos servicios que se ofrecen
3 en beneficio de la juventud puertorriqueña; así como todo lo relacionado a la política
4 pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a programas dirigidos a la juventud,
5 existentes en las distintas instrumentalidades, agencias y entidades.

6 Sección 2.- La Comisión rendirá informes periódicos de acuerdo con sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; y antes ~~Antes de concluir la presente~~
8 ~~Asamblea Legislativa~~ séptima Sesión Ordinaria realizará un informe final con aquellas
9 recomendaciones que estime pertinentes.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITACION RECORRIDO SENADO 18

RECORRIDO ASRECOMS 18-05-45

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de abril de 2018

Informe sobre la R. del S. 629

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 629 propone realizar un estudio sobre los diversos servicios que se ofrecen en beneficio de la juventud puertorriqueña; así como todo lo relacionado a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a programas dirigidos a la juventud, existentes en las distintas instrumentalidades, agencias y entidades.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 631

21 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el transporte y seguridad de turistas, cazadores y ciudadanos en embarcaciones comerciales o privadas a la Isla de Mona, localizada en el Canal de la Mona, al oeste Oeste de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de la Mona es una isla deshabitada ubicada al oeste Oeste de Puerto Rico. Es la mayor de las tres islas ubicadas en el Canal de la Mona, estrecho entre la República Dominicana y Puerto Rico; las otras son la Islote Monito y la Isla Desecheo.

La Isla de Mona, junto al Islote Monito, constituye una reserva natural aproximadamente a 70 km de la costa oeste Oeste, gestionada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. La Reserva Natural Isla de la Mona representa un laboratorio para la investigación científica incluyendo arqueología, geología, oceanografía, manejo de especies exóticas, y conservación de especies amenazadas. También, como un coto de caza para los amantes de este deporte que una vez al año la visitan para cazar cerdos salvajes y cabros, medida utilizada para controlar su población.

M.A.

Es por esta razón que la Isla es visitada por ciudadanos, estudiantes y científicos durante todo el año. Existen compañías que se dedican a transportar y llevar visitantes a la Isla en embarcaciones de diferentes tamaños. Para llegar a la Isla de Mona las embarcaciones tienen que cruzar el Canal de la Mona.

El Canal de la Mona es un canal que separa la República Dominicana de Puerto Rico y conecta el mar Caribe con el océano Atlántico. Es aquí donde luchan entre sí estas dos enormes fuerzas de agua, razón ~~Siendo estas las razones~~ por la cual ~~El~~ el Canal de la Mona ha cobrado la vida de decenas de inmigrantes debido a las fuertes corrientes y olas de más de 12 pies de altura durante todo el año. Estas olas se caracterizan por soplar entre 15 y 20 nudos y siempre desde el este Este hacia el oeste Oeste.

Para atender esta realidad, es necesario conocer qué medidas de seguridad tienen y toman las compañías y personas que transportan y llevan personas a esta isla Isla en sus embarcaciones.

El Senado de Puerto Rico entiende necesario atender esta preocupación para asegurar el bienestar de los visitantes a esta isla Isla del archipiélago de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación sobre el transporte y seguridad de turistas, cazadores
3 y ciudadanos en embarcaciones comerciales o privadas a la Isla de Mona, localizada
4 en el Canal de la Mona, al oeste Oeste de Puerto Rico.

5 Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe que contenga los
6 hallazgos, conclusiones y recomendaciones ~~en un término~~ dentro de noventa (90) días
7 ~~a partir~~ después de la aprobación de esta Resolución.

MS.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

TWS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR 17 11 18 PM 11:18

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de abril de 2018

Informe sobre la R. del S. 631

AL SENADO DE PUERTO RICO:

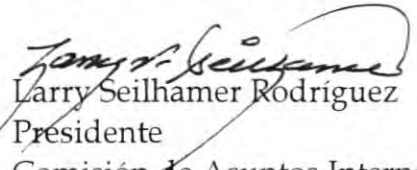
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 631, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 631 propone realizar una investigación sobre el transporte y seguridad de turistas, cazadores y ciudadanos en embarcaciones comerciales o privadas a la Isla de Mona, localizada en el Canal de la Mona, al Oeste de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 631, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 788

8 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con su responsabilidad contributiva por parte de las compañías foráneas que están brindando servicios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado del paso de los fenómenos atmosféricos que azotaron a la Isla en el año 2017, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que contratar compañías para que prestaran servicios de recogido de escombros, arreglos de los sistemas eléctricos, construcción, arreglos de carreteras, entre otros. Debido a la magnitud del desastre, se requirió mucha mano de obra, por lo cual, muchos de estos contratos se suscribieron con compañías foráneas.

Estas compañías trasladaron empleados y maquinarias a Puerto Rico, estableciendo actividad comercial en la Isla. En algunos casos, llevan aproximadamente seis (6) meses de relación contractual con el Gobierno de Puerto Rico y tienen una expectativa de duración de más de un (1) año. Hacer negocios en Puerto Rico, ya sea como compañía foránea o estatal, conlleva una serie de obligaciones fiscales con entes gubernamentales estatales y municipales.



Es necesario evaluar si todas estas compañías foráneas que se encuentran trabajando en Puerto Rico, como consecuencia de la recuperación de la Isla, están cumpliendo con los requerimientos de pago de contribuciones, ya sea patente, arbitrios de construcción y/o cualquier otro requerimiento contributivo estatal o municipal.

De estas no estar cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, las compañías domésticas que también se encuentran ofreciendo servicios como consecuencia del embate de los huracanes Irma y María, están en desventaja ante estas compañías. Como parte de las funciones de este Senado, se encuentra el deber de fiscalización. Es por ello que, este Senado entiende meritorio evaluar e investigar que las compañías foráneas no se estén aprovechando de la crisis imperante en la Isla para tomar ventaja indebida sobre las compañías domésticas y evadir sus responsabilidades para con los gobiernos estatales y municipales.

Es por ello que, es imperativo que el Senado de Puerto Rico realice una investigación para evaluar si las compañías foráneas están cumpliendo con sus responsabilidades fiscales, tanto estatales como municipales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico,
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con su responsabilidad
3 contributiva por parte de las compañías foráneas que están brindando servicios en
4 Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
7 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, ~~no más tarde~~ dentro de
8 ciento veinte (120) días, después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta Resolución.

AVS.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución entrara en vigor inmediatamente luego de su
- 2 aprobación.

M.S.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

²⁹
28 de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 788

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 788, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 788 realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con su responsabilidad contributiva por parte de las compañías foráneas que están brindando servicios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 788, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 789

8 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la alegada demora por parte de las agencias gubernamentales en emitir pagos a contratistas o suplidores que brindaron servicios y/o materiales o se encuentran brindando servicios y/o materiales en Puerto Rico, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos que azotaron la Isla en el año 2017, y si hay un trato equitativo en la emisión de pagos a los contratistas y suplidores puertorriqueños en comparación con los contratistas y/o suplidores foráneos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el paso de los fenómenos atmosféricos que azotaron la Isla en el año 2017, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que contratar varias compañías para que prestaran servicios y/o suplieran materiales para el recogido de escombros, arreglos de los sistemas eléctricos, construcción, arreglos de carreteras, entre otros. Muchos de estos contratos se otorgaron con carácter de emergencia.

Como es sabido, el pago por estos servicios y materiales se iban a cubrir con fondos de emergencia de las agencias federales, tales como FEMA y el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos, así como de dineros estatales. Muchos de estos contratistas y suplidores empezaron ofrecer sus servicios y/o supliendo materiales tan

md.

pronto se comenzó con el proceso de recuperación a pocos días del paso de los fenómenos atmosféricos.

El proceso de recuperación de la Isla, ha enfrentado muchos retos debido a diversos factores como la dilación en la llegada de los fondos federales asignados a Puerto Rico para cubrir los servicios y materiales brindados por contratistas y suplidores, entre otros. Alegadamente, esta dilación ha causado la tardanza de los pagos a contratistas y suplidores por parte del Gobierno de Puerto Rico. A pesar de ello, muchos contratistas y suplidores han continuado ofreciendo sus servicios y materiales debido a que reconocen el compromiso del Gobierno de Puerto Rico y de las entidades federales en lo que respecta a la recuperación de la Isla.

Ante esta situación, es imperativo que el Senado de Puerto Rico realice una investigación sobre las causas de las demoras en los pagos a los contratistas y suplidores y si los pagos a los contratistas y suplidores domésticos versus los ~~foráneas~~ foráneos se están emitiendo de manera equitativa. No es justo que en momentos de crisis donde los contratistas y suplidores domésticos respondieron al llamado de auxiliar a la Isla, a éstos no se les pague en un término razonable con la misma prontitud que a contratistas y suplidores foráneos.

Es deber ineludible del Senado de Puerto Rico procurar por la preservación y aumento en empleos y el bienestar y crecimiento de industrias puertorriqueñas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico
- 2 realizar una investigación sobre la alegada demora por parte de las agencias
- 3 gubernamentales en emitir pagos a contratistas y suplidores que brindaron servicios
- 4 y/o materiales en Puerto Rico, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos
- 5 que azotaron la Isla en el año 2017, y si hay un trato equitativo en la emisión de




1 pagos a los contratistas y suplidores puertorriqueños en comparación a los
2 contratistas y suplidores de compañía foráneas.

3 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones, recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, ~~no más tarde~~ dentro de
6 ciento veinte (120) días después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

M.S.

ORIGINAL



RECIBIDO JUN 29 18 PM 2:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


28 de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 789

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 789, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 789 propone realizar una investigación sobre la alegada demora por parte de las agencias gubernamentales en emitir pagos a contratistas o suplidores que brindaron servicios y/o materiales o se encuentran brindando servicios y/o materiales en Puerto Rico, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos que azotaron la Isla en el año 2017, y si hay un trato equitativo en la emisión de pagos a los contratistas y suplidores puertorriqueños en comparación con los contratistas y/o suplidores foráneos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 789, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ANEJO C

REGLA 18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 815

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 600, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados, aprobada el 5 de febrero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 600 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2 La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, **[no más tarde de**
6 **ciento ochenta (180) días, después de aprobarse esta Resolución]** *en o antes del 30 de*
7 *junio de 2019.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C

REGLA 18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 816

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 583, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)”; y para otros fines relacionados, aprobada el 25 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 583 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2 La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, **[no más tarde de**
6 **ciento ochenta (180) días después de aprobarse esta Resolución]** *en o antes del 30 de*
7 *junio de 2019.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C

REGLA 18

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 817

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Correa Rivera*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 568, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar la situación fiscal y social que enfrenta la isla municipio de Vieques y el uso y manejo de fondos federales que le han sido asignados, con el fin de establecer un plan concreto y viable para el desarrollo económico sostenible de la Isla Nena, aprobada el 16 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 568 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2 La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del
4 Senado de Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones, en **[un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de**
6 **la aprobación de esta Resolución]** o antes del 30 de junio de 2019.”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE ABRIL DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 75

26 DE ABRIL DE 2018

Presentada por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para expresar la aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, mejor conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de viabilizar un gobierno más ágil y eficiente.

El Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 establece el procedimiento mediante el cual la Asamblea Legislativa aprobará o rechazará los planes de reorganización que proponga el Gobernador de Puerto Rico. En síntesis, una vez presentado el Plan de Reorganización, ambos cuerpos tendrán un término de treinta (30) días para aprobar o denegar el Plan de Reorganización. El Plan deberá presentarse al menos cuarenta y cinco (45) días previos al

último día de aprobación de medidas para poder ser considerado en la Sesión Ordinaria en la que fue sometido. De presentarse el Plan antes de los cuarenta y cinco (45) días previo al último día de aprobación de medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

La Asamblea Legislativa aprobará una Resolución Concurrente expresando la aprobación o el rechazo a dicho Plan. Si al concluir el término de treinta (30) días, los Cuerpos Legislativos no logran un acuerdo sobre la aprobación o denegación del Plan ante su consideración, deberán notificar al Gobernador y el término será extendido por quince (15) días adicionales. Concluido el término sin un acuerdo entre los Cuerpos Legislativos, cada Cámara podrá aprobar una Resolución expresando la aprobación o rechazo del Plan por su parte y se entenderá que el mismo fue rechazado. Sin embargo, transcurrido el término arriba dispuesto sin que los Cuerpos Legislativos se hayan expresado de forma alguna, se entenderá que el Plan fue aprobado tácitamente.

El referido Plan Núm. 13 persigue eliminar la duplicidad de funciones y servicios administrativos comunes que redundan en el mejor uso de los recursos. El que existan diversas estructuras que trabajen y ejerzan funciones similares crea mayores gastos públicos y reduce la habilidad, agilidad y calidad de servicios que se ofrecen. Ese tipo de modelo no cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades y departamentos del gobierno. Es por eso que luego de una evaluación de las estructuras, funciones y funcionamiento de la Corporación del Centro de Bellas Artes, de la Corporación de Artes Musicales y de la Corporación de las Artes Escénicas Musicales entendemos prudente y necesario transferir, y consolidar dichas funciones en el Instituto de Cultura Puertorriqueña. De igual forma, se propone crear en el ICP la División de Artes Musicales, la cual tendrá entre sus funciones trabajar y organizar el Festival Casals, el cual será dirigido por el Director General de la Orquesta Sinfónica. Dicha división tendrá completa autonomía fiscal y programática, a pesar de formar parte del ICP. Por último, se establece a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico como una corporación subsidiaria del ICP.

Cumpliendo con nuestro deber ministerial de expresarnos en relación al Plan de Reorganización Núm. 13, presentado por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 26 de abril de 2018, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa que luego de una evaluación minuciosa del mismo, se entiende que cumple con los objetivos y la política pública que persigue la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". Por tal motivo, se aprueba esta Resolución Concurrente para expresar el apoyo al Plan de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su aprobación al Plan
2 de Reorganización Núm. 13, Instituto de Cultura Puertorriqueña, presentado ante la
3 Decimoctava Asamblea Legislativa el 26 de abril de 2018, según las disposiciones de la
4 Ley 122-2017, mejor conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”.

5 Sección 2.-Copia de esta Resolución Concurrente será enviada al Gobernador de
6 Puerto Rico según las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, conocida como
7 “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

8 Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 '18 PM 5:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 22

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 22, titulado:

Para derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico"; y establecer una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina; y para otros fines relacionados.



Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

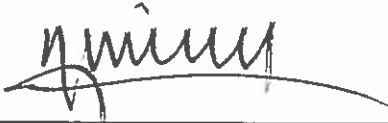
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. ANGEL MARTÍNEZ SANTIAGO



HON. MIGUEL ROMERO LUGO

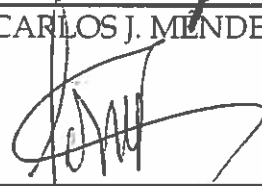
HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JOSÉ VARGAS VIDOT

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS J. MENDEZ NÚÑEZ



HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ



HON. GABRIEL F. RODRÍGUEZ AGUILÓ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 22)

(Conferencia)

LEY

Para derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico"; y establecer una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y encomienda de mantener la legislación de Puerto Rico actualizada y atemperada a los adelantos y la realidad tecnológica del Siglo XXI. Es con esta responsabilidad y con el firme propósito de proveerle el mejor acceso a los servicios médicos al pueblo de Puerto Rico que proponemos derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico" y adoptar esta nueva Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico.

La Ley 227, *supra*, ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de su vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente, debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227, *supra*, todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios de la telemedicina. La referida Ley faculta al Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a los que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo incluso la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad.

En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder

9

91

ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act” (HITECH) aprobado como parte del “American Recovery and Reinvestment Act” del 2009, conocida como “ARRA” han sido el comienzo de esta innovación en el campo médico.

De igual forma, actualmente, se considera en el Congreso Federal legislación sometida con el fin de promover y expandir el uso de la telemedicina bajo los programas federales de “Medicare”, “Medicaid”, y otros programas de salud.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa reconocer la práctica de la telemedicina como un medio adecuado mediante el cual una persona puede recibir servicios médicos de excelencia. Esta legislación no pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios.

La telemedicina es generalmente definida como el uso de la tecnología de telecomunicaciones. Sin embargo, es bajo las definiciones federales provistas por el “Center for Medicare Services” (CMS) que encontramos una definición, la cual es utilizada para autorizar el reembolso por el uso de equipo de telemedicina. Esta definición requiere que la consulta debe ser en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar.

Es necesario señalar que la telemedicina en los Estados Unidos está seriamente considerada como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes.

La telemedicina ha sido utilizada de una manera u otra por más de 30 años, y actualmente más de la mitad de los estados están considerando legislación para que el uso de la telemedicina sea una alternativa utilizada y requerida por las cubiertas de planes médicos provistos por el Gobierno y por empresas privadas.

El uso de la telemedicina como medio de apoyo al proveedor de servicios de salud, tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario, además, de fortalecer la infraestructura de los servicios. También, permite el acceso a información actualizada con mayor rapidez y el poder compartir la misma con otros proveedores. Esta Asamblea Legislativa tiene como intención, eliminar las barreras existentes que limitan el acceso a servicios de salud imprescindibles para los ciudadanos de nuestro país. Los avances tecnológicos y la alternativa de la Telemedicina, son herramientas vitales para expandir los servicios a especialistas que actualmente merman en el país, va que proveen la alternativa para monitorear, prever, supervisar, adiestrar y consultar una gama de servicios que no necesariamente los especialistas se encuentran al alcance de todos los pacientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se actualice, a tenor con los adelantos tecnológicos de hoy día la Ley 227-1998, *supra*, ya que la misma fue redactada previo a muchos de los adelantos tecnológicos que actualmente consideramos parte imprescindible de nuestro diario vivir.

Por lo ante expuesto, se deroga la Ley 227-1998, *supra*, según enmendada, y se adopta una nueva Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico con el fin de atemperar el actual estado de derecho con nuevas regulaciones que incorporen los más recientes adelantos tecnológicos, asegurando que se ofrezcan servicios de calidad y proteja siempre los mejores intereses de los habitantes de esta Isla. Asimismo, con esta pieza legislativa garantizamos que el ejercicio de la telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados como tales en nuestra jurisdicción. Esto en bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que para a cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado diferente:

(a) "Junta", significa la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", y adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Certificación" o "Certificación para la práctica de telemedicina", significa la certificación para autorizar la práctica de la medicina, a través de la telemedicina, en Puerto Rico. Esta certificación se le *les* proveerá a aquellos profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico, en el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para fines de Telemedicina a terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales y terapeutas del habla, conforme a la reglamentación establecida por la Junta. ~~Nunca se le podrá emitir la presente certificación a personas que no estén autorizadas a ejercer la medicina en alguna otra jurisdicción. Solo se le podrá emitir la presente certificación a médicos con licencias vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal.~~

(c) "Telemedicina", es la práctica de la medicina a distancia incorporando tanto el diagnóstico, el tratamiento y la educación médica mediante el uso de recursos tecnológicos para optimizar los servicios de atención en salud. Los mismos deben incluir, pero sin limitarse, servicios complementarios e instantáneos a la atención de un especialista; diagnósticos inmediatos por parte de un médico especialista en un área o región determinada; educación remota de alumnos de las escuelas de enfermería, profesionales de la salud y medicina; servicios de archivo digital de exámenes radiológicos, ecografías, emergencias médicas y otros. En el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para fines de Telemedicina a terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales y terapeutas del habla. ~~La misma, no incluye las consultas médicas psiquiátricas ni los diagnósticos de salud mental realizados por un psiquiatra.~~

La práctica de la Telemedicina debe tomar en consideración aquellos aspectos según definidos por el "Center for Medicare Services" (CMS, por sus siglas en inglés), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por "Medicare", "Medicaid" y otros planes médicos.

Artículo 3.- Propósito

Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se presten y ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta calidad, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a estos. Los adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios médicos sin la limitación que representa una frontera geográfica. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica. Para ello, es necesario establecer los parámetros apropiados que les aseguren a nuestros pacientes el acceso a los más altos estándares de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá ejercer la telemedicina en Puerto Rico.

Artículo 4.- Deberes y Obligaciones de la Junta

Los Deberes y obligaciones de la Junta serán:

1. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de servicios de Telemedicina.

2. Evaluar si la preparación de un médico autorizado a la práctica de la medicina médica en Puerto Rico ~~podrá~~ es la adecuada para recibir una certificación para la Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico.

Artículo 5.- Certificación para la Práctica de Telemedicina

A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico autorizado para la práctica médica en Puerto Rico, podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en Puerto Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la Certificación para la práctica de telemedicina y que esta le sea concedida por la Junta, conforme a los requisitos contenidos en su reglamento.

Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir la Certificación para la práctica de la telemedicina en la Isla.

Artículo 6.- Facilidades para la Práctica de Telemedicina

En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades médicas, hospitales, y oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el Departamento de Educación.

a. En el caso de entidades autorizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para administrar facilidades hospitalarias, médicas primarias y de emergencias; y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el Departamento de Educación podrán utilizar libremente entre profesionales dentro de los límites geográficos de Puerto Rico, para realizar consultas mediante el uso de telemedicina a cualquier médico que disponga de una licencia válida ya activa para la práctica de la Medicina en Puerto Rico y la Certificación para la práctica de la telemedicina en nuestra jurisdicción establecida al amparo de esta Ley.

b. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la Junta, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

Artículo 7.- Expedición de la Certificación

La Junta establecerá el reglamento para autorizar la Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico.

La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta y conllevará, el pago de derechos que por el reglamento disponga la Junta. El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La certificación será expedida por el término de tres (3) años y podrá ser renovada, previa aprobación de la Junta, siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación Continua que establezca la Junta.

Artículo 8.- Efecto de la Certificación

La expedición de una certificación a cualquier médico significa, que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y de la Junta siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con la misma e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de una certificación de conformidad con esta Ley somete a tal médico a la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier médico al que se le expida una certificación bajo las disposiciones de esta Ley, se entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier material o informe, según le sea solicitado por la Junta.

La Junta podrá revocar o suspender la certificación a cualquier médico que se negare a comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o informes antes mencionados. Se entenderá que dicha revocación o suspensión constituye una sanción disciplinaria para propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora o sistema de información.

Artículo 9 - Récords Médicos del Paciente

A raíz del requerimiento federal del Record Médico Electrónico (EHR, bajo sus siglas en inglés), bajo el "HITECH Act" todo requerimiento de Records de Paciente será según lo dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como "Ley para la Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico" y cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el "Puerto Rico Health Information Network" (PRHIN). Disponiéndose que deberá requerirse especial precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de los expedientes médicos.

Artículo 10.- Consentimiento del Paciente

Será necesario que, previo a recibir los servicios de la telemedicina, todo paciente suscriba una hoja de consentimiento informado expresando su conformidad a recibir los servicios.



Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina, el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente negarse a la consulta.

El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la telemedicina.

En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente incapaz, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o representante legal.

Artículo 11.- Penalidades

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 26 de la Ley 139-2008, según enmendada.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por el mismo. Los derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la misma.

Artículo 12.- Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina

Se faculta a la Junta a implantar las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o que sean necesarios por la Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a la telemedicina deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia y los gremios y asociaciones que representen a los médicos y proveedores de salud.

Artículo 13.- Separabilidad

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 14.- Se deroga la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico."

Artículo 15.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18 PM7:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 642

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 642, originalmente titulado:

Para enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

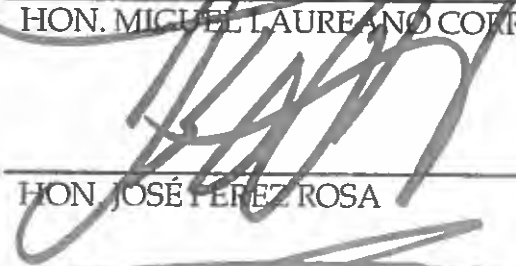
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



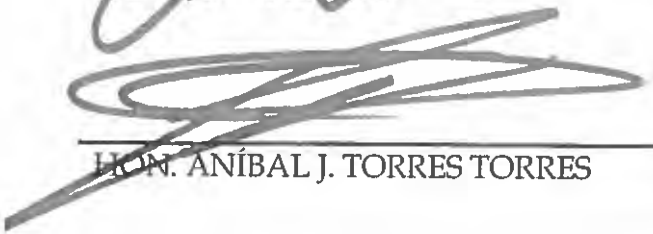
HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MICHEL LAUREANO CORREA



HON. JOSÉ PÉREZ ROSA



HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

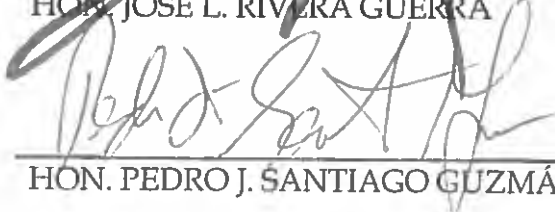
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. JOSÉ L. RIVERA GUERRA



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MARQUÉZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 642)

(Conferencia)

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 2.05~~; enmendar el Artículo 2.14; añadir un inciso (F) y reenumerar los incisos (F) y (G), como (G) y (H) respectivamente al Artículo 2.16; enmendar el Artículo 2.39; ~~añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2.40~~; enmendar los incisos 1(b) y 2 del Artículo 22.02; enmendar los incisos (f) y (g) del Artículo 23.02; enmendar los incisos (a), (c)(1) y añadir un nuevo inciso (f) y reenumerar el actual inciso (f) como (g) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de ~~AutoExpreso~~ Auto Expreso, ~~establecer la obligatoriedad~~ incentivar el registro del sello electrónico ~~registrado~~ del vehículo, permitir a concesionarios obtener registro del vehículo vía internet, prohibición de duplicar tablillas y penalidades relacionadas, demostrar que existe un sello electrónico registrado en el auto del adquiriente en los traspasos de autos, aclarar la aplicación de penalidades y procesos al uso de los peajes como mecanismo que provean eficiencia de servicio y confianza a los clientes de las autopistas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley 24-2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: "En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito". En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública"

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de ~~AutoExpreso~~ Auto Expreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más



de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.

La referida Ley 24-2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País la isla. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Al analizar la Ley en el Artículo 22.02.2 de esta Ley, "Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de ~~AutoExpreso~~ Auto Expreso y pago de derechos" (2) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quince (15) dólares por cada infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción. Por lo tanto, este proyecto atempera ambos artículos para la misma infracción.

El registro obligatorio de los sellos electrónicos es necesario pues de 3,063,676 usuarios de autopistas, solo 1,724,054 posee un sello electrónico registrado. O sea, 56.3% están registrados. Es inaceptable y difícil de manejar tantos usuarios sin registrar.

Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de ~~AutoExpreso~~ Auto Expreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

El reto del servicio brindado por la entidad delegada relacionada a peajes con sello electrónico, es que al presente aunque existen mecanismos en ley para que el usuario conozca el balance de su cuenta, los mismos no están accesibles. Entre estos, no existen semáforos para balance, muchas personas sin acceso a internet luego del paso de los huracanes y compañías celulares que no quieren enviar mensajes de texto. Son requisito de ley para las notificaciones y no se están cumpliendo, esta situación crea desconfianza en los usuarios y confusión al utilizar el servicio de autopistas con peajes. Existen usuarios con la intención de evadir el pago de peajes y utilizan como excusa las situaciones del semáforo y falta de notificaciones como excusa para evadir su responsabilidad. De 257,771,169 (doscientos cincuenta y siete millones) sólo el 1.5 % comete infracciones. O sea casi 4 millones de infracciones. Pero el 6% de los usuarios cometen cerca de 2 millones de infracciones. Queremos ser justos con el responsable, pero el malintencionado tiene que pagar. Si existe dudas, se le brindará al ciudadano una vista administrativa dentro de 90 días.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril ~~AutoExpreso~~ Auto Expreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con treinta y tres (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que

cuentan con once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (~~AutoExpreso~~) Auto Expreso de estas autopistas es operado por compañías privadas. Es meritorio aclarar que los fondos que se recaudan por concepto de multas va directamente al fondo general y es OGP y AAFAF los que determinarán su uso de acuerdo al plan fiscal.

Durante el proceso de aprobación de esta Ley se demostró por parte del DTOP y entidades concernidas que existen los mecanismos remediales en ley y reglamentos. Lo importante es tener el deseo y el personal para aplicar y proveer a los ciudadanos dichos remedios.

Otros temas de interés para los ciudadanos, entidades privadas y agencias concernidas, están incluidos en esta Ley. Los mismos son establecer la obligatoriedad del sello electrónico registrado a nombre del dueño del vehículo, prohibición de duplicar tablillas y penalidades relacionadas, demostrar que existe un sello electrónico registrado en el auto del adquiriente en los traspasos de autos, aclarar la aplicación de penalidades y procesos al uso de los peajes, términos para atender las vistas administrativas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares, así como otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.— Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 2.05 de la Ley 22 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 2.05.— Registro de vehículos.~~

~~(a)...~~

~~(b)...~~

~~...~~

~~(g).— Será obligatorio el uso de sello electrónico registrado para pagos de peaje, en todos los vehículos que transiten en las autopistas.~~

~~Pueden existir otros mecanismos alternos de pago de peajes para aquellos usuarios incidentales que así lo deseen para acceder al uso de las autopistas como carriles de pago por tarjeta tipo “móvil cash”, sin limitarse a esta opción, y/u otro mecanismo alterno, en el o los carriles designados. Esto no elimina la obligatoriedad de que todos los vehículos tengan un sello electrónico registrado.~~

~~Todos los vehículos en los *dealers* de ventas cumplirán con los requisitos de ley relacionados a tablilla, marbeto o marbeto electrónico, etc, según establecido en esta Ley, además se le añadirá también un sello electrónico antes de salir del *dealer* o punto de venta, el cual será registrado en el DTOP y servicio de “AutoExpreso” a nombre del ciudadano.~~

~~Todo traspaso de vehículos realizado entre personas, estarán obligados a obtener su sello electrónico y demostrar en los CESCO que han adquirido y registrado el mismo en el DTOP y servicio de “AutoExpreso”, a nombre del nuevo titular. Si dicho vehículo poseyera un sello electrónico, estarán obligados a obtener un nuevo sello electrónico y registrarlo a nombre~~

CMY *CD*

~~del nuevo titular, es obligatorio eliminar el sello anterior tanto DTOP, AutoExpreso como el nuevo titular.~~

~~Esto para tratar de tener la información más reciente a la hora de vender vehículos y no causar efectos adversos y costos innecesarios al nuevo dueño.”~~

Artículo 2 1.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.14.-Renovación de autorización de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

A solicitud del dueño de cualquier vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y previo el pago de los derechos correspondientes, el Secretario podrá renovar el permiso a ese vehículo de motor, arrastre o semiarrastre. Procederá, de igual forma, la expedición de un nuevo permiso cuando el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cambie de dueño, cuando se altere el uso para el cual se autorizó originalmente su tránsito por las vías públicas, o cuando expire el término para el cual fue expedida originalmente la autorización. En todas las situaciones antes mencionadas, será deber del Secretario expedirle un certificado de título a aquellos vehículos de motor, arrastre o semiarrastre que no lo tuvieren por haber sido inscritos en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres o Semiarrastres con anterioridad al 10 de julio de 1987, el cual será el único documento válido para poder efectuar el traspaso de titularidad de éstos.

El Secretario deberá mantener un sistema de registro que a su vez sirva para la renovación y el pago del permiso para transitar por las vías públicas, de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre inscritos en el registro de vehículos de motor. Dicho sistema se diseñará de forma tal que se le permita tanto a un individuo, corporación, ente jurídico, así como a concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres con su correspondiente licencia emitida según lo dispuesto en el Artículo 2.16 de esta Ley, el tener acceso a renovar dicho permiso, pagar los derechos correspondientes a este y obtener copia del mismo de manera electrónica a través del Internet y/u otro mecanismo disponible que sea implementado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La renovación del permiso y el correspondiente pago de derechos se hará anualmente o bianualmente en el mismo mes que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haya sido inscrito por primera vez en el registro. Cuando dicha fecha coincida con un día no laborable, la fecha de renovación y pago de los derechos de registrarse vencerá el próximo día laborable. El Secretario excluirá del sistema escalonado los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios, y podrá exceptuar otras categorías de vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuando lo considere conveniente o necesario, mediante reglamento al efecto.

Durante el último mes de la fecha de expiración del permiso, podrán transitar portando los permisos y tablillas del año próximo, aquellos vehículos de motor, arrastres o semiarrastre cuyos dueños los hubieren obtenido del Secretario, pero toda gestión relacionada con las disposiciones de esta Ley que hiciese necesario el uso del permiso, se llevará a cabo usando el vigente, el cual no será descartado hasta terminar la vigencia del mismo. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará para la formalización del traspaso de titularidad, que se hará en el certificado de título.”

Artículo 3 2.- Se añade un inciso (F) al Artículo 2.16, de la Ley 22-2000, según

enmendada, y se reenumeran los incisos (F) y (G), como (G) y (H) respectivamente para que lea como sigue:

“Artículo 2.16.- Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor, arrastres y semiarrastre.

(A)...

(B) ...

...

(F) Toda persona jurídica que sea la empresa matriz, ~~dueña o que de otra forma y controle uno o más concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres podrá adquirir la cantidad de tablillas que así estime necesarias dispuesta por el Secretario mediante reglamento,~~ con el objetivo de asegurar la disponibilidad de estas a través ~~del grupo que esta compañía controle~~ de sus subsidiarias. Asimismo, dicha ~~compañía~~ empresa matriz podrá transferir, asignar, distribuir o repartir dichas tablillas entre ~~los concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que estén bajo su control,~~ sus subsidiarias, según estime necesario. ~~Los concesionarios de ventas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres controlados por una misma persona natural o jurídica podrán, además, transferir, asignar, distribuir o repartir entre ellos las tablillas adquiridas por la persona que les controla. La persona empresa matriz que en este caso adquiera las tablillas será responsable de mantener un registro de las tablillas adquiridas, el cual incluirá información en torno al tracto de dichas tablillas y cualquier otra información que el Secretario requiera. A su vez, la empresa matriz, deberá notificar al Secretario en un término de cuarenta y ocho (48) horas, la transferencia de la tablilla y la localización de la misma, para que el Departamento pueda contar con un registro certero. De la transferencia no ser notificada, el Secretario podrá limitar los beneficios aquí dispuestos.~~ De esta manera se le ordena al Secretario a promulgar reglamentación en cuanto a la materia cubierta en este inciso en un término no mayor de ~~sesenta 60~~ (60) días de aprobada esta Ley.

F (G)...

G (H) ... ”

Artículo 4 3.- Se enmienda el Artículo 2.39 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.39.- Fabricación de Tablillas.

Todas las tablillas dispuestas en esta Ley serán fabricadas por los confinados bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación conforme a las especificaciones que adopte el Secretario.

El Secretario y el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación llevarán a cabo a aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios para darle cumplimiento a lo aquí dispuesto. El Secretario deberá contar con mecanismos alternos para la fabricación de las tablillas para aquellos casos donde el Departamento de Corrección y Rehabilitación disponga que no pueda cumplir con las mismas.

Queda prohibido la duplicación de tabllas según dispuesta en esta Ley, tanto en equipos caseros personales como en comerciales. Será ilegal duplicar, "clonar", imprimir, poseer, mover, vender, demostrar, utilizar en vehículos y/o todo lo relacionado a la manufactura, venta, negocio, uso y posesión de tabllas de autos según dispuesta en esta Ley.

Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal."

Artículo 5.— ~~Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 2.40 de la Ley 22 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.40.— Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastrés.~~

~~(a)...~~

~~(b)...~~

~~...~~

~~(h)...~~

~~(i).— Será obligatorio al momento de realizar traspasos en los CESCO demostrar que el vehículo en traspaso posee un sello electrónico para pago de peajes, el mismo estará a nombre del adquiriente y registrado en el servicio de AutoExpreso o equivalente."~~

Artículo 6 4.— Se enmiendan los incisos 1(b) y 2 del el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

~~"Artículo 22.02.— Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.~~

~~(1) — Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:~~

~~a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.~~

~~b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje conocido como AutoExpreso el vehículo que utilice el mismo tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de AutoExpreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se utilice el carril de AutoExpreso sin el antedicho sello o con un sello no registrado, se incurrirá en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares. Además, será responsable el ciudadano de pagar los peajes correspondientes. Esta multa será impuesta una sola vez al año y se cobrará al renovar la licencia del vehículo. Para renovar la licencia estará obligado a demostrar que posee un sello electrónico registrado y demostrar que pagó la multa.~~

~~A esos efectos, toda persona que no posea un sello electrónico o lo posea sin registrar y pasara algún peaje, hasta noventa (90) días tendrá AutoExpreso en coordinación con las agencias pertinentes para utilizar los mecanismos disponibles en DISCO u otro, para contactar al dueño del vehículo y notificarle que debe demostrar~~

CMY

dentro de un término de treinta (30) días que al momento de pasar el peaje poseía un sello electrónico de peajes registrado, de lo contrario se le impondrá la multa.”

(2) ~~“Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quince (15) dólares por día de infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción.~~

~~(3) ...~~

~~...”~~

“Artículo 22.02— Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

- (1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:
- a. Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.
 - b. En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje conocido como Auto Expreso:
 - i. Será obligatorio para el vehículo que utilice los peajes estar equipado con el sello registrado o aditamento de pago correspondiente. La información relacionada para registrar el sello será la al nombre y dirección del usuario y/o dueño del vehículo, la tablilla y el número del sello electrónico.
 - ii. Se prohíbe el uso del carril de Auto Expreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se utilice el carril de Auto Expreso sin el antedicho sello se incurrirá en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de cien (100) dólares.
 - iii. Será obligación del usuario de Auto Expreso contar con balance suficiente en su cuenta.
 - iv. Será obligación del usuario de Auto Expreso discurrir a la velocidad dispuesta para el carril de Auto Expreso por el que transita. Para este inciso aplicarán las multas relacionadas a velocidad según dispuestas en esta ley.
 - v. Pueden existir otros mecanismos alternos de pago de peajes para aquellos usuarios incidentales que así lo deseen para acceder al uso de las autopistas como carriles de pago por tarjeta tipo “móvil cash”, sin limitarse a esta opción, y/u otro mecanismo alternativo, en el o los carriles designados. Esto no elimina la obligatoriedad de que todos los vehículos que tengan un sello electrónico, esté registrado en el servicio de Auto Expreso.
- (2) Toda persona que no pague el peaje correspondiente [viole las disposiciones de este Artículo], excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quince (15) dólares por cada infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción. Se podrá utilizar mecanismos de control de tránsito o fotomulta para aplicar la multa que aquí se dispone.
- a. Se establece que cuando el usuario posea un sello electrónico registrado para el uso de las autopistas, pase un peaje sin balance y no recargue dentro del término establecido en esta ley, entonces se aplicará una penalidad única correspondiente

Handwritten signature and initials.

al costo de franqueo más el costo de cada peaje transgredido sin los fondos correspondientes.

- (3) La Autoridad de Carreteras ni ninguna persona natural o jurídica en su representación o por autorización de esta podrá cobrar cargos adicionales de ninguna naturaleza a los aquí establecidos relacionados con la utilización de peajes y del sistema de Auto Expreso.
- (4) En aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se cometieron las violaciones a las disposiciones de este Artículo estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, las multas a ser impuestas no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo. En tales casos las multas se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor del conductor certificado y/o usuario del sistema de Auto Expreso a nombre del cual está registrado el sello o aditamento adherido al vehículo.
- (5) En casos de emergencia quedan autorizados a utilizar el carril de Auto Expreso debidamente identificado los siguientes vehículos:
- a. Los vehículos de extinción de incendios, rescate y salvamento, reacción a emergencias, vehículos oficiales del Tribunal General de Justicia debidamente identificados, siempre y cuando se encuentren transportando confinados y ambulancias de los Gobiernos Municipales, Estatal y Federal, cuando se encontraren respondiendo a un llamado de emergencia.
 - b. Los convoyes militares de las Fuerzas Armadas, incluyendo las unidades de la Guardia Nacional, durante períodos de movilización o de emergencia estatal, así declarados por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos. El Secretario establecerá, en coordinación con las agencias concernientes, una tarifa especial a pagar en estos casos que no debe ser mayor a los gastos operacionales que incurra la Autoridad por el uso del peaje. El Secretario reglamentará la aplicación de dicha tarifa especial. Además designará un carril de Auto Expreso para que sea utilizado exclusivamente por los vehículos que respondan a una emergencia o situación de rescate, o transportación de confinados. Todo aquel funcionario, empleado u oficial de estas agencias que con la intención de evadir el pago de peajes no cumpla con las gestiones específicas que se establecen en los sub incisos a y b de este Artículo o cualquier funcionario que le ordene o le autorice a hacerlo sin tener la autoridad para ello, responderá conforme a las leyes y reglamentos aplicables.
 - c. Se autoriza al Secretario a establecer protocolos y mecanismos de uso de las autopistas de peajes antes, durante y después de una emergencia. Deberá existir una notificación sobre suspensión y reanudación de los servicios, en que momentos aplicarán los pagos de peaje y/o multas aplicables. Deberá tener en cuenta que las autopistas podrían ser el medio más seguro para acceder otras carreteras y llegar a otras comunidades.
- (6) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, deberá instalar en un sitio visible y con anterioridad al peaje, un rótulo donde se establezca la velocidad máxima establecida en las plazas de peaje y en los carriles de Auto Expreso así como el costo de dicho peaje, conforme la regulación federal pertinente.

(7) El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación, el concesionario de autopista y el administrador de Auto Expreso, en aquellos casos que aplique, deberá instalar y mantener un sistema que permita a los usuarios conocer si tiene balance bajo en cada estación de peaje. A tales efectos instalará por lo menos un aviso tipo semáforo y de cualquier otra índole que avise si se cuenta con balance, balance bajo o no balance en el momento de pasar en las estaciones de peaje [ya existentes]. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Autoridad de Carreteras y Transportación y el concesionario de autopista en aquellos casos que aplique, tendrán la obligación de notificar de forma electrónica al titular del vehículo debidamente registrado con el sistema de peaje automatizado. "

Artículo 5- Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lean como sigue:

"23.02 (f).- Se crea el cargo adicional especial de dos (2) dólares para beneficio del Centro de Trauma del Centro Médico. Estos dos (2) dólares serán aplicables a los derechos a pagar en este Artículo 23.02.

23.02 (g).- Se crea el Depósito Especial para beneficio del Centro de Trauma del Centro Médico en dónde se ingresará la cantidad de dos (2) dólares por cada derecho a pagar de este Artículo 23.02. Dicho cargo adicional especial deberá ser depositado a más tardar el día 15 de cada mes, a la cuenta existente, que es y será conocida como cuenta del Centro de Trauma. El Director del Centro de Trauma establecerá el uso del dinero recaudado por concepto de este fondo pero dicho fondo podrá ser usado sólo para los siguientes propósitos: para atender las necesidades de salud específicas de la población, incluyendo actividades de prevención y orientación, rehabilitación, brindar servicios directos a los pacientes de trauma, proveer para la compra de equipos, medicamentos y contratación de personal."

Artículo 7 6.- Se enmienda el inciso (a), inciso (e)(1), se añade un nuevo inciso (f) y se enmienda y reenumera el (f) como (g) del Se deroga el actual Artículo 23.08 y se añade un nuevo Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.08.- Sistema Automático de Control de Tránsito.

...

- (a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma. Además se permitirá el uso de este sistema para los peajes.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e

CM 9

~~información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.~~

~~(b)...~~

~~(d)...~~

~~...~~

~~(e)...~~

~~(f) Toda decisión tendrá como prioridad el bienestar de los ciudadanos y si hubiera duda en alguna determinación o término, estas se decidirán a favor del ciudadano.~~

~~Toda persona que solicite recursos de revisión, vista administrativa o algún otro mecanismo de revisión disponible tendrá que registrar su sello.~~

~~Se le garantizará al ciudadano un servicio eficiente, confiable, accesible y rápido. Para estos efectos la ACT y aquellas entidades con funciones delegadas relacionadas a este servicio de cobro de peaje electrónico, tendrán disponibles los formularios y documentos necesarios relacionados a la solicitud de recursos de revisión y vistas administrativas. Dichos documentos estarán disponibles y accesibles en mecanismos electrónicos y en papel en todos los CESCO, colectorías y portales eibernéticos. De no estar disponibles, no procederá la multa, será eliminada automáticamente. De igual manera si no se cumple con las notificaciones debidas en los términos establecidos, también se eliminará la multa.~~

~~La agencia delegada tendrá noventa (90) días calendario para celebrar las vistas administrativas, de lo contrario la multa será eliminada.~~

~~(g) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada."~~

- a. Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen alto riesgo para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma. Además se permitirá el uso de este sistema para los peajes. Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de "Alto Riesgo", el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.*

QY *o*

- b. Detectada una violación a esta Ley mediante el uso de los sistemas a que se refiere el inciso (1) anterior, se emitirá una certificación juramentada por un representante del Secretario o la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, o del operador por contrato o de la persona o entidad que esté a cargo del sistema automático de control de tránsito, instalado en una facilidad de tránsito a los efectos de que un determinado vehículo cometió una infracción a esta Ley, basada dicha certificación en fotos, microfotografías, video o cualquier otra forma de registro de imagen que constituirá evidencia prima facie, en cualquier procedimiento, de que el vehículo así identificado cometió la violación imputada. Tales fotografías, microfotografías, video o imagen registrada o de similar naturaleza serán admitidas en evidencia en cualquier procedimiento para el cobro de la multa, además del peaje, cuando así fuera el caso, siempre que las mismas se hagan disponibles a la parte afectada, durante cualquier etapa del proceso de imposición y cobro de la multa y peaje cuando así fuera el caso, si la parte afectada lo solicita por escrito, oportunamente. La imagen captada por dicho equipo deberá limitarse a la tabllilla y al vehículo. En ningún momento, podrá utilizarse una imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo. Las infracciones de movimiento cometidas en violación a este Artículo serán consideradas como faltas administrativas que se adjudicarán a los récords de identidad del dueño del vehículo de motor o del usuario del sistema de Auto Expreso a nombre del cual está el sello electrónico, cuando así fuera el caso si éste puede ser identificado por el dueño del vehículo fehacientemente o del conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos.
- c. Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema en las autopistas, se seguirá el siguiente procedimiento:
- 1- Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada libre de costos al usuario, de acuerdo a la Ley 213-1996 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de P.R de 1996" según enmendada, pues es de alto interés público y de un servicio esencial, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción, en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince (\$15) dólares de acuerdo al Artículo 22.03 de esta ley.
 - i. Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro al día.
 - 2- Una segunda notificación al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al

- por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, se enviará por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords. Dicha notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada.
- d. Los siguientes serán requisitos a seguir para todo el proceso relacionado al mecanismo de sistema automático de control de tránsito o fotomulta.
- e. El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia prima facie en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.
- f. Dicha notificación contendrá como mínimo:
- i. El nombre y la dirección del dueño del vehículo que cometió la infracción, según ello surge de los récords del DTOP. En los casos de vehículos de motor sujetos a contratos de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, la notificación contendrá, como mínimo, el nombre y la dirección del conductor certificado del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción, según ello surge de los récords del Departamento;
 - ii. El número de tablilla del vehículo envuelto en la violación, según ello surge de las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza que se utilicen para identificar el vehículo que cometió la violación; y el número de registro de tal vehículo según surge de los registros del DTOP, balance de la tarjeta de Auto Expreso y la velocidad en que discurrió por la estación automatizada;
 - iii. La fecha, lugar y hora en que tal violación ocurrió;
 - iv. El número de identificación de la unidad o equipo que tomó las fotos, microfotos, imágenes de video o de similar naturaleza en que se basa la determinación de infracción;
 - v. El número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de cobro de peaje;
 - vi. Se le advertirá de su derecho a pedir la celebración de una vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada;
 - vii. La parte que impugne la multa tendrá el peso de la prueba para demostrar que la violación imputada no se cometió.
- g. El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente a la vista administrativa a que se refiere este Artículo, la que será de naturaleza adjudicativa. Esta vista administrativa no conllevará costo para el titular del vehículo.
- h. Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

(Handwritten signature)

- i. Toda decisión final de un recurso de revisión o vista administrativa, tendrá como prioridad el bienestar de los ciudadanos y si hubiera duda en alguna determinación o término, éstas se decidirán a favor del ciudadano.
- j. Se le garantizará al ciudadano un servicio eficiente, confiable, accesible y rápido. Para lograr estos propósitos, el Secretario y aquellas entidades con funciones delegadas relacionadas al funcionamiento y aplicación del sistema automático de control de tránsito y servicio de cobro de peaje electrónico, según aplique, tendrán disponibles los formularios y documentos necesarios, relacionados a la solicitud de recursos de revisión y vistas administrativas. Dichos documentos estarán disponibles y accesibles en forma electrónica y en papel en todos los CESCO, colecturías y portales cibernéticos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Auto Expreso y en aquellas entidades con funciones delegadas para el sistema automático de control de tránsito y servicio de cobro de peaje electrónico, según aplique. De no estar disponibles, no procederá la multa. De igual manera, si no se cumple con las debidas notificaciones en los términos establecidos, también se eliminará la multa y podrá cobrarse el peaje correspondiente según aplique.
- i. Una vez la parte afectada solicite el remedio aplicable, la agencia delegada cumplirá con el tiempo establecido para brindar dicho remedio o de lo contrario, la multa será archivada.
1. Noventa (90) días naturales exceptuando domingos y días feriados para celebrar las vistas administrativas.
 2. Treinta (30) días naturales exceptuando domingos y días feriados para evaluar los recursos de revisión.
- Para efectos de cumplimiento todo vehículo que al momento de aprobada esta Ley no tenga un sello electrónico para pago de peajes registrado o tarjeta "móvil-cash", tendrán que registrarlo.
- Toda persona que solicite recursos de revisión, vista administrativa o algún otro mecanismo de revisión disponible tendrá que poseer su sello o tarjeta "móvil-cash", debidamente registrado.
- ii. Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 8. Se enmienda el inciso (e)(1) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

— "Artículo 23.08. Sistema Automático de Control de Tránsito:

(a) ...

(b) ...

(e) — Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) — Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción, libre de costos al usuario y a la entidad que envía la información, de acuerdo

CMY CD

~~a la Ley 213-1996 conocida como "Ley de Telecomunicaciones de PR de 1996", según enmendada, pues es de alto interés público para un servicio eficiente, en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince dólares (\$15) por no tener fondos disponibles, en caso de que al someter su recurso de revisión todavía no tenga balance en su cuenta. Dicha multa aplicará por día de infracción. Una vez el ciudadano demuestre que posee un sello electrónico registrado o tarjeta de "móvil cash" con balance, será suficiente para eliminar la multa y realizar el débito de los peajes correspondientes. El usuario tendrá disponibles treinta (30) días para someter el recurso de revisión, los que se contarán por la fecha de matasellos en la carta.~~

~~Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro al día.~~

~~(2)...~~

~~(3)...~~

~~(4).....~~

~~(d)...~~

~~(e)...~~

~~(f)...~~

~~Para efectos de cumplimiento, todo vehículo que al momento de aprobada esta Ley no tenga su sello electrónico registrado o tarjeta "móvil cash", tendrán que registrarlo.~~

~~Toda persona que solicite recursos de revisión, vista administrativa o algún otro mecanismo de revisión disponible tendrá que poseer su sello o tarjeta "móvil cash" registrado."~~

~~Artículo 9 7.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico deberá atemperar o aprobar los reglamentos pertinentes y necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley, de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."~~

~~Artículo 10.- Separabilidad.~~

~~— Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,~~

CM *ca*

~~subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

Artículo 8.- Cláusula provisional

La multa establecida en el inciso (c) (1) del Artículo 23.08 de Ley 22-2000, según enmendada, se aplicará a toda multa previamente impuesta a la aprobación de esta Ley, siempre y cuando el sello o aditamento correspondiente esté debidamente registrado. De no estar registrado dicho sello, el ciudadano tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días para registrar el mismo y así acogerse a lo antes dispuesto.

Artículo ~~11~~ 9.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas comenzar una campaña de orientación sobre los deberes, obligaciones y derechos del conductor. Esta orientación debe iniciar dentro de un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo ~~12~~ 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature and initials

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 30 '18 PM 4:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 743

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 743, titulado:

Para establecer el "Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico"; crear una Comisión que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



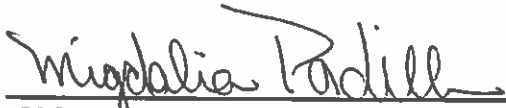
Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

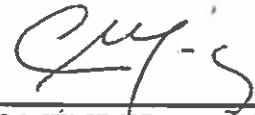


HON. ABEL NAZARIO QUIÑONES

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. GUILLERMO MIRANDA RIVERA



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 743)

(Conferencia)

LEY

Para establecer el "Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico"; crear una Comisión que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estudiantes dotados tienen la capacidad de aprender y adquirir conocimiento de una forma más avanzada. Por tanto, requieren una educación especializada que le presente retos académicos, para así satisfacer su deseo de estudiar y aprender.

Reconocemos la importancia de cumplir con los estándares académicos que estos estudiantes, al igual que todos los estudiantes de nuestro sistema público de educación, requieren. Los estudiantes dotados tienden a enfocarse en conceptos e ideas abstractas, con el objetivo de buscar el porqué a todo. Además, por su alto nivel de aptitud y comprensión, tienden a aprender a un paso mucho más acelerado. Estas características representan un reto para nuestro sistema educativo, ya que para cumplir con las expectativas académicas de los estudiantes dotados y fomentar el desarrollo de su capacidad, necesitan recibir un constante flujo de información e ideas nuevas. Por tal motivo, resulta imprescindible revisar las normas y estándares educativos que rigen el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes dotados para proveerles un aprovechamiento académico óptimo y beneficioso.

Generalmente, los estudiantes dotados poseen capacidades cognitivas que exceden los estándares promedio; éstos tienen más probabilidades de desarrollarse si participan de programas, actividades y currículos que sean diseñados para atender sus necesidades particulares. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce el interés que ciertos estudiantes dotados tienen en los trabajos del Gobierno de Puerto Rico y su iniciativa en aprender cómo funcionan sus diferentes ramas e instituciones. De igual forma, ellos pueden contribuir con sus capacidades y destrezas al bienestar y desarrollo de nuestra Isla.

9

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa promueve la creación de un Programa de Internado para Estudiantes Dotados, con el fin de estimular su interés en los procesos y trabajos del Gobierno, y para proveerles una oportunidad de aprendizaje acorde con su capacidad cognitiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación del Programa.

Se establecerá el "Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutiva y Legislativa de Puerto Rico". El mismo será dirigido por una Comisión cuyas labores se estipulan más adelante.

Artículo 2.- Definiciones.

Estudiante dotado: El niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de sus edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

Artículo 3.- Política Pública.

Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, proveer oportunidades y experiencias de aprendizaje a estudiantes dotados, con el fin de estimular su interés en los procesos y trabajos del Gobierno mediante un programa de internado en la Rama Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Comisión.

La Comisión adscrita al Departamento de Educación, estará integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario de Educación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y un representante de los padres de estudiantes dotados de nivel elemental. Este último representante será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Comisión escogerá un presidente, por mayoría, entre sus miembros. Cualquier miembro de la Comisión podrá designar a cualquier otro integrante de su Departamento, Cuerpo Legislativo, Rama o grupo como su sustituto, si dicho miembro lo necesitara.

Artículo 5.- Reglamentación.

La Comisión promulgará la reglamentación necesaria para disponer los procedimientos y normas para el funcionamiento del Programa. El reglamento deberá incluir:

1. Los requisitos de horas de trabajo;
2. Protocolo general del Programa;
3. Código de conducta de los internos;



4. Autorización del padre o madre, custodio o tutor legal para participar del Programa; y
5. Cualquier otro requisito o disposición adicional que el Comité entienda necesario para la operación y funcionamiento del Programa.

Artículo 6.- Agencias Participantes de la Rama Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Toda agencia de la Rama Ejecutiva participará del Programa. La Comisión determinará, conforme a las habilidades e intereses del participante, dónde será asignado para realizar el internado.

De igual forma, la Asamblea Legislativa, entiéndase el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico o sus dependencias, participarán del "Programa de Estudiantes Dotados de Puerto Rico".

Artículo 7.- Requisitos de Participación.

Los estudiantes que deseen participar tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Ser estudiante de nivel superior o sub-graduado a nivel universitario;
- (ii) Pertener a cualquier institución educativa privada acreditada, escuelas públicas en Puerto Rico o educación en el hogar;
- (iii) Estar registrado en el Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED); en el Departamento de Educación; o estar evaluado por un Profesional certificado por el Estado.
- (iv) Cualquier otro requisito que la Comisión establezca.

Artículo 8.- Selección de Candidatos.

La Comisión estará a cargo de seleccionar hasta veinte (20) estudiantes para formar parte del Programa, conforme a los resultados de las entrevistas realizadas por sus miembros y el cumplimiento con los requisitos de participación.

Artículo 9.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18PM4:49
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 830

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 830, titulado:

Para enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de disponer que en caso de que una propiedad haya sido declarada estorbo público y sea objeto de expropiación forzosa por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, la suma de dinero por concepto de justa compensación, será el valor de tasación menos los gravámenes por concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble, realizados por el municipio.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

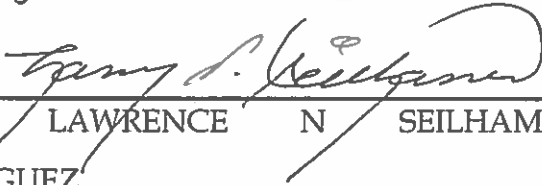
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MARGARITA NOLASCO SANTIAGO



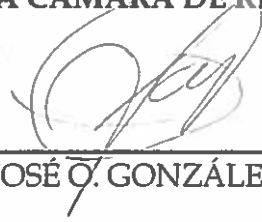
HON. LAWRENCE N. SEILHAMER
RODRÍGUEZ



HON. ANÍBAL J. TORRES TORRES

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

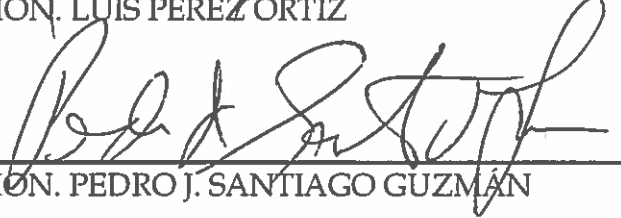
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. JOSÉ O. GONZÁLEZ MERCADO



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. del S. 830)

(Conferencia)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de disponer que en caso de que una propiedad haya sido declarada estorbo público y sea objeto de expropiación forzosa por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, la suma de dinero por concepto de justa compensación, será el valor de tasación menos los gravámenes por concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble, realizados por el municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estorbos públicos representan para los municipios un serio problema en sus comunidades. Más que un problema estético, representan un impacto negativo en el comercio, la salud, el ambiente, el valor de propiedades vecinas, los recaudos gubernamentales y la seguridad pública. A esos efectos, a los municipios se les han otorgado facultades para que puedan atender la situación de estorbos públicos en sus jurisdicciones de manera que se minimice el impacto en el presupuesto del ayuntamiento y no se menoscaben otros servicios a la ciudadanía.

La Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” (en adelante “Ley de Municipios”) y la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, contienen disposiciones dirigidas a lidiar con la situación de estorbos públicos en los municipios.

El inciso (c) del Artículo 2.005 de la “Ley de Municipios” faculta a los municipios a proceder para la ejecución de la propiedad declarada como estorbo público y su venta en pública subasta si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro al dueño del inmueble por concepto de multas de limpieza y mantenimiento de la propiedad, las gestiones hayan resultado infructuosas. De igual manera, faculta a los municipios a retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad.

De igual manera, la Ley 130-2016, enmendó la “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de que al momento de fijar la suma de dinero estimada por el municipio como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir, se deduzca de dicha suma la cantidad correspondiente a cualquier deuda por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble. Sin embargo, no se incluyeron los gravámenes que genera la propiedad por concepto de multas o gastos de limpieza o mitigación que surgen de una declaración de estorbo público.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir dentro de las disposiciones de la “Ley General de Expropiación Forzosa”, las deudas por concepto de multas,

gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble realizados por el municipio, que podrán ser restados de la justa compensación al momento de radicar una acción judicial al amparo de la "Ley General de Expropiación Forzosa". De esta manera, al igual que en el caso de la ejecución de una propiedad declarada como estorbo público y venta en pública subasta, los municipios tendrán la facultad en los casos de expropiación forzosa, para deducir de la suma de dinero estimada como justa compensación, las deudas y gravámenes por concepto de multas y gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5(a). -Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación.

En cualquier procedimiento entablado ...

(1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades; disponiéndose, que la suma a reducirse por gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público no será mayor de cinco por ciento (5%) del valor de tasación de tal propiedad."

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 18 PM 4:12
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

INFORME COMITÉ DE CONFERENCIA P. de la S. 859


30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la S. 859, titulado:



Para implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 26, 30 y 33, derogar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 25, 25A, 27, 28 y 29, reenumerar el Artículo 15 como Artículo 9, los Artículos 17 al 24 como Artículos 10 al 17, el Artículo 26 como Artículo 18, los Artículos 30 al 37 como Artículos 19 al 26, el Artículo 54 como Artículo 52; de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 12 y 14 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, enmendar los Artículos 5, 6, 8 y 9, derogar el Artículo 24 y derogar los Artículos 25 al 33 como los Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 65, 68, y el Título II, derogar los Artículos 7, 42, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; adoptar los nuevos Artículos 7 y - 52, y reenumerar los Artículos 43 al 48 como Artículos 42 al 47, los Artículos 50 al 53 como Artículos 48 al 51, el Artículo 54 como Artículo 52, los Artículos 63 al 73 como Artículos 53 al 63 de la Ley 416-2004 según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”; derogar la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos”; derogar el Plan de Reorganización 1-1993, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; transferir el



“Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; asignar los fondos de cuentas especiales de la Junta de Calidad Ambiental a las cuentas especiales correspondientes que creará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, disponer sobre las transferencias de empleados y bienes; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones del Plan de Reorganización aprobado; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

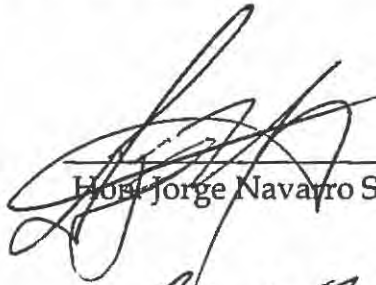
Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

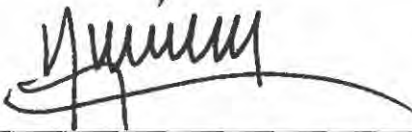
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



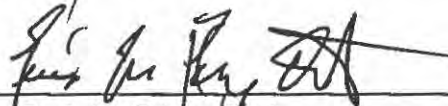
Hon. Thomas Rivera Schatz



Hon. Jorge Navarro Suárez



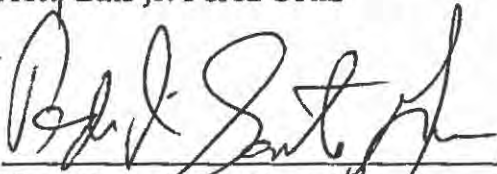
Hon. Miguel Romero Fago



Hon. Luis Jr. Pérez Ortiz



Hon. Miguel Laureano Correa



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. José Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez



Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 859)
(Conferencia)

LEY



Para implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 8, 12 y 13 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 26, 30 y 33, derogar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 25, 25A, 27, 28 y 29, reenumerar el Artículo 15 como Artículo 9, los Artículos 17 al 24 como Artículos 10 al 17, el Artículo 26 como Artículo 18, los Artículos 30 al 37 como Artículos 19 al 26, el Artículo 54 como Artículo 52; de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 12 y 14 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, enmendar los Artículos 5, 6, 8 y 9, derogar el Artículo 24 y derogar los Artículos 25 al 33 como los Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 65, 68, y el Título II, derogar los Artículos 7, 42, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; adoptar los nuevos Artículos 7 y - 52, y reenumerar los Artículos 43 al 48 como Artículos 42 al 47, los Artículos 50 al 53 como Artículos 48 al 51, el Artículo 54 como Artículo 52, los Artículos 63 al 73 como Artículos 53 al 63 de la Ley 416-2004 según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”; derogar la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos”; derogar el Plan de Reorganización 1-1993, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; transferir el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; asignar los fondos de cuentas especiales de la Junta de Calidad Ambiental a las cuentas especiales correspondientes que creará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, disponer sobre las transferencias de empleados y bienes; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones del Plan de Reorganización aprobado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles servicios pueden ser

consolidados y cuáles pueden ser delegados al sector privado. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de reestructurar los sistemas obsoletos, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa implementar un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal, pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia, al Departamento de Recursos Naturales, de las funciones, servicios, programas y/o facultades previamente asignadas a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y al Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes.

Además, esta Ley complementa el Plan de Reorganización Número 10 conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del 2018”, aprobado, que se promulga para poder cumplir con nuestro compromiso al pueblo de tener un Gobierno más eficiente y menos costoso. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización presentado, esta Ley tiene el propósito de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a la nueva estructura organizacional y administrativa. Se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018 (en adelante, “Plan”) adoptado al amparo de la Ley 122-2017, el cual transfiere, agrupa y consolida en el Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "Departamento"), facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante "JCA"), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante "ADS") y el Programa de Parques Nacionales – adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante "Programa de Parques Nacionales"), a los fines de agilizar los trámites, compartir recursos gubernamentales, lograr ahorros y viabilizar la externalización de ciertas funciones o servicios.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "Departamento") tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan y de las enmiendas aquí contenidas. La implementación del Plan deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Responsabilidad.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de implementar ~~en lo que respecta a la fase operacional,~~ la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A esos efectos pondrá en vigor programas para la utilización y conservación del ambiente y de los recursos naturales de Puerto Rico conforme a lo establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de desperdicios sólidos, el establecimiento y administración de los Parques Nacionales y cualquier otro asunto cuya jurisdicción le haya sido encomendada mediante Ley;

...

(e) Celebrar convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas con organismos del Gobierno de Estados Unidos de América, con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y con instituciones o entidades particulares; queda asimismo, facultado para aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de dichos organismos gubernamentales, instituciones o entidades públicas o privadas.

...

(i) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación, preservación, distribución, manejo, introducción, propagación y restauración de especies de vida silvestre residentes, migratorias y exóticas, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, en el Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose, que se exceptúa de lo anterior la designación de santuarios.

Se prohíbe la posesión, transporte, venta o importación de artículos derivados de especies vulnerables o en peligro de extinción, según identificadas por el Secretario en el Reglamento para el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción de Puerto Rico y por el "U.S. Fish and Wildlife Service".

...

(l) Facultad para adoptar reglamentos con el fin de designar, mejorar y preservar las especies de vida silvestre, animales y plantas, tanto terrestres como acuáticas, amenazadas o en peligro de extinción en Puerto Rico, proveyéndose expresamente el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de vistas públicas que a estos efectos deben celebrarse.

(m) Facultad para establecer, construir, desarrollar, operar y mantener áreas, estructuras e instalaciones recreativas en los terrenos bajo su custodia y administración y fijar los derechos y tarifas a cobrarse por estos conceptos.

...

(r) Establecer, organizar o aprobar cursos y talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, los cuales podrán ser aprovechados por las personas que hayan sido encontradas responsables de infringir una ley o reglamento ambiental.

(s) Implementar la política pública establecida en la Ley 182-2014, mejor conocida como "Ley del Bosque Modelo de Puerto Rico" y la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico".

(t) Poseer y administrar propiedad mueble o inmueble, incluyendo aquella que le sea transferida proveniente de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Junta de Calidad Ambiental o el Programa de Parques Nacionales.

(u) Planificar, en todo el Gobierno de Puerto Rico, los servicios de transbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de desperdicios sólidos para el uso de los municipios, agencias públicas y entidades privadas.

(v) Contratar con entidades públicas y/o privadas para poseer, conservar, usar o explotar propiedad mueble o inmueble; o adquirir mediante compra, arrendamiento, legado, donación o permuta bienes muebles o inmuebles, servicios o interés; o para traspasar mediante venta, arrendamiento, legado, donación o permuta u otro negocio jurídico, bienes muebles o inmuebles, servicios o interés.

(w) Contratar o acordar para la administración, concesión, operación, externalización y/o delegación de los parques bajo su jurisdicción y otras instalaciones recreativas a municipios, instituciones sin fines de lucro y entidades públicas y privadas, siempre y cuando sea consistente con el interés público.

(x) Administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Transferencias

Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su ejecución por el Secretario las siguientes funciones, facultades y deberes al presente asignadas por ley a otros organismos del Gobierno de Puerto Rico:

(a) . . .
 . . ."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Penalidades; vistas administrativas

(a) . . .

(b) Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a imponer multas administrativas por los daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas, o por infracción a cualquier disposición de ~~este capítulo~~ esta Ley o de los reglamentos y medidas adoptadas por el Secretario al amparo de las mismas, previa celebración de una vista administrativa. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales fijará, mediante reglamentación al efecto, las cantidades que en concepto de multas administrativas deberán ser pagadas por cada acto ilegal llevado a cabo en violación a lo dispuesto en ~~esta Sección~~ este Artículo. Las multas administrativas no excederán de cinco mil dólares (\$5,000) por cada acto ilegal llevado a cabo. Cada infracción a ~~este capítulo~~ esta Ley o sus reglamentos se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa, hasta el máximo previamente establecido, así como a la penalidad adicional de tomar cursos o talleres sobre la utilización y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, que hayan sido aprobados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) . . .

. . ."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Comité de estudio.

No se podrá transferir, mediante orden ejecutiva, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ningún Programa, Junta, Oficina, Dependencia u organismo creado por ley.

Sección.7.- Se transfiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y se delega al Secretario la ejecución de los poderes y funciones previamente delegadas al Secretario

del Departamento de Recreación y Deportes mediante la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

Sección.8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:

(a) “Departamento”- Significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

...

(d) “Parque Nacional”- Significa todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque y monumento histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por orden ejecutiva o bajo las leyes de Puerto Rico.

...

(f) “Secretario”- Significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

...”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación del Programa de Parques Nacionales.

Se establece el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como el organismo que tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. En virtud del Programa de Parques Nacionales, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es sucesor del Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes que a su vez es sucesor de la Compañía de Parques Nacionales que, a su vez, es sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso de Parques Nacionales.”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Funciones, facultades y deberes del Programa.

Para los fines del Programa, además de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, o en las leyes o programas cuya administración e implantación se le delegue, el Departamento tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) ...

...

(f) Ser fiduciario del Fideicomiso de Parques Nacionales. Todas las gestiones de administración y mantenimiento del Fideicomiso se llevarán a cabo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a través del Programa de Parques Nacionales, conforme a los propósitos de la constitución del Fideicomiso. En su capacidad de

fiduciario del Fideicomiso de Parques Nacionales, el Departamento tendrá todas las capacidades para administrar el Fideicomiso, pudiendo ejercer su discreción en el manejo y transferencia de fondos y bienes muebles e inmuebles entre ambas entidades a los fines del Fideicomiso y a las enmiendas a este que el Departamento estime conveniente.

...

(g) Proteger la integridad del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecido mediante la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", ejerciendo jurisdicción exclusiva sobre la administración, manejo y desarrollo de los Parques Nacionales existentes y aquellos que sean designados en el futuro. El título y dominio de todo recurso que fuese declarado Parque Nacional corresponderá al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su protección a perpetuidad, disponiéndose que las propiedades inmuebles que formen parte de un Parque Nacional no podrán ser arrendadas o enajenadas para un fin que no sea consistente con el interés público."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales respecto al Programa de Parques Nacionales.

El Secretario brindará el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Programa. El Secretario supervisará la operación del Programa, determinará su organización interna y estará facultado para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán las funciones del mismo, quedarán vigentes aquéllos existentes que tengan una función cónsona con esta reorganización. En la administración y consecución de los fines del Programa, el Secretario gozará de las facultades y deberes que le han sido delegadas en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley o cualquier ley o documento que rija el Sistema de Parques Nacionales, así como el Fideicomiso de Parques Nacionales. El Secretario designará un funcionario dentro del servicio de confianza, quien será el State Liaison Officer (SLO), quien lo asistirá en la ejecución e implementación del Programa. No obstante, ello no podrá implicar que se delegue en tal funcionario la facultad de despedir o nombrar personal, o de aprobar reglamentación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y con lo ya establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", se faculta al Secretario del Departamento a entrar en convenios, a modo de contrato, con aquellas entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas, con o sin fines de lucro, con capacidad física y gerencial para la administración, custodia, operación o mantenimiento de las instalaciones del Programa de Parques Nacionales.

Todo proponente interesado en contratar con el Departamento para un acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento o delegación parcial o total de operación de instalaciones del Programa de Parques Nacionales bajo esta Ley, vendrá obligado a cumplir con aquellos requisitos que se dispongan por las leyes aplicables, por el reglamento a aprobarse para estos fines y/o en la solicitud de propuesta, en caso de que sea el curso a seguir por el Departamento.

Disponiéndose que, independientemente del tipo de acuerdo o convenio otorgado, el Secretario se asegurará de velar por el cumplimiento con las leyes del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América en cuanto al uso y disfrute público para el cual se destinaron las instalaciones, de la protección de los recursos naturales y arquitectónicos dentro de los mismos, así como las leyes, reglamentos laborales y convenios colectivos vigentes, en cuanto a los empleados del Departamento destacados en esas instalaciones.”

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Fondo del Programa de Parques Nacionales.

...

Las cuentas del Programa con cargo al Fondo se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de actividades del Programa. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará cada tres (3) años las cuentas y los libros del Programa con cargo al Fondo, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica e informará respecto a las mismas al Gobernador, al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Queda facultado el Secretario para implementar mediante Orden Administrativa cobrar una tarifa o canon especial, el cual no excederá de un por ciento (1%) mayor al por ciento establecido para los Paradores de Puerto Rico en el Artículo 24, inciso (b) de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; esto será por el uso de cualquiera de las instalaciones del Programa de Parques Nacionales. El Secretario, en el proceso de determinar la tarifa o canon especial aplicable, velará en todo momento por que el mismo sea uno razonable y asequible para la ciudadanía.


De otra parte, en el caso de aquellas instalaciones cuya gerencia o administración haya sido delegada mediante acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento, administración u otro tipo de contratación aceptado por Ley, el Secretario cobrará al operador el canon especial y la totalidad del mismo será depositado en el Fondo General.”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:


“Artículo 8.- Traspasos de Fondos y Propiedades entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y otros Organismos Gubernamentales.

El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por el presente autorizados a ceder y traspasar al Departamento, con el consentimiento de este, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que el Departamento crea necesario o conveniente para cumplir con los objetivos del Programa. Las agencias gubernamentales podrán transferir al Departamento, libre de costo, los terrenos que, a juicio del Gobernador de Puerto Rico o de la Asamblea Legislativa, sean necesarios para cumplir con los fines y propósitos del Programa.

El Departamento queda facultado a transferir a los municipios, sin necesidad de celebrar subasta pública y otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público) que, a juicio del Departamento, sean necesarios para adelantar el interés público. Los términos de esta transferencia serán pactados entre el Departamento y el gobierno municipal, de conformidad con las disposiciones estatales y federales aplicables.



El Departamento someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades que le hayan sido cedidas o traspasadas por agencias del Gobierno para los fines del Programa en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad. Igualmente, se faculta al Departamento a aceptar donaciones y traspasos de propiedad pública perteneciente a Estados Unidos de América, así como traspasos y donaciones de propiedad privada, para los fines del Programa.”



Sección 14.- Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 25, 25A, 27, 28 y 29, y se reenumera el Artículo 15 como Artículo 9; los Artículos 17 al 24 como Artículos 10 al 17; el Artículo 26 como Artículo 18; los Artículos 30 al 37 como Artículos 19 al 26 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”.

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- Transferencias de bienes.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumirá y será responsable por cualquier deuda, obligación o responsabilidad económica de la Compañía de Parques Nacionales y del Departamento de Recreación y Deportes en lo referente al Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y, a la vez, asumirá y será acreedor de cualquier activo o derecho de la Compañía o del Departamento de Recreación y Deportes en lo referente al Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico.”

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.- Cláusula Enmendatoria

Cualquier referencia a la Compañía de Parques Nacionales en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico.”

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.

Esta Ley y el impacto de la misma constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a educar e informar sobre esta Ley y su impacto, siendo de vital importancia que los ciudadanos estén informados sobre los cambios y deberes de las agencias concernidas, los nuevos servicios y los derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección.18.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Departamento- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

...

(c) Gobernador- Es el Gobernador de Puerto Rico.

...

(e) Parque Nacional- es todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque, reserva marina, monumento o recurso histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por Orden Ejecutiva o bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

(f) Programa- es el Programa de Parques Nacionales en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales....

(g) Secretario- es el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

...

(i) Agencia del Gobierno- son las agencias, departamentos, oficinas, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 19.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Declaración de Propósitos.

Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de preservación de los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos y la responsabilidad del Gobierno y de los habitantes de conservar las riquezas naturales que nos rodean y propiciar su disfrute para ésta y futuras generaciones.

El establecimiento y administración del Sistema de Parques Nacionales que por esta Ley se crea logrará los siguientes objetivos:

(a) Designar todos los parques del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y del Fideicomiso como Parques Nacionales a fin de que, integrados al Sistema, se propicie su disfrute y conservación.

(b) . . .

..."

Sección.- 20.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Facultades del Secretario.

Para cumplir con los objetivos de esta Ley y del Programa de Parques Nacionales, el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y funciones:

(a) ...

...”

Sección 21.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.- Título de Propiedad.

El título de propiedad de las áreas designadas como parques nacionales será del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Dicha titularidad será ostentada únicamente por el Departamento, el cual no podrá transferírsela a ninguna persona o entidad, pública o privada, ni a ningún municipio excepto cuando, luego de un proceso competitivo, se determine que la transferencia es en consonancia con el interés público y en cumplimiento con el Artículo 9 de esta Ley. Estas propiedades del Departamento estarán exentas de contribuciones sobre la propiedad.”

Sección 22.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.- Informe al Gobernador

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Departamento preparará y mantendrá al día un inventario de las áreas de valor nacional para ser designadas Parques Nacionales que actualmente son propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de sus agencias o instrumentalidades. El Secretario rendirá anualmente un informe al Gobernador de las áreas incluidas en el inventario con sus recomendaciones sobre las mismas.”

Sección 23.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes funciones y competencias:

(a) ...

...

(n) El desarrollo e implantación de un “Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas” para la organización, administración y operación de los campamentos públicos y privados en Puerto Rico.”

Sección 24.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Deberes y Facultades del Secretario.

(a) Los deberes del Secretario, incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

1) Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a seguir en torno a la recreación y deportes, los campamentos públicos y privados conforme con las normas de esta Ley;

(2) ...

....”

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Junta para la Administración del Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico:

...

La Junta de Directores tendrá entre sus funciones asesorar al Secretario en la implantación de la política pública y la planificación estratégica del Fondo de Masificación del Deporte, así como evaluar y recomendar al Secretario toda propuesta para acuerdos de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias de servicios en las instalaciones deportivas bajo la jurisdicción del Departamento. La Junta de Directores, mediante reglamento a adoptarse, extenderá ayudas de financiamiento para entidades deportivas sin fines de lucro con propósitos afines a los establecidos en los programas deportivos adscritos al Departamento y establecidos en esta Ley.

...”

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Fondos Especiales

(a) Los recaudos del Departamento ingresarán a una cuenta especial que se denominará Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, los cuales serán utilizados, prioritariamente, para sufragar gastos de programas y servicios de recreación y deportes. Además, podrán ser utilizados para sufragar gastos de administración, conservación y desarrollo de instalaciones recreativas y deportivas y para la adquisición y venta de bienes inmuebles. Los balances existentes en las cuentas correspondientes a los diversos recaudos se reprogramarán de conformidad con los antes expresados.

(b) ...

(c) ...

1. ...

2. El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

i. ...

ii. ...

iii. Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo al dinero del Fondo.

iv. Cualquier otra fuente identificada por el Secretario.

3. ...”

Sección 27.- Se deroga el Artículo 24 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, y se reenumeran los Artículos 25 al 33 como los Artículos 24 al 32.

Sección 28.- Se transfiere al Departamento, para su ejecución por el Secretario, los poderes y funciones previamente delegadas a la Junta de Calidad Ambiental, su Presidente y/o su Junta de Gobierno mediante la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como, "Ley sobre Política Pública Ambiental".

Sección 29.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 2.- Fines.

Los fines de esta Ley son los siguientes:

- 1.- Establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medioambiente;
- 2.- fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera y estimular la salud y el bienestar del hombre;
- 3.- enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico."

Sección 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Declaración de la política pública ambiental.

A.- El Gobierno de Puerto Rico, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental para el total bienestar y desarrollo del hombre, declara que es política continua del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, el utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica, en el marco de una cultura de sustentabilidad, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

B.- El Gobierno de Puerto Rico reconoce que toda persona tiene derecho y deberá gozar de un medioambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medioambiente. Asimismo, toda persona responsable por la contaminación de nuestros suelos, aguas y atmósfera tiene la obligación de responder por los costos de la descontaminación o restauración y, cuando procediere, compensar al pueblo de Puerto Rico por los daños causados.

C.- En armonía con lo anterior y reconociendo la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales, el Gobierno de Puerto Rico procurará lograr su desarrollo sustentable basándose en los siguientes cuatro amplios objetivos: (1). . ."

Sección 31.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Deberes y responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico

A.- Para llevar a cabo la política que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, es responsabilidad continua del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno con el fin de que Puerto Rico pueda:

1. ...

...

B. ...

1. ...

2. Identificar y desarrollar métodos y procedimientos, en consulta y coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante Departamento), que aseguren no solo la consideración de factores económicos y técnicos, sino igualmente, aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aun cuando no estén medidos y evaluados económicamente.

3. ...

(a) ...

...

(e) ...

Esta disposición no será aplicable a determinaciones o decisiones emitidas por los tribunales y el Departamento, en casos adjudicativos. Tampoco será aplicable a procedimientos de reglamentación llevados a cabo por el Departamento al amparo de las facultades y responsabilidades delegadas por esta Ley u otras leyes.

....

El funcionario responsable de emitir la declaración de impacto ambiental entregará una copia de ella en un medio de reproducción electrónica en el formato que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establezca. La Oficina de Gerencia de Permisos publicará electrónicamente dicha declaración de impacto ambiental a través de un medio de fácil acceso y libre de costo, tal como la Internet. La publicación electrónica de la declaración de impacto ambiental y su disponibilidad al público coincidirá con la fecha de disponibilidad pública de este documento en sus copias en papel.

4. ...

...

9.- Ayudar al Departamento, en todo proyecto o gestión dirigida al logro de los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a esto, el prestar particular atención y cumplir con los requisitos de recopilar y proveer periódicamente al Departamento, la información y datos autoritativos que ayuden a este último a determinar e informar el estado del ambiente y los recursos naturales.

C.- La Oficina de Gerencia de Permisos fungirá como agencia proponente y como organismo con inherencia o reconocido peritaje, en relación a cualquier acción que requiera cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Cualquier recomendación requerida a entidades gubernamentales con relación al documento ambiental será provisto por los Gerentes de Permisos de la Oficina de Gerencia de Permisos y por el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, excepto por los requeridos a los municipios, el Departamento y la Junta de Planificación, según aplique, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los fines de este Artículo, el Departamento establecerá mediante reglamento, el procedimiento que regirá la preparación, evaluación y trámite de documentos ambientales. El reglamento arriba descrito será preparado, aprobado y adoptado por el Departamento, luego de considerar los comentarios de la Junta de Planificación. En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada por la Oficina de Gerencia de Permisos no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la ley, la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

El Departamento y la Oficina de Gerencia de Permisos fungirán como agencias cooperadoras (cooperating agency), según provisto en la Sección 6002 del "*Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*" (SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005) (23 U.S.C sec. 139), según enmendada, para todo proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras "facilidades de tránsito y transportación", según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias sean, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, agencias co-proponentes (*co-lead agencies*) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo el "*National Environmental Policy Act of 1969*" (NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370f), según enmendada, y la Sección 6002 del "*Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*" (SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C sec. 139), según enmendada. Cualquier otra agencia, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que tenga interés o inherencia en el proyecto propuesto, incluyendo aquellas agencias designadas como entidades gubernamentales concernidas según la Ley 161-2009, tienen que participar del proceso de evaluación ambiental como agencias participantes o agencias cooperadoras y proveer sus comentarios y recomendaciones por escrito, de conformidad con lo establecido en la SAFETEA-LU, Sección 6002, inciso (d).

En aquellos casos en que el Departamento es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos a los efectos de este Artículo.

En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal, o cualesquiera de sus instrumentalidades y dependencias, o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica sean agencias co-proponentes (*co-lead*

agencias) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo la Sección 102 (C) del "*National Environmental Policy Act of 1969*" (NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370h, 4332(C)), según enmendada, y la Sección 6002 del "*Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*" (SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C. sec. 139), según enmendada, para un proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras "facilidades de tránsito y transportación", según definidas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada; no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, a los efectos de esta Sección. En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión (*Record of Decision o ROD*), se notifique en el Registro Federal (*Federal Register*), la declaración de impacto ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con la Sección 102 (C) del "*National Environmental Policy Act of 1969*" (NEPA), (Pub. L. 91-190) (42 U.S.C.) Sec. 4332 (C)), se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 del Título I de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, todo ello sin necesidad de decisión, determinación o acción ulterior alguna por el Departamento o la Oficina de Gerencia de Permisos. El Director de OGP_e certificará el cumplimiento o notificará incumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416, antes mencionada, para lo cual tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días luego de notificado el Récord de Decisión (Record of Decision).

Los documentos ambientales podrán ser redactados en inglés. Sin embargo, una versión en español tendrá que ser provista a personas que así lo soliciten.

D.- Todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas tendrán la responsabilidad continua de revisar su autoridad estatutaria, sus reglamentos administrativos y sus políticas y procedimientos con el fin de determinar si hay algunas deficiencias o inconsistencias en ellas que les impide el total cumplimiento de los fines y disposiciones de esta Ley y deberán proponer al Gobernador, cumpliendo previamente con lo requerido en la sección (B) y previa notificación al Departamento, aquellas medidas que sean necesarias para ajustar su autoridad y sus políticas en conformidad con la intención, propósitos y procedimientos fijados en esta Ley."

Sección 32.- Se enmienda el título del Título II de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"TÍTULO II

DE LA REGLAMENTACIÓN AMBIENTAL"

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 6.- Informe anual sobre el Estado del Ambiente.

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales transmitirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador un informe sobre la calidad del medioambiente (de aquí en adelante llamado el "Informe"), el cual expondrá (1) el estado y condición del ambiente en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: la calidad del aire, la calidad de las aguas (incluyendo agua fresca, salina o de lagos; fuentes y naturaleza de las descargas a cuerpos de agua; fuentes de agua potable; y planes de manejo de las cuencas hidrográficas y progreso alcanzado en la aplicación de los mismos) y el medioambiente terrestre

(incluyendo, pero sin limitarse a, el manejo y disposición de los desperdicios sólidos; los bosques, terrenos áridos, pantanosos, suelos agrícolas; y medioambiente urbano, suburbano y rural); (2) las tendencias actuales en la calidad, manejo y utilización del medioambiente y los efectos de estas tendencias sobre los requisitos sociales, económicos y otros de Puerto Rico; (3) la suficiencia de recursos naturales disponibles para realizar los requisitos humanos y económicos de Puerto Rico a la luz de las presiones de la esperada población; (4) la revisión de los programas y actividades (incluyendo actividades reguladoras) del Gobierno Federal, del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias y municipios, y entidades o personas no gubernamentales, con referencia particular a su efecto sobre el medioambiente y sobre la conservación, desarrollo y utilización de recursos naturales; y (5) un programa para remediar las deficiencias de programas y actividades existentes, junto con recomendaciones para la legislación.

El Informe deberá presentarse a la Asamblea Legislativa y al Gobernador en o antes del 1ro. de julio de cada año y cubrirá el estado del ambiente al final del año natural anterior. El Secretario del Departamento estará facultado para adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación que estime necesaria para cumplir con lo requerido por este Artículo.”

Sección 34.- Se deroga el Artículo 7 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, y se sustituye por un nuevo Artículo 7, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Definiciones.

Para fines de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- a) “Departamento” o “DRNA”- Significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.
- b) “Secretario”- Significa el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.”
- c) “OGPe”- Significa la Oficina de Gerencia de Permisos o la dependencia gubernamental que le sustituya.”

Sección 35.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

Artículo 8.- Facultades y deberes del Secretario

A- El Secretario, entre otros deberes asignados por ley, tendrá los siguientes deberes y facultades:

1.- Creará la organización interna necesaria para el desempeño de los propósitos de esta Ley y podrá nombrar los funcionarios y empleados conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Adoptará reglas para la organización y procedimientos internos del Departamento.

2.- Actuará como el funcionario que tendrá a su cargo administrar cualquier programa federal del ambiente que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por ley. En esta capacidad, podrá concertar y

tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar los programas y gestiones pertinentes dentro del marco de sus funciones y de las leyes de Puerto Rico.

3) ...

4) ...

5) Cobrará los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de su propiedad, a fines de recuperar los gastos que se incurran en su impresión o reproducción. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán al Fondo General. No obstante, a su discreción, podrá repartir copias libre de costo de las referidas publicaciones a las personas o entidades que considere conveniente así hacerlo.

6) Designará oficiales examinadores para que presidan las vistas públicas y les fijará, si no fueran empleados del Departamento, la compensación correspondiente.

7)

8) ...

9) Establecerá y concederá, en coordinación con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y según lo permitan los recursos disponibles, becas a individuos particulares para costearle estudios relacionados con conservación del ambiente y a los recursos naturales y la disposición de desperdicios sólidos, pudiendo estas becas cubrir los gastos que a juicio del Departamento fueren necesarios.

10) ...

11) ...

12) ...

13) ...

14) Concertará convenios con cualquier subdivisión política, departamento, agencia, autoridad, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico de los Estados Unidos de América y corporación o entidad privada a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer instalaciones para llevar a cabo los fines de esta Ley. Los convenios especificarán los servicios e instalaciones que se habrán de obtener o proveer y el reembolso o pago por dichos servicios o instalaciones o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente. Los reembolsos o pagos que reciban por concepto de los servicios o instalaciones provistos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal, excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos ingresarán a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las instalaciones. Dichos reembolsos o pagos ingresarán al Fondo General.

15) Preparará y desarrollará proyectos y programas de beneficio para el ambiente, para la conservación de nuestro ambiente y recursos naturales y para la contaminación por ruidos y para la disposición adecuada de los desperdicios sólidos.

16) Ejercerá cualesquiera otras funciones y responsabilidades delegadas o encomendadas por el Gobernador o leyes especiales al Secretario.

17) Ejercerá las funciones adjudicativas delegadas mediante esta Ley y, en tal capacidad, considerará y resolverá todo caso o controversia relacionada con la aplicación de las disposiciones de ésta y cualesquiera otras leyes y reglamentos administrados por el Departamento. El Secretario estará facultado para adjudicar casos y controversias presentadas ante el Departamento por ciudadanos particulares o por funcionarios de otras agencias, departamentos, municipios, corporaciones o instrumentalidades públicas sobre alegadas violaciones a las leyes y reglamentos administrados por el mismo, basándose en la evidencia que sea presentada y admitida en la correspondiente vista adjudicativa, e imponer las multas que correspondan conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

18) Podrá designar jueces administrativos y delegar en ellos sus facultades adjudicativas.

19) Ejercerá las funciones de reglamentación delegadas mediante esta Ley.”

Sección 36.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 9.- Facultades y deberes del Departamento


A.- El Departamento tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

1.- Emitir órdenes las cuales requieran que se remunere al Departamento o incoar cualquier acción civil o administrativa contra cualquier persona con el propósito de sufragar cualquier gasto incurrido por el Departamento o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, en remover, corregir o terminar cualquier efecto adverso en la calidad del ambiente resultante de descargas de contaminantes no autorizados, sean o no estas descargas accidentales. Tales órdenes advertirán a la persona a quien se dirijan las mismas de su derecho a pagar la cuantía de dinero que le es reclamada o solicitar la celebración de una vista adjudicativa, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y la reglamentación aprobada por el Departamento a su amparo.


2.- Cobrar y recaudar de los dueños u operadores de fuentes de emisiones atmosféricas afectadas por el Programa de Permisos de Operación de Aire, a ser establecido por reglamento, los derechos anuales a ser cobrados al solicitar los permisos o en cualquier momento que así lo determine el Departamento, para cubrir los costos directos e indirectos necesarios para desarrollar, fiscalizar y administrar el Programa, - esto incluye el sostenimiento del Programa de Asistencia Técnica y Cumplimiento Ambiental para Pequeños Negocios desarrollado como requisito de la Sección 507 del Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act), según enmendada. Del Departamento no determinar lo contrario, los derechos serán aumentados cada año, utilizando el Índice de Precios del Consumidor, (año base 1989) publicado por el Departamento Federal del Trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada. Los dineros así recibidos por el Departamento serán depositados en una cuenta especial que se denominará Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire, la cual es constituida independiente y separadamente de cualquiera otra cuenta, fondo o recursos del Departamento y del Gobierno de Puerto Rico. Tales fondos podrán ser utilizados únicamente para el Programa de Calidad de Aire.

3.- Requerir que se le notifique antes de comenzar una construcción, instalación o establecimiento de posibles fuentes detrimentales al ambiente y los recursos naturales, según estos sean señalados en los reglamentos que al amparo de las disposiciones de esta Ley se emitan, y requerir dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación, como

condición previa a la construcción, la presentación de planos, especificaciones o cualquier otra información que juzgue necesaria para determinar si la propuesta construcción, instalación o establecimiento está de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. De considerarlo pertinente, el Departamento podrá requerir la preparación y emisión de una declaración de impacto ambiental, conforme a las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de esta Ley, o requerir la realización de los estudios o investigaciones que, a su juicio, sean necesarios y la presentación de los correspondientes informes y cualesquiera otros documentos.



4.- Llevar a cabo investigaciones, estudios, inspecciones y análisis para la verificación del cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada al amparo de las mismas por el Departamento. Estas acciones podrán ser llevadas a cabo por los empleados y programas del Departamento; o por cualesquiera consultores y contratistas de esa instrumentalidad pública, de conformidad con los términos de sus contratos; o por otros empleados o programas de cualesquiera agencias, departamentos, municipios, corporaciones, o instrumentalidades públicas, de conformidad con los acuerdos interagenciales existentes entre éstos y el Departamento sobre el particular.



5.- Iniciar y tramitar hasta su resolución final cualesquiera acciones administrativas o judiciales en contra de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, representada por los abogados del Departamento de Justicia, sus propios abogados o aquellos que contrate con tal propósito, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aprobada a su amparo.

6.- Establecer un programa para conducir las investigaciones en contra de cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley y referir, de entender pertinente, al Departamento de Justicia dichos casos. Los fondos que se generen como producto de las sanciones criminales que se impongan por los tribunales bajo las disposiciones de esta Ley, podrán ser utilizados por el Departamento con el objetivo de suplementar o complementar los esfuerzos y recursos del Departamento de Justicia.

7.- Ordenar a las personas que sean causantes o contribuyentes de una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o descontinúen inmediatamente sus actuaciones. Tales órdenes advertirán a la persona a quien se dirijan las mismas de su derecho a solicitar la celebración de una vista adjudicativa, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y la reglamentación aprobada por el Departamento a su amparo.

8.- Expedir órdenes de hacer o de no hacer y/o de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control que, a su juicio, sean necesarias para lograr los propósitos de esta Ley y los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen. La persona natural o jurídica contra la cual se expida tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen final del Departamento podrá ser reconsiderada y revisada en la forma en que se dispone en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen, a menos que así lo ordene el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico o el propio Departamento, de acuerdo - con el procedimiento prescrito en el Artículo 12 de esta Ley y lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9.- Emitir órdenes provisionales, previa notificación a la Junta de Planificación y la OGPe, en las que se prohíba la construcción de instalaciones cuyos planos y especificaciones demuestren que existe una violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

10.- El Departamento, representado por sus consultores, contratistas, agentes o empleados, podrá entrar y examinar los locales, equipo, instalaciones y documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción con el fin de investigar y/o inspeccionar las condiciones ambientales.

Si los dueños, poseedores o sus representantes, o funcionario a cargo, rehusaren la entrada y/o examen, el representante del Departamento prestará declaración jurada a cualquier juez de primera instancia en la que se haga constar la intención del Departamento y - solicitará permiso de entrada al terreno, cuerpo de agua o propiedad.

El Juez deberá expedir una orden en la cual se autorice a cualquier representante del Departamento a entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal y estos documentos se considerarán públicos.

El representante del Departamento mostrará copia de la declaración jurada y de la Orden a las personas, si alguna, que se hallaren al frente de la propiedad.

11.- Entablar, representado por el Secretario de Justicia, por los abogados del Departamento o por abogado particular que al efecto contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. El importe de la sentencia que al efecto se cobre, se depositará en el Fondo General.

12.- Acudir ante los tribunales de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, representado por el Secretario de Justicia, por los abogados del Departamento, o por un abogado particular que al efecto se contrate, para solicitar que se ponga en ejecución cualquier resolución, dictamen emitido u orden emitida por el Departamento requiriendo una acción inmediata para responder a una emergencia ambiental y cualquier remedio solicitado por el Departamento, mediante cualquier acción civil.

B.- El Departamento tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

1. Planificación ambiental y desarrollo de política pública

a) Desarrollar y recomendar al Gobernador la política pública para alentar y promover el mejoramiento de la calidad del medioambiente para enfrentarse a los requisitos de conservación, sociales, económicos, de salud y otros requisitos y metas del Gobierno de Puerto Rico.

b) ...

c) Establecer un mecanismo administrativo en virtud del cual se coordine con el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública y las demás agencias concernidas para la instrumentación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y para que se puedan resolver cualesquiera conflictos jurisdiccionales o de competencia resultantes de la transferencia de autoridades y facultades por esta Ley o que resulte necesario resolver para el logro de los

objetivos de esta Ley y la evitación de la duplicación de esfuerzos o gestiones gubernamentales y mejorar la eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía y la protección del ambiente.

d) ...

e) ...

f) El Departamento podrá ordenar a las personas y entidades sujetas a su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas personas o entidades. El Departamento determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios y estos pagos irán al Fondo General. El Departamento podrá cobrar y ordenar que cualquier persona y/o instituciones públicas o privadas le remuneren por los costos incurridos en cualquier investigación, acción, rastreo o monitoría, emisión y remisión de permisos y modelaje matemático requerido por la reglamentación ambiental estatal o federal.

g) El Departamento podrá requerir de toda persona o entidad sujeta a su jurisdicción que radique los informes que se le requiera para la implantación de las disposiciones de esta Ley.

h) ...

i) Tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente y a los recursos naturales que sea considerado por el Departamento como irreparable y contrario al interés público.

j) ...

k) ...

2. ...

3. Reglamentación y sistema de permisos

a) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para implantar las disposiciones de las Secciones (B)(2) y (B)(3) del Artículo 4 de esta Ley. Dicha reglamentación incluirá, entre otras disposiciones, para recobrar de la parte proponente los costos realmente incurridos en el proceso de divulgación electrónica de las declaraciones de impacto ambiental y para evitar dilaciones innecesarias o conflictos entre agencias para la determinación de cuáles agencias actuarán como proponentes o consultantes y cuáles actuarán como asesoras o comentadoras en cada caso. Todo conflicto o controversia entre agencias sobre la aplicación del Artículo 4 de esta Ley será resuelta o adjudicada en cada caso por el Departamento.

b) ...

1) ...

2) Mantener un registro de los individuos, corporaciones o instituciones públicas o privadas que generan datos sobre la calidad del ambiente y los desperdicios generados por las fuentes contaminantes, con el fin de garantizar la contabilidad de dichos datos para agilizar el proceso de validación de datos ante la consideración del Departamento.

c) ...

d) ...

e) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el control de la contaminación de aire, agua, desperdicios sólidos y ruidos. En cada caso en que se le solicite la expedición o renovación de un permiso, certificación, licencia o autorización similar, el Departamento deberá tomar en consideración el historial de cumplimiento del solicitante, dentro de los cinco (5) años que precedan a la fecha de tal solicitud, para el ejercicio de su discreción administrativa de denegar, suspender, modificar o revocar un permiso con el propósito de proteger el ambiente y conservar los recursos naturales conforme lo requieran las circunstancias. El Departamento también deberá tomar en consideración cualesquiera otros factores relevantes y toda evidencia presentada por el solicitante o poseedor de un permiso o autorización similar en apoyo a su solicitud y la importancia o relevancia que deba darse a su historial de cumplimiento.

4. ...

5. ...

6. Control de ruidos

a) ...

b) El Departamento tendrá jurisdicción exclusiva en primera instancia para dilucidar todo lo relativo a casos de sonidos relacionados con iglesias, templos, lugares de predicación, misiones y otros lugares dedicados al culto público con exclusión de cualquier otro foro administrativo o judicial. Cualquier pleito que se radique en un tribunal de justicia de carácter civil o criminal que se trate de un caso de sonido generado en las instituciones arriba indicadas será trasladado al Departamento para su dilucidación y adjudicación, sin menoscabo de usar otro recurso establecido por ley.

c) Eliminación de ruidos propagados dentro de las aguas.

1) El Departamento deberá cumplir con lo siguiente:

a. ...

b. preservar en las aguas de Puerto Rico la pesca, el turismo y las actividades recreativas y comerciales, todo lo cual es importante para el bienestar de los residentes de Puerto Rico;

c. eliminar la contaminación por ruidos que este inciso determina que es nociva a la salud y al bienestar de los residentes de Puerto Rico, toda vez que se tenderá a la

preservación de la pesca, el turismo y las actividades recreativas y comerciales que son importantes para el bienestar de los residentes de Puerto Rico;

...

2) Para fines de lo dispuesto en esta Sección (B)(6)(c), los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

a. Decibelio (db): Unidad que se utiliza para medir la amplitud del sonido, equivalente a diez (10) veces el logaritmo a la base diez (10) de la proporción entre el cuadrado de la presión acústica dividido por el cuadrado de la presión de referencia, la cual es un micropascal (1 μ Pa) en el agua.

b. Departamento: El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

c. ...

...

e. Frecuencia: Número de repeticiones por unidad de tiempo de una onda completa expresada en hercios (Hz), en la cual un (1) Hz equivale a un ciclo por segundo.

f. Legua marina: Unidad de distancia igual a tres (3) millas náuticas, en la cual una milla náutica equivale a mil ochocientos cincuenta y dos (1,852) metros, o aproximadamente seis mil setenta y seis (6,076) pies.

...

j. Persona: Cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas, privadas o públicas, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier departamento, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios y cualquier departamento, agencia o corporación pública del gobierno de los Estados Unidos.

...

o. Aguas de Puerto Rico: Todos los cuerpos de agua navegables y las tierras sumergidas bajo éstos, en y alrededor de la isla de Puerto Rico e islas adyacentes; y las aguas que se han puesto bajo el control del Gobierno de Puerto Rico, que se extienden desde la costa de las islas de Puerto Rico y las islas adyacentes en dirección al mar según modificaciones pasadas o presentes, ya por acumulación, erosión o por retroceso de las aguas, hasta una distancia de tres leguas marinas.

3) ...

4) El Departamento de Justicia está autorizado a iniciar procedimientos judiciales en cualquier tribunal de Puerto Rico o en cualquier tribunal federal para obtener un remedio en contra de la persona que haya violado o vaya a violar la prohibición de ruidos conforme a esta Sección (B)(6)(c). El Departamento de Justicia no tiene que esperar acción alguna del Departamento antes de instar procedimiento judicial alguno en contra de cualquier persona.

5) ...

6) ...

7) Cualquier persona podrá solicitar una exención de la prohibición de esta Sección (B)(6)(c) al Departamento. El Departamento podrá otorgar una exención solo si determina que al momento de presentar su solicitud el peticionario: (1) está cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y continúe en cumplimiento con ésta mientras esté pendiente el procedimiento de solicitud de exención; y (2) ha demostrado mediante evidencia científica válida, convincente y clara que la exención de la prohibición no causará daño alguno a la vida humana o animal. La determinación del Departamento sobre una petición de exención se hará luego de una vista evidenciaria, en la que se provea oportunidad al peticionario y a cualesquiera otras personas interesadas a presentar prueba. No se otorgará exención alguna a cualquier persona que viole la prohibición de ruidos conforme a esta Sección (B)(6)(c) mientras solicita una exención al Departamento.

8) Cuando se le solicite una exención a las disposiciones de esta Sección (B)(6)(c), el Departamento notificará personalmente al Secretario de Justicia, al Secretario de Salud, a los Alcaldes y Asambleas Municipales del Municipio donde están localizados los sitios de generación de sonidos o las fuentes de emisión, y donde se produzcan cualquiera de los efectos causados por dichas fuentes. Se publicará un edicto en dos periódicos de circulación general de la isla por un período de tres (3) días. Todos estos oficiales, así como todas las partes interesadas que así lo soliciten, tendrán derecho a participar en las vistas evidenciarías como partes en el proceso.

9) Cualquier persona que tenga derecho a solicitar una exención al Departamento puede también, solicitar a este una suspensión de emergencia de la prohibición que esta Sección (B)(6)(c) impone durante el procedimiento de solicitud de exención. El Departamento resolverá tal petición dentro de treinta (30) días. El peticionario y todas las personas interesadas tendrán derecho a comparecer, a presentar prueba y a argumentar. El Departamento podrá otorgar una suspensión de emergencia solo si el peticionario: (1) demuestra mediante evidencia científica válida, clara y convincente que la suspensión de la prohibición no causará daño alguno a la vida humana o animal durante todo el procedimiento de solicitud de exención, y (2) establece que el peticionario sufrirá un daño irreparable si se mantiene en vigor la prohibición mientras esté pendiente el procedimiento de solicitud de exención.

10) En el caso en que el Departamento reciba una solicitud de exención o de suspensión de emergencia antes de que promulgue los reglamentos para implantar las disposiciones de esta sección, este escuchará y decidirá la petición conforme a los estándares esbozados en esta Sección (B)(6)(c) según los interprete de manera razonable.

11) Los representantes autorizados del Departamento pueden solicitar una orden judicial que les autorice a entrar e investigar cualquier sitio de generación de sonido o fuente de emisión de sonido sujeto a la jurisdicción del Departamento para propósitos de: (1) investigar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Sección (B)(6)(c); (2) tomar cualesquiera medidas de nivel máximo de

presión de sonido que el Departamento estime necesarias para hacer cumplir esta Sección (B)(6)(c); o (3) tener acceso a los Títulos o documentos relacionados con cualquier asunto bajo investigación.

12) El Departamento tendrá el derecho a requerir que el dueño, custodio u operador, o cualquier otra parte con control de cualquier sitio de generación de sonido o fuente de emisión de sonido que propague sonido dentro de las aguas de Puerto Rico, establezca y mantenga cualesquiera récords y prepare cualesquiera informes que el Departamento exija en el ejercicio razonable de su responsabilidad de poner en vigor esta Sección (B)(6)(c).

13) El Departamento podrá requerir que el dueño, custodio, operador o cualquier otra parte con control de un sitio de generación de sonido o una fuente de emisión de sonido mida el nivel máximo de presión de sonido propagado por el sitio de generación de sonido o las fuentes de emisión de sonido hacia las aguas navegables en y alrededor de la isla de Puerto Rico e islas adyacentes.

14) ...

15) ...

16) El Departamento podrá requerir que cualquier sitio de generación de sonido o cualquier fuente de emisión de sonido instale, opere, y mantenga equipos de comprobación de calibración precisa y en buen estado de operación; y que prepare y entregue al Departamento informes periódicos sobre las medidas de nivel máximo de presión de sonido realizadas en tal equipo de medición y en tales pruebas de precisión del equipo que el Departamento determine sean apropiados y satisfactorios.

17) ...

18) El Departamento está autorizado a adoptar reglamentos para implantar las disposiciones de esta Sección (B)(6)(c) conforme a la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" .

19) Cualquier determinación final del Departamento conforme a esta Sección (B)(6)(c) o a cualquier regla o reglamento emitido conforme a la misma, puede estar sujeto a reconsideración y revisión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017.

20) A solicitud del Departamento de Justicia, el Departamento le proveerá cualquier información que recoja conforme a esta Sección (B)(6)(c). El Departamento informará con prontitud al Departamento de Justicia si adviene en conocimiento de cualquier violación a la prohibición de ruidos conforme a esta Sección (B)(6)(c) o si cualquier persona se negase a permitir la inspección o a proveer la información solicitada conforme a esta Sección (B)(6)(c).

21) El Departamento podrá emitir un aviso de violación o una citación y una orden de cese y desista siempre que determine que alguna persona no se encuentra en cumplimiento con algún requisito de esta Sección (B)(6)(c) o con cualquier reglamento adoptado para implantar los requisitos de este Artículo. El

Departamento establecerá mediante reglamento el proceso a seguir para emitir avisos de violación, citaciones y órdenes de cesar y desistir.

22) El Departamento está autorizado a imponer sanciones monetarias en contra de cualquier persona que no obedezca cualquier orden de cese y desista emitida por el Departamento conforme a esta Sección (B)(6)(c). Por la primera ofensa, el Departamento puede imponer una sanción de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares hasta veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Para la segunda, o subsiguiente ofensa, el Departamento estará autorizado a imponer una sanción de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares hasta cincuenta millones (50,000,000) de dólares. El Departamento establecerá mediante reglamento el proceso a seguir en la imposición de sanciones.

23) El Departamento puede radicar un procedimiento judicial en cualquier tribunal de Puerto Rico o en cualquier tribunal federal para: (1) obtener una orden judicial que ordene a cualquier persona a cumplir con cualquiera de los requisitos de este Artículo o cualquiera de los reglamentos adoptados por el Departamento conforme a este artículo y, (2) cobrar cualquier sanción monetaria impuesta por el Departamento conforme a esta sección.

24) Si los dueños, custodios u operadores, o cualquier otra parte con control de cualquier sitio de generación de sonido o cualquier fuente de emisión de sonido, o si sus representantes u oficiales a cargo se negasen a permitir la inspección o a proveer información solicitada por el Departamento conforme a esta Sección (B)(6)(c), el Departamento de Justicia y el Departamento tendrán derecho a la presunción de que el sitio de generación de sonido o la fuente de emisión de sonido viola la prohibición de ruidos conforme a esta Sección (B)(6)(c) en cualquier procedimiento judicial instado. La presunción será rebatible solo mediante prueba clara y convincente de que el sitio de generación de sonido o de emisión de fuente de sonido no genera ruidos que violen la prohibición de ruidos conforme a esta Sección (B)(6)(c).

d) Día para la Concienciación sobre el Ruido

1) Se dispone que el último miércoles del mes de abril de cada año, será observado y celebrado en todo Puerto Rico como el "Día para la Concienciación sobre el Ruido en Puerto Rico".

2) El Gobernador de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta celebración. Asimismo, mediante una proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre el propósito y la importancia de la labor realizada durante este día.

3) El Departamento de Estado de Puerto Rico será responsable de coordinar la organización y celebración de las actividades oficiales relacionadas con la celebración del "Día para la Concienciación sobre el Ruido en Puerto Rico".

7. Control de descargas de contaminantes a cuerpos de agua

a) Adoptar reglamentos, emitir permisos y dictar órdenes que restrinjan el contenido de cualquier desperdicio(s) o sustancia(s) contaminadoras descargadas

o que se traten de descargar en las aguas de Puerto Rico y establecer e implantar reglamentación para pretratamiento de aguas usadas y control de fuentes dispersas de contaminación. A estos efectos, el Departamento estará facultado, entre otros, para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegados y sean necesarios para:

1)

b) Prohibir cualquier descarga de contaminantes por cualquier persona natural o jurídica, grupos organizados bajo una razón social, corporaciones públicas; incluyendo municipios, agencias, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América que no tengan el correspondiente permiso expedido por el Departamento.

c) ...

...

8. Control de inyecciones subterráneas

a) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglamentación para un programa destinado al control de inyección subterránea de fluidos incluyendo; pero sin limitarse a:

1) Prohibir cualquier inyección subterránea por cualquier persona natural o jurídica, grupos organizados bajo una razón social, corporaciones públicas incluyendo Municipios, Agencias, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que no tenga el correspondiente permiso expedido por el Departamento, excepto cuando así se autorice por reglamentación.

2) ...

3) Requerir al solicitante del permiso que demuestre a satisfacción del Departamento que la inyección subterránea no pondrá en peligro las fuentes de agua, independientemente que la inyección sea autorizada mediante permiso o reglamentación.

4) ...

5) ...

9. Manejo, transportación y disposición de desperdicios sólidos peligrosos

a) ...

1) Requerir a los dueños y operadores de toda instalación de tratamiento, almacenamiento, transportación y/o disposición de desperdicios peligrosos, para que obtengan el correspondiente permiso expedido por el Departamento, conforme a los propósitos de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo.

...

b) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de registro, permisos y licencias para la instalación y operación de plantas o sistemas para la

recuperación, procesamiento y disposición final de desperdicios sólidos. Los planos para la construcción de estas plantas o sistemas deberán ser sometidos al Departamento para su aprobación, sin defecto de la obligación de los solicitantes de cumplir con las disposiciones de las demás leyes aplicables. El Departamento podrá emitir las órdenes que estime necesarias para asegurar que la operación de estas plantas o sistemas no ocasione daños al ambiente.

10. Programa para el manejo y control de la remoción de pinturas con base de plomo

...

11. Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades

a) ...

b) El Departamento podrá adoptar, promulgar, enmendar y/o derogar reglas, reglamentos, procedimientos, guías, disposiciones y estándares para administrar, promover e implantar efectivamente el Programa. Tendrá la facultad y discreción de establecer y emitir el alcance, términos, criterios, prohibiciones, procedimientos, límites y/o parámetros razonables y prácticos para la elegibilidad de propiedades bajo el Programa, la preparación de evaluaciones ambientales de propiedades, los estándares de limpieza voluntaria, relevos de responsabilidad ambiental, y cualquier otro(s) acuerdo(s), carta(s), orden(es), certificado(s) o documento(s) especial(es) que a su discreción estime pertinente emitir según el caso o proyecto ante su consideración.

c) ...

d) El Departamento tendrá la discreción de llevar a cabo internamente, o contratar externamente, para la preparación de estudios y evaluaciones necesarios para determinar la viabilidad y progreso del Programa e identificar nuevas estrategias para lograr que el Programa se mantenga a la vanguardia con los cambios programáticos nacionales que pudiesen surgir en un futuro. Podrá establecer y dirigir un Comité Timón compuesto, según estime pertinente, por representantes de agencias, departamentos y/o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, municipios, industria, comercio y la comunidad, con el fin de identificar necesidades, iniciativas e incentivos adicionales, crear un inventario de propiedades potenciales para el Programa, promover participación en el Programa, e implantar cualquier otra iniciativa que entienda pertinente para beneficio del Programa.

e) Establecer, cobrar y/o recaudar los cargos que estime razonable, a todo peticionario que solicite indagar sobre su elegibilidad al Programa y/o solicite acogerse al Programa, para cubrir los costos directos e indirectos necesarios para desarrollar, administrar, y fiscalizar el mismo. El Departamento tendrá la facultad y discreción de establecer cada cuanto tiempo podrá aumentarse los cargos y la cantidad del aumento. Los dineros así recibidos por el Departamento serán depositados en una cuenta especial que se denominará Cuenta Especial a Favor del Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades, la cual es constituida independiente y separada de cualquier otra cuenta, fondo o recurso del Departamento o del Gobierno de Puerto Rico. Tales fondos podrán ser utilizados

únicamente para el Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades.

f) La creación o establecimiento de este Programa en nada limita o coarta ninguna otra de las facultades, poderes y deberes otorgados al Departamento bajo las disposiciones de esta Ley.

12. Programa de certificación de lectores de opacidad

a) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo que vaya dirigido a certificar aquellos individuos que determinan visualmente la opacidad de las emisiones procedentes de fuentes estacionarias y cuyos resultados deban someterse o utilizarse en cumplimiento con la reglamentación ambiental, sus normas, requisitos y permisos emitidos a su amparo, incluyendo, pero sin limitarse a:

1) ...

...

4) ...

5) establecer los requisitos técnicos para el reconocimiento de escuelas de lectores de opacidad, una de las cuales podrá estar adscrita al Departamento, la cual estará encargada de los adiestramientos técnicos necesarios para poder optar por la certificación de lector de opacidad, cuya reglamentación será conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico";

6) ...

7) utilizar los recursos e instalaciones del Departamento para llevar a cabo los propósitos de este programa; y,

8) todas las disposiciones que se aprueben deben estar a tenor con la "Ley Federal de Aire Limpio de 1990" (Public Law No. 101-549 of November 15, 1990. 42 USC ss.7401 et seq.).

13. Programa de Permisos de Operación de Aire bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio":

a) El Departamento podrá adoptar reglamentos a fin de establecer el Programa de Permisos de Operación de Aire, bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio", según enmendada, en adelante denominado "Programa", para requerir y otorgar permisos de operación de aire a dueños u operadores de fuentes de contaminantes atmosféricos reglamentados, fuentes que requieran permisos bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio de 1990", según enmendada, y fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos peligrosos e incineradores de desperdicios sólidos. Asimismo, podrá emitir órdenes contra los dueños u operadores de las fuentes afectadas para lograr cumplimiento con dichos permisos. A estos efectos, el Departamento deberá y estará facultado para:

1)

...

6) Permitir cambios dentro de una fuente autorizada a operar bajo el Programa sin que los mismos requieran la revisión del permiso, si dichos cambios no son modificaciones bajo el Título 1 de la "Ley Federal de Aire Limpio", "Clean Air Act", no confligen con el Título V de dicha Ley Federal, los cambios no exceden las emisiones permitidas en el permiso, y la instalación notifica al Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y al Departamento por escrito siete (7) días antes de implantar dichos cambios. El Departamento podrá requerir que dicha notificación sea realizada en un término menor en casos de emergencia.

7) Permitir el intercambio de aumentos y disminuciones de emisiones entre unidades de la misma instalación permitida y otros cambios o programas similares, sin requerir una revisión del permiso o una declaración de impacto ambiental, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables y a la política de intercambio de emisiones autorizada por la "Ley Federal de Aire Limpio", "Clean Air Act", según enmendada, y el Departamento, siempre que dicho cambio esté contemplado en el permiso de la instalación y no represente un aumento neto de emisiones. Implantar programas de incentivos de mercado dirigidos a tener el efecto neto de reducir la contaminación atmosférica producida por cada contaminante regulado, en concordancia con lo dispuesto en la "Ley Federal de Aire Limpio", según enmendada y sus reglamentos.

8) ...

9) Otorgar permisos generales de acuerdo con los requisitos y reglamentos tanto de la "Ley Federal de Aire Limpio", "Clean Air Act", según enmendada, como los impuestos por el Departamento.

10) Eximir unidades de emisión que representen actividades o emisiones insignificantes, de acuerdo con los requisitos y reglamentos tanto de la "Ley Federal de Aire Limpio", "Clean Air Act", según enmendada, como los impuestos por el Departamento.

11) Establecer procedimientos a fin de que las solicitudes de permisos cumplan con las disposiciones federales codificadas en la Parte 70 del Título 40 del Código de Reglamentos Federales y los reglamentos del Departamento.

12) Establecer los procedimientos administrativos y las fechas límites para otorgar permisos iniciales de operación, renovación, modificación y reaperturas de permisos. El Departamento deberá tomar una decisión final anualmente sobre cada tercio de todas las solicitudes completas iniciales radicadas, en un período que no excederá de tres (3) años después de haber entrado en vigor el programa.

a. Luego de emitir la decisión final sobre todas las solicitudes completas iniciales, el Departamento tendrá dieciocho (18) meses desde la fecha de radicada la solicitud completa, para emitir su decisión final y, con los casos de modificaciones menores, el Departamento tendrá noventa (90) días para emitir su decisión final del permiso.

- b. Si el Departamento no actuara dentro de los antes mencionados términos, dicha inacción se entenderá como una denegación, sujeta a los procedimientos de reconsideración y revisión judicial aplicables.

13) ...

14) Requerir de los dueños u operadores de las fuentes de emisiones de contaminantes atmosféricas, sujetas al Programa, someter solicitudes de permisos dentro de los siguientes doce (12) meses a partir de que la fuente afectada ha sido incluida en el Programa si el Departamento certifica que una solicitud de permiso está completa y radicada a tiempo. Dicha solicitud proveerá a los dueños u operadores de la fuente de emisión protección contra posibles acciones legales por incumplimiento con las disposiciones federales y estatales que exigen la obtención de permisos previo a la operación de una fuente de emisión. Esta protección de solicitud no se extenderá a la protección ofrecida en el inciso 15.

15) A petición del solicitante y a discreción del Departamento, se incluirá en los permisos de operación una disposición protectora, la cual establecerá que el cumplimiento con los términos y condiciones del permiso, excepto aquellos para los cuales la disposición protectora esté expresamente prohibida bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio", según enmendada, constituye cumplimiento con los requisitos aplicables identificados e incluidos en el permiso y los que el Departamento determine que no les aplique a la fuente.

16) ...

...

22) Proveer aviso público y la oportunidad para comentarios y vistas públicas para las solicitudes de permisos y de renovación de permisos de fuentes de emisión establecidos bajo el Programa, consistentes con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y con los reglamentos de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

...

24) Tener disponible los procedimientos de reconsideración ante el Departamento y de revisión judicial para cualquier parte legitimada para solicitar la revisión de una decisión final del Departamento, con relación a un permiso de operación de aire bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio", según enmendada, según establecidos en esta Ley y en la Ley 38-2017, antes citada. La revisión judicial luego de la acción final por parte del Departamento y el agotamiento de todos los remedios administrativos será el único medio legal para impugnar la validez de un permiso de operación bajo el Título V de la "Ley Federal de Aire Limpio", según enmendada. Solo se podrá impugnar en el Tribunal las cuestiones de hecho o derecho levantadas durante la oportunidad de comentarios y/o vistas públicas. Ninguna impugnación colateral de un permiso de operación final será permitida a menos que dicha solicitud de reconsideración o de revisión judicial esté basada en nuevos hechos o cambios en el régimen legal y/o administrativo que surjan luego del período de revisión.

25) Abstenerse de expedir un permiso si la Agencia Federal de Protección Ambiental objeta su expedición por escrito dentro del período establecido. El Departamento podrá revocar un permiso previamente otorgado bajo el Programa, si la Agencia Federal de Protección Ambiental presenta su objeción por escrito dentro del período establecido.

26) ...

27) ...

14.- Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico

a) Se crea, adscrito al Departamento, el Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico. El Laboratorio podrá estar ubicado en cualquier municipio de Puerto Rico y tener uno o más centros de investigación dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico o en otras jurisdicciones dentro de la Región del Caribe, si fuere conveniente para los propósitos para los cuales es creado.

1) ...

...

4) Técnico de refrigeración y aire acondicionado. Significa toda persona autorizada a ejercer la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, y que esté colegiada con sus cuotas al día.

b) El Laboratorio tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes objetivos:

1) ofrecer apoyo científico y de laboratorio al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a otras agencias gubernamentales para la ejecución de sus deberes y funciones;

2) efectuar todas aquellas pruebas y análisis necesarios para determinar el estado de los terrenos y la calidad del agua, el aire y de los componentes biológicos, químicos o físicos de cualquier recurso o sistema natural que se requieran como parte del proceso de concesión, modificación, suspensión, revocación o fiscalización de cualquier permiso, licencia u otro tipo de autorización del Departamento;

3) ...

4) ...

5) prestar, tanto a agencias gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico como del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como a instituciones privadas, servicios de laboratorio relacionados con proyectos de investigación y análisis de recursos naturales y ambientales siempre y cuando el rendir dichos servicios no cree la posibilidad de conflictos de intereses con el deber del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de hacer cumplir sus leyes y reglamentos;

6) ...

7) ...

8) ...

c) Las conclusiones a que llegue el Laboratorio como resultado de sus pruebas y análisis sobre calidad de agua y aire, contaminación de terrenos y componentes biológicos, físicos o químicos en los sistemas o en los recursos naturales y ambientales, o cualquier otra prueba o análisis efectuado como parte de sus funciones ministeriales, serán presumidos como cierto y correcto para el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las agencias concernidas.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y aquellas agencias concernidas vendrán obligadas a tomar las acciones o medidas que, a la luz de las conclusiones del Laboratorio, sean necesarias para asegurar la protección de la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como la conservación de los recursos naturales y ambientales. Tales acciones o medidas incluirán, pero no se limitarán a, la otorgación, denegación, suspensión, modificación o revocación de permisos, licencias, franquicias o cualquier otra clase de autorización, la expedición de órdenes para tomar medidas correctivas y órdenes de cese y desista.

d) Los ingresos provenientes de los servicios y operaciones que desarrolle el Laboratorio, así como cualesquiera otros ingresos que reciba del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, por concepto de donaciones privadas y de otras fuentes de ingresos que reciba por virtud de los deberes y facultades que le confiere esta Ley ingresarán a la Cuenta Especial a favor del Departamento creada por el Título II de esta Ley, y serán utilizados para mejoras a las instalaciones del Laboratorio; compras de equipos y materiales, contratos de mantenimiento, calibración y reparación de equipos; adiestramientos al personal; planificación y desarrollo de investigaciones especiales en coordinación con los otros programas del Departamento; cumplimiento con actividades y obligaciones establecidas en convenios y consorcios con universidades públicas y privadas u otras agencias gubernamentales para realizar proyectos conjuntos de investigaciones ambientales.

e) El Departamento y las universidades, recintos y agencias públicas que participen en consorcios o convenios para la realización de proyectos conjuntos de investigaciones ambientales podrán delegar la administración de los fondos asignados a los proyectos y actividades contemplados en los mismos, así como la compra y arrendamiento de materiales y equipos, a las personas designadas por éstas para la supervisión y desarrollo de las mismas; disponiéndose que tales personas administrarán dichos fondos y adquirirán, utilizarán, mantendrán y dispondrán de los materiales y equipos, en estricto cumplimiento con las normas de contabilidad y administración y las auditorías externas con las que debe cumplir el Departamento. El Departamento estará facultado para auditar las operaciones y el uso de fondos bajo tales convenios y consorcios.

f) Los fondos necesarios para los gastos operacionales del Laboratorio se asignarán anualmente al presupuesto del Departamento.

g) Regulación a la venta y manejo de refrigerantes

...”

Sección 37.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 10. -Transferencia de facultades.

Por la presente se transfieren al Departamento los siguientes poderes y facultades con los cuales están por ley investidas otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a saber:

1. . . .

2. Todos los poderes y facultades que la "Ley Sobre Control de Contaminación de Agua y sus Reglamentos" y el Plan de Reorganización Núm. 5 del 17 de febrero de 1950 les confieren al Departamento de ~~Estado~~ Salud y al Secretario de Salud de Puerto Rico, respectivamente.

3. La autoridad del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien tiene a su cargo la custodia de los terrenos públicos, para expedir autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos concedida por el Artículo 21 de la Ley de Aguas de marzo de 1903.”

Sección 38.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Consultas y uso de instalaciones.

Al ejercer sus poderes, funciones y deberes bajo esta Ley, el Departamento deberá:

1. . . .

2. utilizar hasta el máximo, los servicios, instalaciones e información (incluyendo estadísticas) de agencias y organizaciones públicas, privadas y de personas, de manera de evitar la duplicación de esfuerzos y de gastos, así asegurándose que las actividades del Departamento no habrán de repetirse o que no estarán en conflicto con actividades similares autorizadas por ley y llevadas a cabo por agencias establecidas. ”

Sección 39.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Vistas, órdenes y procedimientos judiciales.

A.- El Departamento celebrará vistas públicas, *motu proprio* o a solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implantación de esta Ley. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia y tomar juramentos a los testigos; facultades que podrá delegar en los oficiales examinadores o jueces administrativos.

1. Las vistas que celebre el Departamento serán presididas por uno o más oficiales examinadores o jueces administrativos, designados por el Secretario y serán abogados, funcionarios o empleados del Departamento o consultores legales o expertos en la materia objeto de la misma contratados con tal propósito. Tales vistas también podrán ser presididas por abogados, funcionarios o empleados del Departamento o consultores legales o expertos en la materia objeto de la misma contratados con tal propósito a quienes el Secretario delegue la facultad de adjudicar y quienes este designe como jueces administrativos.

2. El Departamento señalará día, hora y sitio en que se habrá de celebrar la vista y notificará a las partes interesadas las cuales podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

3. El Secretario dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60) días y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de la resolución o decisión del Departamento se podrá efectuar por correo ordinario o correo electrónico, debidamente certificada.

4. Cualquier persona adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Departamento podrá solicitar de este la reconsideración de su determinación o solicitar su revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

5. La radicación de la solicitud de reconsideración administrativa o de revisión judicial no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden del Departamento, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o pòsposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Departamento o del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

6. La revisión judicial se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el Departamento, según dicho récord haya sido certificado. Las determinaciones del Departamento con relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial.

7. El Departamento deberá celebrar vistas públicas con antelación a la autorización y promulgación de cualquier regla o reglamento al amparo de esta Ley. Las vistas se celebrarán conforme a las normas que a dichos fines establezca el Departamento, dando cumplimiento a las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Los reglamentos, guías y órdenes que establezcan normas y directrices internas podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma."

Sección 40.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 13.- Carácter del Departamento para fines federales.

Se designa al Departamento como la agencia del Gobierno de Puerto Rico con la facultad para ejercer, ejecutar, recibir y administrar la delegación, establecer reglamentos e implantar sistema de permisos relacionados con, pero sin limitarse a, la Ley Federal de Agua Limpia (Clean Water Act), Ley Federal de Aire Limpio (Clean Air Act), Ley Federal de Disposición de Desperdicios Sólidos (Solid Waste Disposal Act), Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos (Resource Conservation and Recovery Act), Ley Federal Abarcadora de Emergencias Ambientales, Compensación y Responsabilidad Pública (Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act), según han sido enmendadas, y a los fines de cualquier otra legislación federal que en el futuro se apruebe por el Congreso de Estados Unidos en relación con conservación ambiental y recursos naturales, desperdicios sólidos y otros relacionados con los fines de esta Ley."

Sección 41.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 14.- Administración del Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua.

El Departamento queda autorizado para administrar el Fondo Rotatorio para el Control de la Contaminación del Agua de Puerto Rico que se creó en virtud del Artículo 26 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, según requerido por el Título VI de la Ley Federal de Agua Limpia. El Departamento tendrá, además, el poder de solicitar, aceptar y recibir para beneficio del Fondo Rotatorio donativos de capitalización bajo dicha ley, entrar en acuerdos de donativos de capitalización con la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, recibir los fondos pareados del Gobierno de Puerto Rico requeridos por el Título VI de la Ley Federal de Agua Limpia y depositar dichos donativos y fondos pareados en el Fondo Rotatorio. El Departamento deberá supervisar el uso de los dineros del Fondo Rotatorio por parte de los recipientes de los mismos, evaluar los estudios ambientales de acuerdo con el Título VI de la Ley Federal de Agua Limpia y hacer cualesquiera otras cosas requeridas por dicha ley en relación con la Administración del Fondo Rotatorio. El Departamento, además, queda autorizado a asistir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para prestar los fondos depositados en el Fondo Rotatorio a prestatarios que cualifiquen bajo el Título VI de la Ley Federal de Agua Limpia y para la estructuración de cualquier programa de financiamiento y en la emisión de bonos para financiar dichos programas. El Departamento podrá contratar a cualquier individuo para descargar cualesquiera de las responsabilidades establecidas bajo este Artículo.”

Sección 42.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 15.- Administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico.

Se autoriza al Departamento a participar y asistir al Departamento de Salud en la administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada y según lo requiere el Título de la Ley Federal de Agua Potable (Safe Drinking Water Act), P.L. 104-182, según enmendada.

El Departamento podrá recibir del Departamento de Salud donativos de capitalización bajo dicha ley, recibir el pareo de fondos del Gobierno de Puerto Rico requeridos bajo el Título de la Ley de Agua Potable Segura, a fin de utilizarlos en cualquier manera permitida por dicha ley, llevar a cabo y/o evaluar estudios ambientales conforme a la Ley de Agua Potable Segura y al inciso B(3) del Artículo 4 de esta Ley, hacer cualesquiera otras cosas requeridas por la Ley de Agua Potable Segura en relación con la administración del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable de Puerto Rico y según los términos de cualquier acuerdo suscrito por la Autoridad, el Departamento de Salud, el Departamento y la extinta Junta de Calidad Ambiental.

El Departamento podrá contratar cualquier persona para descargar sus responsabilidades establecidas bajo este Artículo.”

Sección 43.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Penalidades.

A. Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por el Departamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa de quinientos (500) dólares. A discreción del tribunal se le

podrá imponer una multa adicional de quinientos (500) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

B. Además de la multa mínima especificada en esta Ley, el Departamento representado por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizado a recurrir a cualquier tribunal de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse tal violación.

El importe de la sentencia obtenida ingresará al Fondo General.

C. Se faculta al Departamento para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

D. En caso de que el Departamento determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por el Departamento, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

E. Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley, los reglamentos aprobados en virtud de esta Ley, que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido por el Departamento en virtud de esta Ley o sus reglamentos; o que a sabiendas altere para producir resultados inexactos cualquier instalación o método de rastreo que haya sido requerido por el Departamento, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de quinientos (500) dólares.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua y Control de Inyección Subterránea, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares diarios por cada violación, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

F. El importe de todas las multas administrativas impuestas por el Departamento y de todas las multas civiles y criminales impuestas por los tribunales al amparo de las disposiciones de esta Ley ingresarán al Fondo General.

G. Se faculta al Departamento para imponer sanciones y multas administrativas contra cualquier persona, natural o jurídica, que viole cualquier disposición establecida en el Programa de Permisos de Operación de Aire, bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según

enmendada, cualquier condición del permiso, cualquier cargo o cuotas de radicación, que hayan sido impuestas de acuerdo con dicho Programa. La multa administrativa así impuesta no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

H. El Departamento, representado por sus abogados o por cualquier otro abogado que este designe, o por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizado a recurrir a cualquier tribunal de jurisdicción competente para que se impongan y recobren penalidades civiles que no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada violación, contra cualquier persona que viole cualquier disposición establecida bajo el Programa de Permisos de Operación de Aire, del Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, cualquier término o condición de cualquier permiso expedido bajo dicho Programa, cualquier orden expedida bajo el Programa, o cualquier cargo o cuotas de radicación impuestos por dicho Programa, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

I. ...

J. Se faculta a cualquier persona afectada por violaciones al Programa de Permisos de Operación bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, a comparecer a los tribunales para hacer cumplir al dueño u operador con las disposiciones del Programa y/o del permiso, según sea el caso, después que la persona afectada haya dado notificación al Departamento sobre la violación y este no haya tomado acción administrativa al respecto dentro de sesenta (60) días del recibo de la notificación. Del tribunal determinar que se ha cometido una violación, este podrá ordenar el remedio adecuado y/o podrá imponer las penalidades civiles contenidas en la Sección (H) de este Artículo.

K. El importe de todas las multas administrativas impuestas por el Departamento y el importe de las multas civiles y criminales impuestas por los tribunales ingresarán al Fondo General. El importe de las multas civiles y criminales impuestas por los tribunales bajo las Secciones (H), (I) o (J) o atribuibles a las violaciones de los permisos bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, se destinarán a proyectos de investigación ambiental.

L. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o la reglamentación adoptada a su amparo, estará sujeta a la penalidad adicional de asistir a cursos o talleres promulgados, adoptados o aprobados por el Departamento con el propósito de concienciar sobre los daños al ambiente, además, de estimular la salud y el bienestar de los seres humanos en armonía con los recursos naturales de Puerto Rico.”

Sección 44.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 17.- Documentos confidenciales

A. Toda información que sea suplida al Departamento por dueños u operadores de fuentes potenciales de contaminación al ambiente y a los recursos naturales:

1. ...

2. ...

3. que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que suple la información; será de carácter confidencial tanto en el Departamento y en la Agencia de Protección Ambiental federal (A.P.A.), sujeta a los requisitos de confidencialidad federal, a menos que la persona

autorizada que suple la información expresamente autorice que la misma sea publicada o puesta a la disposición del público.

B. ...

C. El requisito general en el sentido de que el Departamento clasifique determinada información como confidencial no se interpretará en el sentido de limitar su uso:

1. por un oficial, empleado o representante autorizado del Departamento, la A.P.A., o el Gobierno de Puerto Rico al implementar esta Ley;

2. ...

3. ...”

Sección 45.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 18.- Vigencia de documentos anteriores.

Todas las normas de calidad, órdenes, determinaciones, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido, o puesto en vigor por cualquier oficial o Agencia del Gobierno en el ejercicio de las facultades que por esta Ley se han transferido, quedarán en todo su vigor, pero podrán ser enmendadas, modificadas, invalidadas o revocadas por el Departamento.”

Sección 46.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Acciones civiles.

Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a esta Ley. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en el Departamento. Igualmente, cualquier persona natural o jurídica afectada por la falta de implementación de esta Ley podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se expida un mandamus para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley; disponiéndose, no obstante, que dicho recurso no procederá para cuestionar una decisión del Departamento o la Oficina de Gerencia de Permisos dando por cumplidos los requisitos del inciso B(3) del Artículo 4 de esta Ley al considerar un documento ambiental, lo que se hará exclusivamente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como que permite a una persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra el Departamento o sus funcionarios y empleados por falta de implementación de esta Ley o los reglamentos adoptados en virtud del mismo.”

Sección 47.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Limitaciones.

Nada de lo dispuesto en esta Ley deberá interpretarse como que:

1. ...

2. Confiere al Departamento facultad en relación con las condiciones atmosféricas que puedan existir exclusivamente dentro de una planta comercial o industrial.

3. ...

4. ...”

Sección 48.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Consejo Asesor, creación; Procurador.

A. El Departamento asistirá y aconsejará al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura en la creación del Consejo Asesor a Pequeños Negocios (el "Consejo") y a designar un Procurador (el "Procurador") para asuntos relacionados con el Programa requerido por la Sección 501 de la Ley Federal de Aire Limpio. El Departamento servirá como Secretariado del Consejo Asesor con el propósito de desarrollar y diseminar de informes y opiniones consultivas.

B. El Consejo estará constituido por las siguientes personas:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Un (1) miembro seleccionado por el Secretario del Departamento para representar al Departamento.

C. El Consejo deberá, como mínimo:

1. ...

2. Preparar informes periódicos para la consideración del Secretario y del Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental sobre el cumplimiento del Programa de Pequeños Negocios con los requisitos de la Ley de Reducción de Papel (Paperwork Reduction Act - 44 U.S.C. §§ 3501 et seq.), la Ley Flexible de Reglamentación (Regulatory Flexibility Act - 5 U.S.C. §§ 601 et seq.) y la Ley de Igual Acceso a la Justicia (The Equal Access to Justice Act - 5 U.S.C. § 504), y

3. ...

D. ...

E. ...

F. El Área de Calidad de Aire servirá de contacto dentro del Departamento para suplir todos los documentos relacionados con la tecnología y procedimientos de control para ayudar a la Oficina del Procurador a cumplir con sus responsabilidades. La Oficina del Procurador podrá operar una línea telefónica caliente (posiblemente libre de cargos) para proveer ayuda confidencial a fuentes para resolver sus problemas y quejas individuales.”

Sección 49.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 22.- Asignación de Fondos.

A. Las cantidades necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

B. Todos los dineros que reciba el Departamento en el cumplimiento de su tarea de implantar esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, así como toda multa civil y criminal impuesta por el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de esta Ley, ingresarán en una "Cuenta Especial a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", excepto los que deban ingresar en la Cuenta Especial a Favor del Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades, la Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire o el Fondo de Emergencias Ambientales.

C. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento los dineros ingresados en la Cuenta Especial a Favor del Departamento, mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario. Estos fondos podrán ser utilizados por el Departamento para cualesquiera acciones necesarias, desarrollar proyectos de beneficio para el ambiente, hacer aportaciones al Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe creado por el Título V de esta Ley o al Fondo de Emergencias Ambientales creado por el Título IV de esta Ley u otros fondos administrados por el Departamento, llevar a cabo cualesquiera actividades para cumplir con sus deberes y responsabilidades, sufragar cualesquiera gastos operacionales no recurrentes, adiestramientos, adquisición de equipos y materiales, contratación de peritos y abogados, y cualesquiera otros propósitos que promuevan el logro de los objetivos de esta Ley.

D. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento los dineros depositados en la Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario.

E. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento los dineros depositados en la Cuenta Especial a Favor del Programa de Limpieza y Redesarrollo Voluntario de Propiedades mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario.

F. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Departamento los dineros depositados en el Fondo de Emergencias Ambientales mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario.

G. Se autoriza al Secretario de Hacienda a adelantarle al Departamento el monto de los reembolsos que deba hacer el Gobierno de Estados Unidos en la proporción dispuesta por ley, previa presentación de los documentos que acreditan la aprobación de cada proyecto por las autoridades correspondientes de dicho Gobierno."

Sección 50.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental.

A. Se establece el Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental bajo la responsabilidad y dirección del Departamento. Este Sistema tiene como objetivo el reunir, organizar y poner a la disposición del público, a través de medios electrónicos, la información de índole técnica, educativa y científica, existente y por generarse, sobre temas ambientales y de los recursos naturales, tanto de aquellos renovables, como de los no renovables.

B. ...”

Sección 51.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 24. Consejo Asesor del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental

A. Se establece el Consejo Asesor del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental. El mismo estará adscrito al Departamento.

B. El Consejo será presidido por el Secretario del Departamento y estará integrado además por un representante cada uno de los siguientes organismos gubernamentales y no gubernamentales dedicados total o parcialmente a generar o recibir información técnica, educativa y científica sobre temas ambientales y de los recursos naturales, Junta de Planificación, Departamento de Agricultura, Universidad de Puerto Rico y un representante de las agrupaciones ambientales no gubernamentales. Este último será nombrado por el Secretario del Departamento y su nombramiento será por un término de dos años.

Representantes de cada uno de los sistemas de universidades privadas acreditadas que ofrecen grados en ciencias naturales y ambientales, también formarán parte del Consejo Asesor. El Secretario del Departamento le solicitará a cada una de estas instituciones que designe un miembro y un miembro alterno para representarles en el Consejo Asesor.

C. ... “

Sección 52.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 25.- Deberes y responsabilidades del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental tendrá como deberes:

1. ...

...

5. Asesorar al Secretario del Departamento en la elaboración de la reglamentación necesaria para el funcionamiento efectivo del Sistema y del propio Consejo.”

Sección 53.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Deberes de las agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y las universidades

A. Toda aquella agencia, oficina, instrumentalidad, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico que reciba o realice una investigación, estudio o trabajo de carácter científico sobre el ambiente y los recursos naturales entregará una copia de la investigación, estudio o trabajo al Departamento.

B. ...

C. ...

D. Toda copia deberá ser entregada en el formato que el Secretario defina como adecuado para la conformación del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental, en un medio de reproducción electrónica adecuado para hacerlo accesible a todo interesado a través de las redes electrónicas existentes o por crearse.

E. Las distintas instituciones públicas que como parte de su deber ministerial se dedican a generar o recibir información técnica, educativa y científica sobre el ambiente y los recursos naturales, entregarán al Departamento copia de aquellos estudios, investigaciones y trabajos de carácter científico que sobre estos temas tengan archivados hasta el presente en forma electrónica o establecerán con esta agencia los acuerdos necesarios para que esta información esté accesible a través del Sistema mediante los vínculos y enlaces electrónicos necesarios.

F. En el caso de agencias o instrumentalidades federales que operan en Puerto Rico que generan o reciben información sobre el ambiente y los recursos naturales de carácter científico, el Secretario del Departamento les solicitará, bajo las mismas condiciones que a las pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, copias de dicha información, o establecerá con estas agencias los acuerdos necesarios para que esta información esté accesible a través del Sistema mediante los vínculos y enlaces electrónicos necesarios."

Sección 54.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Recopilación de información.

El Departamento contratará, si lo estimare necesario, los servicios indispensables para que todo trabajo, investigación y estudio de carácter científico ya existente sobre el tema ambiental y de los recursos naturales que se recomiende por el Consejo Asesor y que no esté en formato digitalizado sea transformado a formatos accesibles desde computadoras. Los mismos estarán en el Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental."

Sección 55.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 28.- Centro de Acceso al Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental

A. El Departamento habilitará un área en o cerca de sus oficinas centrales donde tendrá disponible y accesible al público, bajo una efectiva organización bibliotecaria, y con el personal adecuado y equipo y terminales de computadora en cantidad suficiente, un "Centro de Acceso al Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental". El mismo tendrá como archivo de información central un servidor ("server"), que será el depository central del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental, y contendrá los materiales, documentos, Títulos, artículos y demás información de este sistema en forma digitalizada y los enlaces electrónicos necesarios para tener acceso a los sistemas de información, bancos de datos u otras fuentes pertinentes que se consideren importantes para el funcionamiento del Sistema.

B. El Departamento establecerá la operación el Centro, e incorporará a la red de Información electrónica conocida como Internet la misma información que contendrá el Centro aquí creado. La información provista en esta red electrónica será de libre y fácil acceso.

C. Con el fin de garantizar un acceso continuo al Sistema, el Departamento podrá depositar en otros servidores la información contenida en el sistema."

Sección 56.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento será el responsable de elaborar la reglamentación necesaria para la más efectiva operación del Sistema Nacional Digitalizado de Información Ambiental, incluyendo aquella necesaria para determinar y cobrar aquellos costos al público que resulten de la solicitud por este de copias, reproducciones, mapas u otros materiales similares depositados en el Sistema. Disponiéndose, sin embargo, que dichos costos serán calculados e implantados para cubrir exclusivamente los costos de reproducción de estos materiales."

Sección 57.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 30.- Fondos.

El Departamento podrá utilizar, para lograr los propósitos de esta Ley, cualesquiera fondos estatales que tenga disponibles en sus cuentas especiales o asignaciones presupuestarias y los fondos federales para este propósito con que cuente actualmente o que pueda recibir en el futuro. El Departamento solicitará los fondos necesarios para mantener y operar el Sistema e incorporará esta partida a su asignación presupuestaria anual."

Sección 58.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 32.- Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

1. ...

2. ...

3. Desperdicios peligrosos. Significa cualquier elemento, sustancia, compuesto o mezcla utilizado en algún proceso productivo que se reutilice, destruya, almacene o deseché y que pueda ocasionar daño al organismo vivo o al ambiente. Incluye también, cualquier elemento, sustancia, compuesto o mezcla que exhiba las características de un desperdicio peligroso según establecidas y definidas en la reglamentación adoptada por el Departamento aplicable a tales desperdicios, que exhiba las características de desperdicio peligroso según definido en la Ley Federal de Conservación y Recuperación de Recursos bajo 42 U.S.C. § 6903, el cual esté o que tenga las características identificadas bajo 42 U.S.C. § 6921.

4. ...

..."

Sección 59.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 33.- Comisión Estatal para la Planificación de Respuestas a Emergencias Ambientales.

A. Se crea la Comisión Estatal para la Planificación de Respuestas a Emergencias Ambientales de Puerto Rico, adscrita al Departamento. La misma estará formada por el

Secretario del Departamento, quien la presidirá; el Secretario de Salud; el Secretario de Seguridad Pública; el Secretario de Justicia; el Secretario del Trabajo; el Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Comisionado del Negociado de Bomberos; el Comisionado del Negociado de la Policía; el Presidente de la Comisión de Servicio Público; el Presidente de la Universidad de Puerto Rico; y los presidentes de los Comités Locales de Planificación de Respuestas a Emergencias Ambientales que resulten electos de conformidad con la reglamentación que adopte la Comisión. Además, el Gobernador de Puerto Rico designará a cinco (5) representantes del interés público como miembros de la Comisión Estatal. Cada uno de los miembros de la Comisión Estatal deberá designar, por escrito, a una persona para que lo sustituya en los trabajos de la Comisión Estatal cuando fuere necesario. Estas personas serán reconocidas como Miembros Alternos de la Comisión Estatal.

B. ...”

Sección 60.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 34.- Deberes y responsabilidades de la Comisión Estatal.

A. La Comisión Estatal, tendrá a su cargo la implantación de las disposiciones del Título III de la Superfund Amendment and Reauthorization Act, mejor conocida como la Emergency Response Planning and Communities Right-to-Know Act, dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

B. La planificación de respuestas a emergencias ambientales se hará en consideración a las disposiciones de esta Ley y, en particular, las facultades y autoridad delegadas al Departamento.

C. La Comisión Estatal, estará facultada para, entre otras cosas, crear y organizar Comités Locales de Planificación de Respuestas a Emergencias Ambientales en coordinación con municipios, entidades privadas, agencias de seguridad y cualquier entidad que pueda colaborar en el diseño e implantación de planes de respuesta a emergencias.”

Sección 61.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 36.- Programa de Manejo de Emergencias Ambientales.

A. El Departamento establecerá un programa para la respuesta y el manejo adecuado de emergencias ambientales y las acciones remediales necesarias en lugares contaminados. El Departamento será la agencia líder en las respuestas a este tipo de emergencias. Todo lo concerniente a la planificación de respuestas a emergencias ambientales estará a cargo de la Comisión Estatal. Los fondos y recursos necesarios para mantener en operación de este programa deberán ser solicitados y consignados en el presupuesto de gastos operacionales de la agencia.

B. El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y las demás agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas le prestarán al Departamento toda la asistencia necesaria para responder pronta y adecuadamente a las emergencias ambientales, coordinarán sus respectivos planes de emergencias con la misma y suscribirán los acuerdos de colaboración que correspondan.”

Sección 62.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 37.- Creación del Fondo de Emergencias Ambientales.

A. Se crea en el Departamento de Hacienda, el Fondo de Emergencias Ambientales de Puerto Rico, para ser administrado por el Departamento. Este será denominado de aquí en adelante como el Fondo.

B. El Fondo estará compuesto de los recursos fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa, fondos provenientes del gobierno federal y otros fondos de cualquier otra fuente provistos para cumplir los propósitos de los Artículos 31 al 45 de esta Ley, entre los que se encuentran los ingresos que correspondan de conformidad con la "Ley del Fondo de Aceites Usados", "Ley de Manejo de Neumáticos Usados" y cualesquiera otras leyes que ordenen la transferencia o el ingreso de fondos al Fondo de Emergencias Ambientales.

C. ...

...”

Sección 63.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 38.- Utilización del Fondo.

El Departamento podrá utilizar los dineros que ingresen en el Fondo de Emergencias Ambientales para los siguientes propósitos:

1. ...

2. Desarrollar e implantar un programa para responder efectiva y eficientemente ante una situación de emergencia ambiental, según definida en esta Ley y otras leyes y reglamentos administrados por el Departamento; incluyendo estudios conducentes a determinar daños ocasionados a la flora y fauna; investigaciones, inspecciones, la planificación y aplicación de cualesquiera acciones responsivas necesarias para afrontar la situación; y los gastos operacionales de dicho programa.

3.- Actualizar un inventario de todos los lugares o instalaciones donde se depositan o han depositado sustancias o desperdicios peligrosos en Puerto Rico.

4. ...

5. ...

6. Se autoriza que toda cantidad de dinero en exceso de doce punto cinco (12.5) millones de dólares, existente al finalizar el año fiscal 2003-2004 en el Fondo de Emergencias Ambientales, luego de que se ingresen en el mismo cualesquiera cantidades que corresponda de conformidad con la "Ley del Fondo de Aceites Usados", "Ley de Manejo de Neumáticos Usados" y cualesquiera otras leyes que ordenen la transferencia de fondos al cierre del año fiscal al Fondo de Emergencias Ambientales, podrá ser utilizada por el Departamento para: en primer lugar, cubrir los gastos de personal y operación del programa establecido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley, durante el siguiente año fiscal; y, en segundo lugar, sufragar otros gastos de personal y operacionales de esa instrumentalidad pública o para el desarrollo de actividades y proyectos de beneficio para el ambiente. Estos fondos podrán ser utilizados para, entre otras cosas, la adquisición, mediante compra o arrendamiento, de equipos e instrumentos, vehículos de motor, materiales, locales o espacios para oficinas o almacenaje; adiestramientos en o fuera de Puerto Rico; uniformes, vestimentas y equipo de seguridad;

servicios y equipos o piezas para reparaciones y calibraciones de equipos e instrumentos; equipos de oficina; sistemas de comunicaciones; programas y equipos para la mecanización de sus operaciones y el manejo de la información y datos. El Departamento también podrá utilizar los fondos a los que se refiere esta sección para la adquisición, mediante compra o arrendamiento, de equipos, instrumentos y materiales para el Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico que tiene a su cargo; así como para la realización de mejoras a la planta física o estructura (exteriores e interiores) donde esté ubicado el mismo; el desarrollo de investigaciones científicas; el desarrollo de proyectos de beneficio para el ambiente; el desarrollo de sus áreas programáticas en particular, el Arca de Respuesta a Emergencias Ambientales y Acciones Remediales; y llevar a cabo o apoyar cualesquiera actividades necesarias para cumplir con las responsabilidades de la Comisión Estatal para la Planificación de Respuestas a Emergencias Ambientales; la mecanización de sus operaciones y el manejo de datos e información ambiental, incluyendo la creación de un banco de datos ambientales de Puerto Rico; el arrendamiento, compra, reparación y calibración de equipos; el fortalecimiento del Programa Puente Verde Latinoamericano y del Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe; entre otras cosas. El Departamento deberá certificarle anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda la cantidad total de fondos utilizados al 30 de junio de cada año de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

A partir del año fiscal 2005-2006, el Departamento solo podrá utilizar del Fondo de Emergencias Ambientales una cantidad no mayor de una vez y media veces la cantidad utilizada en el año fiscal anterior de cualquier cantidad existente al 30 de junio de cada año en exceso de los doce punto cinco (12.5) millones de dólares para los propósitos dispuestos en esta sección. Si la cantidad disponible para su uso al 30 de junio de cualquier año es menor de una y media veces la cantidad utilizada en el año anterior, el Departamento solo podrá utilizar en ese año la cantidad que esté disponible al 30 de junio.

7. Para la investigación, identificación, confinamiento, tratamiento, control y disposición de las sustancias o desperdicios peligrosos dentro de Puerto Rico en situaciones de emergencias ambientales, incluyendo:

- a) La contratación de personal especializado.
- b) La compra y el alquiler de equipo y materiales relativos a la emergencia ambiental.
- c) Otros gastos necesarios.

...

10. El Departamento podrá utilizar el Fondo de Emergencias Ambientales para la atención de emergencias y la limpieza y remediación de lugares contaminados con aceites usados, según se definen en la Ley 172-1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico" y la reglamentación aprobada al amparo de la misma."

Sección 64.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 39.- Reglamentación.

El Departamento adoptará, promulgará, enmendará, derogará las reglas y reglamentos que resulte necesario para la implantación de este Título."

Sección 65.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 40.- Notificación al Departamento; Acción Responsiva; Informe Incidente/Accidente.

A. Notificación al Departamento. Cualquier persona que advenga en conocimiento, directa o indirectamente, de una situación de emergencia ambiental que resulte en una amenaza o en un riesgo inminente de peligro a la salud y seguridad humana o al ambiente, deberá notificar al momento al Departamento y a las autoridades pertinentes. Se faculta al Departamento a adoptar la reglamentación al respecto.

B. Acción Responsiva. Siempre que el Departamento sea notificado sobre la ocurrencia o posibilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental que represente un riesgo inminente de grave daño a la salud, la seguridad pública o al medioambiente, y previa determinación del Departamento de la razonabilidad y veracidad de dicha notificación, responderá a dicha emergencia y requerirá a la persona a quien se estime responsable o su representante delegado e identificado que implante cualquier acción responsiva que el Departamento estime necesaria y adecuada para proteger la salud, la seguridad pública o el ambiente.

Al considerar la urgencia de respuesta que la situación amerite, el Departamento podrá expresar dicho requerimiento mediante notificación verbal o escrita inmediata en el lugar y al momento de la emergencia o mediante notificación verbal y escrita posterior a la emergencia. Si la persona responsable se negase a actuar, se le apercibirá de la autoridad legal del Departamento, conferida bajo los Títulos II al IV de esta Ley, de emitir órdenes administrativas con imposición de penalidades y multas por el incumplimiento y, según se amerite, de solicitar al Departamento de Justicia que se procese criminalmente a la persona responsable.

En caso de que la persona que el Departamento estime responsable no entienda que sea la causante de la emergencia ambiental debidamente identificada por el Departamento, esta tendrá derecho a una vista administrativa en la cual podrá presentar evidencia exculpatoria a su favor, en conformidad con los derechos concedidos a toda persona en un procedimiento adjudicativo, según lo dispuesto por la Ley 38-2017, antes citada.

C. Informe de Incidencia/Accidente. El Departamento, a través del personal técnico especializado, tendrá la autoridad para expedir y entregar al momento de los hechos una Notificación a la persona responsable, para que en el término máximo de cinco (5) días laborables someta por escrito al Departamento un Informe de Incidente/Accidente en el que se expongan los hechos que dieron margen a la emergencia ambiental."

Sección 66.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 41.- Coordinación Interagencial.

El Departamento coordinará cualquier acción responsiva tomada bajo esta Ley con otras agencias gubernamentales, tanto estatales como federales, que tengan algún tipo de jurisdicción sobre el caso, a los fines de evitar duplicidad de esfuerzos o conflictos en las acciones o requerimientos con relación a derrames o amenazas de derrames o emergencias ambientales que afecten la salud pública, la seguridad o la calidad del medioambiente."

Sección 67.- Se deroga el actual Artículo 42, y se renumeran los Artículos 43 al 48 como Artículos 42 al 47 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

Sección 68.- Se enmienda el actual Artículo 43 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", renumerado por esta Ley como Artículo 42 para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 42.- Recobro de Gastos.

Los gastos necesarios relacionados a las acciones responsivas en que incurran el Departamento y las agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas que le den apoyo a la misma en la consecución de los objetivos de esta Ley para afrontar un emergencia ambiental, incluyendo los gastos legales correspondientes, podrán ser recobrados por el Departamento mediante Orden Administrativa expedida por dicha agencia o mediante acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados Unidos de América, representada por sus abogados, por el Secretario de Justicia o por un abogado particular que al efecto se contrate, contra cualquier persona responsable bajo esta Ley o bajo las disposiciones de los capítulos II y IV de esta Ley. El Departamento podrá recobrar tres veces el monto total de los gastos incurridos por este y las agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas. La certificación de gastos que expida el Departamento será evidencia "prima facie" de que los gastos certificados son necesarios y razonables. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Departamento relacionada con los gastos certificados antes mencionados, podrá solicitar su reconsideración administrativa o revisión judicial a tenor con las disposiciones en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"

Sección 69.- Se enmienda el actual Artículo 44 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", renumerado por esta Ley como Artículo 43 para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 43.- Manejo de sustancias nocivas.

A. Se ordena al Departamento que formule y adopte un plan de emergencia que provea las medidas a tomar y el equipo y materiales necesarios para minimizar los daños provenientes de derrames de sustancias nocivas.

B. Se autoriza al Departamento a:

1. ...

2. Adoptar reglamentos para requerir de los destinatarios de sustancias nocivas la aportación de cuotas de dinero para sufragar sus programas relacionados con la planificación de las respuestas y responder a derrames de sustancias nocivas, el control de la contaminación del ambiente y las investigaciones científicas ambientales. Estos fondos podrán utilizarse para los fines dispuestos en esta Ley. El procedimiento a seguirse en la adopción de estos reglamentos será el dispuesto para tales efectos en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Todo destinatario o importador localizado en Puerto Rico pagará al Departamento de Hacienda las cuotas fijadas por el Departamento de conformidad con lo dispuesto por este inciso, al arribo a Puerto Rico de las sustancias nocivas de que se trate. Los

fondos que por este concepto reciba el Departamento de Hacienda ingresarán en el Fondo de Emergencias Ambientales de Puerto Rico.

3. En la determinación de las cuotas a aportarse se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes factores: la cantidad promedio de sustancias nocivas que los destinatarios reciben periódicamente, peligrosidad de la sustancia recibida, tiempo que el transportador permanece en aguas territoriales o dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y cualquier otro factor que sea pertinente.

4. Contratar con cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno estatal o federal, o cualquier entidad privada, servicios para llevar a cabo los propósitos de los Artículos 43 y 45 de esta Ley.

5. Expedir órdenes de hacer o de no hacer contra corporaciones públicas o privadas, personas naturales y jurídicas, para llevar a cabo determinadas funciones para la consecución de los fines de los Artículos 43 y 45 de esta Ley.

Los procedimientos referentes a la expedición de las órdenes, a la celebración de las vistas administrativas correspondientes y al procedimiento de revisión al tribunal de órdenes y resoluciones bajo los Artículos 43 y 45 de esta Ley se regirán por el procedimiento establecido en los Títulos II y IV de esta Ley y la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", respecto a las demás órdenes y/o resoluciones del Departamento.

6. ..."

Sección 70.- Se enmienda el actual Artículo 45 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", renumerado por esta Ley como Artículo 44 para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 44.- Definiciones.

A. Para fines de lo dispuesto en el Artículo 43 que antecede, las palabras y frases indicadas a continuación tendrán el siguiente significado:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
- 5.

Equipo y materiales. Serán los equipos y materiales necesarios para atender las situaciones de derrames de sustancias nocivas según se establezcan por reglamento.

B. Para fines de lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley las palabras y frases indicadas a continuación tendrán el siguiente significado:

1.- Daños. Significa cualquier daño donde exista responsabilidad bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América que resulte en, que surja de, o esté relacionado con el derrame o posible amenaza de derrame de petróleo o sustancias peligrosas.

2. ...
3. ...

4. Plan Nacional de Contingencia. Significa el *National Oil and Hazardous Substances Pollution Contingency Plan*, 40 C.F.R. 300, establecido bajo la Ley para el Control de Contaminación de Agua (*Water Pollution Prevention and Control Act*), 33 U.S.C. §§ 2701 et seq. (§ 1321(d)), según enmendada por la Ley de Contaminación por Petróleo (*Oil Pollution Act of 1990*), Pub. Law No. 101-380, 104 Stat. 484, 33 U.S.C. §§ 2701 et seq., el Plan de Contingencia para Incidentes Ambientales Relacionado con Descargas de Aceite aprobada por la extinta Junta de Calidad Ambiental o cualquier otro que en su momento adopte el Departamento para sustituirle, y el Plan de Contingencia para Aceites y Sustancias Peligrosas de la Guardia Costanera.

5. ...

6. Persona. Significa cualquier persona natural o jurídica, sociedad, asociación, instrumentalidad, municipalidad, comisión o agencia de Puerto Rico o subdivisión política de un estado de los Estados Unidos de América, o cualquier entidad creada para operar entre estados de los Estados Unidos de América.

7. ...

8. Parte responsable. Incluye lo siguiente:

a) ...

b) Facilidades en tierra: Significa aquella persona dueña, que opere una facilidad, excluyendo tubería u oleoducto o una agencia federal, estatal, municipal, comisión, instrumentalidad o división política de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de un estado de los Estados Unidos de América, o cualquier entidad interestatal que como dueño transfiera título, posesión y el derecho de uso sobre la propiedad a otra persona mediante arrendamiento, cesión o permiso.

c) Facilidades fuera de la costa: Significa arrendamiento del área en el cual se encuentra la facilidad o el poseedor del derecho de uso y servidumbres concedidas por la ley estatal aplicable o el Outer Continental Shelf Lands Act, 43 U.S.C. §§ 1301 a 1356, para el área en la cual la facilidad esté ubicada si dicho poseedor es una persona distinta del arrendatario, excluyendo: tubería, oleoducto o puerto de hondo calado debidamente autorizados por ley, una agencia federal, estatal, municipal, comisión, instrumentalidad o división política de Puerto Rico o de un estado de Estados Unidos de América o cualquier entidad interestatal que como dueño transfiera el título, posesión o el derecho de uso de la propiedad a otra persona mediante arrendamiento, cesión o permiso.

d) ...

...”

Sección 71.- Se enmienda el actual Artículo 47 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 46 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 46.- Declaración de propósitos

Se declara política pública de Puerto Rico el desarrollo e implantación del programa "Puente Verde Latinoamericano", por conducto del Departamento, con el propósito de aprovechar la experiencia ambiental de los países latinoamericanos, en su interacción con la

experiencia de Puerto Rico, en la protección del medioambiente. De este modo, se procura el enriquecimiento de los conocimientos en aspectos legales y técnicos ambientales mediante la transferencia e intercambio de tecnología de avanzada en la implantación de normas ambientales entre los países y entidades internacionales participantes y Puerto Rico.”

Sección 72.- Se enmienda el actual Artículo 48 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 47 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 47.- Unidad de Proyectos Internacionales.

La Unidad de Proyectos Internacionales del Departamento tendrá el propósito de llevar a cabo las iniciativas y objetivos de cooperación e intercambio de información, experiencias y tecnología relativas al ámbito de la protección ambiental, que procuran los distintos acuerdos suscritos por el Gobierno de Puerto Rico por conducto del Departamento, con ciertas entidades internacionales y algunos gobiernos del Caribe, Centro y Suramérica.”

Sección - 73.- Se deroga el actual Artículo 49, y se renumeran los actuales Artículos 50 al 53 como Artículos 48 al 51 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

Sección 74.- Se enmienda el actual Artículo 51 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 49 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 49.- Réditos e intereses

Los réditos e intereses que devenguen el Fondo para el Fideicomiso Ambiental de Puerto Rico y el Caribe serán utilizados por el Departamento para el financiamiento de sus programas de intercambio técnico y de cooperación internacional ambiental y para la consecución de los fines y objetivos de esta Ley.”

Sección.75.- Se enmienda el actual Artículo 52 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 50 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 50.- Política pública sobre prevención de la contaminación

A. La contaminación ambiental debe ser prevenida y reducida desde su origen. En caso de que los contaminantes no puedan ser prevenidos, éstos serán reusados o reciclados de forma segura para el ambiente, y en su defecto, se dispondrá los mismos mediante el uso de tecnología aprobada por el Departamento, siendo el último recurso su disposición al ambiente, conforme las leyes y reglamento aplicables.

B. ...”

Sección 76.- Se enmienda el actual Artículo 53 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 51 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 51.- Definiciones.

Para fines de este título las palabras y frases indicadas a continuación tendrán el siguiente significado:

1. Contaminación. Significa la degradación de la calidad natural de las aguas, el aire o el terreno como resultado directo o indirecto de las actividades humanas, según expuesto en los reglamentos del Departamento.

2. ...”

Sección 77.- Se deroga el actual Artículo 54, y se renumera como Artículo 52 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental” y se sustituye por un nuevo Artículo - para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Facultades del Departamento respecto a los desperdicios sólidos.

Además de las facultades que esta Ley reconoce al Departamento, este tendrá las siguientes facultades, poderes y obligaciones en cuanto al manejo de los Desperdicios Sólidos:

(a) Designar, conforme a un Plan Regional para el Manejo de Desperdicios Sólidos, las Regiones para el Manejo de los Desperdicios Sólidos en el Gobierno de Puerto Rico, cada una con las instalaciones necesarias de trasbordo, procesamiento y recuperación y disposición final. El Departamento podrá reorganizar o reestructurar las regiones o subregiones según sea necesario para mantener las operaciones de procesamiento y disposición final de los desperdicios sólidos en forma económica y ambientalmente segura. Toda persona, según se define en esta Ley, deberá ceñirse a dicho plan, el cual forma parte integral de la política pública.

(b) Establecer un programa y facilidades para controlar la ubicación y procedimientos para descartar, recolectar, almacenar y disponer o vender los desperdicios de chatarra y cualquier otro material recuperado como metales, vidrio, papel, etc.

(c) Determinar, fijar, imponer y alterar tarifas u otros términos y condiciones por los servicios de las instalaciones públicas o privadas para recolección, procesamiento, recuperación, disposición final o almacenamiento de los desperdicios sólidos en Puerto Rico.

(d) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de agencias federales (de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Desperdicios Sólidos, *Resource Conservation and Recovery Act*, la Ley Federal de Contaminación de las Aguas, *Federal Water Pollution Act*, según han sido enmendadas y cualquier otra ley federal que se apruebe a estos efectos) y estatales o municipales e industrias y otras entidades particulares para llevar a cabo los fines de esta Ley.

(e) Establecer, mediante reglamentos, los requisitos que a su juicio sean necesarios para el control de las operaciones públicas o privadas de recolección, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final de desperdicios sólidos, incluyendo peligrosos.

(f) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que controlen las actividades operacionales de recolección, trasbordo, procesamiento y recuperación de desperdicios sólidos, incluyendo peligrosos.

(g) Preparar y desarrollar proyectos y programas para el control, manejo, reducción y disposición de desperdicios sólidos así como para el reciclaje y reutilización de desperdicios.

(h) Adoptar reglas y reglamentos y dictar órdenes que establezcan las normas operacionales, en armonía con el Plan Integral para Puerto Rico, para la recuperación, uso, almacenamiento, recolección, separación, compactación, procesamiento y disposición final de desperdicios sólidos, incluyendo peligrosos.

(i) Llevar a cabo las funciones necesarias y razonables de planificación y desarrollo de política pública sobre las operaciones de manejo y disposición de desperdicios sólidos en Puerto Rico.

(j) Ejercer sus poderes para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios sólidos y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición; podrá delegar a un municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición; o podrá ejercer concurrentemente con cualquier municipio el poder para requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de los desperdicios y la entrega de los mismos a determinadas facilidades de disposición.

(k) Requerir a toda persona o entidad sujeta a su jurisdicción que radique ante ella los informes y realizar inspecciones o investigaciones necesarias para lograr los propósitos de esta Ley.

(l) Establecer acuerdos para delegar a los municipios y/o entidades gubernamentales, total o parcialmente, el poder de administrar, requerir, dirigir, controlar y hacer cumplir la entrega del flujo de desperdicios sólidos hacia determinadas facilidades de manejo y disposición de desperdicios sólidos.

(m) Todo nuevo proyecto de construcción propuesto, solicitud de permiso de uso, y/o renovación de permiso de operación comercial, industrial, de vivienda múltiple, y/o de control de acceso deberá someter un plan de manejo de materiales reciclables al Departamento para ser aprobado previo a expedirse cualquier nuevo permiso de construcción, de uso o renovación de permiso de operación de los antedichos. La aprobación de este plan de manejo de materiales reciclables por parte del Departamento será requisito indispensable para obtener cualquier nuevo permiso de construcción, de uso o renovación de permiso de operación por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). A esos fines, se faculta y se ordena al Secretario(a) a adoptar reglas y reglamentos para hacer cumplir este requisito de ley.”

Sección 78.- Se derogan los actuales Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, y se reenumeran los actuales Artículos 63 al 73 como Artículos 53 al 63 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental.

Sección 79.- Se enmienda el actual Artículo 65 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 55 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 55.- Coordinación de la celebración.

La celebración del Día de la Conciencia y Reflexión Ambiental en Puerto Rico, según dispuesto por esta Ley, será coordinada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con aquellas entidades públicas y privadas, incluyendo el sector educativo, que el Departamento estime pertinentes. También, se unirán a la celebración la Asamblea Legislativa y todos los municipios de Puerto Rico.”

Sección 80.- Se enmienda el actual Artículo 68 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, renumerado por esta Ley como Artículo 58 para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 58.- Colaboración gubernamental.

Todas las agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno Central, así como los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, prestarán al Departamento la colaboración que sea necesaria para celebrar con éxito esta actividad todos los años.”

Sección 81.- Se transfiere el “Laboratorio de Investigaciones Ambientales de Puerto Rico” al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esta transferencia incluirá las funciones, programas, servicios, personal, archivos, documentos, equipo de laboratorio, y demás propiedad mueble e inmueble. La transferencia antes mencionada no afectará ni interrumpirán los proyectos de investigación que al momento del traspaso se encuentren activos. De igual manera se transferirán los fondos, asignaciones y remanentes presupuestarios destinados al Laboratorio.

Sección 82.- Los fondos ingresados a la Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire de la Junta de Calidad Ambiental pasarán a la Cuenta Especial a Favor del Programa de Permisos de Operación de Aire del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 83.- Los fondos ingresados a la Cuenta Especial a Favor de la Junta de Calidad Ambiental pasarán a la Cuenta Especial a Favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 84.- Los fondos ingresados a la Cuenta Especial a Favor del Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades de la Junta de Calidad Ambiental pasarán a la Cuenta Especial a Favor del Programa de Redesarrollo y Limpieza Voluntaria de Propiedades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Sección 85.- Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su ejecución por el Secretario, los poderes y funciones previamente delegadas a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y/o a su director Ejecutivo.

Sección 86.- A partir de la aprobación de esta Ley, comenzará un proceso de transición que deberá culminarse en un término no mayor de ciento ochenta (180) días.

El Gobernador podrá adoptar las medidas de transición que fueran necesarias para la implementación de esta Ley. A esos efectos, el Gobernador designará la agencia o persona que supervisará el proceso de transición. La agencia o persona designada tendrá acceso a toda la información necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, incluyendo archivos, expediente o documento que se genere o haya sido generado por el Departamento, la JCA, la ADS y el Programa de Parques Nacionales. Además, tendrá a su disposición todo el personal del Departamento, la JCA, la ADS y el Programa de Parques Nacionales.

En la medida que sea posible, las plataformas y formularios electrónicos de la JCA, ADS y el Programa de Parques Nacionales continuarán siendo utilizadas hasta tanto sean ajustadas o sustituidas.

El Secretario del Departamento tendrá un término de noventa (90) días, desde la fecha de aprobación de la ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier planteamiento relacionado con la transferencia de fondos, aprobación de estructura organizacional o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la adopción de cartas normativas, circulares, reglamentos o confección de organigramas, deberán iniciarse dentro de un período que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobarse esta Ley.

Sección 87.- Se deroga la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos".

Sección 88.- Se deroga el Plan de Reorganización 1-1993, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

Sección 89.- Transferencias de empleados.

Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, los empleados de carrera y regulares del Programa de Parques Nacionales, la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos pasarán a ser empleados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o serán reubicados conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la cual fueron transferidos.

Sección - 90.- Transferencias.

Se transfieren al Departamento todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y fondos previamente asignados a la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el Programa de Parques Nacionales y la Administración de Recursos Naturales. De igual forma, se transfieren al Departamento todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dichas entidades.

Se autoriza al Departamento a poseer, utilizar y administrar los fondos, cuentas, bienes muebles o inmuebles y cualesquiera otro recursos previamente asignados a la Junta de Calidad Ambiental, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y al Programa de Parques Nacionales de conformidad con el presupuesto vigente y los que sucesivamente se aprueben, así como cualesquiera otras leyes aplicables.

Todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley, acuerdo o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos salvo que la agencia federal con competencia expresamente autorice algún cambio.

Sección 91.- Reglamentos.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Junta de Calidad Ambiental y el Programa de Parques Nacionales que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario(a).

Sección 92.- Cláusula de sustitución.

Cualquier referencia a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a la Junta de Calidad Ambiental, contenida en cualquier ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se entenderá como su sucesor para todos los fines legales correspondientes.

Cualquier referencia a la Junta de Calidad Ambiental, contenida en cualquier ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se entenderá como su sucesor para todos los fines legales correspondientes.

Cualquier referencia al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos o a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, en cualquier ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se entenderá como su sucesor para todos los fines legales correspondientes.

Cualquier referencia al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o a la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental contenida en cualquier ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que se entenderá como su sucesor para todos los fines legales correspondientes.

Sección 93.- Contabilidad.


La implementación del Plan de Reorganización y de esta Ley deberá salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta Ley se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico. Conforme a lo anterior, los procesos administrativos se consolidarán paulatinamente bajo la correspondiente aplicación financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de administración de los fondos federales.

Sección 94.- Injunctions.

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de esta.

Sección 95.- Separabilidad.


Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda



aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 96.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.




ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 18 PM 7:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa



3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA


P. del S. 1019

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1019, titulado:



Para enmendar los Artículos 1.05, 2.02, 3.02, 3.04, 4.05, 5.02, 6.02, 7.02, 7.04, 8.02 y 8.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"; y enmendar el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de incorporar enmiendas técnicas dirigidas a mejorar el funcionamiento del recién creado Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.



Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. HENRY NEUMMAN ZAYAS

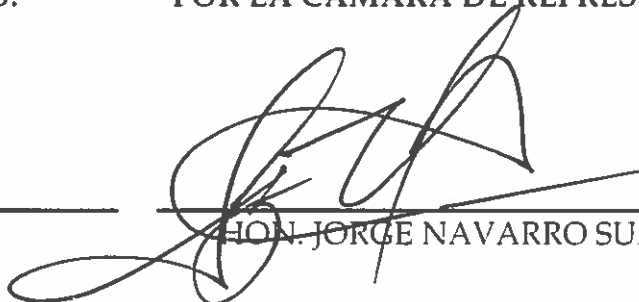


HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. MIGUEL PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

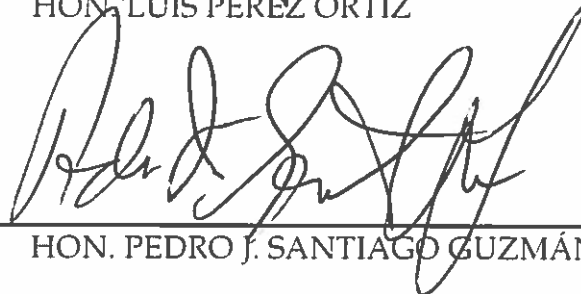
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1019)

(CONFERENCIA)


LEY

Para enmendar los Artículos 1.05, 2.02, 3.02, 3.04, 4.05, 5.02, 6.02, 7.02, 7.04, 8.02 y 8.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"; y enmendar el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de incorporar enmiendas técnicas dirigidas a mejorar el funcionamiento del recién creado Departamento de Seguridad Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2017 se creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP), con el propósito de desarrollar un nuevo sistema integrado de todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico.

El Secretario de Seguridad Pública, en virtud de los poderes reconocidos en el Artículo 1.13 de la mencionada Ley, el 11 de mayo de 2017 nombró al Comité Ejecutivo, cuya encomienda principal es colaborar y asistir al Secretario en los diversos esfuerzos dirigidos a lograr la integración rápida de los distintos Negociados.



Como parte del proceso de transición e integración de las agencias que componen el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Comité Ejecutivo evaluó diversos reportes presentados por los grupos de trabajos en cada agencia y las certificaciones sometidas por los jefes de los diferentes componentes que hoy conforman el DSP. Como resultado de los trabajos del Comité Ejecutivo en esta primera fase de implementación, se identificaron diversos asuntos que ameritan ser atendidos con el propósito de mejorar la operación y funcionalidad del DSP.

Expuesto lo anterior, entendemos apropiado enmendar la Ley 20, antes citada, a los efectos de sustituir la posición del Secretario Auxiliar de Administración por la de Sub-Secretario; reconocer la facultad de los Comisionados para formalizar, con autorización del Secretario del Departamento, aquellos contratos y acuerdos colaborativos que resulten necesarios; reconocer a las posiciones del Secretario y Sub-Secretario, la facultad de portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia; modificar las cualificaciones para ocupar los cargos de Comisionados de los distintos componentes del DSP; y establecer la experiencia mínima requerida para cada posición. También realizamos enmiendas técnicas para corregir el nombre del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración en algunos Artículos.

α

Por otro lado, el Secretario, al ser el enlace directo entre el Gobernador y el Departamento de Seguridad Pública, tiene a su cargo la administración del Departamento y el manejo absoluto en los casos de emergencias y situaciones de seguridad en toda la isla. Por tanto, viene llamado a colaborar en el desarrollo y atención de las emergencias que se suscitan y tiene la responsabilidad de supervisar y dirigir los trabajos de prevención, coordinación y preparación de planes de emergencia, mitigación de daños, entre otras actividades que se puedan desarrollar en los Negociados que componen el Departamento.

Como puede observarse, las responsabilidades que ostenta el mencionado funcionario le requiere una movilidad absoluta debido a que el marco de acción es sumamente amplio y la naturaleza de su labor requiere disponibilidad permanente.

Finalmente, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" es la responsable de regular, reglamentar y controlar el uso de las vías públicas de la isla. Esta Ley es muy importante a la hora de mantener nuestras carreteras seguras. El Artículo 14.12 regula el uso de las luces intermitentes y dispone los colores que pueden ser utilizados por las distintas agencias.

El citado Artículo limita el uso de luces intermitentes de color azul a Policía, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales, y exceptúa de su autorización a otros funcionarios y/o agencias, que debido a la naturaleza de sus funciones, requieren movilizarse con prontitud para atender asuntos relacionados con la seguridad o con la salud pública.

El Negociado de Ciencias Forenses (NCF), es la unidad del DSP responsable de liderar las investigaciones periciales relacionadas al fallecimiento de una persona, acorde con la jurisdicción dispuesta en la Ley 20-2017. A su vez, administra el laboratorio de criminalística, estructura que permite obtener una mayor certeza en la adjudicación de responsabilidad penal. De igual forma, el investigador forense es uno de los componentes claves llamados a responder a las escenas criminales para realizar las investigaciones de campo correspondiente y trasladar evidencia física al Negociado (como los cuerpos de los occisos) para la evaluación y análisis pertinente.

Actualmente los investigadores forenses enfrentan retos y limitaciones para responder a las escenas con la urgencia que amerita. Ello, debido a que las luces intermitentes con las que cuentan algunos vehículos de investigación forense no son reconocidas por los conductores y peatones como indicativas de que existe una situación de emergencia o urgencia en la que deben observar precauciones adicionales. Por ello, entendemos apropiado enmendar la Ley 22, antes citada, a los efectos de autorizar el uso de luces intermitentes de color azul a los vehículos de investigación forense del NCF, en aras de mejorar el nivel de respuesta ciudadana a sus funciones rutinarias que requieran el traslado de un lugar a otro para cumplir con el proceso investigativo correspondiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



α

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.05.- Deberes y Facultades del Secretario.

El Secretario tendrá, sin limitarse a, los siguientes deberes y facultades:

- (a) Tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata del Departamento de Seguridad Pública y se considerará un “agente del orden público” para todos los fines legales correspondientes y conservará su condición como tal en todo momento y en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. Como tal, podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Designará un Subsecretario; el cual garantizará la comunicación efectiva entre el Departamento y los negociados; además le podrá asignar las funciones que estime pertinentes. Como parte de sus facultades, el Subsecretario podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, ~~mientras este ocupando dicho cargo~~ aún después de haber cesado en dicha posición, mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- (e) ...
- ...
- (aa) Debido a que el Secretario conservará su condición de agente del orden público en todo momento y de Supervisor de los Negociados en cualquier sitio en que se encontrare dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, podrá utilizar un vehículo oficial asignado. Así mismo, tendrá la facultad de reglamentar el uso correcto de los vehículos de motor del Departamento de Seguridad Pública, conforme a la función y particularidades de cada uno de los Negociados que lo componen.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.02.- Negociado de la Policía de Puerto Rico; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de Puerto Rico será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico. La administración y supervisión

inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de la Policía de Puerto Rico quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de Puerto Rico. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contará con no menos de cuatro (4) años de experiencia en servicios de seguridad pública. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado de la Policía de Puerto Rico establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 3.02.- Negociado del Cuerpo de Bomberos; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de Bomberos será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Bomberos.

El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos será nombrado por el Gobernador con el consentimiento del Senado. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contará con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos relativos a la prevención y extinción de incendios. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado del Cuerpo de Bomberos establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico estará integrado por el Comisionado, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Bomberos, Bomberos Auxiliares, Bomberos Voluntarios e Inspectores.

Los rangos de Capitán, Teniente y Sargento estarán en el Servicios de Carrera y tendrán a su cargo las funciones que por reglamento se establezcan."

Sección 4. - Se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 3.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, y se renumera el actual inciso (u) como inciso (v), para que lea como sigue:



"Artículo 3.04.-Comisionado del Cuerpo de Bomberos; Deberes y Poderes.

(a) ...

...

(u) Con autorización del Secretario del Departamento, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

(v) ...

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine."

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.05. - Dirección y organización.

El Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y deberá ser un científico forense cualificado con no menos de cinco (5) años de experiencia. El Comisionado del Negociado será el Científico Forense de Puerto Rico.

La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

El Comisionado del Negociado, con el consentimiento del Secretario, designará un Comisionado Asociado, que deberá evidenciar haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses, quien le asistirá en las funciones operacionales y de supervisión, o cualesquiera otras que estime pertinentes.

Hasta donde sea posible, el Negociado estará organizado en secciones técnicas que reflejen las mejores prácticas aceptadas por las ciencias forenses.

El Comisionado creará oficinas o secciones y asignará las labores a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades del Negociado y sus secciones.

..."



Sección 6.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.02. – Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Sistemas de Emergencia. El Comisionado será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. La persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en puestos de supervisión. Además, deberá tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado de Sistemas de Emergencia establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.02 – Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.

...”

9

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 7.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.02. - Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado del Cuerpo de Emergencias Médicas quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador de Puerto Rico.

El Comisionado evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá poseer experiencia de no menos de cuatro (4) años en servicios de emergencias y, además, debe tener conocimiento y destrezas en administración.

El Comisionado determinará por reglamento la organización funcional del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y establecerá el orden de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o muerte.”

Sección 9.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 7.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.04.- Facultades y responsabilidades del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

El Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas tendrá las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

(b) ...

...

(f) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.”

9

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 8.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.02- Negociado de Investigaciones Especiales; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Investigaciones Especiales será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la organización estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

Se crea el puesto de Comisionado del Negociado de Investigaciones quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador.

La persona que dirija el Negociado de Investigaciones Especiales será abogada o abogado, admitida(o) al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por la entidad con la facultad de admitir al ejercicio de la profesión legal en cualquiera de las jurisdicciones de Estados Unidos de América y contará con por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado en el campo criminal; o un(a) funcionario(a) con no menos de diez (10) años de experiencia en el ámbito de la investigación criminal. Además, deberá poseer conocimiento y destrezas en administración.”

Sección 11.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 8.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.05.- Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales; Facultades.

(a) ...

...

(e) Con autorización del Secretario, podrá formalizar contratos, acuerdos colaborativos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.”


Sección 12.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12 - Luces intermitentes o de colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

- (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía, el Negociado de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

..."



Sección 13.- Se conceden treinta (30) días naturales al Secretario del Departamento de Seguridad Pública para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 14.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18 PM 3:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 255

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 255, titulado:

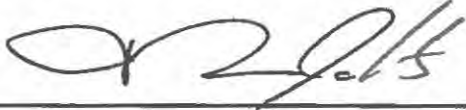
Para enmendar el subinciso (4) del inciso (e) del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponerle al Departamento de Educación, la responsabilidad de contar con facilidades deportivas y recreativas adaptadas a los estudiantes de educación especial en todas las escuelas del sistema público de enseñanza; crear un denominado "Fondo de Mejoras, Mantenimiento y Construcción de Facilidades Deportivas y Recreativas para Estudiantes de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico", el cual se nutrirá de un impuesto del uno por ciento (1%) de todo contrato de servicios profesionales que otorgue el Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

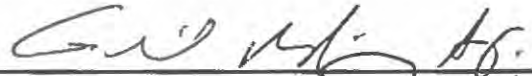
Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

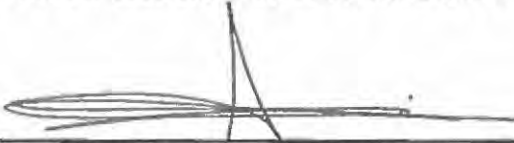
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. GABRIEL RODRÍGUEZ AGUILÓ



HON. ABEL NAZARIO QUIÑONES



HON. GUILLERMO MIRANDA RIVERA



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. JOSE NADAL POWER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 255)
Conferencia

LEY



Para enmendar el subinciso (4) del inciso (e) del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponerle al Departamento de Educación, la responsabilidad de contar con facilidades deportivas y recreativas adaptadas a los estudiantes de educación especial en todas las escuelas del sistema público de enseñanza; ~~crear un denominado "Fondo de Mejoras, Mantenimiento y Construcción de Facilidades Deportivas y Recreativas para Estudiantes de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico", el cual se nutrirá de un impuesto del uno por ciento (1%) de todo contrato de servicios profesionales que otorgue el Departamento de Educación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de facilidades deportivas y recreativas adecuadas para los estudiantes de educación especial del sistema público de enseñanza es un problema que afecta a este sector tan importante de nuestra población estudiantil. Como parte de su propuesta educativa, el Departamento de Educación viene obligado a contar con un programa de educación física que atienda las necesidades de sus estudiantes. La Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", incluye como requisito del currículo los cursos de educación física.

Los expertos sostienen que la educación física es una disciplina fundamental para la educación y formación integral del ser humano, especialmente si es implementada en edad temprana, por cuanto posibilita en el niño desarrollar destrezas motoras, cognitivas y afectivas esenciales para su diario vivir y como proceso para su proyecto de vida.

Si la educación física se estructura como parte permanente del proceso pedagógico, se pueden cimentar bases sólidas que le permitirán al niño la integración y socialización que garanticen continuidad para el desarrollo y especialización deportiva en su vida futura. A través de la clase de educación física, los niños aprenden, ejecutan y crean nuevas formas de movimiento con la ayuda de diferentes formas jugadas, lúdicas, recreativas y deportivas. En estas clases, el niño puede desenvolverse, ser creativo y mostrar su espontaneidad como un ser que quiere descubrir muchas alternativas que pueden ser aplicables en un futuro a su vida social y que no puede lograr fácilmente en otras asignaturas del conocimiento.



Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de los estudiantes de educación especial a quienes no se les da toda la atención necesaria. Es importante proveer a los niños y jóvenes con necesidades especiales experiencias académicas, deportivas y tradicionales. De esta forma se contribuye a crear su vida independiente, según lo establecen las leyes y reglamentos que nos rigen.

El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene la obligación de lograr que la población de jóvenes con necesidades especiales tenga la oportunidad de desarrollar nuevas habilidades y conocimientos, para crear cambios positivos y una mejor calidad de vida. Vale recalcar que la población en cuestión no cuenta con suficientes oportunidades de crecimiento, ni herramientas adecuadas para desarrollarse tanto en el plano personal como laboral.

Mediante esta Ley, se persigue proveer al Departamento de Educación de Puerto Rico los fondos necesarios, ~~tanto para la realización de mejoras y mantenimiento, como~~ para la construcción de facilidades deportivas y recreativas que se adapten a las necesidades de los niños de educación especial, así como la realización de mejoras y mantenimiento a dichas facilidades. De esta forma se cumple con el mandato de la Ley 85, antes citada, la cual le impone al departamento, la obligación de establecer la educación física como requisito en el proceso de enseñanza.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el subinciso (4) del inciso (e) del Artículo 1.02 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02. – Declaración de Política Pública.

...

- e. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. A esos efectos, la escuela debe asegurar perseguir que el estudiante desarrolle:

...

- 4. Adquirir conciencia de la necesidad de desarrollo de una buena condición física, haciendo énfasis en la importancia de ser saludables, tanto en su dimensión física, como en la mental y espiritual. En consonancia con este precepto, el Departamento de Educación vendrá obligado a contar con facilidades recreativas y deportivas adaptadas a los estudiantes

GA

D

de Educación Especial en todas las escuelas del sistema público de enseñanza. Los fondos necesarios para realizar todas aquellas tareas de mejoras, mantenimiento y de construcción de facilidades recreativas y deportivas adaptadas a los estudiantes de educación especial, en todas las escuelas del sistema público de enseñanza, según lo aquí dispuesto, ~~provendrán del denominado "Fondo de Mejoras, Mantenimiento y Construcción de Facilidades Deportivas y Recreativas para Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera establecido para tales fines.~~ del uno por ciento (1%) de aquellas emisiones de bono que lleve a cabo el Gobierno de Puerto Rico con el propósito de cubrir el costo de las obras y mejoras públicas necesarias.

..."

Sección 2.-~~Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) de todo contrato de servicios profesionales que otorgue el Departamento de Educación de Puerto Rico, cuyos fondos se depositarán en el Departamento de Hacienda en una cuenta especial a favor del Departamento de Educación, la cual se denominará como "Fondo de Mejoras, Mantenimiento y Construcción de Facilidades Deportivas para Estudiantes de Educación Especial".~~ ordena que de las próximas emisiones de bono que lleve a cabo el Gobierno de Puerto Rico con el propósito de cubrir el costo de las obras y mejoras públicas necesarias, se destine el equivalente del uno por ciento (1%) de dicha emisión para ser dichos fondos serán utilizados por el Departamento de Educación para realizar mejoras, para mantenimiento y para la construcción de facilidades recreativas y deportivas adaptadas a los estudiantes de educación especial en todas las escuelas del sistema público de enseñanza.

Sección 3.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra, frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Sección 5.-Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18PM5:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE LA
P. de la C. 1545
Informe

30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 1545, titulado:

Para enmendar la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 44-1996, conocida como la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones"; y enmendar el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los empleados públicos y municipales a ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier entidad gubernamental o municipio, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, de sus balances acumulados por concepto de licencias de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo anual de veinte (20) días total entre ambas licencias; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

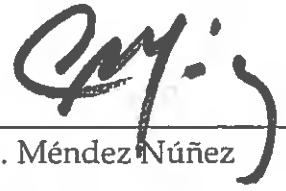
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

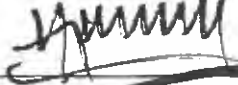




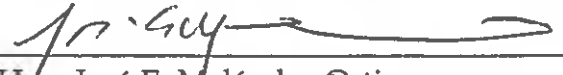
Hon. Thomas Rivera Schatz



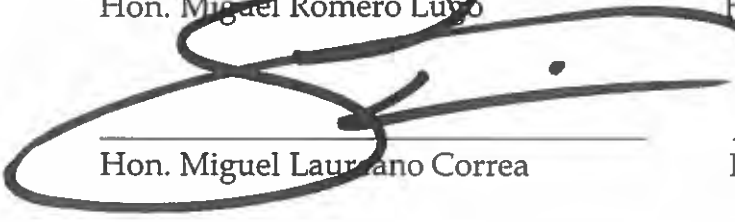
Hon. Carlos J. Méndez Núñez



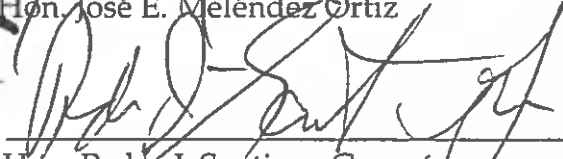
Hon. Miguel Romero Lugo



Hon. José E. Meléndez Ortiz



Hon. Miguel Lauriano Correa



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. Aníbal J. Torres Torres

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1545)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley 44-1996, conocida como la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones"; y enmendar el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los empleados públicos y municipales a ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier entidad gubernamental o municipio, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, de sus balances acumulados por concepto de licencias de vacaciones y/o de enfermedad hasta un máximo anual de veinte (20) días total entre ambas licencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, tanto la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", así como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y la "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", según enmendadas, permiten que uno o más empleados públicos puedan ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental días acumulados de vacaciones, hasta un máximo de cinco (5) días al mes hasta un máximo de quince (15) días al año.

Básicamente, estas disposiciones se concedieron amparadas en la premisa de que se hacía imperativo reconocer la difícil situación del servidor público en situaciones o incidentes de enfermedad o en otras razones de mayor envergadura, por lo que se entendía justo, meritorio y razonable adoptarlas. Específicamente, su propósito es autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

Sin embargo, esta cesión de días actualmente solo incluye aquellos días acumulados por concepto de vacaciones regulares, mas no permite la cesión de los días que bien pueda tener acumulado un servidor público por concepto de la licencia por enfermedad. No nos parece que exista razón alguna por la que se deba impedir además



la utilización de los días por enfermedad para tales fines. De todas maneras, la licencia por enfermedad es una que aun cuando se acumula, no se pagan sus excesos. Por tanto, el empleado público debe tener la potestad de cederla en aquellos casos que lo amerite. Luego de la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se redujo la acumulación de vacaciones de los empleados públicos a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por cada mes de servicio para un total máximo de quince (15) días al año. Por otro lado, los empleados que comenzaron a laborar en el Gobierno de Puerto Rico previo a la aprobación de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" no vieron reducida su acumulación de licencia de enfermedad, por lo cual acumulan dicha licencia a razón de uno y medio (1 1/2) días por cada mes de servicio para un total máximo de dieciocho (18) días al año. Por lo cual, resulta lógico que se le permita que puedan también realizar cesiones de los días acumulados de licencia de enfermedad.

Conscientes de lo anterior, la presente medida busca maximizar aún más los beneficios que permite la Ley 44-1996, ~~según enmendada~~. Mediante la misma, extiende la definición de entidad gubernamental a los municipios para que sus empleados puedan disfrutar de los beneficios que implementará esta Ley. Además, permite la cesión de días de vacaciones y/o de enfermedad de uno o más empleados públicos a otro empleado, aunque sean de distintas entidades gubernamentales y/o municipios. La medida propuesta permitirá mayores beneficios a los empleados gubernamentales y promoverá mayor eficiencia dentro del Gobierno de Puerto Rico, todo ello en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 26-2017, según enmendada.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto es una medida de justicia social para aquellos servidores públicos que se ven en la necesidad de atender situaciones adversas y prolongadas dentro de su entorno familiar.

Por tanto, y en aras de procurar que los empleados gubernamentales tengan mayor flexibilidad en el uso de las licencias de vacaciones y enfermedad en casos excepcionales que así lo ameriten, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 44-1996, mejor conocida como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones", así como la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", y demás leyes antes mencionadas, a los fines de establecer que un empleado de cualquier entidad gubernamental, incluyendo los municipios, además de poder ceder licencias por vacaciones a otro empleado o compañero de la misma entidad gubernamental, pueda ceder sus licencias por vacaciones y/o de enfermedad a empleados que laboren otras entidades gubernamentales, incluyendo municipios.

9

CM

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Beneficios marginales

Sección 9.1

Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

Los beneficios marginales serán:

- 1. Licencia de vacaciones
 - a. ...
 - ...
 - m. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental días acumulados de vacaciones hasta un máximo de cinco (5) días al mes, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, conocida como “Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad”, cuando:
 - 1. ...
 - 2. ...
 - 3. ...

4. ...
5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
6. ...
7. ...

2. Licencia por enfermedad

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental días acumulados de enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:
 1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año, con cualquier entidad gubernamental;
 2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;
 3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
 4. El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de



ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;

5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse; y
6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones
 - a. ...
 - ...
 - m. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental días acumulados de vacaciones hasta un máximo de cinco

(5) días al mes según lo dispuesto en la Ley 44-1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencias por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse;
6. ...
7. ...

2. Licencia por enfermedad

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. ...
- h. ...
- i. ...
- j. ...

- k. Uno o más empleados públicos podrán ceder, excepcionalmente, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental días acumulados de enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, según lo dispuesto en la Ley 44-1996, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad", cuando:
1. El empleado cesionario haya trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año, con cualquier entidad gubernamental;
 2. El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas de la entidad gubernamental;
 3. El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia;
 4. El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;
 5. El empleado cedente haya acumulado un mínimo de doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse; y
 6. El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental, en la cual trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario;

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones y Enfermedad"."



Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Empleado público”- significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para una Entidad Gubernamental.
- (b) “Empleado cesionario”- significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.
- (c) “Empleado cedente”- significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un empleado cesionario.
- (d) “Emergencia”- significa una enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.
- (e) “Entidad Gubernamental”- significa cualquier rama del Gobierno, agencia, departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Requisitos.

Uno o más empleados públicos pueden ceder como cuestión de excepción, a otro empleado público que trabaje en cualquier Entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones o de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cinco (5) días al mes, por cada uno (1) de los conceptos antes descritos, a saber, de lo acumulado por vacaciones o por licencia de enfermedad, cuando:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones o cuando haya acumulado un balance mínimo de doce (12) días de licencias por enfermedad en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.
- (f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la Entidad Gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificado el nombre del cesionario y la Entidad Gubernamental en la cual trabaja, así como la cantidad de días que se le descontarán de sus balances de vacaciones y/o enfermedad.
- (g) ...".

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Reglamentación y descuentos en la cesión de vacaciones.

Las Entidades Gubernamentales correspondientes procederán a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de recursos humanos aplicables en las Entidades Gubernamentales correspondientes. Las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Prohibiciones.

Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y cinco (5) días acumulados por licencia por enfermedad para un total de diez (10) durante un (1) mes y el número de días a cederse no excederá anualmente de veinte (20) días total entre ambas licencias."



Sección 8.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Efecto de la cesión al empleado cedente.

El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o por enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 44-1996, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidades.

La cesión de licencia acumulada por vacaciones y/o enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por intermediario diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta Ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 11.020 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.020.-Cesión de Licencias por Vacaciones y de Enfermedad.

Uno o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como cuestión de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje en el mismo municipio o en cualquier Entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones y/o de enfermedad, cuando:

- (a) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un mínimo de un (1) año con el municipio;
- (b) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de personal del municipio;
- (c) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;
- (d) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas;

- (e) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones y doce (12) días de licencia por enfermedad, en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse respectivamente;
- (f) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de personal del municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario, y
- (g) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito la cesión propuesta.

La oficina de personal del municipio correspondiente procederá a descontar del funcionario o empleado cedente y aplicar al funcionario o empleado cesionario los días de licencia transferidos una vez constate la corrección de la misma, conforme se dispone en este Artículo y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables. Las licencias por vacaciones o de enfermedad cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado cesionario.

Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones y/o enfermedad durante un (1) mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no podrá ser mayor de veinte (20) días al año.

El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones y/o enfermedad cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en este Artículo por un período mayor de un año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por un término mayor al aquí establecido.

La cesión de licencias acumuladas por vacaciones y de enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por intermediario diera a otra, o aceptara de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en este Artículo, será culpable de delito menos grave y que fuere convicta será castigada

con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal.

A los efectos de este Artículo los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Funcionario o empleado municipal.- Significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para cualquier municipio de Puerto Rico.
- (b) Funcionario o empleado cesionario.- Significa un funcionario o empleado municipal o de cualquier Entidad Gubernamental al cual se le ceden días de licencias por vacaciones y/o enfermedad por razón de una emergencia personal.
- (c) Funcionario o empleado cedente.- Significa un funcionario o empleado municipal o de cualquier Entidad Gubernamental que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o enfermedad a favor de un funcionario o empleado cesionario.
- (c) Emergencia.- Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente o condición médica que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un funcionario o empleado municipal o de cualquier Entidad Gubernamental o miembro de su familia inmediata, y que prácticamente imposibilite o afecte de forma sustancial el desempeño de las funciones del funcionario o empleado por un período de tiempo considerable.
- (e) Entidad Gubernamental.- significa cualquier rama de Gobierno, agencia, departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.
- (f) Municipio.- Tendrá el mismo significado dado a éste término en el Artículo 1.003 de esta Ley."

Sección 11.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 12.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 13.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 14.-Cada rama del Gobierno, agencia, departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación inmediata de esta Ley.

Sección 15.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten initials or signature, possibly 'A' and 'PS'.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN30'18 PM 5:25

30 de junio de 2018

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1658

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 1658, titulado:

Para adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



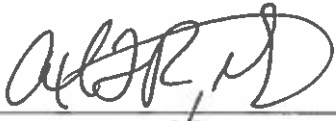
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. ERIC CORREA RIVERA



HON. AXEL ROQUE GRACIA

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN A. DALMAU RAMÍREZ

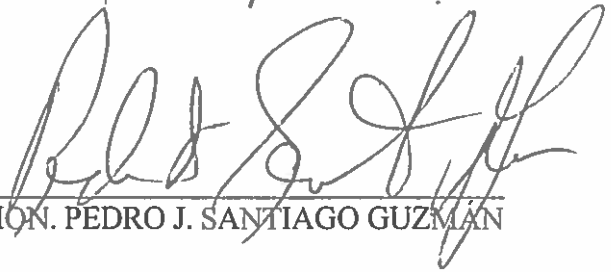
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. de la C. 1658)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
LEY

Para adoptar la "Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019"; a los fines de establecer las normas para la implementación de las asignaciones presupuestarias con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa para el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2018 y termina el 30 de junio de 2019 y de las asignaciones para programas o actividades de carácter especial, permanente o transitorio para el año fiscal 2018-2019; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal sin precedentes históricos. En parte, dicha crisis fue causada por la ausencia de controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental.

Esta crisis ha golpeado muy fuerte a las familias puertorriqueñas y ha provocado que miles de puertorriqueños abandonen la Isla buscando mejores oportunidades. La consecuente reducción poblacional se convierte en uno de los retos para encaminarnos hacia la recuperación.

Las políticas erradas del pasado, junto a las limitaciones de nuestro estatus territorial y colonial, llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187. Dicha Ley estableció una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión") y parámetros para las acciones de planificación fiscal, las acciones presupuestarias, y para las reestructuraciones de deuda, entre otras.

En septiembre de 2017, Puerto Rico experimentó la fuerza de dos fenómenos atmosféricos que cambiaron nuestra vida cotidiana afectando a todos los sectores de nuestra sociedad. La devastación causada por el paso de los huracanes Irma y María ha ocasionado que la crisis económica que afecta a la Isla empeore aún más y ha traído mayores retos fiscales para los municipios y el gobierno central. Estos fenómenos atmosféricos afectaron el funcionamiento del Gobierno y causaron severos daños a la infraestructura de la Isla, incluyendo edificios, el sistema eléctrico y las telecomunicaciones.

Hemos sido responsables al ajustar nuestros gastos a los ingresos y, en comparación con el último presupuesto de la pasada Administración, hemos logrado ajustar los gastos del funcionamiento del Gobierno en veintidós por ciento (22%) para poder asumir otras responsabilidades que no tenía el Fondo General como el pago de las pensiones de nuestros retirados. Hemos realizado los ajustes necesarios protegiendo a los más vulnerables y este presupuesto es reflejo de ello.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Implementar el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2018-2019”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Por la presente Ley se declara como política pública y se reafirma que los poderes políticos y gubernamentales y, por consiguiente, la facultad de desarrollar y adoptar la política pública del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, en beneficio de la vida, salud y bienestar del pueblo de Puerto Rico, recae sobre los oficiales electos del Gobierno de Puerto Rico. En el ejercicio de esos poderes, mediante esta Ley se adoptan las medidas de política pública necesarias y adecuadas para implementar el presupuesto del Año Fiscal 2018-2019, el cual está contenido en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2018-2019 y la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Año Fiscal 2018-2019 (Resoluciones Conjuntas de Presupuesto), según aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Todas las disposiciones sobre la administración del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico serán establecidas por esta Ley.

Artículo 3.-Desembolsos.

El Departamento de Hacienda le remitirá a la Rama Legislativa y a sus componentes, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico, por adelantado y mensualmente, las asignaciones presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual provista para cada uno de éstos. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá autorizar toda la asignación presupuestaria o una porción mayor en algunos meses.

Lo dispuesto en este Artículo no será de aplicación a las asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar, ni a los fondos custodiados por

la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario destinados a las entidades sin fines de lucro, a la cual se le deberá desembolsar la totalidad de sus fondos asignados, incluyendo los custodiados bajo ésta, en o antes del 30 de septiembre de 2018.

Artículo 4.-Revisión de Proyecciones de Ingresos.

No más tarde de cuarenta y cinco (45) días luego del cierre de cada trimestre del Año Fiscal 2018-2019, el Secretario del Departamento de Hacienda revisará las proyecciones de ingresos netos al Fondo General para dicho año fiscal, y notificará esa revisión al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Gobernador, las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y "PROMESA" de la Cámara de Representantes, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico y a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera. Esta revisión contendrá una proyección de los ingresos futuros basada en los ingresos actuales, y, además, incluirá revisiones a los supuestos utilizados para estimar los ingresos netos al Fondo General.

Artículo 5.-Contabilidad.

El Secretario del Departamento de Hacienda, el tesorero y el director ejecutivo de cada entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y entidades gubernamentales incluidas en el Plan Fiscal, serán responsables de no desembolsar, gastar u obligar cantidades que excedan el presupuesto asignado a dichas entidades para el Año Fiscal 2018-2019. Esta disposición será aplicable a todas las asignaciones presupuestarias incluidas en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, incluyendo las partidas relacionadas a nómina y gastos relacionados. Cualquier violación de esta prohibición constituirá una violación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Los saldos libres de cualquier año fiscal previo del Fondo General (Fondo 111 y Fondo 141 en el Sistema Financiero), inclusive las asignaciones sin año económico determinado, quedan por la presente eliminadas y no se podrá realizar desembolso de fondos públicos, excepto: 1) las asignaciones sin año económico para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas en los libros, y 2) la porción de las obligaciones registradas en o antes del 30 de junio de 2018 permanecerán en los libros por un término de nueve (9) meses luego de terminar el año fiscal. Disponiéndose que luego de ese término de nueve (9) meses, no se podrá hacer desembolso de fondos públicos para cubrir esas asignaciones, excepto por aquellas excepciones autorizadas en esta Ley. Esta restricción no será aplicable a los programas financiados en todo o en parte por fondos federales y/o por una combinación de fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto y fondos federales. De igual

forma, las restricciones contenidas en este Artículo 5, no serán de aplicabilidad alguna a la Rama Legislativa y sus agencias componentes, la Rama Judicial y los municipios.

En conjunto con los informes que el Gobernador debe presentar a la Junta de Supervisión a más tardar quince (15) días después del último día de cada trimestre del año fiscal, según la Sección 203 de PROMESA, el Secretario del Departamento de Hacienda certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera que ninguna asignación de cualquier año fiscal previo ha sido utilizada para cubrir gasto alguno, excepto según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.-Transferencia de Fondos entre Agencias.

Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir fondos provenientes de las asignaciones incluidas en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto entre las agencias sin la necesidad de autorización adicional. Las transferencias que se realicen al amparo de esta Sección no podrán exceder de un máximo acumulativo de diez por ciento (10%) del monto total de asignaciones autorizadas de las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 7.-Implementación de Reformas Estructurales.

- A. Durante la vigencia de esta Ley, y como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener de cualquier asignación u otros fondos correspondientes a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, incluidos o no en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, de conformidad con la Ley 106-2017, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", seguro de desempleo, y contribuciones retenidas de sus empleados, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento con estas obligaciones por parte de las entidades gubernamentales concernidas.
- B. Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a autorizar y establecer los mecanismos necesarios para asegurarse que al implementarse el concepto de movilidad, conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", se realice simultáneamente la correspondiente transferencia de fondos asignados para nómina y costos relacionados de dicho empleado, sin sujeción al origen de los mismos. Ello, sin que sea necesaria la aprobación

- de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.
- C. Durante el Año Fiscal 2018-2019, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a realizar las reasignaciones presupuestarias que resulten necesarias y apropiadas para implementar los Planes de Reorganización debidamente aprobados y que estén en vigor a la fecha de efectividad de esta Ley o que entren en vigor durante el Año Fiscal 2018-2019 conforme a la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", sin que sea requerida la previa aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

Artículo 8.-Contratación y Pareo de Fondos.

Se faculta a las agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas y a los municipios, previa aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme a la legislación vigente, a formalizar acuerdos con el Gobierno Federal, otras agencias e instrumentalidades públicas, corporaciones públicas o los municipios para la prestación de servicios a base de contratación o de pareo de fondos municipales y los que se consignan en las Resoluciones Conjuntas de Presupuesto.

Artículo 9.-Informes a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera.

En o antes del 1 de agosto de 2018, el Gobierno, en conjunto con la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera, desarrollará un itinerario de trabajo para presentar y certificar a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera: (1) informes mensuales de ingresos reales al Fondo General en efectivo, gastos reales en efectivo y flujo de efectivo del Fondo General para cada agencia del Gobierno; (2) informes mensuales y trimestrales detallando los resultados reales versus los proyectados por cada agencia del Gobierno basado en una contabilidad modificada de ingresos y pasivos acumulados (modified accrual basis) para el Fondo General; (3) monitoreo mensual por cada agencia del Gobierno de indicadores claves del desempeño de cada una de las medidas de reforma fiscal; y (4) informes trimestrales sobre el desempeño macroeconómico. No obstante lo anterior, durante el periodo en que se desarrolla el itinerario de trabajo antes indicado, el Gobierno presentará y certificará a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera todos los informes de liquidez o gastos que pueda generar basados en la información financiera disponible.

Los informes requeridos bajo esta Sección son adicionales a los informes que tiene que presentar el Gobernador a la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera bajo la Sección 203 de PROMESA.

Todos los informes establecidos en este Artículo serán remitidos a la Asamblea Legislativa radicando los mismos en las Secretarías de ambos Cuerpos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Artículo 10.-Cláusula de Supremacía.

Esta Ley ha sido promulgada de acuerdo a, y de conformidad con, el poder de razón del Estado del Gobierno de Puerto Rico. En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo ~~11~~12.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2018.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

RECIBIDO JUN30'18 PM5:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1660

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 1660, titulado:

Para añadir un inciso (10) al Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

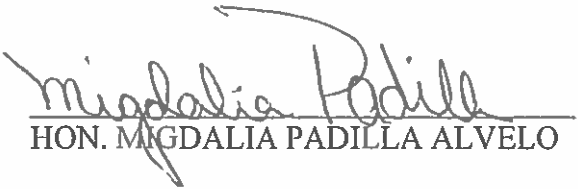


HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ



HON. ERIC CORREA RIVERA



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN A. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. de la C. 1660)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
LEY

Para añadir un inciso (10) al Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer que aquellas entidades sin fines de lucro que reciban una asignación especial a través de una resolución conjunta que obligue al Fondo General para aquellas entidades que la Asamblea Legislativa así lo determine, deberá ser la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para el Impacto Comunitario el custodio de los fondos de estas entidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de febrero de 2015 se aprobó la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario". Dicha legislación, se creó con el propósito de continuar proveyendo fondos destinados a las entidades sin fines de lucro para la implementación de servicios directos a las comunidades y ciudadanos de Puerto Rico. Esta legislación no es meramente un mecanismo de desembolso de fondos sino que establece parámetros claros concisos y precisos a la hora de solicitar recibir y manejar fondos otorgados por esta Ley.

Según el Artículo 2 de dicha Ley uno de los principios que la fundamenta es que:

"Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados." Decrétase Ley 20-2015, página 3; énfasis suplido.

Si observamos la última oración del Artículo 2 de la Ley 20-2015, se establece como Política Pública el que los fondos deberán ser custodiados y monitoreados de forma eficiente. Es también Política Pública de esta Administración promover la transparencia cuando de fondos públicos se trata. La Ley 20-2015 ha provocado que la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario se atempere a las exigencias establecidas por esta Ley. La utilización de los recursos tecnológicos y técnicos profesionales que laboran en la Comisión ha creado esta garantía que estos fondos están bien custodiados y monitoreados.

Es prerrogativa de esta Asamblea Legislativa asignar fondos dirigidos a dar servicios a la comunidad y a los ciudadanos de Puerto Rico. Además de los fondos

destinados a los solicitados por entidades a la Comisión Especial, también se hacen asignaciones especiales a entidades, pero con la diferencia que se establece como custodio de estos fondos agencias e instrumentalidades del gobierno. Es por ello, que entendemos, que en aras de mantener una sana administración de fondos, se debe establecer la misma rigurosidad a estas entidades tal cual tiene que cumplir los que solicitan fondos legislativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para continuar promoviendo la transparencia y evitar la duplicidad de esfuerzos, aquellos fondos que provengan del Fondo General y que se destinen a una entidad sin fines de lucro, sea la Comisión Especial Conjunta la que custodie monitoree y vigile por la más efectiva utilización de fondos que proviene del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2015, según enmendada para que se lea como sigue:


“Artículo 5.-Funciones y Responsabilidades de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

La Comisión, además de cualesquiera otras disposiciones a las contempladas en esta Ley, otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Llevar a cabo adiestramientos sobre preparación y radicación de propuestas;*
- 2) Recibir y evaluar las propuestas sometidas por las OSFL;*
- 3) Informar a la Asamblea Legislativa sobre la elegibilidad de las OSFL de conformidad al cumplimiento con la propuesta y requisitos de ley;*
- 4) ...*
- 5) ...*
- 6) ...*
- 7) ...*
- 8) ...*
- 9) ...*
- 10) La Comisión estará obligada a recibir y custodiar aquellas asignaciones destinadas a las entidades sin fines de lucro incluidas en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Fondo General. La responsabilidad del uso y manejo de los fondos recaerá sobre la Comisión. Los parámetros de evaluación son las que rigen la ley y los reglamentos de la Comisión.”*

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada o declaración de nulidad no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.



Sección 3.-Vigencia.



Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18 PM5:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 288

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 288, titulado:

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$2,858.16), provenientes del balance disponible en el Inciso d, Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



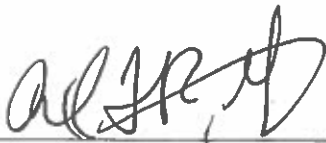
HON. ANTONIO SOTO TORRES



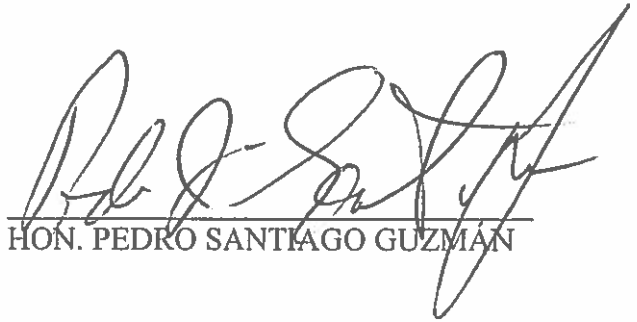
HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. AXEL F. ROQUE GRACIA



HON. PEDRO SANTIAGO GUZMÁN

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN A. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(R. C. de la C. 288)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$17,858.16) ~~dos mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$2,858.16)~~, provenientes del balance disponible en el Inciso d, Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017, por la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y ocho con dieciséis centavos (\$2,858.16) y del balance disponible en el Inciso (a) del Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, por la cantidad de quince mil (\$15,000) dólares para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de ~~dos mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$2,858.16)~~ diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$17,858.16), provenientes del balance disponible en el Inciso d, Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017 por la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con dieciséis centavos (\$2,858.16), del balance disponible en el Inciso (a) del Apartado 6, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, por la cantidad de quince mil (\$15,000) dólares, para ser utilizados según se detalla a continuación:

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar vivienda. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipos para el beneficio de la ciudadanía y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección

	4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6.	\$2,858.16
2.	<u>Para el Programa de Infraestructura en la Zona Rural y Urbana, obras y mejoras permanentes, mejoras de vivienda, mejoras a facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, y obras y mejoras permanentes en los municipios del Distrito Representativo Núm. 26.</u>	<u>\$15,000.00</u>
	<u>Total</u>	<u>\$17,858.16</u>

Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a contratar con contratistas privados, entidades sin fines de lucro, realizar aportaciones, realizar donativos, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo y cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 4. 5-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18 PM8:48
TRAMITES Y REGISTROS SENADO P.R.

WRD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

R. C. de la C. 365

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 365, titulado:

Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

T
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

[Signature]

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. ANTONIO SOTO TORRES



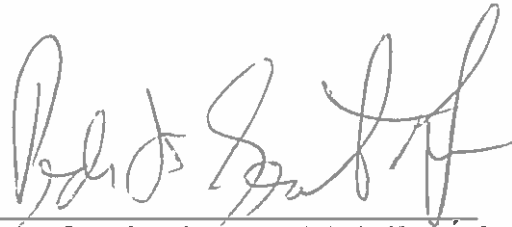
HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ



HON. ERIC CORREA RIVERA



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN



(R. C. de la C. 365)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000), los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2018-2019, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, según se detalla a continuación:



1.	<u>A.M.I.G.O.S., INC. - ARECIBO</u>	8,650
2.	<u>ABRIENDO PUERTAS AL FUTURO, INC. - BAYAMÓN</u>	4,650
3.	<u>ACADEMIA CRISTIANA CASA CORAZÓN - CIDRA</u>	7,650
4.	<u>ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA HISTORIA - SAN JUAN</u>	3,000
5.	<u>ACADEMIA PUERTORRIQUEÑA DE LA LENGUA ESPAÑOLA - SAN JUAN</u>	3,000
6.	<u>ACCIÓN SOCIAL DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	16,712
7.	<u>ACTUANDO POR LOS ANIMALES - SAN JUAN</u>	3,000
8.	<u>AGUIRRE - COQUI BEISBOL, INC. - SALINAS</u>	6,650
9.	<u>AIESEC PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	3,650
10.	<u>ALBERGUE EL PARAÍSO, CORP. - SAN JUAN</u>	13,322
11.	<u>ALIANZA DE AUTISMO Y DESÓRDENES RELACIONADOS DE PR - SAN JUAN</u>	19,650
12.	<u>ALIANZA DE PUERTO RICO CONTRA LA TRATA HUMANA - SAN JUAN</u>	4,650
13.	<u>ALIANZA LAURA APONTE POR LA PAZ SOCIAL (ALAPAS) - SAN JUAN</u>	24,650

14.	<u>ALIANZA PARA UN PUERTO RICO SIN DROGAS, INC. - SAN JUAN</u>	29,650
15.	<u>ALIANZA PRO RESCATE DE ANIMALES, INC. - GUAYNABO</u>	7,000
16.	<u>ALIMENTACIÓN SEGURA INFANTIL, INC. - DORADO</u>	3,000
17.	<u>ALQUIMIA CORP. - SAN JUAN</u>	5,000
18.	<u>ALTRUSA INTERNACIONAL DE SAN SEBASTIÁN, INC. - SAN SEBASTIÁN</u>	10,000
19.	<u>ANDANZA, INC. - SAN JUAN</u>	8,000
20.	<u>ÁNGEL DE LA GUARDA, INC. - SAN SEBASTIÁN</u>	16,000
21.	<u>APNI, INC. - SAN JUAN</u>	155,000
22.	<u>AQ JCCD CORP. - SAN JUAN</u>	16,650
23.	<u>AREYTO BALLET FOLKLORICO NACIONAL DE PR, INC. - CATAÑO</u>	9,930
24.	<u>ARS VOCALIS, INC. - SAN JUAN</u>	6,050
25.	<u>ASAMBLEA FAMILIAR VIRGILIO DÁVILA - BAYAMÓN</u>	29,650
26.	<u>ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS, INC - SAN JUAN</u>	19,650
27.	<u>ASOC. DE SERVICIO A EX-ADICTOS Y EX-CONVICTO REHABILITA - TRUJILLO ALTO</u>	95,000
28.	<u>ASOC. DE SOFTBALL FEMENINO DE MAUNABO, INC. - MAUNABO</u>	3,000
29.	<u>ASOC. PARA LA SUPERACIÓN DEL NIÑO CON SÍNDROME DOWN - AGUADILLA</u>	34,650
30.	<u>ASOC. POR UN MUNDO MEJOR PARA EL IMPEDIDO INC - SAN SEBASTIÁN</u>	19,650
31.	<u>ASOC. PRO JUVENTUD Y COMUNIDAD DE BARRÍO PALMAS - CATAÑO</u>	35,000
32.	<u>ASOC. PUERTORRIQUEÑA DE SERV Y AYUDA PACIENTE SIDA - CAGUAS</u>	19,650
33.	<u>ASOC RECREATIVA Y EDU COMUNAL DEL BO MARIANA DE HU - HUMACAO</u>	3,650
34.	<u>ASOC SOCIO CULTURAL RESIDENTES EX-RESIDENTES BDA - CAGUAS</u>	2,000
35.	<u>ASOC. MAYAGUEZANA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC - MAYAGUEZ</u>	39,000
36.	<u>ASOC. PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. - SAN GERMAN</u>	49,650
37.	<u>ASOC. PRO CIUDA. CON IMPEDIMENTO DE SABANA GRANDE - SABANA GRANDE</u>	30,850
38.	<u>ASOC. PUERTORRIQUEÑA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA - SAN JUAN</u>	29,650

39.	<u>ASOCIACIÓN ACIRC, INC. - BAYAMÓN</u>	11,650
40.	<u>ASOCIACIÓN AGRICULTORES CAMUYANOS, INC. - CAMUY</u>	75,000
41.	<u>ASOCIACIÓN BENÉFICA DE PONCE, INC. - PONCE</u>	13,300
42.	<u>ASOCIACIÓN DE ESPINA BIFIDA E HIDROCEFALIA DE PR - BAYAMÓN</u>	84,000
43.	<u>ASOCIACIÓN DE FOMENTO EDUCATIVO INC. - GUAYNABO</u>	3,390
44.	<u>ASOCIACIÓN DE NO VIDENTES LUZ DE AMOR, INC. - BAYAMÓN</u>	29,650
45.	<u>ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS ORQUESTAS - SAN JUAN</u>	3,000
46.	<u>ASOCIACIÓN DE VECINO PRO CALIDAD DE VIDA (AVECAVI) - SAN JUAN</u>	24,000
47.	<u>ASOCIACIÓN HIJAS DE MARIA AUXILIADORA, INC. - SAN JUAN</u>	9,650
48.	<u>ASOCIACIÓN MIEMBROS DE LA POLICIA DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	44,650
49.	<u>ASOCIACIÓN NACIONAL DE CIEGOS, INC. - ISABELA</u>	19,650
50.	<u>ASOCIACIÓN PKU DE P.R. INC - NARANJITO</u>	33,350
51.	<u>ASOCIACIÓN PRO- BIENESTAR BARRÍO MARIAS DE AGUADA - AGUADA</u>	12,000
52.	<u>ASOCIACIÓN PROFESIONALES DE DANZA DE PR, INC. - SAN JUAN</u>	4,650
53.	<u>ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DE CABO ROJO - CABO ROJO</u>	3,000
54.	<u>ASOCIACIÓN PRTS, INC. - QUEBRADILLAS</u>	5,000
55.	<u>ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE CIEGOS, INC. - SAN JUAN</u>	11,650
56.	<u>ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DIABETES, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
57.	<u>ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - CAROLINA</u>	11,650
58.	<u>ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL PULMON - SAN JUAN</u>	19,650
59.	<u>ASOCIACIÓN RECREATIVA A.R.D.E.C. INC - MAYAGÜEZ</u>	3,000
60.	<u>ASOCIACIÓN RECREATIVA ARRAIZA - VEGA BAJA</u>	2,500
61.	<u>ASOCIACIÓN RECREATIVA DE PARK GARDENS - SAN JUAN</u>	3,000
62.	<u>ASOCIACIÓN SUZUKI DE VIOLÍN DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	3,150
63.	<u>BALONCESTO EN CONSTANCIA, INC. - PONCE</u>	2,500

64.	<u>BAN BAN & PEBBLES DAY CARE, INC.-MAYAGÜEZ</u>	7,650
65.	<u>BANCO DE OJOS DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO - SAN JUAN</u>	23,650
66.	<u>BANDA ALBERTO MELÉNDEZ TORRES, INC. - OROCOVIS</u>	5,650
67.	<u>BANDA COMUNITARIA DE SAN SEBASTIÁN - SAN SEBASTIÁN</u>	4,650
68.	<u>BANDA ESCOLAR SUM GUAYANILLA, INC. - GUAYANILLA</u>	9,650
69.	<u>BASEBALL AA AGUADA, INC. - AGUADA</u>	40,000
70.	<u>BIBLIOTECA JUVENIL DE MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ</u>	4,650
71.	<u>BILLS KITCHEN, INC. - SAN JUAN</u>	50,000
72.	<u>BOUNDLESS THEATRE COMPANY, INC. - SAN JUAN</u>	3,650
73.	<u>BOY SCOUTS OF AMERICA CONCILIO DE PUERTO RICO - GUAYNABO</u>	10,100
74.	<u>BOYS AND GIRLS CLUB INC - SAN JUAN</u>	110,000
75.	<u>CÁMARA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL DE AR - ARECIBO</u>	19,650
76.	<u>CAMINATA PEPINIANA LUCHANDO POR LA VIDA, INC. - SAN SEBASTIÁN</u>	3,000
77.	<u>CAMUY BEACH CLUB, INC. - CAMUY</u>	20,000
78.	<u>CANII - ISABELA</u>	139,650
79.	<u>CAPITANES DE ARECIBO SOFTBALL FEMENINO, - ARECIBO</u>	6,700
80.	<u>CARAS OF THE AMERICAS - SAN JUAN</u>	23,650
81.	<u>CARIBBEAN K9 & RESCUE DIVER TEAM - ARECIBO</u>	3,650
82.	<u>CARIBBEAN S.E.A. SOFTBALL INC. - SAN JUAN</u>	15,000
83.	<u>CARIBBEAN UNIVERSITY-CENTRO AYUDA Y SERV A LA COMU - BAYAMÓN</u>	11,650
84.	<u>CARIBE GIRL SCOUTS COUNCIL, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
85.	<u>CARITAS DE PR INC. - SAN JUAN</u>	70,000
86.	<u>CARLOS BELTRÁN BASEBALL ACADEMY - FLORIDA</u>	98,000
87.	<u>CARRUSEL EN LA SEBASTIANA, CORP. - BAYAMÓN</u>	4,740
88.	<u>CASA DE LA BONDAD - HUMACAO</u>	15,650
89.	<u>CASA DE NIÑOS MANUEL FERNÁNDEZ JUNCOS - SAN JUAN</u>	160,000
90.	<u>CASA DE TRANSFORMACIÓN Y RESTAURACIÓN FAMILIAR, INC - DORADO</u>	58,650
91.	<u>CASA DEL PEREGRINO AGUADILLA, INC. - AGUADILLA</u>	7,650
92.	<u>CASA ISMAEL, INC - TOA BAJA</u>	17,650
93.	<u>CASA JOVEN DEL CARIBE, INC - DORADO</u>	250,000
94.	<u>CASA JUAN BOSCO, INC. - AGUADILLA</u>	29,650
95.	<u>CASA JUAN PABLO II, INC. - SAN GERMAN</u>	19,650

96.	<u>CASA LA PROVIDENCIA - SAN JUAN</u>	21,000
97.	<u>CASA LUZ Y VIDA, INC. - TOA ALTA</u>	34,650
98.	<u>CASA PENSAMIENTO DE MUJER DEL CENTRO, INC. - AIBONITO</u>	38,650
99.	<u>CASA PEPINIANA DE LA CULTURA - SAN SEBASTIÁN</u>	3,000
100.	<u>CASA PRODUCTORA - SAN JUAN</u>	3,650
101.	<u>CASA PROTEGIDA JULIA DE BURGOS INC - SAN JUAN</u>	109,000
102.	<u>CASTILLO DE ÁNGELES, INC. - CANÓVANAS</u>	15,650
103.	<u>CATPI, INC. - PATILLAS</u>	23,650
104.	<u>CENT. CULT DE SAN SEBASTIÁN LUIS RODRIGUEZ CABRERO - SAN SEBASTIÁN</u>	3,650
105.	<u>CENTINELAS RUNNERS CLUB, INC - OROCOVIS</u>	2,850
106.	<u>CENTRO AYUDA SOCIAL EMANUEL, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
107.	<u>CENTRO COAMEÑO PARA LA VEJEZ, INC. - COAMO</u>	53,000
108.	<u>CENTRO COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. - AGUADILLA</u>	8,650
109.	<u>CENTRO COMUNITARIO RVDA. INÉS I FIGUEROA - SAN JUAN</u>	14,650
110.	<u>CENTRO CRÍOLLO CIENCIA Y TECNOLOGÍA C3TEC - CAGUAS</u>	19,650
111.	<u>CENTRO CRISTIANO DE ACTIVIDADES MÚLTIPLES SHALOM - BAYAMÓN</u>	25,000
112.	<u>CENTRO CUIDADO AMOR - BARRANQUITAS</u>	20,000
113.	<u>CENTRO CULTURAL CAIMITO, INC - SAN JUAN</u>	17,650
114.	<u>CENTRO CULTURAL CIDREÑO - CIDRA</u>	4,000
115.	<u>CENTRO CULTURAL Y DE SERVICIOS DE CANTERA, INC. - SAN JUAN</u>	19,650
116.	<u>CENTRO DE ACT. Y SERV.MUL. PERS DE EDAD AVE HOSTOS - PONCE</u>	31,650
117.	<u>CENTRO DE ADIESTRAMI PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTO - AIBONITO</u>	29,650
118.	<u>CENTRO DE ALIMENTOS SEMBRANDO EN OTROS, INC. - LAS PIEDRAS</u>	4,000
119.	<u>CENTRO DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA UNIÓN FAM - SAN JUAN</u>	4,650
120.	<u>CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON IMPEDIMENTO - MOCA</u>	300,000
121.	<u>CENTRO DE BENDICIÓN INC. - SAN JUAN</u>	29,650
122.	<u>CENTRO DE BIENESTAR Y EQUILIBRÍO EMOCIONAL, INC. - CANÓVANAS</u>	13,300

123.	<u>CENTRO DE COMUNIDAD PARA ENVEJECIENTES, INC. - SAN SEBASTIÁN</u>	4,450
124.	<u>CENTRO DE CONSEJERIA EL SENDERO DE LA CRUZ, INC. - SAN JUAN</u>	46,650
125.	<u>CENTRO DE CONSEJERÍA Y AYUDA PSICOLÓGICA, VIVE - BAYAMÓN</u>	165,000
126.	<u>CENTRO DE CUIDADO DIURNO HABACUC, INC - AÑASCO</u>	8,650
127.	<u>CENTRO DE CUIDADO DIURNO VALERIANA, INC. - AÑASCO</u>	8,650
128.	<u>CENTRO DE CUIDADO MUNDO INFANTIL, INC - MAYAGÜEZ</u>	3,650
129.	<u>CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO Y DEPORTIVO, INC. - MOCA</u>	5,000
130.	<u>CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR CRISTO REINA, INC. - GUAYNABO</u>	55,000
131.	<u>CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL LUNA, INC. - GUAYNABO</u>	22,000
132.	<u>CENTRO DE DESARROLLO Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS - MAYAGÜEZ</u>	44,000
133.	<u>CENTRO DE DIAGNÓSTICO PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES - SAN JUAN</u>	9,650
134.	<u>CENTRO DE ENSEÑANZA PARA LA FAMILIA, INC. - HUMACAO</u>	7,650
135.	<u>CENTRO DE ENVEJECIENTES GARCÍA DUCOS, INC - AGUADILLA</u>	11,650
136.	<u>CENTRO DE ENVEJECIENTES JARDÍN DORADO, INC. - CAGUAS</u>	4,000
137.	<u>CENTRO DE ESTIMULACION INTEGRAL PARA CHICOS COMO TU-CATAÑO</u>	24,000
138.	<u>CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	7,650
139.	<u>CENTRO DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR, ESCAPE - GURABO</u>	59,650
140.	<u>CENTRO DE INTERVENCION E INTEGRACION PASO A PASO - HATILLO</u>	14,650
141.	<u>CENTRO DE LA MUJER DOMINICANA - SAN JUAN</u>	24,300
142.	<u>CENTRO DE ORIENTACION Y ACCIÓN SOCIAL INC (COASI) - VEGA ALTA</u>	110,000
143.	<u>CENTRO DE REHABILITACIÓN MÁS QUE VENCEDORES, INC. - CAYEY</u>	2,000
144.	<u>CENTRO DE SERVICIOS A LA JUVENTUD, INC. - ARECIBO</u>	29,650

145.	<u>CENTRO DE SERVICIOS ABRIENDO NUEVOS SURCOS, INC. - HUMACAO</u>	4,650
146.	<u>CENTRO DE SERVICIOS COMUNITARIOS VIDA PLENA, INC. - SAN JUAN</u>	29,650
147.	<u>CENTRO DE SERVICIOS FERRAN, INC - PONCE</u>	14,650
148.	<u>CENTRO DE SERVICIOS MARIA DE LOS ANGELES, INC. - SAN JUAN</u>	3,150
149.	<u>CENTRO DE AMBULANTES CRISTO POBRE - PONCE</u>	46,650
150.	<u>CENTRO DEL LEONISMO PUERTORRIQUEÑO - BARRANQUITAS</u>	5,250
151.	<u>CENTRO DEL TRIUNFO, INC - SAN JUAN</u>	3,650
152.	<u>CENTRO EDUCATIVO PSICO- SOCIAL DE AYUDA - MAUNABO</u>	19,650
153.	<u>CENTRO ENVEJECIENTES CAIMITAL ALTO, INC. - AGUADILLA</u>	14,650
154.	<u>CENTRO ESPERANZA, INC. - LOIZA</u>	10,000
155.	<u>CENTRO GERIATRICO CARITATIVO LA MILAGROSA, INC. - MAYAGUEZ</u>	19,650
156.	<u>CENTRO GERIATRICO EL REMANSO - BAYAMÓN</u>	49,650
157.	<u>CENTRO GERIATRICO HIGUEY - AGUADILLA</u>	6,540
158.	<u>CENTRO GERIATRICO SAN RAFAEL, INC. - ARECIBO</u>	40,000
159.	<u>CENTRO MADRE DOMINGA CASA DE BELEN, INC - PONCE</u>	19,650
160.	<u>CENTRO MARGARITA - CIDRA</u>	44,650
161.	<u>CENTRO MARIA MAZZARELLO, ALESPI INC - OROCOVIS</u>	6,540
162.	<u>CENTRO MICROEMPRESAS Y TECNOLOGIAS AGRICOLAS SUSTE - YAUCO</u>	7,650
163.	<u>CENTRO MILLAJEN, INC. - CIDRA</u>	19,650
164.	<u>CENTRO NUEVOS HORIZONTES, INC. - BAYAMÓN</u>	19,650
165.	<u>CENTRO PARA NIÑOS EL NUEVO HOGAR, INC. - ADJUNTAS</u>	69,650
166.	<u>CENTRO PARA PUERTO RICO/FUNDACIÓN SILA M. CALDERON - SAN JUAN</u>	230,000
167.	<u>CENTRO PRO VIDA INDEPENDIENTE, INC.-PONCE</u>	11,650
168.	<u>CENTRO PROVIDENCIA DE LOIZA - LOIZA</u>	24,000
169.	<u>CENTRO RAMON FRADE PARA PERSONAS DE EDAD, INC. - CAYEY</u>	9,650
170.	<u>CENTRO RECREATIVO Y MANEJO DEL DEPORTE EN PR, INC. - PONCE</u>	6,650
171.	<u>CENTRO RENACER, INC. - GUAYNABO</u>	45,000
172.	<u>CENTRO RESPIRO Y REHABILITACION SAN FRANCISCO - CAYEY</u>	24,650
173.	<u>CENTRO SAN FRANCISCO, INC. - PONCE</u>	99,650

174.	<u>CENTRO SANTA LUISA, INC. - SAN JUAN</u>	23,650
175.	<u>CENTRO TEOLOGICO EL CABALLERO DE LA CRUZ INC. - BAYAMÓN</u>	16,700
176.	<u>CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS, INC. - SAN JUAN</u>	100,000
177.	<u>CENTRO VOLUNAC, INC. - SALINAS</u>	11,650
178.	<u>CENTROS SOR ISOLINA FERRE - PONCE</u>	100,000
179.	<u>CHRISTIAN COMMUNITY CENTER - SAN JUAN</u>	4,650
180.	<u>CIRCULO FRATERNAL SABANEÑO - SABANA GRANDE</u>	5,000
181.	<u>CIRCULO HISTORICO CULTURAL DE CAMUY, INC - CAMUY</u>	35,000
182.	<u>CIUDADANOS PRO ALBERGUE DE ANIMALES DE AGUADILLA - AGUADILLA</u>	3,000
183.	<u>CIVIL AIR PATROL, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
184.	<u>CLUB CASA Y PESCA CASTAÑER - LARES</u>	4,000
185.	<u>CLUB DE ORO DEL RES. JOSE G BENITEZ DE CAGUAS P.R. - CAGUAS</u>	11,650
186.	<u>CLUB DE VOLEIBOL GIGANTES DE CAROLINA, INC. - CAROLINA</u>	3,000
187.	<u>CLUB DEPORTIVO Y COMUNITARIO GIGANTES, INC. - CAROLINA</u>	3,650
188.	<u>CLUB ESCUELA DE BALONCESTO COSTEROS DE V.A. CORP - VEGA ALTA</u>	9,650
189.	<u>CLUB RECREATIVO VALLE ALTO, INC. - PONCE</u>	14,650
190.	<u>CMV, CASA SIN FRONTERAS, INC. - ARECIBO</u>	6,540
191.	<u>COALICION APOYO CONTINUO PERSON SIN HOGAR SAN JUAN - SAN JUAN</u>	19,650
192.	<u>COALICION DE APOYO CONTINUO - GUAYNABO</u>	20,000
193.	<u>COALICION DE ASMA Y OTRAS CONDICIONES RESPIRATORIA - SAN JUAN</u>	19,650
194.	<u>COALICIÓN LAS LOLAS - AGUADA</u>	39,000
195.	<u>COALITION PRO-HOMELESS OF THE EASTERN AREA OF P.R. - HUMACAO</u>	14,650
196.	<u>COLEGIO CARMEN SOL, INC. - TOA BAJA</u>	40,000
197.	<u>COLEGIO DE ACTORES DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	9,650
198.	<u>COLEGIO DE APRENDIZAJE Y DESARR EDUCATIVO INTGRADO - MOCA</u>	100,000
199.	<u>COLEGIO EDUCACION ESPECIAL REHABILITACION (CODERI) - SAN JUAN</u>	63,000
200.	<u>COLEGIO EDUCATIVO TECNOLOGICO INDUSTRIAL, CETI - ARECIBO</u>	2,500
201.	<u>COLEGIO HOGAR ANGELES CUSTODIOS - SAN JUAN</u>	9,650

202.	<u>COLEGIO LA MONSERRATE - HORMIGUEROS</u>	15,000
203.	<u>COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA DE OROCOVIS - OROCOVIS</u>	9,650
204.	<u>COLICEBA, INC. - TOA BAJA</u>	15,650
205.	<u>COMITÉ PARALIMPICO DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	29,650
206.	<u>COMITÉ PRO AYUDA AL MÁS NECESITAD, INC. - MOCA</u>	9,250
207.	<u>COMITÉ PRO AYUDA BALONCESTO, INC. (COPABI) - ISABELA</u>	9,600
208.	<u>COMITÉ PRO NUESTRA CULTURA, INC. - PONCE</u>	20,000
209.	<u>COMMUNITY ORGANIZATION OF MULTIPLE SCLEROSIS & CAN - MANATI</u>	7,000
210.	<u>COMPAÑÍA DE BAILE BALLET SEÑORIAL, INC. - PONCE</u>	3,000
211.	<u>COMPAÑÍA DE DANZA SIGLO XXI - SAN JUAN</u>	19,650
212.	<u>COMPAÑÍA DE TEATRO CORIBANTES - SAN JUAN</u>	9,650
213.	<u>COMPAÑÍA TEATRAL PONCEÑA - CIDRA</u>	3,650
214.	<u>CONSEJO JUANADINO PRO FESTEJO DE REYES, INC. - JUANA DIAZ</u>	15,000
215.	<u>CONSEJO RENAL DE PUERTO RICO, INC.-SAN JUAN</u>	39,650
216.	<u>CONSERVATORÍO DE MUSICA DE PR, INC. - SAN JUAN</u>	29,600
217.	<u>CONSORCIO DE LA REGION SUR DE PUERTO RICO, INC - PONCE</u>	7,650
218.	<u>CONSUMER CREDIT COUNSELING SERVICES OF PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	24,650
219.	<u>COOP. DE SERV. INTEGRADOS A LA NIÑEZ (COSIANI) - SAN JUAN</u>	9,650
220.	<u>CORO DE NIÑOS DE SAN JUAN - SAN JUAN</u>	89,650
221.	<u>CORO POLIFONICO JUVENIL DE CAMPANAS - SAN JUAN</u>	2,500
222.	<u>CORP DE SERVICIOS DE SALUD PRIMARIA Y DESARROLLO - UTUADO</u>	51,000
223.	<u>CORP DESARR ECONOMICO VIVIENDA Y SALUD (CODEVYS) - ARECIBO</u>	5,250
224.	<u>CORP HOGAR SANTA MARIA EUFRASIA -ARECIBO</u>	23,650
225.	<u>CORP PARA EL DESARROLLO DEL CENTRO PONCEÑO AUTISMO - PONCE</u>	15,000
226.	<u>CORP PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE TRUJILLO ALTO - TRUJILLO ALTO</u>	19,650
227.	<u>CORPORACION GD & E ORFEON SAN JUAN BAUTISTA - SAN JUAN</u>	11,650
228.	<u>CORPORACION LA FONDITA DE JESUS- SAN JUAN</u>	330,000

229.	<u>CORPORACION MABODAMACA - ISABELA</u>	7,650
230.	<u>CORPORACION MILAGROS DEL AMOR - CAGUAS</u>	11,650
231.	<u>CORPORACION TEATRO LATINO, INC. - TRUJILLO</u> <u>ALTO</u>	4,650
232.	<u>COSAPSI - SAN JUAN</u>	3,000
233.	<u>COSSMA INC - CIDRA</u>	5,650
234.	<u>CREARTE INC - SAN JUAN</u>	49,650
235.	<u>CRUZ ROJA AMERICANA CAPÍTULO DE PUERTO</u> <u>RICO - SAN JUAN</u>	9,650
236.	<u>CUARZO BLANCO, INC. - SAN JUAN</u>	4,650
237.	<u>CULEBRA COMMUNITY LIBRARY, INC. - CULEBRA</u>	20,100
238.	<u>CUPEY BASEBALL CLUB, INC. - SAN JUAN</u>	4,800
239.	<u>DAI SAN- RYU KARATE- DO, INC. - CATAÑO</u>	3,650
240.	<u>DANDO AMOR SIN SABER AMAR, INC. - MANATÍ</u>	25,000
241.	<u>DANZACTIVA INC. - SAN JUAN</u>	9,650
242.	<u>DASEN FOUNDATION, CORP. - GUAYNABO</u>	20,300
243.	<u>DE BOCA EN BOCA CORPORACIÓN DE ARTES</u> <u>ESCÉNICAS - SAN JUAN</u>	4,000
244.	<u>DECIMANIA, INC. - HATILLO</u>	4,000
245.	<u>DEFENSORES DE ANIMALES, INC. - CABO ROJO</u>	4,000
246.	<u>DOBLE AA JUVENIL DE BARCELONETA, CORP. -</u> <u>BARCELONETA</u>	3,650
247.	<u>ECOEXPLORATORÍO, INC - SAN JUAN</u>	40,440
248.	<u>EDP UNIVERSITY OF PUERTO RICO, INC. - SAN</u> <u>JUAN</u>	4,000
249.	<u>EDUCATIONAL ASSOCIATES, INC. DBA HUMACAO</u> <u>COMMUNITY - HUMACAO</u>	3,650
250.	<u>EGIDA DE LA POLICIA, INC. - SAN JUAN</u>	60,000
251.	<u>EL AMOR ESPERA, INC. - BAYAMÓN</u>	185,000
252.	<u>EL VERDADERO AMOR ESPERA, INC. - PONCE</u>	44,650
253.	<u>ENVEJECER EN ARMONIA, INC. - AIBONITO</u>	5,650
254.	<u>EQUIPO BEISBOL COLICEBA DE ISABELA-ISABELA</u>	2,000
255.	<u>EQUIPO BEISBOL JUVENIL TIBURONES DE</u> <u>AGUADILLA, INC. - AGUADILLA</u>	25,000
256.	<u>EQUIPO DE NATACIÓN LLANEROS DE TOA BAJA -</u> <u>TOA BAJA</u>	3,300
257.	<u>ESC. MAYAGÜEZANA DE BALLE Y ARTES</u> <u>ESCÉNICAS, E.M. - MAYAGÜEZ</u>	4,000
258.	<u>ESCUELA DE BELLAS ARTES DE COMERÍO, INC. -</u> <u>COMERÍO</u>	17,650
259.	<u>ESCUELA FEDERICO FROEBEL, INC. - AGUADILLA</u>	5,250
260.	<u>ESPERANZA PARA LA VEJEZ, INC. - BAYAMÓN</u>	62,650
261.	<u>ESTANCIA CORAZON INC - MAYAGUEZ</u>	23,650
262.	<u>ESTANCIA DORADA, INC. - CAGUAS</u>	3,000

263.	<u>EY INCORPORADO - CIDRA</u>	3,650
264.	<u>FAMILIAS CAPACES, INC. - GUAYNABO</u>	25,000
265.	<u>FEDER NACIONAL DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS PR - SAN JUAN</u>	39,000
266.	<u>FEDERACION DE ALZHEIMER DE P.R. INC - SAN JUAN</u>	24,650
267.	<u>FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	50,000
268.	<u>FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE DEPORTES ECUESTRES- TRUJILLO ALTO</u>	30,000
269.	<u>FEDERACION PUERTORRIQUENA DE DEPORTISTAS CIEGOS - TRUJILLO ALTO</u>	7,650
270.	<u>FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA - CAROLINA</u>	16,000
271.	<u>FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE TENIS DE MESA - SAN JUAN</u>	7,650
272.	<u>FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE VOLEIBOL, INC. - SAN JUAN</u>	50,000
273.	<u>FEDERACION SOFTBOL DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	16,000
274.	<u>FIDEICOMISO DE BALLET DE SAN JUAN - SAN JUAN</u>	58,650
275.	<u>FIRST RESPONSE EMERGENCY MEDICAL SERVICES, INC. - SAN JUAN</u>	28,600
276.	<u>FOLKLORE NACIONAL DE PR - CAGUAS</u>	4,650
277.	<u>FONDITA SANTA MARTA CORP - UTUADO</u>	9,650
278.	<u>FORJANDO UN NUEVO COMIENZO CORP. - GUAYNABO</u>	75,000
279.	<u>FRANCEDITH, INC. - DORADO</u>	19,650
280.	<u>FUND AMYOTROPHIC LATERAL SCLEROSIS DE PR (ALS) INC --BAYAMÓN</u>	39,650
281.	<u>FUND ESP DE RECURSOS PRO NIÑOS CON IMPEDIMENTOS - SAN JUAN</u>	14,650
282.	<u>FUND MODESTO GOTAY PRO NIÑOS MENTALMENTE IMPEDIDOS - TRUJILLO ALTO</u>	23,650
283.	<u>FUND RÍOJUEYANA PRO PACIENTES DE CANCER (FURIPACA) - COAMO</u>	19,650
284.	<u>FUNDACIÓN PRO DESARROLO COLEGIO SANTA CRUZ - TRUJILLO ALTO</u>	19,650
285.	<u>FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL EL SHADDAL, INC - CAROLINA</u>	69,650
286.	<u>FUNDACIÓN ALAS A LA MUJER - SAN JUAN</u>	59,650
287.	<u>FUNDACIÓN A-MAR PARA NIÑOS QUEMADOS - SAN JUAN</u>	29,650

288.	<u>FUNDACIÓN ANTONIO J. FAS ALZAMORA - CABO ROJO</u>	50,000
289.	<u>FUNDACIÓN AZRIEL - RÍO GRANDE</u>	170,000
290.	<u>FUNDACIÓN BIBLIOTECA RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN - PONCE</u>	9,650
291.	<u>FUNDACIÓN CASA CORTES - SAN GERMAN</u>	7,650
292.	<u>FUNDACIÓN CENTRO PEDIATRICO DE DIABETES - SAN JUAN</u>	29,650
293.	<u>FUNDACIÓN CHANA GOLDSTEIN Y SAMUEL LEVIS - SAN JUAN</u>	4,650
294.	<u>FUNDACIÓN CHILD - DORADO</u>	250,000
295.	<u>FUNDACIÓN COAMEÑOS POR LA NIÑEZ, INC - COAMO</u>	15,650
296.	<u>FUNDACIÓN DAR, INC - SAN JUAN</u>	88,650
297.	<u>FUNDACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL RESPLANDOR INC - CAROLINA</u>	29,650
298.	<u>FUNDACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE PR (FUNDESCO) - CAGUAS</u>	14,650
299.	<u>FUNDACIÓN DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE P R, INC - GUAYNABO</u>	47,000
300.	<u>FUNDACIÓN DEPORTIVA DEL OESTE, INC. - AGUADA</u>	30,000
301.	<u>FUNDACIÓN DEPORTIVA INDIOS DE MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ</u>	4,650
302.	<u>FUNDACIÓN DR RAUL GARCIA RINALDI, INC - SAN JUAN</u>	5,000
303.	<u>FUNDACIÓN ECOLÓGICA EDUCATIVA, INC. - SAN JUAN</u>	25,000
304.	<u>FUNDACIÓN EDUCATIVA CAF, INC - SAN JUAN</u>	200,000
305.	<u>FUNDACIÓN EDUCATIVA HIMA DE SAN PABLO - CAGUAS</u>	250,000
306.	<u>FUNDACIÓN EDUCATIVA ISIDRO A. SÁNCHEZ, CORP. - LUQUILLO</u>	4,000
307.	<u>FUNDACIÓN FELISA RINCON DE GAUTIER, INC. - SAN JUAN</u>	29,650
308.	<u>FUNDACIÓN HECHOS DE AMOR, INC - CAGUAS</u>	38,650
309.	<u>FUNDACIÓN HOGAR NIÑITO JESUS - SAN JUAN</u>	55,000
310.	<u>FUNDACIÓN KINESIS, INC. - SAN JUAN</u>	8,000
311.	<u>FUNDACIÓN LUIS SALAZAR GEIGEL, INC. - SAN JUAN</u>	6,500
312.	<u>FUNDACIÓN MAYAGÜEZ 2010, INC. - MAYAGÜEZ</u>	50,000
313.	<u>FUNDACIÓN MI GRAN SUEÑO, INC. - AGUADA</u>	6,500
314.	<u>FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA CULTURA POPULAR - SAN JUAN</u>	2,000

315.	<u>FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PR (FUDEPUR), INC. - SAN JUAN</u>	3,650
316.	<u>FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE PARKINSON - SAN JUAN</u>	13,200
317.	<u>FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA DEL RIÑÓN, INC - SAN JUAN</u>	69,650
318.	<u>FUNDACIÓN PUERTORRIQUEÑA ZARZUELA Y OPERATA - BAYAMÓN</u>	19,650
319.	<u>FUNDACIÓN TOMAS RODRIGUEZ MEDINA, INC. - RÍO GRANDE</u>	49,450
320.	<u>FUNDACIÓN UPENS, INC. - SAN JUAN</u>	115,000
321.	<u>FUNDACIÓN YO PUEDO, INC. - MANATI</u>	24,650
322.	<u>G8 GRUPO DE LAS OCHO COMUNIDADES CANO MARTIN PENA - SAN JUAN</u>	4,650
323.	<u>GIBARO DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	29,650
324.	<u>GIGANTES CYCLISTS OF ARTEMIS - CAROLINA</u>	2,850
325.	<u>GO GO GO FOUNDATION CORP. - PONCE</u>	152,000
326.	<u>GRUPO CAMUY ARENAS AA, INC - CAMUY</u>	65,000
327.	<u>GRUPO SAN ANTONIO II, INC. - CAGUAS</u>	2,000
328.	<u>GUARA BI, INC. - CAGUAS</u>	2,000
329.	<u>GUAYAMA FC INC - GUAYAMA</u>	11,650
330.	<u>GUAYNABO ELITE VOLLEYBALL ACADEMY - GUAYNABO</u>	10,000
331.	<u>HEAVENLY KIDS, INC - PONCE</u>	4,650
332.	<u>HERM ANCIANOS DESAM HOGAR SANT TERESA JORNET CUPEY - SAN JUAN</u>	35,000
333.	<u>HERMANAS LOS ANCIANOS DESAMPARADOS HOGAR SAN JOSE - HORMIGUEROS</u>	39,000
334.	<u>HERMANI ANCIANOS DESAMPAR HOGAR SANTA MARTA PONCE - PONCE</u>	62,650
335.	<u>HERMANITAS ANCIANOS DESAMPARADOS PUERTA DE TIERRA - SAN JUAN</u>	62,650
336.	<u>HOGAR ABRAZO DE AMOR - ARECIBO</u>	20,000
337.	<u>HOGAR ALBERGUE DE NIÑOS DE SAN GERMAN, INC. - SAN GERMÁN</u>	38,650
338.	<u>HOGAR ALBERGUE PARA NIÑOS JESUS DE NAZARET, INC - MAYAGUEZ</u>	27,650
339.	<u>HOGAR CEDREZ, INC. - TOA ALTA</u>	28,000
340.	<u>HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA - ARECIBO</u>	38,650
341.	<u>HOGAR CREA, INC. - TRUJILLO ALTO</u>	200,000
342.	<u>HOGAR CUNA SAN CRISTOBAL - CAGUAS</u>	29,650
343.	<u>HOGAR DE ANCIANOS DE CAYEY INC - CAYEY</u>	14,650
344.	<u>HOGAR DE AYUDA EL REFUGIO, INC. - CATAÑO</u>	34,650

345.	<u>HOGAR DE ENVEJECIENTES IRMA FE POL MENDEZ, INC. - LARES</u>	29,650
346.	<u>HOGAR DE NIÑAS DE CUPEY, INC. - SAN JUAN</u>	50,000
347.	<u>HOGAR DE NIÑAS FRAY LUIS AMIGO - CAMUY</u>	34,650
348.	<u>HOGAR DE NIÑOS REGAZO DE PAZ, INC. - AGUADILLA</u>	14,650
349.	<u>HOGAR DEL NIÑO EL AVE MARIA, CORP - BAYAMÓN</u>	49,650
350.	<u>HOGAR DIOS ES NUESTRO REFUGIO - GUAYNABO</u>	160,000
351.	<u>HOGAR EL CAMINO A LA SALVACION II, INC. - BAYAMÓN</u>	80,000
352.	<u>HOGAR ESCUELA SOR MARIA RAFAELA - BAYAMÓN</u>	69,650
353.	<u>HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA - BAYAMÓN</u>	19,650
354.	<u>HOGAR FORTALEZA DEL CAIDO, INC - LOIZA</u>	50,000
355.	<u>HOGAR HERMANDAD DE ORO INC - TOA ALTA</u>	24,650
356.	<u>HOGAR INFANTIL DIVINO NIÑO JESUS DE LA HNAS HIJAS - LUQUILLO</u>	34,650
357.	<u>HOGAR INFANTIL JESUS NAZARENO - ISABELA</u>	31,650
358.	<u>HOGAR INFANTIL SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS, INC - ARECIBO</u>	27,650
359.	<u>HOGAR LA MISERICORDIA INC - ADJUNTAS</u>	7,650
360.	<u>HOGAR LOS REYES, INC. - JUANA DIAZ</u>	7,650
361.	<u>HOGAR MARIA DEL CARMEN - AGUADA</u>	16,000
362.	<u>HOGAR MIS PRIMEROS PASOS INC - VEGA ALTA</u>	19,650
363.	<u>HOGAR NUEVA MUJER - CAYEY</u>	39,650
364.	<u>HOGAR PADRE VENARD, INC - SAN JUAN</u>	14,650
365.	<u>HOGAR PAZ DE CRISTO, INC. - PONCE</u>	19,650
366.	<u>HOGAR POSADA LA VICTORIA - TOA ALTA</u>	54,000
367.	<u>HOGAR ROSANNA, CORP. - GUAYNABO</u>	36,000
368.	<u>HOGAR RUTH PARA MUJERES MALTRATADAS, INC. -VEGA ALTA</u>	249,000
369.	<u>HOGAR SANTA MARIA DE LOS ANGELES, INC. - SAN JUAN</u>	19,650
370.	<u>HOGAR SANTISIMA TRINIDAD - TOA ALTA</u>	19,650
371.	<u>HOGAR TERESA TODA - LOIZA</u>	63,650
372.	<u>HOGAR UN NUEVO CAMINO, INC. - GUAYAMA</u>	27,650
373.	<u>HOGARES RAFAELA YBARRA, INC. - SAN JUAN</u>	90,000
374.	<u>HOPE FOR CHILDRENS - TOA ALTA</u>	110,000
375.	<u>HOSPICIO LA GUADALUPE, INC - PONCE</u>	15,650
376.	<u>HOSPITAL GENERAL CASTAÑER, INC - ADJUNTAS</u>	7,650
377.	<u>IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS ANTIOQUIA, INC. - BAYAMÓN</u>	6,700
378.	<u>IGLESIA CASA DEL PADRE - TRUJILLO ALTO</u>	6,500

379.	<u>IGLESIA PENTECOSTAL CRISTO LA ROCA, INC. - CAROLINA</u>	25,000
380.	<u>IGUAL QUE TU, INC - SAN JUAN</u>	150,000
381.	<u>IMPACTO ARTISTICO ESTUDIANTIL - SABANA GRANDE</u>	1,600
382.	<u>INICIATIVA COMUNITARIA DE ARECIBO (ICA) - ARECIBO</u>	6,050
383.	<u>INICIATIVA COMUNITARIA DE INVESTIGACION NC - SAN JUAN</u>	39,650
384.	<u>INST ESP DESA INTEGRAL INDI, FAM Y LA COM IDIIFCO - YAUCO</u>	27,650
385.	<u>INST FOR INDIVIDUAL, GROUP & ORGANIZATIONAL DEVELOP - GURABO</u>	11,650
386.	<u>INSTITUCION DE NIÑOS ANDRES - BAYAMÓN</u>	35,000
387.	<u>INSTITUTO DE ORIENTACION Y TERAPIA FAMILIAR, INC - CAGUAS</u>	29,650
388.	<u>INSTITUTO DEL HOGAR CELIA Y HARRIS BUNKER, INC. - SAN JUAN</u>	9,650
389.	<u>INSTITUTO MODELO DE ENSEÑANZA INDIVIDUALIZADA -SAN JUAN</u>	9,650
390.	<u>INSTITUTO PRE- VOCACIONAL E INDUSTRIAL DE PR - ARECIBO</u>	29,650
391.	<u>INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE P.R. - BAYAMÓN</u>	159,650
392.	<u>INSTITUTO SANTA ANA, INC. - ADJUNTAS</u>	34,650
393.	<u>JAYUYA TRACK AND FIELD, INC. - JAYUYA</u>	12,000
394.	<u>JDC SPORT CORP - CAMUY</u>	51,000
395.	<u>JOVENES DE PUERTO RICO EN RIESGO, INC. - SAN JUAN</u>	49,650
396.	<u>JUAN DOMINGO EN ACCIÓN INC - GUAYNABO</u>	20,300
397.	<u>JUNTA COMUNITARIA DE LA PUNTILLA INC. - CATAÑO</u>	16,500
398.	<u>LA CASA DE AMPI INC - MAYAGÜEZ</u>	10,000
399.	<u>LA CASA DE DOÑA HERE INC - MAYAGÜEZ</u>	4,000
400.	<u>LA CASA DE JUNNY INC - MAYAGÜEZ</u>	5,650
401.	<u>LA CASA DE LA CULTURA ISABELINA, INC. - ISABELA</u>	3,650
402.	<u>LA CASA DE TODOS - JUNCOS</u>	90,000
403.	<u>LA CASA DEL LIBRO - SAN JUAN</u>	3,650
404.	<u>LA ESCUELA DE TEATRO, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
405.	<u>LA PERLA DE GRAN PRECIO - SAN JUAN</u>	79,650
406.	<u>LIGA BALONCESTO FEMENINO VAQUERAS DE BAYAMÓN INC. - BAYAMÓN</u>	3,650

407.	<u>LIGA DE BALONCESTO SUPERIOR FEMENINO, INC. - SAN JUAN</u>	9,650
408.	<u>LIGA INFANTIL DE BALONCESTO ARROYANO (LIBA) INC. - ARROYO</u>	20,000
409.	<u>LIGA PUERTORRIQUEÑA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN</u>	99,650
410.	<u>LILY'S ANGELS DOWN SYNDROME AWERENESS FOUNDATION - GUAYNABO</u>	30,500
411.	<u>LITTLE IN ACTION DAY CARE & LEARNING, INC. - BAYAMÓN</u>	3,300
412.	<u>LITTLE LEAGUES OF PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	4,650
413.	<u>LOGROS DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN</u>	100,000
414.	<u>LOS CORRECAMINOS DE TOA ALTA INC. - TOA ALTA</u>	15,000
415.	<u>LOS METS DE GUAYNABO SOFTBALL MASCULINO, INC. - GUAYNABO</u>	30,500
416.	<u>LUCERO DE AMOR, CORP. - DORADO</u>	50,000
417.	<u>LULAC NATIONAL SERVICE CENTER, INC - BAYAMÓN</u>	34,650
418.	<u>MAKE-A-WISH-FOUNDATION OF PR - SAN JUAN</u>	115,000
419.	<u>MARCH OF DIMES FOUNDATION PUERTO RICO CHAPTER IN - SAN JUAN</u>	100,000
420.	<u>MAURO, INC - SAN JUAN</u>	19,650
421.	<u>METRO EMERGENCY RESPONSE TEAM, INC - BAYAMÓN</u>	4,650
422.	<u>MI REINO INFANTIL, INC. - SAN JUAN</u>	3,300
423.	<u>MINISTERIO ACCIÓN SOCIAL CINERET, INC. - HUMACAO</u>	6,650
424.	<u>MINISTERIO AYUDANDO A LOS OLVIDADOS, INC. - CAROLINA</u>	14,650
425.	<u>MINISTERIO BUEN SAMARITANO, MARC MARCOS A. RIVERA - VEGA BAJA</u>	49,500
426.	<u>MINISTERIO CODECH EN AVANCE, INC. - VEGA BAJA</u>	9,650
427.	<u>MINISTERIO EN JEHOVA SERAN PROVISTOS SIDA PEDIATRI - ARECIBO</u>	24,650
428.	<u>MINISTERIO EVANGELISTICO EL RÍO DE DIOS, INC. - SABANA GRANDE</u>	5,250
429.	<u>MINISTERIO SANANDO HERIDAS, INC. -TOA ALTA</u>	3,000
430.	<u>MIRABELLI SOCCER ACADEMY, INC - CAROLINA</u>	19,650
431.	<u>MIS AMIGOS DE SÍNDROME DE DOWN-CAROLINA</u>	39,650
432.	<u>MISIÓN ABRIENDO PUERTAS, INC - CABO ROJO</u>	5,650
433.	<u>MONTECLARO, INC. - RÍO GRANDE</u>	6,500

434.	<u>MOVIMIENTO EVITEMOS SUICIDIO, INC. - VEGA BAJA</u>	7,000
435.	<u>MOVIMIENTO PARA ALCANCE DE VIDA INDEPENDIENTE-MAVI - SAN JUAN</u>	24,650
436.	<u>MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	376,000
437.	<u>MUSEO DE ARTE DE AGUADILLA Y DEL CARIBE, INC. - AGUADILLA</u>	9,650
438.	<u>MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO, INC.-SAN JUAN</u>	79,000
439.	<u>MUSEO DE LAS AMERICAS, INC. - SAN JUAN</u>	167,350
440.	<u>NIÑOS DE NUEVA ESPERANZA, INC. - TOA BAJA</u>	25,000
441.	<u>OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR HOGAR FATIMA, INC. - BAYAMÓN</u>	39,650
442.	<u>OFICINA LEGAL DE LA COMUNIDAD INC - SAN JUAN</u>	79,650
443.	<u>ONE STOP CAREER CENTER OF PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	7,650
444.	<u>OPDH - ARECIBO</u>	5,650
445.	<u>P.E.S.C.A, PROYECTO EDUCATIVO SER, CRECER APRENDER - HATILLO</u>	15,000
446.	<u>PARAISO INFANTIL, INC. - AGUADILLA</u>	5,250
447.	<u>PATILLAS BASKETBALL CLUB, INC. - PATILLAS</u>	7,650
448.	<u>PATRONATO DEL CASTILLO SERALLES - PONCE</u>	31,650
449.	<u>PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA, INC. - YABUCOA</u>	10,000
450.	<u>PEQUEÑAS LIGAS MONSERRATE LUGO, INC. - YAUCO</u>	6,500
451.	<u>PEQUEÑAS LIGAS RADAMES LOPEZ INC - GUAYAMA</u>	4,650
452.	<u>PEQUEÑO CAMPEON DE JESUS, INC. - BARCELONETA</u>	50,000
453.	<u>POLITECNICO AMIGO, INC. - SAN JUAN</u>	135,000
454.	<u>POLITECNICO TERESIANO - CANÓVANAS</u>	7,650
455.	<u>PONCE NEIGHBORHOOD HOUSING SERVICES, INC. - PONCE</u>	4,650
456.	<u>PONCE VOLLEY GIRLS CLUB, INC. - PONCE</u>	4,650
457.	<u>PONCE YMCA - PONCE</u>	34,000
458.	<u>PPR BASEBALL CLUB - SAN JUAN</u>	10,000
459.	<u>PR COMMUNITY NETWORK FOR CLINICAL RESEARCH ON AIDS - SAN JUAN</u>	64,650
460.	<u>PR DOWN SYNDROME FOUNDATION, INC. - SAN JUAN</u>	79,650
461.	<u>PREVENCION E IMPACTO JUVENIL A TRAVES DE LAS ARTES - CATAÑO</u>	6,500
462.	<u>PRIESTER FOUNDATION, CORP. - SAN JUAN</u>	25,000


463.	<u>PRIMAVERA, CORP. - TOA BAJA</u>	28,000
464.	<u>PRO ARTE LIRICO DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	2,400
465.	<u>PRO ARTE MUSICAL, INC. - SAN JUAN</u>	2,500
466.	<u>PRODUCCIONES ALEPH, INC. - SAN JUAN</u>	2,850
467.	<u>PRODUCCIONES ARTEMISA, INC. - PONCE</u>	5,650
468.	<u>PRODUCCIONES BALLET TEATRO, INC.-SAN JUAN</u>	4,650
469.	<u>PRODUCIR, INC. - CANOVANAS</u>	3,650
470.	<u>PRODUCTORA ANGELES-DEL-FIN, INC. - SAN LORENZO</u>	6,500
471.	<u>PROGRAMA DE APOYO Y ENLACE COM. INC. - AGUADA</u>	10,000
472.	<u>PROGRAMA DEL ADOLESCENTE DE NARANJITO, INC. - NARANJITO</u>	19,650
473.	<u>PROGRAMA PRO AYUDA A EDAD AVANZADA - AGUADA</u>	12,000
474.	<u>PROYECTO ACTIVATE - DORADO</u>	9,650
475.	<u>PROYECTO AMOR QUE SANA, INC - PONCE</u>	7,650
476.	<u>PROYECTO INSPIRARTE - TOA BAJA</u>	4,650
477.	<u>PROYECTO LA NUEVA ESPERANZA, INC. - SAN ANTONIO, AGUADILLA</u>	12,000
478.	<u>PROYECTO NACER - BAYAMÓN</u>	111,000
479.	<u>PROYECTO OASIS DE AMOR, INC. - BAYAMÓN</u>	3,000
480.	<u>PUERTO RICO AMERICAN FOOTBALL FEDERATION, INC - SAN JUAN</u>	7,650
481.	<u>PUERTO RICO CANCER AND HEALTH FOUNDATION - PONCE</u>	24,650
482.	<u>PUERTO RICO CARIBBEAN STARS FC INC-CAGUAS</u>	9,650
483.	<u>PUERTO RICO COMPOSTA, INC. - NAGUABO</u>	9,650
484.	<u>PUERTO RICO INDUSTRIES FOR THE BLIND CORP - MAYAGÜEZ</u>	250,000
485.	<u>PUERTO RICO INTEGRATIVE SERVICES, INC. - GUAYNABO</u>	13,500
486.	<u>PUERTO RICO LAW ENFORCEMENT ATHLETIC ASSO. - SAN JUAN</u>	9,650
487.	<u>PUERTO RICO POISON CENTER, INC. - SAN JUAN</u>	4,650
488.	<u>PUERTO RICO SPECIAL COMMUNITY SERVICES INC - SAN GERMAN</u>	2,000
489.	<u>PUESTO 25 LEGIÓN AMERICANA CAMUY PR, INC. - CAMUY</u>	25,000
490.	<u>REBORN FAMILY CENTER - JUANA DIAZ</u>	6,300
491.	<u>RED CARIBEÑA DE VARAMIENTOS, INC. - BAYAMÓN</u>	9,650


492.	<u>RED DE ALBERGUES, INSTITUCIONES Y CENTRO PARA MEN - SAN JUAN</u>	9,700
493.	<u>REGALOS DE AMOR - HORMIGUEROS</u>	3,000
494.	<u>RESCATE CIVIL DE LAS PIEDRAS, INC. - LAS PIEDRAS</u>	10,000
495.	<u>RINCON BEACHBOY, INC. - HUMACAO</u>	9,650
496.	<u>RONDALLA ALLEGRO, INC. - HUMACAO</u>	4,000
497.	<u>SACED INC. - SABANA GRANDE</u>	7,650
498.	<u>SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE CAYEYANO - CAYEY</u>	3,000
499.	<u>SALON LITERARIO LIBROAMERICA EN PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	30,000
500.	<u>SAN AGUSTIN DEL COQUI, INC. - AGUAS BUENAS</u>	24,650
501.	<u>SAN JORGE CHILDREN FOUNDATION - SAN JUAN</u>	40,000
502.	<u>SAN SEBASTIÁN DOBLE AA, INC. - SAN SEBASTIÁN</u>	15,000
503.	<u>SANTEROS DE AGUADA BASKETBALL, INC. - AGUADA</u>	15,000
504.	<u>SCUBA DOGS SOCIETY, INC. - GUAYNABO</u>	23,000
505.	<u>SECOND HARVEST OF PUERTO RICO, INC - BAYAMÓN</u>	100,000
506.	<u>SERIE LATINOAMERICANA DE PEQUEÑAS LIGAS DE YABUCOA - YABUCOA</u>	3,000
507.	<u>SERV SOCIALES CATOLICOS-DIOCESIS DE MAYAGUEZ, INC - MAYAGÜEZ</u>	19,650
508.	<u>SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS, INC. - GUAYNABO</u>	95,000
509.	<u>SERVICIOS SOCIALES EPISCOPALES, INC. - SAN JUAN</u>	2,850
510.	<u>SIERVAS DE MARIA CASA DE SALUD SAN JUAN - SAN JUAN</u>	35,000
511.	<u>SIERVAS DE MARIA MINISTRA DE LOS ENFERMOS MAYAGUEZ - MAYAGÜEZ</u>	35,000
512.	<u>SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS AIBONIT - AIBONITO</u>	35,000
513.	<u>SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS ARECIBO - ARECIBO</u>	35,000
514.	<u>SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS GURABO - GURABO</u>	35,000
515.	<u>SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS PONCE - PONCE</u>	35,000
516.	<u>SILO MISIÓN CRISTIANA - VEGA BAJA</u>	39,000
517.	<u>SOC. PUERTORRIQUEÑA PARA EL CUIDADO DE LOS OJOS - CAROLINA</u>	14,650

518.	<u>SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER - SAN JUAN</u>	118,000
519.	<u>SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PR) - SAN JUAN</u>	1,192,596
520.	<u>SOCIEDAD DE GERONTOLOGIA DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN</u>	5,650
521.	<u>SOCIEDAD PRO HOSPITAL DEL NIÑO, INC - SAN JUAN</u>	700,000
522.	<u>SOCIEDAD PRO NIÑOS SORDOS DE PUERTO RICO, INC. - PONCE</u>	120,000
523.	<u>SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE EPILEPSIA - BAYAMÓN</u>	148,650
524.	<u>SOLO POR HOY, INC. - SAN JUAN</u>	5,650
525.	<u>SPORTS 4 SUCCESS, CORP. - AGUADILLA</u>	3,300
526.	<u>STRONG PRODUCTION, INC. - PONCE</u>	2,000
527.	<u>TALLER DE FOTOPERÍODISMO - SAN JUAN</u>	50,000
528.	<u>TALLER EDUCATIVO CULTURAL Y BASE SOCIAL - CAROLINA</u>	19,650
529.	<u>TALLER INDUS PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS COAMO - COAMO</u>	44,650
530.	<u>TALLER SALUD, INC - LOIZA</u>	29,650
531.	<u>TALLER TEATRO DEL 60, INC. - MAUNABO</u>	3,000
532.	<u>TANTAI TEATRO PR - SAN JUAN</u>	4,600
533.	<u>TEATRO SOL Y LUNA, INC. - SAN JUAN</u>	3,000
534.	<u>TECHNO INVENTORS INC. - GUAYNABO</u>	399,000
535.	<u>TEEN CHALLENGE DE PUERTO RICO, INC. - BAYAMÓN</u>	20,000
536.	<u>THE JANE STERN DORADO COMMUNITY LIBRARY - DORADO</u>	69,000
537.	<u>THE KINGDOM CHRISTIAN ACADEMY - DORADO</u>	30,000
538.	<u>THE LUIS A. FERRE FOUNDATION, INC. - PONCE</u>	49,650
539.	<u>THE SALVATION ARMY - SAN JUAN</u>	239,650
540.	<u>THE VIEQUES CONSERVATION AND HISTORICAL TRUST - VIEQUES</u>	34,650
541.	<u>THERAPY & FAMILY COUNSELING, CORP. - BAYAMÓN</u>	47,950
542.	<u>TIBURONES DE AGUADILLA BEISBOL AA, INC.</u>	15,000
543.	<u>TITI MILLIE DAY CARE, INC. - GUANICA</u>	10,000
544.	<u>TORNEO LATINOAMERICANO BASEBALL ARROYANO - ARROYO</u>	12,000
545.	<u>TUNAMERICA DE PUERTO RICO, INC. - SAN JUAN</u>	9,650
546.	<u>UNA NUEVA OPORTUNIDAD, INC. - GURABO</u>	2,000
547.	<u>UNIDAD DE RESCATE DE QUEBRADA, INC. - CAMUY</u>	45,000

548.	<u>UNION HISPANOMUNDIAL DE ESCRITORES, INC. - MAYAGÜEZ</u>	3,000
549.	<u>UNION PRO ANIMALES ABANDONADOS EN VEGA BAJA - VEGA BAJA</u>	4,650
550.	<u>UNIVERSIDAD CENTRAL DEL CARIBE, INC - BAYAMÓN</u>	14,650
551.	<u>UNIVERSIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN - SAN JUAN</u>	7,650
552.	<u>VESPERTYS - LAS PIEDRAS</u>	3,650
553.	<u>VETS FOR STRAYS, INC. - PONCE</u>	4,000
554.	<u>VINCOLI DI AMORE, INC. - CAGUAS</u>	4,000
555.	<u>VISSEPO PRODUCCIONES, INC. - SAN JUAN</u>	15,000
556.	<u>VOCES: FUNDACIÓN TOPY MAMERY - SAN JUAN</u>	2,000
557.	<u>VOLUNTARIOS UNIDOS SIRVIENDO CON AMOR - NARANJITO</u>	19,650
558.	<u>YC BEISBOL DOBLE A - YAUCO</u>	8,000
559.	<u>YMCA DE SAN JUAN - SAN JUAN</u>	74,650
560.	<u>YWCA DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	7,650
	<i>Gran Total</i>	<i>\$20,000,000</i>

Sección 2.-Los veinte millones de dólares (\$20,000,000) asignados en esta Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o antes del 30 de septiembre de 2018.

 Sección 3.-Los beneficiarios de los fondos aquí asignados, deberán evidenciar que los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

 Sección 4.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 5.-Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18PM8:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 368

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 368, titulado:

Para reasignar la cantidad de un millón cuarenta y seis mil (\$1,046,000) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015 y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ



HON. ERIC CORREA RIVERA



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(R. C. de la C. 368)
Conferencia


(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de ~~un millón cuarenta y seis mil (\$1,046,000)~~ un millón quinientos sesenta y nueve mil treinta y cuatro (\$1,569,034) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015, y de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016 y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 16-2017; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de un millón quinientos sesenta y nueve mil treinta y cuatro (\$1,569,034) dólares provenientes del Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 157-2015, de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2016 y de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 16-2017, según se describen a continuación:

<u>1.</u>	<u>ASESORES FINANCIEROS COMUNITARIOS - SAN JUAN</u>	<u>15,000</u>
<u>2.</u>	<u>ASOCIACION DE ESPINA BÍFIDA E HIDROCEFALIA DE PR-BAYAMÓN</u>	<u>30,000</u>
<u>3.</u>	<u>ASOCIACIÓN RECREATIVA BO. YAUREL - ARROYO</u>	<u>15,000</u>
<u>4.</u>	<u>CASA JOVEN DEL CARIBE, INC. - DORADO</u>	<u>50,000</u>
<u>5.</u>	<u>CENTRO DE AYUDA Y TERAPIA AL NIÑO CON IMPEDIMENTO - MOCA</u>	<u>77,000</u>
<u>6.</u>	<u>COMPAÑÍA DE DANZA DEL SIGLO XXI - SAN JUAN</u>	<u>25,000</u>
<u>7.</u>	<u>EGIDA DE LA POLICÍA - SAN JUAN</u>	<u>10,000</u>
<u>8.</u>	<u>FORJANDO UN NUEVO COMIENZO - GUAYNABO</u>	<u>15,000</u>
<u>9.</u>	<u>FUNDACIÓN AZRIEL - RIO GRANDE</u>	<u>30,000</u>
<u>10.</u>	<u>FUNDACIÓN ECOLOGICA EDUCATIVA, INC. - SAN JUAN</u>	<u>20,000</u>
<u>11.</u>	<u>GO GO GO FOUNDATION CORP. - PONCE</u>	<u>100,000</u>
<u>12.</u>	<u>MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO - SAN JUAN</u>	<u>50,000</u>
<u>13.</u>	<u>MUSEO DE ARTE DE PUERTO RICO - SAN JUAN</u>	<u>85,630</u>
<u>14.</u>	<u>MUSEO DEL CAFÉ - CIALES</u>	<u>4,000</u>
<u>15.</u>	<u>PPR BASEBALL CLUB - GUAYNABO</u>	<u>15,000</u>
<u>16.</u>	<u>PR INDUSTRIES FOR THE BLIND - MAYAGÜEZ</u>	<u>150,000</u>
<u>17.</u>	<u>SAN JORGE CHILDRENS FOUNDATION - SAN JUAN</u>	<u>50,000</u>
<u>18.</u>	<u>SAN SEBASTIÁN DOBLE AA - SAN SEBASTIÁN</u>	<u>5,000</u>
<u>19.</u>	<u>SERVICIOS LEGALES COMUNITARIOS -GUAYNABO</u>	<u>15,000</u>
<u>20.</u>	<u>SOCIEDAD DE EDUCACION Y REHABILITACION (SER DE PR) - SAN JUAN</u>	<u>807,404</u>
	<u>Gran Total</u>	<u>\$1,569,034</u>



Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 818

30 de junio de 2018

Presentada por la señora Peña Ramírez

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 410, aprobada el 8 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia hasta el final de la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 410, aprobada
2 el 8 de enero de 2018, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas
5 que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, **[dentro de noventa (90)**
6 **días después de la aprobación de esta Resolución]** *antes de finalizar la Séptima Sesión*
7 *Ordinaria.*”

8 Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2018

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 40

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 40, titulado:

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas de doce (12) años de edad o más.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

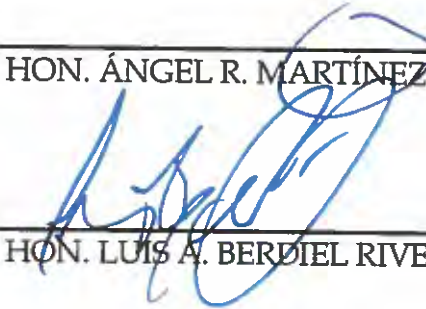
Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO



HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

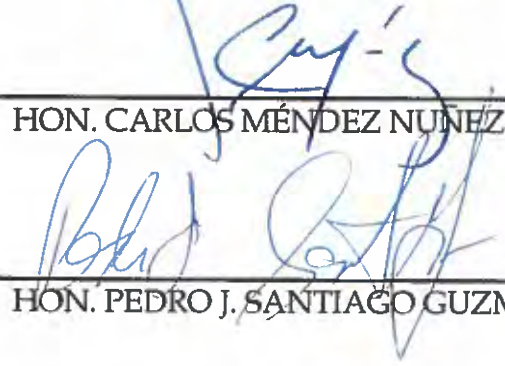
HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 40)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico" con el propósito de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados a personas de doce (12) años de edad o más.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales deberes del Estado frente a la ciudadanía es el acceso a la salud. El mismo debe asegurar la accesibilidad de ciertos servicios de salud esenciales a toda la población. Estos servicios esenciales incluyen la orientación y prevención contra enfermedades. En este contexto, es su deber promover y hacer accesible la gama completa de la promoción de salud y la protección contra enfermedades.

Las vacunas son medicamentos que, aplicados a personas sanas a través de una inyección o por vía oral, generan defensas (anticuerpos) que actúan protegiendo a la persona vacunada ante el contacto con los agentes infecciosos contra los que se vacuna, evitando las infecciones o las enfermedades. Históricamente la vacunación ha permitido que muchas enfermedades que provocaban epidemias en la antigüedad, prácticamente hayan desaparecido. Como actividad, trasciende la responsabilidad individual o familiar, dado que una sola persona no vacunada expone a toda la sociedad a adquirir enfermedades. Por lo tanto, el Estado como principal responsable de la salud pública, debe promover y hacer accesible la vacunación a la sociedad. Cónsono con esa responsabilidad, esta Asamblea Legislativa se ha destacado por una vigilancia significativa por la salud y el bienestar de nuestra población a través de la vacunación.

Conforme con nuestro afán por establecer una política pública de vacunación a toda la población se aprobó la Ley 7-2010 la cual faculta a los farmacéuticos en Puerto Rico a certificarse para suministrar vacunas a una población reducida de pacientes que sean mayores de dieciocho (18) años. El farmacéutico es el profesional de salud con los más amplios conocimientos sobre los medicamentos y sus usos. La profesión de farmacia está expandiendo sus roles dentro del sistema de prestación de servicios de salud de una profesión enfocada en la preparación y dispensación de medicamentos a una que promueve que el farmacéutico provea un servicio abarcador orientado hacia el paciente. A nivel mundial, se ha reconocido el cuidado farmacéutico como la filosofía

de práctica profesional la cual está centrada en el paciente y orientada a resultados positivos de la terapia con medicamentos.

Entendemos que debemos extender la población a la cual los farmacéuticos certificados en Puerto Rico puedan vacunar. La mayoría de las jurisdicciones en los últimos años se han movido a permitir la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a la mayoría de la población sin distinción de edad. En Estados Unidos, 27 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a toda la población sin distinción de edad. Además, 17 estados o territorios permiten la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a niños y adolescentes entre las edades de cinco (5) años a dieciocho (18) años. Solo 7 estados o territorios (entre ellos Puerto Rico) limitan la vacunación por parte de farmacéuticos certificados a personas mayores de dieciocho (18) años.

Es importante que se procure que el ofrecimiento de los servicios de salud a la ciudadanía se encuentre lo más accesible posible. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos a personas mayores doce (12) años. De esta forma se ampliará el ofrecimiento de los servicios de vacunación a una población mayor en toda la Isla, lo que a su vez tendrá un efecto en la reducción de enfermedades a corto, mediano y largo plazo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 5.04.-Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación o manejo

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Vacunas

El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá administrar vacunas a personas de doce (12) años de edad o más”.

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'18PM9:35
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA
P. de la C. 34

30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 34, titulado:

Para enmendar los Artículos 17.001, 17.002, 17.003, 17.008 y 17.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", a los fines de permitir la creación de Corporaciones Especiales para el desarrollo de varios municipios y que las mismas puedan promover servicios en los municipios pertenecientes e incidentales; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

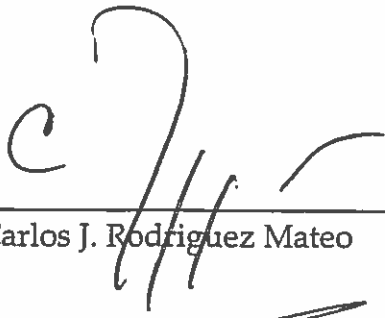
POR EL SENADO DE PUERTO RICO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :

Hon. Thomas Rivera Schatz

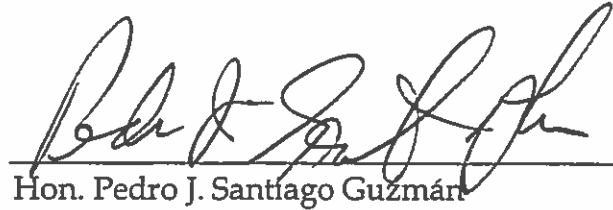
Hon. Carlos J. Méndez Núñez

Hon. Margarita Nolasco Santiago

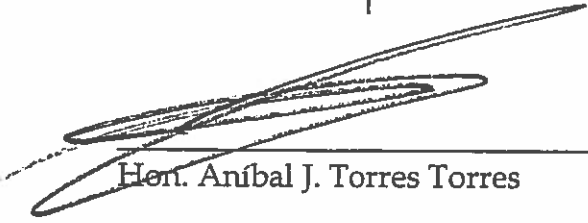
Hon. Jorge Navarro Suárez



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán



Hon. Aníbal J. Torres Torres

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 34)
(CONFERENCIA)

LEY

Para enmendar los Artículos 17.001, 17.002, 17.003, 17.008 y 17.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", a los fines de ~~ampliar el radio de acción de las Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal y permitir que puedan promover servicios en el cualquier municipio~~ permitir la creación de Corporaciones Especiales para el desarrollo de varios municipios y que las mismas puedan promover servicios en los municipios pertenecientes e incidentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", se dio inicio a un abarcador proceso de reforma municipal dirigido a garantizar la autonomía jurídica, económica y administrativa de estas entidades subordinada a las disposiciones contenidas en la Constitución de Puerto Rico y a las leyes aplicables.

Esta autonomía comprende, fundamentalmente:

- (1) la elección de las autoridades municipales por el voto directo de los electores cualificados del municipio;
- (2) la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción; y
- (3) la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

Dentro de este marco legal, existen en Puerto Rico setenta y ocho (78) municipios, con sus respectivas ramas ejecutiva y legislativa de gobierno; cada rama con sus correspondientes atribuciones y facultades, conforme al principio de separación de poderes.

Sin embargo, en momentos de contracción económica y fiscal se hace imperativo aunar esfuerzos y energías para sacar a Puerto Rico hacia adelante.

A tales efectos, la presente pieza legislativa persigue enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", a los fines de ~~ampliar el radio de acción de las Corporaciones Especiales para el~~

a CM

~~Desarrollo Municipal y puedan promover, sus servicios en cualquier municipio~~ permitir la creación de Corporaciones Especiales para el desarrollo de varios municipios y que las mismas puedan promover servicios en los municipios pertenecientes e incidentales. Lo que incluye actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes de Puerto Rico a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como: servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deporte, cultura, generación de electricidad y turismo.

Estimamos que con la ~~ampliación de facultades y deberes generales de las corporaciones especiales para el desarrollo municipal~~ creación de este nuevo tipo de Corporación Especial, para el desarrollo de varios municipios sin fines de lucro aquí provista, le proveemos las herramientas necesarias a estas entidades para atender de manera directa, rápida y responsable, los problemas que aquejan a los ciudadanos de diferentes municipios toda la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.001.-Autorización

- a) Se faculta a los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante “Corporaciones Especiales” sin fines de lucro, con el propósito primordial de promover en ~~cualquier el~~ el municipio cualesquiera actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes ~~de Puerto Rico del~~ municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social, comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deporte, turismo y cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía.
- b) Los municipios también podrán crear estas otras entidades de esta misma naturaleza junto a otros ayuntamientos para proveer servicios en conjunto. Estos servicios podrían ser prestados en uno o más municipios y pueden ser provistos por uno o más municipios. El municipio receptor o solicitante de los servicios o beneficios de la corporación, deberá ser miembro o socio de dicha corporación especial.

...”

Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 17.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.002.-Creación

Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, *residentes del municipio* y que no sean funcionarios ni empleados del municipio, podrán presentar ante un Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones de esta Ley. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el Artículo 17.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean funcionarios ni empleados de ninguno de los municipios a los que solicitarán, podrán presentar ante cada uno de los alcaldes, de los municipios a los que interesan integrar, una solicitud para que se les autorice registrar ante el Departamento de Estado una corporación especial sin fines de de lucro para operar bajo las disposiciones de esta Ley. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la misma.

...

Cuando el alcalde o alcaldes, después de la evaluación correspondiente determine o determinen que la corporación especial a organizarse es para uno de los fines contemplados por este Capítulo y la considere conveniente para los mejores intereses del municipio, someterá un proyecto de resolución a la Legislatura para que autorice la creación de la corporación especial al amparo de los privilegios y disposiciones de este Capítulo.

Una vez aprobada por la Legislatura la resolución autorizando la constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Legislatura. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo el Artículo 17.001(b), debe tener la aprobación de todas las legislaturas municipales de las cuales se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario de Estado el certificado de incorporación.

El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial bajo el Artículo 17.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del municipio correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación

9 

especial bajo el Artículo 17.001(b) sin la aprobación previa de todas las legislaturas municipales a las que se desea pertenecer.

Ningún municipio autorizará la creación de más de una corporación especial para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones especiales para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 17.001(a) y otra nace del Artículo 17.001 (b)."

Sección 3.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 17.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 17.003.-Certificado de Incorporación

Además de lo exigido en la "Ley General de Corporaciones", el certificado de incorporación deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del gobierno municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de incorporación.
- (b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las palabras "Corporación para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo, cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se interese desarrollar), seguido del nombre del municipio o municipios y de las letras C.D."
- (c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente residente, deberá estar ubicada en cualquier municipio de Puerto Rico.

..."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.008.-Poderes

Las corporaciones especiales tendrán las siguientes facultades, en adición a las otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en Puerto Rico:

(a) ...

...

(c) Promover proyectos y actividades exclusivamente en beneficio del municipio, aun cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el caso de Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 17.001 (b), las mismas podrán promover ~~Promover~~ proyectos y actividades a beneficio del ~~municipio de los~~ municipios y cualquier otra jurisdicción.

...

(f) ...".

Sección 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 17.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.009.-Miembros

La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de membresía conforme las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos.

(a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos, personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos corporativos.

...".

Sección 6.-Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 7.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. de la C. 1403

30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 1403, titulado:

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, anadir un nuevo Artículo 6, reenumerar el Artículo 8 como 7, y reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Núm. Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, 14, y derogar y dejar vacante la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y para reenumerar los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10

de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12, reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, y añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 reenumerado como 7, 18 reenumerado como 8, 19 reenumerado como 9, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, 22 reenumerado como 12, 24 reenumerado como 13, 25 reenumerado como 14 y 28 reenumerado como 17, derogar los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y se añade un Artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; enmendar los Artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines.

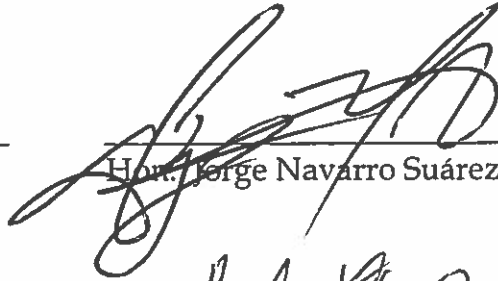
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :



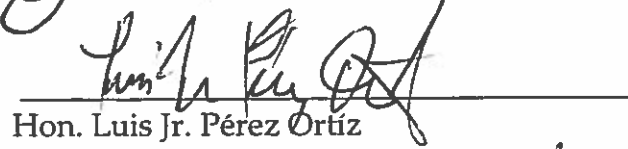
Hon. Thomas Rivera Schatz




Hon. Jorge Navarro Suárez



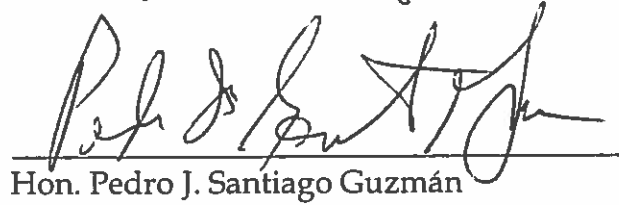
Hon. Migdalia Padilla Alvelo



Hon. Luis Jr. Pérez Ortiz



Hon. Abel Nazario Quiñones



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. José R. Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

(P. de la C. 1403)
(Conferencia)

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018"; enmendar los Artículos 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, añadir un nuevo Artículo 6, reenumerar el Artículo 8 como 7, y reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"; enmendar el Artículo 5 de la Núm. Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, 14, y derogar y dejar vacante la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, y para reenumerar los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico"; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético"; enmendar la Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12, reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, y añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar

los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 reenumerado como 7, 18 reenumerado como 8, 19 reenumerado como 9, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, 22 reenumerado como 12, 24 reenumerado como 13, 25 reenumerado como 14 y 28 reenumerado como 17, derogar los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 8, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y se añade un Artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; ~~enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los Artículos 9 y 10, añadir los Artículos 18A, 18B y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente, de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Instituto de Estadísticas y las funciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. No obstante, se aclara que esta Asamblea Legislativa ha determinado atender los asuntos relacionados al Instituto de Estadísticas en una legislación posterior. En cuanto a OGPe, precisa señalarse que también se transfieren al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, conforme a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para la conservación, desarrollo y uso de terrenos en dicha Isla Municipio para que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

De otra parte, se mantienen adscritas, pero proveyendo el vehículo para la sucesiva consolidación, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo. Además, se adscriben al Departamento la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. También se transfieren al

Departamento las funciones de Promoción e Incentivos que antes ejercía la Compañía de Fomento Industrial. Finalmente, se crea el vehículo para que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la encargada de las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

DECLÁRASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Sección 1.2.-Propósito y alcance

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación de este Plan de Reorganización cumple

con los principios y propósitos de la Ley 122-2017. Además de las que aquí se disponen expresamente, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización y de las enmiendas aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

Capítulo II. Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994

Sección 2.1.-Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades, deberes y funciones del Secretario.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) ...

...

(w) Cumplirá con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas."

Sección 2.2.-Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

- (1) Oficina de Exención Contributiva Industrial constituida mediante la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico";
- (2) La Oficina Estatal de Política Pública Energética, constituida mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético";
- (3) La Corporación del Centro Regional, creada mediante la Ley 84-2014, según enmendada conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";
- (4) Oficina de Gerencia de Permisos, creada mediante la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", incluyendo las facultades de otorgar permisos que previamente tenía la Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra;
- ~~(5) El Instituto de Estadísticas, creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" disponiéndose, no obstante, que el Secretario deberá externalizar inmediatamente las funciones del Instituto.~~

En cuanto a las Entidades Consolidadas, el Secretario podrá establecer la composición interna del Departamento que estime conveniente o necesaria para el buen funcionamiento del Departamento, siempre que se cumpla con la política pública expresada en las leyes correspondientes. Estas entidades consolidadas pasarán a ser Programas u Oficinas dentro del Departamento, con excepción de la Oficina de Gerencia de Permisos, que será una Secretaría Auxiliar dentro del Departamento. ~~Se dispone, además, que el Secretario deberá externalizar de forma inmediata las funciones del Instituto de Estadísticas.~~

- b) Entidades Operacionales, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, hasta tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a las leyes habilitadoras contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasarán a ser Entidades Consolidadas, a saber:

- (1) La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación"; y
- (2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico". En relación a la Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su funcionamiento eficiente como estructura gubernamental bajo una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento. Se dispone que la Oficina de Turismo habrá de llevar a cabo las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

No obstante, aún durante este periodo previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma forma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a estas.

- c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, a saber:

- (1) La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads";
- (2) La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, disponiéndose que, no obstante, las funciones de promoción e incentivos de la

Compañía de Fomento Industrial habrán de transferirse al Departamento; y

- (3) La Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Sección 2.3.-Se derogan los Artículos 6, 7, 9, 11, y 12 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Sección 2.4.-Se añade un nuevo Artículo 6 al Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Poderes, deberes y funciones adicionales del Departamento.

- a) Cumplir con los deberes y funciones de este Plan, del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las Entidades Consolidadas, así como las Entidades Operacionales, sujeto a la certificación correspondiente por parte del Secretario, y demás leyes especiales aplicables.
- b) Cumplir con los deberes y funciones establecidos en las leyes orgánicas de las entidades operacionales, una vez sean consolidadas mediante certificación por el Secretario, y demás leyes aplicables.
- c) Comparecer, si así se acuerda con las Entidades Adscritas y Operacionales que son Corporaciones Públicas, ya sea mediante representación legal interna del Departamento o mediante representantes legales externos, ante cualquier tribunal o foro civil, criminal o administrativo, para propósitos de entablar cualquier procedimiento, pleito, reclamación, querrela o demanda a nombre del Departamento o cualesquiera de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, que sea necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".
- (d) Integrar servicios de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas con los del Departamento, hasta donde sea viable, funcionalmente efectivo y sin afectar fondos federales ni obligaciones existentes, servicios técnicos y gerenciales tales como: auditoría, planificación, estudios, estadísticas,

asesoramiento, servicios legales, sistemas computarizados de procesamiento de información, entre otros. El Departamento podrá, además, entrar en cualesquier acuerdo que sea necesario con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer a estas servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, incluyendo servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble. Todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por el organismo directivo correspondiente de las Entidades Operacionales o las Entidades Adscritas, según sea el caso; servicios de contabilidad de los activos y pasivos, y de los ingresos y gastos; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios, mientras el proceso de consolidación es completado.

- f) Llevar a cabo las funciones de Promoción e Incentivos Industriales antes descargadas por la Compañía de Fomento Industrial.
- g) Administrar todas las propiedades inmuebles que por la presente Ley pasan a ser propiedad del Departamento y en cuanto a las propiedades inmuebles de las Entidades Operacionales y Entidades Adscritas a ser administradas por este conforme a cualquier acuerdo entre el Departamento y estas entidades, se exime al Departamento de cumplir con el Art. 133 del Código Político de 1902, según enmendado.
- h) Establecer, asumir y administrar programas de Zona Libre de Comercio.
- i) Asumir los bonos, notas y las facultades suplementarias a dicha autoridad para intervenir, según se acuerde, con los bonos y/o notas actuales de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos y/o notas emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. Disponéndose que las rentas e intereses que dichos bonos y/o notas devenguen serán y continuarán exentas de contribución.

- j) Así como cualquier otra facultad reconocida en el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Sección 2.5.-Se renumera el artículo 8 como artículo 7 y los Artículos 13 al 22 como Artículos 8 al 18 del Plan de Reorganización 4-1994, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

Capítulo III. Enmiendas a la Composición de Juntas del Gobierno de Puerto Rico

Sección 3.1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración del Banco.

- (a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve (9) miembros. El Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a quien se designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura serán miembros *ex officio* de la Junta mientras desempeñen sus cargos. ...

- (b) ...

..."

Sección 3.2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación

Se crea el "Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática", que estará compuesto por veintiséis (26) miembros, conforme a lo siguiente:

- (1) En representación del Gobierno de Puerto Rico:

- (a) ...

- (b) ...
- (c) Una persona con conocimiento del sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador;
- (d) ...

..."

Sección 3.3.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.01.-Junta de Gobierno.

Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

- (a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.




..."

Sección 3.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Definiciones.

Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (b) "Comité de Selección"-significa un comité compuesto por los siguientes miembros: El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y dos (2) miembros en representación del interés público, que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y deberán tener conocimiento del sector turístico. Para fungir como representante del interés público, dicha persona no podrá ser empleado o contratista de ninguna agencia, dependencia, departamento, junta, oficina, corporación pública, o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

(c) ...

..."

Sección 3.5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Administración. -

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio o su representante y ocho (8) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán ser residentes en Puerto Rico.

La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente."

Sección 3.6.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(f) Junta Consultiva – organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios, certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al Director Ejecutivo, asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la implementación de las disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien la presidirá, y una persona con experiencia en el sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado por el Gobernador.

(g) ...

..."

Capítulo IV - Enmiendas a la Ley de la Compañía de Fomento Industrial

Sección 4.1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", para añadir unos nuevos incisos (r) y (s), para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Facultades Generales.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de los conferidos en otros sitios por esta Ley:

(a) ...

...

(r) La Compañía podrá entrar en cualesquiera acuerdos que sean necesarios con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para proveer estos servicios tales como, pero sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos y operaciones, servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra forma disponer del inventario de propiedad inmueble de esta, disponiéndose que todo acto de enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por la Junta de Directores; servicios de contabilidad; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de suplido de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar para el beneficio de la Compañía. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas de espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales necesarios. El Departamento acordará la cuantía a ser pagada por los servicios a ser prestados.

(s) La Compañía deberá transferir sus funciones de promoción e incentivos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de conformidad con las disposiciones del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización 2018.

..."

Capítulo V - Enmienda a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 sobre Juegos de Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos

Sección 5.1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

(A) ...

- (B) ...
- (1) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o
 - (2) un concesionario que:
 - (i) ...
 - (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.
- (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:
- (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;
 - (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos y que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:
 - (i) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o

- (ii) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;
- (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:
- (i) ...
- ...
- (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en ese momento;
- ...
- (4) demuestre, a la satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.
- (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.
- (E) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia




de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.


- (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.
- (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

Sección 5.2.-Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:


“Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

- (A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley,

recibirá de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.



(B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En este caso, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder acogerse a este beneficio.



(C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda expresamente relevado de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

(D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta sección a los empleados que aparezcan en este listado."

Sección 5.3.-Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

- (A) Se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con carácter exclusivo e indelegable:
- (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;

...”

Sección 5.4.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Condiciones para franquicias.

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

- (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto

Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá instalar y operar, o permitir que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para solventar cualquier deuda que este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

- (C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de acuerdo a las guías aquí establecidas será



revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como requisito de autorización, disminuirá esta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

Sección 5.5.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados- Solicitudes de franquicias.-

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de

servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.



..."

Sección 5.6.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

- (A) ...
- (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

- 
- 
- (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus gastos.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, denominado "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico", el cual será administrado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de

quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

(D) ...

(1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean estas propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

(i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;

(ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de dicho mes,

(iii) ...

...

(E) ...

(F) ...

(G) ...

(1) ...

(2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

(3) ...


(i) ...


(a) ...

(b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el



denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

- 
- (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

- 
- (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:
 - (a) El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más,
 - (b) la proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se


calcula multiplicando los costos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

- 
- 
- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.


(5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

(6) ...

(H)



(1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Mensualmente, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.



(2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará los pagos requeridos al Fondo General del


Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta cláusula (5) de este inciso.

- (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.




(i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

 (J) ...

(K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine."

Sección 5.7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

 "Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Derechos de franquicia; zona

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del

contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

..."

Sección 5.8.-Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7-A.-Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

- (A) Se faculta y requiere a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.
- (B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá:
- (1) ...
- ...
- (C) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adopte para tales propósitos.
- (D) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como

una limitación, licencias para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

- (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.
- (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de comenzar a ejercer tales funciones.
- (G) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (H) La reglamentación que promulgue la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:
- (1) ...
 - (2) ...
 - (3) establecer la suma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 5.9.-Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas.

- (A) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant) empleado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (B) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección.

Sección 5.10.-Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.-Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—
Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

(A) ...

...

(F) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta Sección.

Sección 5.11.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.-Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia

(A) ...

(a) ...

(b) ...

(c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;

(d) ...

...

(h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y/o, a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

...

(B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

...

(D) Los reglamentos preparados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la

Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

- (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio suspender temporeramente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica."

Sección 5.12.-Se enmienda la Sección 9 - A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-A.-Sanciones

- (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) ...

...

- (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras; o
- (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a

herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

...

- (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

..."

Sección 5.13.-Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9-B.-Violaciones

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente."

Sección 5.14.-Se deroga la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10.-Vacante.

Sección 5.15.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

(A)

(1) ...

(2) ...

(3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

...

(B)

(1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

(2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.

(3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

(4) Toda sala de juegos autorizada por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

(5) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.

(C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento."

Sección 5.16.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

(1) ...

...

(4) ...

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento.”

Sección 5.17.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

...

Los límites máximos de apuesta que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

(1) ...

...”

Sección 5.18.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

- (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.
- (b) La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o

cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

- (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el Departamento de Estado conforme con la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.
- (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y los poderes de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables."

Capítulo VI - Enmiendas a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

Sección 6.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación

Se crea una Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con el nombre de "Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", la cual se denominará en lo sucesivo la Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 6.3.-Se derogan los Artículos 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, y 6 como los Artículos 3, 4, y 5 y se reenumeran los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, y 23 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente.

Sección 6.4.-Se enmienda el reenumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Director Ejecutivo.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo contará con un Consejo Asesor, con miembros compuesto representates del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo pero sin limitarse al Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico."

Sección 6.5.-Se enmienda el reenumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Derechos, Deberes y Poderes

Para llevar a cabo los propósitos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:


(1) ...


...

- (5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norteamérica. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;



...


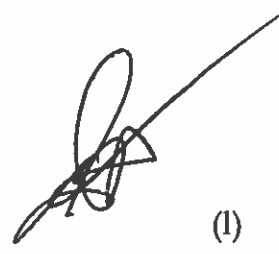
- (9) ...

- 
- (b) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico.

- 
- (c) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer por Reglamento un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

- 
- (d) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.
- 
- (e) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, *motu proprio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (f) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querrela, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.

- (g) Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.
- (h) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.
- (i) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.
- (j) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
-  (k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.
-  (l) ...
- (m) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y compuesto guías y representantes del sector de

transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo 5 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.

- (n) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su vez, la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.
- (o) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros."

Sección 6.6.-Se enmienda el nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico," para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Obligaciones

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será responsable de:

(1) ...

...

(4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

(5) ...

(a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de

Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

- (6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

(7) ...

- (8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos

efectos la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

- (a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete (7) miembros: el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá *quórum*.

(b) ...

...

- (d) ...
- (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:
 - (a) ...
 - (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;
 - (c) ...
 - (d) ...".

Sección 6.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Vistas Públicas.

De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 6.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Recomendaciones.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o

jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.”

Sección 6.9.-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:


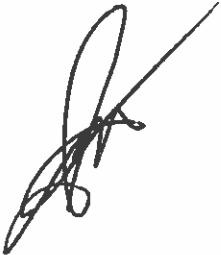
“Artículo 9.-Penalidades.

...

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutaran del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en dos (2) ocasiones consecutivas. La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio estará facultado a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más.”

Sección 6.10.-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Disposiciones Especiales

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la Compañía de Turismo seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda ley que se refiera a la Compañía de Turismo, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario respectivamente, en virtud del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y el Plan de Reorganización de 2018 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.”

Capítulo VII - Enmienda a la Ley de Transformación y Alivio Energético

Sección 7.1.-Se enmienda el Título del Capítulo III de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"CAPÍTULO III. – Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Programa)."

Sección 7.2.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".

- (a) Se crea el Programa de Política Pública Energética, en adelante "Programa", como parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se encargará de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Todas las órdenes o reglamentos del Programa se expedirán a nombre del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio".
- (b) El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará compuesto por el personal que él mismo reclute.
- (c) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contar en su portal de Internet con información sobre el Programa y sobre sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la persona, si alguna, que este designe para dirigir el programa y los miembros de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías."

Sección 7.3.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Personal del Programa.

- (a) El Programa formará parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, como autoridad nominadora del Departamento, podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del Programa, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue el Secretario. El Secretario podrá delegar en cualquiera de sus subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de la facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos del Programa. El sistema de personal del Programa deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de mérito mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.
- (b) Ningún empleado del Programa, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Secretario.
- (c) Toda acción u omisión del Secretario y del personal del Programa en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada."

Sección 7.4.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.4.-Deberes y Facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá, a través del Secretario, los siguientes deberes y facultades:

- (a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;

- (b) ...
- (c) ...
- (d) Hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la jurisdicción de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico;
- (e) ...
- ...
- (l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, con la Junta Reglamentadora de Servicio Público;
- (m) Recopilar y presentar ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público toda información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética, el cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los resultados de la implementación de dichas medidas y estándares;
- (n) ...
- (o) Identificar el porcentaje máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter sus conclusiones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público;
- (p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética;

- (q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la Junta Reglamentadora de Servicio Público le solicite mediante resolución sobre compañías de servicio eléctrico;
- (r) ...
- (s) Presentar querellas ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que estas han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico;
- (t) Comparecer ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público en calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes ante la Junta o sus Negociados. A su discreción, estas comparecencias del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión podrán ser motu proprio o a petición de parte;
- (u) ...
- ...
- (dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública energética de la Isla;
- (ee) Demandar en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley;
- (ff) Solicitar el auxilio de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y/o del Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con cualquiera de sus reglamentos u órdenes;
- (gg) ...
- (hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética de la Isla, los resultados de la implementación de la política pública energética y los resultados de los esfuerzos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de cada año;

- (ii) Formular estrategias y hacer recomendaciones a la Junta Reglamentadora de Servicio Público para mejorar el servicio eléctrico en comunidades de escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades Solares, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico, y procurando el insumo de la AEE y de representantes de organizaciones comunitarias, profesionales y académicas relevantes;
- (jj) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Comisión y la AEE, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y establecerá un plan para el desarrollo de microredes en Puerto Rico. Para minimizar costos y ampliar el acceso a mayores recursos físicos y humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá establecer alianzas con agencias locales o federales, universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica, dentro y fuera de Puerto Rico, para llevar a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a comunidades de escasos recursos, universidades, centros de salud e instituciones públicas;
- (kk) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con la Junta Reglamentadora de Servicio Público, determinará el formato e información específica que cada microred debe compartir."

Sección 7.5.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.5.-Reglamentos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Todo reglamento que adopte el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el Programa deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 7.6.-Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético", para que lea como sigue:

"Artículo 3.6.-Emergencias.

Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, determine que existe peligro inminente de que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han de suplir o no se están supliendo las

Capítulo VIII - Enmiendas relacionadas a la Oficina de Exención Contributiva Industrial

Sección 8.1.-Se enmienda la Sección 12, de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 12.-Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(a) En General. –

La Oficina de Exención Contributiva Industrial se consolidará con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, aquellos que le delegue el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y cumplirá con los deberes y obligaciones que este capítulo le impone.

(b) ...

...".

Capítulo IX - Enmiendas a la Ley del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico

Sección 9.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Programa - Significa el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico, conocida en inglés como "Commonwealth of Puerto Rico Regional Center Program", creado mediante esta Ley. El Programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio será un Centro Regional que operará según las disposiciones del USCIS.
- (d) Departamento - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Secretario del Departamento - Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (i) USCIS - Significa el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos o cualquier agencia o departamento del Gobierno Federal que administre o maneje el Programa EB-5 en el futuro."

Sección 9.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación

Por la presente se crea el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico como parte del Departamento."

Sección 9.4.-Se derogan los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.5.-Se reenumeran los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 respectivamente, de la Ley 84-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 9.6.-Se enmienda el reenumerado Artículo 4 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades Especiales

(a) Financiamiento e Inversión.

El Departamento queda autorizado y facultado para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de toda clase de operaciones dirigidas al financiamiento e inversión en proyectos de desarrollo positivo en la economía puertorriqueña.

Quando así lo creyere conveniente, el Departamento podrá iniciar una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o mediante la inversión de fondos del Departamento en empresas de otros, en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos, el Departamento podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

(b) Promoción en la Inversión de Capital.

El Departamento queda autorizado para promover y llevar a cabo aquellas actividades que tiendan a incentivar la inversión en los sectores de manufactura, servicios y otras empresas, facilitar el intercambio comercial, impulsar la utilización en empresas industriales de capital de extranjeros junto con residentes domésticos. A tal fin, pero sin limitarse, podrá adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores en corporaciones dedicadas a empresas industriales o comerciales que se inicien por capital privado, ya sea este de inversionistas extranjeros o domésticos, bajo aquellos términos, condiciones y estipulaciones que el Departamento prescriba; y siempre que todos los demás factores sean iguales, podrá hacer las demás gestiones que considere propias.

(c) Préstamos.

El Departamento queda autorizado y facultado para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el

propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico y especialmente su inversión en bienes, proyectos industriales o proyectos de uso variado.

El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga el Departamento, y la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos, los determinará y fijará el Secretario.

No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y en los hechos y circunstancias de cada caso el Departamento entienda en su juicio de negocios que la empresa que ha de recibir el préstamo tenga la capacidad de repagar el mismo.

(d) Pagos.

El Departamento queda autorizado a recibir aquellos pagos, honorarios, y cualquier otra remuneración que haya nacido de, o esté relacionada a, los servicios prestados por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos pagos administrativos pagados por los inversionistas, *placement fees*, pago por servicios de consultoría, participación en ganancias o beneficios (*profit sharing*) y el pago de cualquier tasa de interés. El Departamento aprobará aquellos reglamentos que estime necesarios para determinar la forma y manera de recibir y manejar dichos pagos, conforme al Artículo 9 de esta medida."

Sección 9.7.-Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-

El Programa funcionará bajo la dirección del Secretario."

Sección 9.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Reglamentos.

Los reglamentos del programa proveerán para el funcionamiento interno del mismo y los deberes y responsabilidades de sus funcionarios. Los reglamentos serán aprobados, y estarán sujetos a ser enmendados, por el Secretario(a). Ningún reglamento estará en conflicto con las disposiciones de esta

Ley. No serán de aplicación a este Artículo aquellas disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 9.9.-Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Dineros.

Según disponga el Secretario, los fondos generados por el Programa se dirigirán a promover la actividad económica en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a la creación de fondos y programas que tengan este propósito o cualquier otro asunto que el Secretario estime adelanta y promueve la actividad económica de Puerto Rico."

Sección 9.10.-Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Informes.

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, el Departamento someterá al Gobernador, así como a ambos Cuerpos Legislativos un informe. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

(a) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación del Programa o desde la fecha del último de estos informes. El informe deberá incluir:

- 1) El total de inversionistas del programa EB-5 que han invertido, incluyendo la cantidad invertida. Incluir el número de inversionistas que han recibido una visa EB-5.
- 2) ...
- 3) ...

El Departamento someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta Ley.

(b) Un plan de trabajo del Programa para el año siguiente.”

Sección 9.11.-Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Fondos y Asignaciones.

El presupuesto asignado a la antigua Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y en lo sucesivo los gastos del Programa formarán parte del presupuesto consolidado del Departamento de Desarrollo Económico.”

Sección 9.12.-Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 84-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Toda ley que se refiera a la Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su Junta o su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico y al Secretario del del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.”

Capítulo X - Enmiendas a la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Gobierno de Puerto Rico

Sección 10.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Anotación – Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Oficina de Turismo, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Oficina de Turismo.
- (2) ...

- (3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar la Oficina de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.
- (4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.
- (5) ...
- ...
- (8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Oficina de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Oficina de Turismo. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

(9) ...

...

(13) Oficina de Turismo – Significa la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(14) ...

...

(16) Corporación. – Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la Oficina de Turismo en virtud de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

(17) ...

...

(20) Director Ejecutivo – Significa el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(21) ...

...

(29) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por el Departamento al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

(30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea asignado por la Oficina de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term

rentals) que se registren con la Oficina de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

(31) ...

...

(34) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

(35) ...

...

(37) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual la Oficina de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia.”

Sección 10.2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Poderes Generales de la Oficina de Turismo.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la Oficina de Turismo para:

- A. ...
- B. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.
- C. La Oficina de Turismo estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;
- D. La Oficina de Turismo estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar

o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Oficina de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

- E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes en el Departamento de Hacienda, la Oficina de Turismo debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Oficina de Turismo. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.
- F. ...
- G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Oficina de Turismo, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.
- H. ...
- I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Oficina de Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

- K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 10.3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Estructura Organizacional.

- A. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.
- B. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo podrá nombrar los funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Oficina de Turismo podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios."

Sección 10.4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Oficina de Turismo, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la Oficina de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Oficina de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.”


Sección 10.6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Oficina de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya.”


Sección 10.7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

 La Oficina de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Oficina de Turismo considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos.”

Sección 10.8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

 La Oficina de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Oficina de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Oficina de Turismo también podrá requerir, acceder

y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este.”

Sección 10.9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Auditorías.

La Oficina de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros.”

Sección 10.10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Informes.

La Oficina de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley.”

Sección 10.11.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

- A. La Oficina de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.
- B. La Oficina de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Oficina de Turismo con relación a las disposiciones de esta Ley.

- C. La Oficina de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Oficina de Turismo por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

Sección 10.12.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Querellas ante la Oficina de Turismo.

La Oficina de Turismo, *motu proprio* o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Oficina de Turismo, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Oficina de Turismo establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

Sección 10.13.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Oficina de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Oficina de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, *motu proprio* o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Oficina de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

(1) ...

(2) ...".


Sección 10.14.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.


La Oficina de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la Oficina de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley."

Sección 10.15.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.



Si cualquier persona citada para comparecer ante la Oficina de Turismo dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Oficina de Turismo se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Oficina de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.



Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Oficina de Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Oficina de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."

Sección 10.16.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Quando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Oficina de Turismo, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente."

Sección 10.17.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La Oficina de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Oficina de Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Oficina de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Oficina de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.18.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Oficina de Turismo, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.19.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Oficina de Turismo el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Oficina de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

Sección 10.20.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Oficina de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto.”

Sección 10.21.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Oficina de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley.”

Sección 10.22.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Oficina de Turismo que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma.”

Sección 10.23.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24.-Impuesto.

- A. ...
- B. La Oficina de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Oficina de Turismo a operar como Paradores, o que formen parte del programa “Posadas de Puerto Rico” o que hayan sido certificadas como un *Bed and Breakfast* (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares

diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

- C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Oficina de Turismo podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostalero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostalero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
- D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Oficina de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
- E. ...
- F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostalero una certificación debidamente emitida por la Oficina de Turismo.
- G. ...

H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La Oficina de Turismo, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Oficina de Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Oficina de Turismo conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Oficina de Turismo podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."

Sección 10.24.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Oficina de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y para ello se registrará por los procedimientos que la Oficina de Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Oficina de Turismo y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos."

Sección 10.25.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto.

- A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto mencionado.
- B. ...
- C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Oficina de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.
- D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Oficina de Turismo, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.
- E. La Oficina de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

Sección 10.26.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Término para remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto y las Declaraciones.

- A. Término – Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Oficina de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.
- B. Declaración – Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Oficina de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.
- C. Recibo – Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la Oficina de Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Oficina de Turismo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.”

Sección 10.27.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

- A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Oficina de Turismo autorice.
- B. La Oficina de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago.”

Sección 10.28.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Oficina de Turismo tendrá la facultad de

cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.”

Sección 10.29.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

- A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Oficina de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Oficina de Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Oficina de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Oficina de Turismo debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes

contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.


Cada año fiscal, la Oficina de Turismo deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Oficina de Turismo deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Oficina de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Oficina de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto


Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

B. La Oficina de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:





(i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Oficina de Turismo.



(ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la

Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo.



A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

- (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados

exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

- (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino".
- (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto."

Sección 10.30.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

- A. La Oficina de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Oficina de Turismo.

- B. La Tasación podrá ser iniciada por la Oficina de Turismo, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.
- C. La Oficina de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porcentaje del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.
- D. La Oficina de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.
- E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Oficina de Turismo a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

Sección 10.31.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 33.-Notificación.

- A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Oficina de Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.
- B. ...
- C. La Oficina de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Oficina de Turismo.

- D. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total."

Sección 10.32.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

- A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Oficina de Turismo establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.
- B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Oficina de Turismo, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de 2003".
- C. La Oficina de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Oficina de Turismo o, si se hubiere recurrido ante la Oficina de Turismo, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Oficina de Turismo o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

Sección 10.33.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:



“Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Oficina de Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Oficina de Turismo establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

...”.

Sección 10.34.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

- 
- 
- A. Si la Oficina de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Oficina de Turismo podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.
 - B. Si la Oficina de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Oficina de Turismo deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.
 - C. Si una vez la Oficina de Turismo hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Oficina de Turismo. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.
 - D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Oficina de Turismo enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una

acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley.”

Sección 10.35.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la Oficina de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Oficina de Turismo de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la Oficina de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Oficina de Turismo hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.”

Sección 10.36.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Turismo no estará sujeta a término

prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular.”

Sección 10.37.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

- A. Cuando la Oficina de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Oficina de Turismo procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Oficina de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración.”

Sección 10.38.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Oficina de Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.”

Sección 10.39.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

- A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Oficina de Turismo que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Oficina de Turismo mediante reglamentación aprobada al efecto.
- C. La Oficina de Turismo podrá, *motu proprio*, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Oficina de Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- D. Cuando la Oficina de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando *motu proprio* determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Oficina de Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.
- E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Oficina de Turismo, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Oficina de Turismo.
- F. Cuando la Oficina de Turismo adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o

Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

- G. La Oficina de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo."

Sección 10.40.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."

Sección 10.41.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Oficina de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Oficina de Turismo:

1. ...

...".

Sección 10.42.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

- A. Intereses – Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Oficina de Turismo, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.
- B. Recargo – En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Oficina de Turismo podrá cobrar además, los siguientes recargos:

(i) ...

(ii) ...".

Sección 10.43.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.



Todo Contribuyente que someta a la Oficina de Turismo documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Oficina de Turismo. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa

administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Oficina de Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Oficina de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.”

Sección 10.44.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

- 
- A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Oficina de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Oficina de Turismo podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”. La Oficina de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Oficina de Turismo.
- B. ...
- 
- C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Oficina de Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.
- D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al

efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos.”

Sección 10.45.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Oficina de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos.”

Sección 10.46.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 51.-Compromiso de Pago.

(a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

(1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) ...

...

- (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este.
- (2) En ausencia de Recursos – Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma.”

Sección 10.47.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

- A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.
- B. Ningún funcionario o empleado de la Oficina de Turismo divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.”

Sección 10.48.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:


“Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

- A. La Oficina de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.


- B. ...
- C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Oficina de Turismo al momento de expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Oficina de Turismo."

Sección 10.49.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 54.-Cobro del Impuesto.



Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Oficina de Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Oficina de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar."



Sección 10.50.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

"Artículo 55.Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Oficina de Turismo todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Oficina de Turismo los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.”

Sección 10.51.-Se enmienda el reenumerado Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 60.-Interpretación de Ley.

- A. El Departamento podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.
- B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes del Departamento.”

Sección 10.52.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

El Departamento, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

Capítulo XI - Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

Sección 11.1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:


“Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico”.

Sección 11.2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:


"Artículo 2.-Política Pública.

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto localmente como en el mercado internacional, con el propósito de fortalecer la economía de la Isla y propiciar la creación y retención de empleos. Esta política pública se implementará a través de:

- 
- (1) ...
 - (2) conceptualizar las funciones del Departamento como un proveedor de servicios;
 - (3) ...
- ..."

Sección 11.3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.



Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

- (a) ...
- (b) "Comercio" significará el intercambio de bienes y servicios en el mercado local y en el internacional en el que intervienen todos los sectores productivos de la isla, incluyendo al de las organizaciones sin fines de lucro.

- (c) "CDE" significará la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.
- (d) "Departamento" significará el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.
- (e) "Programa" significará el Programa de Comercio y Exportación creado por esta Ley.
- (f) "Secretario" significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 11.4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Programa.

Se crea el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Su misión principal será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. Desarrollará y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional."

Sección 11.5.-Se derogan los incisos (d), (e), (f), (g), (l), (m), (n), (o), (p) y (z) y se enmiendan los incisos (h), (i), (j), (k), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x) y (y) del Artículo 5 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultades, Poderes y Responsabilidades del Departamento.

El Departamento podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo los propósitos del Programa, incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) ...

- (b) ...
- (c) ...
- (d) Prestar servicios y ofrecer ayuda técnica, mediante compensación o sin ella.
- (e) Determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por el Departamento, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales ya las empresas privadas.
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado, estimulando selectivamente a que estas pasen a ser totalmente privadas. Para ello, podrá aportar fondos en bloque (grants), haciendo las salvaguardas que se impongan por Reglamento, a entidades privadas con fines similares a los del Departamento para el desarrollo del comercio tanto en la esfera local como en la internacional.
- (i) ...
- (j) ...
- (k) Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales bienes por el tiempo que el Secretario estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de propiedad y disponer de los mismos.
- (l) Invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en intereses por el Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión autoridad, municipio u otras subdivisiones políticas de los Estados Unidos de América; o en obligaciones de instituciones bancarias

internacionales reconocidas por los Estados Unidos de América ya las cuales los Estados Unidos de América hayan aportado capital; o efectuar trámites de inversión conjunta; o en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de sus estados.

- (m) ...
- (n) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos con relación a los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio del Secretario, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente, para efectuar los fines del Departamento o el ejercicio de sus poderes, y vender, arrendar, donar, o de otro modo conceder, cualquier propiedad del Departamento o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio, excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.
- (o) ...
- (p) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico. Las actividades del Departamento no empeñarán el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas."

Sección 11.6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Transferencia de Funciones y Poderes.

Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Administración, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas funciones relativas a la investigación y promoción del comercio.


Se transfieren al Departamento todas las funciones y poderes de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico y de la Compañía de Comercio y Exportación, incluyendo, pero no limitándose, a las funciones relativas a la promoción de productos y servicios de Puerto Rico en el exterior y al mantenimiento de facilidades e instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado, incluyendo los acuerdos relativos a las zonas y subzonas de libre comercio. Una vez se presente la certificación del Secretario al Gobernador y a la Asamblea Legislativa validando que se ha cumplido con los trámites requeridos para la consolidación dispuesta en esta Ley, el Departamento será el sucesor legal, para todos los fines y propósitos, de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico. El Departamento será el sucesor de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en cuanto a todas las obligaciones y derechos bajo todos los bonos emitidos por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y las rentas e intereses que ellos devenguen continuarán exentas de contribución."

Sección 11.7.-Se deroga el Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se renumera el actual Artículo 8 como el Artículo 7.



Sección 11.8.-Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funcionarios del Programa.



El Secretario estará a cargo de las actividades del Programa y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante se enumera, disponiéndose que por Reglamento Interno se le podrá imponer otros poderes más específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en esta Ley y con los propósitos de la misma:


(a) ...


...

(e) El Secretario podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o

requerimiento *so pena* de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Departamento bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Departamento. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un año; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

- 
- (f) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en Puerto Rico se le confieren al Departamento.
 - (g) Tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para cumplir con las funciones del Departamento para con el Programa."

 Sección 11.9.-Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se reenumeran los actuales Artículos 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

Sección 11.10.-Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Fondos y Garantías. Presupuesto.

A fin de permitirle al Departamento llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda y de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los

programas de incentivos y capacitación, entre otros, existentes al momento de la aprobación de la presente Ley.

Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad del Departamento, ni de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el ejercicio de sus poderes, podrá asignar fondos adicionales para mantener los programas de incentivos y de servicios que se ofrecen a los empresarios y comerciantes de la isla y los demás asuntos relacionados al Programa. Sobre esta partida asignada por la Legislatura, el Departamento someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean requeridos por estas con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. Además, el Departamento someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este Artículo.”

Sección 11.11.-Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Fondos y Garantías. Transferencia de Expedientes, Materiales y Equipos.

Se transfieren al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes, materiales, equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Administración y por la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico hasta el día antes de entrar en vigor esta Ley. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones.”


Sección 11.12.-Se enmienda el nuevo Artículo 10 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Transferencia del Personal Empleado.

Se transfiere al Departamento, para emplearse con relación a las funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, el personal empleado con las funciones transferidas al momento de la vigencia de la presente Ley en la Administración de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico.”


Sección 11.13.-Se enmienda el reenumerado Artículo 11 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Traspaso de Propiedad al Departamento. Transferencia.

- 
- (a) Se transfiere al Departamento todos los activos de todas clases— incluyendo la propiedad intelectual—convenios, pasivos, licencias y permisos pertenecientes a la Administración que estén bajo la custodia del Departamento de Hacienda ya la CDE en virtud de esta Ley, sin la necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso ni endoso o transferencia adicional de clase alguna, pasarán a ser de la propiedad y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación alguna.
 - (b) Se transfiere al Departamento, para ser administrada por ésta, la Zona Libre de Comercio de San Juan Número 61 y la licencia con la cual opera.”

Sección 11.14.-Se enmienda el reenumerado Artículo 12 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Traspaso de Propiedad al Departamento por Parte de Otras Entidades Gubernamentales.




El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar al Departamento, a solicitud de éste y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que el Departamento crea necesaria o conveniente para realizar los fines del Programa.

Con arreglo a las disposiciones de este Artículo, el título de cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido al Departamento por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá transferir al Departamento, libre de costo alguno, los terrenos del Gobierno de Puerto Rico que, a juicio de la Gobernadora o Gobernador de Puerto Rico, el Departamento necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas al Departamento en virtud de la autorización aquí contenida, y la valoración de cada propiedad.


Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa."



Sección 11.15.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", y se reenumeran los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Sección 11.16.-Se enmienda el reenumerado Artículo 13 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Disolución y Derogación.



La Administración de Fomento Comercial creada en virtud de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Fomento Comercial", y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico", salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a las dos entidades disueltas pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Departamento, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública."

Sección 11.17.-Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Transferencia.

Se transfiere al Departamento, para ser utilizados para los fines y propósitos de esta Ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos (excepto los contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la Administración y de la CDE, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño al Departamento."

Sección 11.18.-Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Cláusula Enmendatoria.

Toda ley en que aparezca o se haga referencia a la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones, a su Director Ejecutivo, a la Administración de Fomento Comercial, a su Administrador, a la Compañía de Comercio y Exportación o al Departamento de Comercio se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso."

Sección 11.19.-Se añade un Artículo 18(A) a la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 18(A)

Toda ley que se refiera a la Compañía de Comercio y Exportación, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Comercio y Exportación de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

~~Capítulo XII Enmiendas a la Ley del Instituto de Estadística~~

~~Sección 12.1. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:-~~

~~“Artículo 1.~~

~~Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”.~~

~~Sección 12.2. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 2. Definiciones.~~

~~Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja, claramente, otro significado:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(e) “Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio” significa el fondo bajo la custodia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para financiar proyectos para mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales;~~

~~(f) ...~~

~~...”~~

~~Sección 12.3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 3. Creación.~~

~~Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea el Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante “el Programa”, como un programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.~~

~~El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas,~~

~~órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.~~

~~El Programa tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley, y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública estadística.~~

~~Las operaciones fiscales del Programa serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años."~~

Sección 12.4. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~"Artículo 4. Sistema de Estadísticas.~~

~~El sistema de estadísticas del Gobierno de Puerto Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.~~

~~Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.~~

~~En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Programa establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Programa para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación a la información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".~~

~~Sección 12.5. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5. Poderes y Deberes~~

~~Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el Programa ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(h) ...~~

~~Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión, investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier documento, material, información o espacio que el Programa estime necesario. De no hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El Programa emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de evaluación y auditoría;~~

~~(i) ...~~

~~(j) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de~~

~~coherencia entre factores que están interrelacionados. A estos fines, el Programa preparará normas, métodos y procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios, entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos necesarios para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;~~

~~— (k) — ...~~

~~— ...~~

~~(m) fomentar la coordinación entre el Programa, las agencias gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;~~

~~(n) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las actividades prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el desarrollo de las actividades estadísticas. A esos fines, el Programa elaborará el Plan Anual de Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación con:~~

~~1. — ...~~

~~— ...~~

~~4. — ...~~

~~— (o) — ...~~

~~— ...~~

~~(s) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la coordinación o realización de muestras y~~

~~encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los titulares de los organismos gubernamentales. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá requerir al organismo gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa gestión.~~

~~(t) ...~~

~~— A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el Programa coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la Ley 78 2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética Gubernamental en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.~~

~~...~~

~~(u) ...”.~~

~~Sección 12.6. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 6. Poderes y Deberes Generales~~

~~El Programa tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:~~

- ~~(a) Adoptar un sello oficial.~~
- ~~(b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la Ley 38 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.~~
- ~~(c) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de sus disposiciones.~~

~~(d) Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Programa les solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Programa haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al Programa la información requerida por éste.~~

~~(e) Emitir órdenes de requerimiento de información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.~~

~~— A esos fines, el Programa preparará la reglamentación necesaria, tomando en consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al Programa, y cuando el Programa o los organismos gubernamentales le requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a suministrarla.~~

~~(f) Acudir a los foros de cualquier jurisdicción local, federal o internacional, que corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones; comparecer ante cualquier entidad privada, o foro de cualquier jurisdicción, local, federal o internacional en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el Programa adopte.~~

~~(g) ...~~

~~(h) Recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la información y los estudios que origine, analice o divulgue el Programa y las sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada "Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio", los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del Programa.~~

~~(i) ...~~

(j) — ...

(k) — ~~Representar al Gobierno de Puerto Rico ante las agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.~~

— (l) — ...”.

Sección 12.6. ~~Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

— “Artículo 7. Dirección.

— ~~El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.”~~

Sección 12.7. ~~Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

— “Artículo 8. Deberes y Poderes.

— ~~El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dirigirá y establecerá la política administrativa del Programa. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:~~

(a) — ~~aprobar la programación del Fondo de Estadísticas creado en esta Ley;~~

(b) — ~~aprobar los acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros países y organismos internacionales;~~

(c) — ~~emitir órdenes de Requerimientos de Información;~~

(d) — ...

- ~~(e) adjudicar el recurso debidamente radicado por la parte afectada objetando una orden de Requerimiento de Información;~~
- ~~(f) elaborar y administrar el presupuesto del Programa;~~
- ~~(g) aprobar los reglamentos;~~
- ~~(h) aprobar el Plan Anual de Información Estadística;~~
- ~~(i) aprobar el Informe Anual Sobre el Servicio de Estadísticas antes de someterlo al Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico."~~

~~Sección 12.8. Se derogan los Artículos 9 y 10 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" y se reenumeran los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente.~~

~~Sección 12.9. Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 9. Facultades y poderes del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.~~

~~El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá tomar todas las acciones que sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:~~

- ~~(a) determinar la organización interna del Programa, administrar y supervisar el funcionamiento del mismo;~~
- ~~(b) ...~~
- ~~(c) preparar y administrar el presupuesto anual del Programa y los fondos asignados;~~
- ~~(d) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción Estadística del Gobierno de Puerto Rico;~~

- (e) ~~adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento del Programa y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;~~
- (f) ~~...~~
- ~~...~~
- (h) ~~representar o recomendar representantes del Gobierno de Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus organismos, participen como organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;~~
- (i) ~~...~~
- (j) ~~recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas recaudadas por estos conceptos ingresarán al presupuesto funcional de gastos del Programa;~~
- (k) ~~rendir informes especiales al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa cuando así lo soliciten;~~
- (l) ~~delegar en los funcionarios del Programa, las funciones, facultades, deberes y poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente, exceptuando la facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir personal;~~
- (m) ~~formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del Programa;~~
- (n) ~~...~~
- (o) ~~realizar los acuerdos que sean requeridos para la externalización del Programa ordenada en esta Ley."~~

Sección 12.10. Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

— "Artículo (10). Informes.

~~— Todos aquellos programas o actividades estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que estén financiados en su totalidad con fondos federales y, por tanto, estén sujetos al cumplimiento de guías y normas estadísticas establecidas por disposiciones o reglamentación federal, tendrán la obligación de someter un informe al Programa, en o antes del primero de febrero de cada año, en el cual indicarán las distintas propuestas, partidas y destinos en los que se proponen utilizar dichos fondos federales.—~~

Sección 12.11. Se enmienda el reenumerado Artículo 11 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~— Artículo 11.~~

~~— Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al Programa toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.~~

~~— Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al Programa la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.~~

~~— Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Programa, conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el Programa.—~~

Sección 12.12. Se enmienda el reenumerado Artículo 12 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~— Artículo 12.~~

~~— Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Programa pueda mantener este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en~~

que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al Programa ha sido registrada en el Inventario."

Sección 12.13. Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

— "Artículo 13

— Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el Programa en relación con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que prepare el Gobierno, entre otros."

Sección 12.14. Se enmienda el renumerado Artículo 14 de la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

— "Artículo 14. Confidencialidad; Penalidades.

— El Programa adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación autorizada en esta Ley, el Programa destacará específicamente sobre el estado de las medidas que ha tomado el organismo gubernamental correspondiente para salvaguardar la confidencialidad de la información bajo su custodia.

— ...

— Todo funcionario o empleado del Programa que intencionalmente divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá en delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión por un término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa de hasta cinco mil un (5,001) dólares. Además, el funcionario responderá civilmente por los daños causados al divulgar o permitir la divulgación de información confidencial.

— Todo funcionario o empleado del Programa que, negligentemente, divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, responderá pecuniariamente en su carácter personal por cualquier

~~daño causado a la entidad privada o al organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de la protección de confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro organismo gubernamental del Gobierno de Puerto Rico responderá civilmente por una divulgación negligente de información confidencial.~~

~~...".~~

~~Sección 12.15. Se enmienda el reenumerado Artículo 15 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 15. El Programa podrá iniciar las siguientes acciones de naturaleza civil~~

~~(1) ...~~

~~(2) ...~~

~~(3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del Gobierno de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de intereses ingresará al Fondo Especial del Programa, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.~~

~~(4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el Artículo 3 de esta Ley, el Programa podrá estar representado por sus propios abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."~~

~~Sección 12.16 Se enmienda el reenumerado Artículo 16 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 16. Comité de Coordinación de Estadísticas Creación.~~

~~Se crea el Comité de Coordinación de Estadística que será el organismo gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de~~

~~Producción Estadística. A este Comité y a los grupos de trabajo que tenga a bien organizar el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para cumplir con los objetivos de esta Ley, pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los organismos gubernamentales.~~

~~— El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno o cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad relacionada con el Servicio de Producción Estadística.”~~

Sección 12.17. Se enmienda el renumerado Artículo 17 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

~~— “Artículo 17. Comité de Coordinación de Estadísticas — Funciones~~

~~— El Comité tendrá las siguientes funciones:~~

~~— (a) ...~~

~~— ...~~

~~— (k) servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos, procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la consideración del Programa; y~~

~~— (l) asesorar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio cuando éste lo requiera.~~

~~— El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año fiscal. La asistencia a las reuniones del Comité Consultivo será obligatoria e indelegable.”~~

Sección 12.18. Se enmienda el renumerado Artículo 18 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

~~— “Artículo 18. Fondo Especial — Establecimiento y Asignación.~~

~~— Se establece el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo la custodia del Secretario de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico, quien lo administrará conforme con las normas dispuestas para la administración de fondos similares,~~

~~y se utilizará para financiar proyectos de mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los organismos gubernamentales. El dinero recaudado por la imposición de multas administrativas por violación a alguna disposición de esta Ley, ingresará a este Fondo.~~

~~— Se asigna la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares como presupuesto inicial para el Fondo Especial del Programa de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con cargo al Tesoro Estatal u otros ingresos. El Fondo será distribuido de conformidad con la programación de proyectos contenida en el Plan Anual, según aprobados por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.”~~

~~Sección 12.19. Se añade un Artículo 18A a la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 18A. El Departamento preparará dentro de los primeros meses de cada año fiscal un informe económico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, documento que contendrá un análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector público o privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez afectados por los programas de gobierno.~~

~~— El Departamento deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las estadísticas sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y estudios estadísticos a que se refiere este Artículo serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.”~~

~~Sección 12.20. Se añade un Artículo 18B a la Ley 209 2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 18B. Toda ley que se refiera al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Estadística del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.”~~

Capítulo XIII XII - Enmiendas a la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico

Sección ~~13.1~~ 12.1.-Se enmienda el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.5.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

- 1) ...
- ...
- 25) "Director Ejecutivo" –el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Toda referencia al Director Ejecutivo bajo esta Ley, se entenderá que se refiere al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos;
- 26) "Discrecional" – Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de la Junta Adjudicativa, del Secretario Auxiliar o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse.
- ...
- 74) "Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones" – registro público, que podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidos por el Secretario Auxiliar y por los Profesionales Autorizados, según aplique;
- ...
- 80) "Representante de Servicios" – serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia;

...

- 94) "Variación en construcción" – Autorización concedida por el Secretario Auxiliar para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga los reglamentos, Planes de Ordenación y códigos establecidos, en cuanto a parámetros de construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica que amerite por excepción una consideración especial, siempre que no exista perjuicio a las propiedades vecinas. Se podrá conceder una variación en los parámetros de construcción, que nunca podrá conllevar un cambio en densidad e intensidad, tampoco se considerará una recalificación. La misma es permisible siempre y cuando el uso propuesto sea compatible con el contemplado en el tipo de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos aplicables a este tipo de variación.

- 95) ...".

Sección ~~13.2~~ 12.2.-Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.1.-Creación.

Se crea la Oficina de Gerencia de Permisos como una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."


Sección ~~13.3~~ 12.3.-Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.2.-Nombramiento.

La Oficina de Gerencia de Permisos será una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y estará bajo la dirección de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico. En el desempeño de sus funciones, el Secretario Auxiliar responderá directamente al Secretario del Departamento. La remuneración del Secretario Auxiliar la fijará el Secretario del Departamento, tomando en consideración lo establecido para las Secretarías y los Secretarios de los Departamentos Ejecutivos. El Secretario Auxiliar podrá nombrar hasta tres (3) Directores Auxiliares, a quienes podrá asignarle aquellas funciones que estime necesarias, de conformidad con esta Ley. El Secretario Auxiliar y los Directores Auxiliares serán personas de reconocida

capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso de permisos. Al menos uno (1) de estos funcionarios será licenciado en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación. El Secretario Auxiliar designará a uno de los Directores Auxiliares como Director Auxiliar de Edificación e Infraestructura, quien, en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Secretario Auxiliar ejercerá las funciones y deberes del Secretario Auxiliar, como Interino, hasta que se reintegre el Secretario Auxiliar o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Secretario Auxiliar Interino hasta tanto nombre en propiedad a un sustituto del Secretario Auxiliar.

Además, el Secretario Auxiliar nombrará a los Directores Regionales, quienes administrarán las oficinas de permisos regionales conforme a las funciones asignadas por el Secretario Auxiliar y el Reglamento Conjunto. Los Directores Regionales serán licenciados en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o Planificación, y personas de reconocida capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso para la evaluación de permisos. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Secretario Auxiliar nombrará al Director Regional Interino hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión."


 Sección ~~13.4~~ 12.4.-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3.-Facultades, deberes y funciones del Secretario Auxiliar.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Secretario Auxiliar los siguientes:

(a) ...

...

 (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar la reglamentación correspondiente para tales fines. El Secretario Auxiliar podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el cargo por la expedición de éste;

- (bb) En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la recomendación en primera instancia fijará el término en que las Entidades Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será mayor de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el Secretario Auxiliar en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15) días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. El Secretario Auxiliar no podrá emitir la recomendación y tendrá que tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la Federal Emergency Management Agency (FEMA) cuando medien circunstancias que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles;



...

- (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley;

...

- (nn) ...

...

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

...

(qq) Evaluar y Autorizar Lotificaciones. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá las autorizaciones para lotificaciones, por lo que adoptará y someterá para la aprobación de la Junta de Planificación, reglamentos para regir las lotificaciones, según éstas se definen en esta Ley;

...

El Secretario Auxiliar podrá delegar en las oficinas regionales o en cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y 2.18 de esta Ley.

(rr) ...

...".

Sección ~~13.5~~ 12.5.-Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3A.-Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y Registro de Permisos.

El Secretario Auxiliar establecerá y administrará el Registro de Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos, en cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable."

Sección ~~13.6~~ 12.6.-Se enmienda el Artículo 2.3C de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.3C.-Autorización a instar recursos judiciales extraordinarios.

...

La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las determinaciones finales, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos casos en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el Secretario Auxiliar procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento tomada antes de instar un recurso extraordinario ante los tribunales.”

Sección ~~13.7~~ 12.7.-Se enmienda el Artículo 2.3D de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3D.-Facultad del Secretario Auxiliar para emitir órdenes de cierre inmediato.

El Secretario Auxiliar está facultado para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualesquiera ley o reglamento de los que administra la Oficina de Gerencia de Permisos, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto. La orden de cierre inmediato emitida por el Secretario Auxiliar a un establecimiento comercial, será revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos para actuar bajo el referido procedimiento en los Municipios Autónomos que tienen oficina de permisos o su equivalente, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, cuando tales municipios autónomos así lo soliciten. Se permite la delegación expresa de las funciones para la consecución de los propósitos de este inciso al funcionario que el Secretario Auxiliar designe. Cualquier persona que infrinja una Resolución de Cierre emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, al amparo de las disposiciones de este Artículo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en los Capítulos XIV y XVII de esta Ley, respectivamente. Una acción bajo este Artículo no impide ni detiene cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas personas o la propiedad en cuestión.”

Sección ~~13.8~~ 12.8.-Se enmienda el Artículo 2.3E de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 2.3E.-Citaciones.

Con el fin de que el Secretario Auxiliar cumpla a cabalidad con los deberes que se le imponen en esta Ley, éste podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de toda clase de evidencia documental, salvo secretos de negocios. Se establece, además, que el Secretario Auxiliar podrá tomar juramentos. El Secretario Auxiliar podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en auxilio de jurisdicción y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación expedida. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes *so pena* de desacato, para obligar la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera datos o información que el Secretario Auxiliar haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para encontrar incurso en desacato a cualquier persona que incumpla con dichas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y sentenciada por perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Secretario Auxiliar."

Sección ~~13.9~~ 12.9.-Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.4.-Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina de Gerencia de Permisos, podrá contar con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

(a) ...

...

(k) Cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Secretario de Desarrollo Económico estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone esta Ley. De igual modo, en ánimo de aunar, ahorrar y evitar la duplicidad de recursos, el Secretario podrá consolidar en todo o en parte las unidades o componentes operacionales antes descritos con otros componentes, oficinas o unidades de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección ~~13.10~~ 12.10.-Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final."

Sección ~~13.11~~ 12.11.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.8.-Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la Oficina de Gerencia de Permisos está facultada para, a tenor con las

disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, según aplique, a adoptar, enmendar y derogar:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Un reglamento para establecer un procedimiento informal mediante el cual la Oficina de Gerencia notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados, la corrección de defectos o faltas, no intencionales en cualquier plano o documento sometido necesario para emitir las determinaciones finales ante la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos. Si al ser notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del término establecido en la notificación de la Oficina de Gerencia de Permisos, el Secretario Auxiliar archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional Autorizado que incurra en más de una ocasión en este tipo de errores o faltas, según aplique, será objeto de querrela ante el Inspector General, colegios profesionales, Departamento de Justicia y Departamento de Estado para la acción correspondiente, de acuerdo a esta Ley y cualesquiera otras aplicables; y

(d) ...

...".

Sección ~~13.12~~ 12.12.-Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.9.-Cobro de cargos por servicios, derechos.

El Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar solicitudes de permisos, certificaciones y otras transacciones o actividades de naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además, recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de Gerencia de Permisos de acuerdo con los requisitos establecidos por dicha Oficina, en cumplimiento con las leyes y los reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del Gobierno

de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal, si aplica, siempre y cuando la certificación, licencia o documento no forme parte de un convenio entre la Oficina de Gerencia de Permisos y otra agencia de acuerdo al Artículo 2.6 de esta Ley, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables. El Secretario Auxiliar también fijará y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de publicaciones, los estudios, los informes, los mapas, los planos, las fotografías y cualquier documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

Asimismo, el Secretario Auxiliar fijará y cobrará, mediante reglamento, los cargos por la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de autorizaciones para fungir como Profesional Autorizado o Inspector Autorizado; el trámite, referido o investigación de querellas a petición de parte; las copias de publicaciones y cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En todos los casos detallados en este Artículo, el Secretario Auxiliar o la persona en quien él delegue esta facultad, podrá suministrar copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro siempre que cumplan con los requisitos de indigencia que se establezcan mediante reglamento."

Sección ~~13.13~~ 12.13.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.12.-Oficina central y oficinas regionales.

El Secretario Auxiliar establecerá Oficinas Regionales según determine necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sin embargo, si el volumen de casos lo permite, una Oficina Regional podrá atender asuntos de más de una región. El Secretario Auxiliar podrá eliminar o reubicar las oficinas regionales. La Oficina Central de la Oficina de Gerencia de Permisos radicará en San Juan y a la vez fungirá como la Oficina Regional correspondiente a la región metropolitana."

Sección ~~13.14~~ 12.14.-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.14.-Presupuesto.

El Secretario Auxiliar preparará y administrará el presupuesto de la Oficina de Gerencia de Permisos. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina de Gerencia de Permisos en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de Permisos". Se transfieren a la Oficina de Gerencia de Permisos los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Administración de Reglamentos y Permisos a la fecha establecida por el Administrador, el Secretario Auxiliar y el Presidente de la Junta de Planificación, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

..."

Sección ~~13.15~~ 12.15.-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.16.-Informe anual.

El Secretario Auxiliar preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina de Gerencia de Permisos, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz funcionamiento. En informes anuales subsiguientes, el Secretario Auxiliar incluirá, además, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. También, incluirá un resumen con datos empíricos y estadísticas de los casos presentados, aprobados y denegados. Cada informe anual de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes y datos empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina de Gerencia de Permisos, así como en las de las Entidades Gubernamentales Concernidas."

Sección ~~13.16~~ 12.16.-Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.17.-Personal.

...

Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la Oficina de Gerencia de Permisos, serán atendidos por el Secretario de Desarrollo Económico, mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley 7-2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico". El Secretario Auxiliar deberá trabajar en coordinación y cooperación con los jefes de la Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y al Presidente de la Junta de Planificación a emitir cualesquiera órdenes administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley."

Sección ~~13.17~~ 12.17.-Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.20.-Transferencia de obligaciones.

La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones contraídas por la Administración de Reglamentos y Permisos con cualquier agencia o entidad privada hechas en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos". Todos los procedimientos en los que la Administración de Reglamentos y Permisos sea parte y que estén *sub judice* ante los tribunales o foros administrativos, si algunos, se continuarán tramitando por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia, de acuerdo a los deberes y funciones delegados a éste mediante esta Ley, hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen iniciado.

...".

Sección ~~13-18~~ 12.18.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Creación de los Gerentes de Permisos, del Director de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

...

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, estará compuesta por el Director de la División y los empleados transferidos de la División de Asesoramiento Científico de la Junta de Calidad Ambiental y cualesquiera otros que estime el Secretario Auxiliar para su mejor funcionamiento.

...".

Sección ~~13-19~~ 12.19.-Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.2.-Nombramiento.

El Secretario Auxiliar nombrará un (1) Gerente de Permisos para dirigir cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, en las que las Entidades Gubernamentales Concernidas tienen inherencia, respectivamente.

El Secretario Auxiliar podrá nombrar empleados adicionales a los empleados transferidos por las Entidades Gubernamentales Concernidas que entienda necesario en cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, según el volumen de casos que reciba."

Sección ~~13-20~~ 12.20.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.3.-Facultades, deberes y funciones.

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley, según aplique:

(a) ...

...

- (d) Remitir al Secretario Auxiliar sus recomendaciones dentro de los términos establecidos mediante el Reglamento Conjunto de Permisos;
- (e) Solicitar a las Entidades Gubernamentales Concernidas la asistencia del personal técnico especializado, quienes serán los Oficiales de Permisos requerido para realizar las funciones de su unidad o división en coordinación con el Secretario Auxiliar y en cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables;
- ...
- (h) Establecer en coordinación con el Secretario Auxiliar una cadena de mando que pueda utilizarse para sustituirlo en caso de ausencias cortas, sin limitar las disposiciones del Artículo 3.2;
- (i) Remitir sus recomendaciones al Secretario Auxiliar para que este último proceda con el trámite correspondiente;
- (j) ...
- ...
- (l) ...

Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental remitirán al Secretario Auxiliar o al Director Regional, o a ambos, según corresponda, sus recomendaciones mediante comunicación escrita. El Secretario Auxiliar evaluará los asuntos ministeriales o discrecionales, y firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación final.



La parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión sujeto a lo establecido en el reglamento que la Oficina de Gerencia de Permisos adopte para tales fines. Cuando una determinación final de un Gerente de Permisos sea cuestionada, el Secretario Auxiliar representará al Gerente de Permisos."

Sección ~~13.21~~ 12.21.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Designación, facultades, deberes y funciones.

A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, designarán y destacarán físicamente en la Oficina de Gerencia de Permisos, un Oficial de Permisos y su sustituto. Los Oficiales de Permisos y sus sustitutos serán funcionarios especializados de las Entidades Gubernamentales Concernidas y sus designaciones serán notificadas al Director Ejecutivo. Además serán el representante de la Entidad Gubernamental Concernida recibiendo las determinaciones de las agencias y presentándolas a la Oficina de Gerencia de Permisos. Mediante acuerdo interagencial entre el Secretario Auxiliar y el jefe de agencia se establecerá la autoridad, facultades y deberes de los Oficiales de Permisos respecto a la toma de decisiones sobre permisos y endosos. Estos Oficiales de Permisos serán funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respectivamente, de reconocida capacidad y experiencia profesional. Los Oficiales de Permisos tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...



El Secretario Auxiliar o su representante autorizado, referirá a la atención del jefe de agencia correspondiente cualquier situación en el desempeño del Oficial de Permisos, correspondiente, que esté afectando el trámite de los asuntos que este último tiene encomendados bajo las disposiciones de esta Ley. El jefe de agencia en particular tomará la acción que corresponda para corregir la situación a la brevedad posible, en conformidad con la reglamentación aplicable. A petición del Director Ejecutivo, cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida designará como Oficial de Permisos a uno de sus funcionarios por el tiempo que el Secretario Auxiliar determine necesario. El Secretario Auxiliar y el jefe de la Entidad Gubernamental Concernida correspondiente, determinarán las tareas específicas que realizará cada Oficial de Permisos en particular, para cumplir con los deberes, facultades y funciones establecidas en este Artículo."

Sección ~~13.22~~ 12.22.-Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.1.-Designación.

Los Representantes de Servicios serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos, designados por el Secretario Auxiliar para verificar el cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia. El Representante de Servicios no podrá intervenir bajo ningún concepto en la evaluación de recomendación, determinación final o permiso, según aplique, de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. No obstante, dará sus recomendaciones directamente al Director Ejecutivo, según lo dispuesto en los Artículos 5.2 y 5.3 de esta Ley.”

Sección ~~13.23~~ 12.23.-Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.2.-Facultades, deberes y funciones.

Los Representantes de Servicios tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos por esta Ley:

- (a) ...
- (b) Velar por el cumplimiento de las métricas establecidas en conjunto con los Gerentes de Permisos para atender cualquier desviación de las mismas, en la evaluación de las recomendaciones, determinaciones finales y permisos. Determinará la causa de dicha desviación y proveerá al Secretario Auxiliar las recomendaciones que estime necesarias;
- (c) Notificarán al Secretario Auxiliar cualquier incumplimiento dentro de la Oficina de Gerencia de Permisos o de los Profesionales Autorizados con las métricas para la evaluación de recomendaciones, determinaciones finales y permisos;
- ...
- (f) Asistirán directamente al Secretario Auxiliar en la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley;

...".

Sección ~~13.24~~ 12.24.-Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.3.-Informes.

Los Representantes de Servicios trabajarán en estrecha coordinación con el Secretario Auxiliar de manera que puedan lograr el más eficiente y ágil funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos. Con el propósito de alcanzar dicho fin, los Representantes de Servicios prepararán y someterán al Secretario Auxiliar informes mensuales sobre estatus del trámite de recomendaciones, determinaciones finales, certificaciones y permisos pendientes ante la Oficina de Gerencia y aquellas recomendaciones que estimen necesarias para mejorar el funcionamiento de ésta. El contenido de estos informes será tomado en consideración durante la preparación del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley."

Sección ~~13.25~~ 12.25.-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Nombramiento.

La Junta Adjudicativa estará compuesta por un (1) Presidente, que será el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno que podrá formar parte de la Junta Adjudicativa, según lo determine el Presidente.

El Presidente de la Junta de Planificación será miembro asociado de la Junta Adjudicativa o podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta de Planificación para que actúe como miembro asociado de la Junta Adjudicativa.

El resto de los miembros de la Junta Adjudicativa, incluyendo el miembro alterno, serán nombrados por el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos.

Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá ser abogado. El Secretario Auxiliar o a quien éste designe, presidirá la Junta Adjudicativa. Uno de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá contar con vasta experiencia en el tema de cumplimiento ambiental. Los miembros deberán

ser personas de reconocida capacidad, conocimiento y con al menos cinco (5) años de experiencia en los procedimientos relacionados al desarrollo y uso de terrenos. Los miembros de la Junta Adjudicativa estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Ningún miembro de la Junta Adjudicativa podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto y esté relacionado al solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los miembros recibirán compensación por concepto de dietas por cada día de sesión a ser fijadas mediante Reglamento. Sin embargo, éstos nunca devengarán más de treinta mil (30,000) dólares al año, los cuales serán tributables. Además, cuando el nombramiento de algún miembro asociado o del miembro alterno recayeren sobre un empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dieta alguna, con excepción de los reembolsos por gastos incurridos en el cumplimiento de las funciones, según dispuesto por Ley y autorizados por el Secretario Auxiliar."

Sección ~~13.26~~ 12.26.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Facultades, deberes y funciones.

...

La Junta Adjudicativa y el Secretario Auxiliar descargarán sus funciones en cumplimiento con el Plan de Usos de Terrenos, Planes de Ordenación Territoriales aplicables, los Reglamentos de Planificación, el Reglamento Conjunto y cualquier legislación y reglamentación aplicable. El Presidente será responsable de convocar las sesiones para atender los asuntos ante su consideración y de mantener la agenda de la Junta Adjudicativa dentro de los términos establecidos en el Reglamento Conjunto."

Sección ~~13.27~~ 12.27.-Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.5.-Notificación de acuerdos.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el Secretario Auxiliar procederá a notificar la concesión o denegación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Adjudicativa, según se establezca mediante reglamento. Las determinaciones

finales de la Junta Adjudicativa se considerarán determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y contendrán determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La Oficina de Gerencia de Permiso notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a cambios indirectos de calificación o usos de terrenos. La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta Adjudicativa, podrá presentar un Recurso de Revisión Administrativa conforme a lo establecido en esta Ley.”

Sección ~~13.28~~ 12.28.-Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.2.-Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos.

...

Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el Secretario Auxiliar y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días, previos a su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito aplicable al ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos, éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo *ab initio*.”

Sección ~~13.29~~ 12.29.-Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.7.-Récords.

Los Profesionales Autorizados deberán mantener copia de todos los permisos y documentos relacionados, según lo determine la Oficina de Gerencia de Permisos, expedidos por ellos por el periodo que el Secretario Auxiliar determine, mediante reglamento. Los Profesionales Autorizados entregarán los expedientes de permisos otorgados por éste a la Oficina de Gerencia de

Permisos, en conformidad con el Reglamento Conjunto, así como los planos aprobados con las correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, según requerido por ley. Los Profesionales Autorizados podrán realizar el pago de estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, asociados a documentos, certificaciones u otros trabajos que fueren para obras de construcción, siempre y cuando, la acción esté autorizada por sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán reconocidas en el Reglamento Conjunto de Permisos.

...".

Sección ~~13.30~~ 12.30.-Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.09.-Cargos por servicios.

El Secretario Auxiliar establecerá, mediante reglamento, guías y los cargos máximos que los Profesionales Autorizados podrán cobrar a los solicitantes por sus servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta Ley."

Sección ~~13.31~~ 12.31.-Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.11.-Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados por la Oficina del Inspector General

Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que, mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro y presentarán evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su vencimiento. En el caso de que un Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de estar autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida por el Director Ejecutivo, estará inmediatamente impedido de continuar expidiendo certificados de salud ambiental, de prevención de incendios o de cualquier otra permitida. Cualquier certificación de salud ambiental o prevención de incendios, expedida bajo tales circunstancias, será nula *ab initio*. La conducta profesional, la responsabilidad y los cargos por servicios serán establecidos en el Reglamento

Conjunto. Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las certificaciones y los documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo que el Secretario Auxiliar determine mediante reglamento.”

Sección ~~13.32~~ 12.32.-Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso, licencia, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según aplique, una orientación en la cual se identificarán las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información que conforme a ésta deberá, en su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante, acompañando una descripción del proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o autorizaciones que, a tenor con las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, deberá obtener para poder comenzar la operación, y de ser aplicable, la construcción del proyecto. En la evaluación de la pre-consulta participarán representantes de los Gerentes de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, según aplique a discreción del Secretario Auxiliar o del Director Regional. Como parte de la pre-consulta, el solicitante indicará de manera escrita y detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la naturaleza de la actividad.

...”.

Sección ~~13.33~~ 12.33.-Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

...

Luego de las correspondientes recomendaciones de los Gerentes de Permisos y del Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, el Director Ejecutivo, el Director Auxiliar o el Director Regional, o la Junta Adjudicativa, según aplique, procederá a firmar y expedir la determinación

final de la Oficina de Gerencia de Permisos en aquellos casos de carácter ministerial o discrecional.

...".

Sección ~~13.34~~ 12.34.-Se enmienda el Artículo 8.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.5.-Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal *sui generis* excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*, y el reglamento que a los fines de este Artículo y de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome con relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, *supra*.

...

Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso de planificación ambiental será el siguiente: el Municipio Autónomo remitirá a la Oficina de Gerencia de Permisos el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. Ésta remitirá sus recomendaciones al Secretario Auxiliar o a la Junta Adjudicativa, según aplique, quien determinará el cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, la cual será un componente de la determinación final del permiso solicitado que emitirá oportunamente el Municipio Autónomo.

Cuando la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento, que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar o los Profesionales Autorizados podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual

pasará a formar parte del expediente administrativo, y será un componente de la determinación final de la agencia proponente o del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, sobre la acción propuesta.

...”.

Sección ~~13.35~~ 12.35.-Se enmienda el Artículo 8.8A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.8A.-Notificación de determinaciones discrecionales.

Una vez el Secretario Auxiliar o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a notificar su determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en el Reglamento Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se considerará como una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha Oficina notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a usos de terrenos que conlleven recalificación. La notificación de una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, la parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V podrá presentar un recurso de revisión al foro competente.”

Sección ~~13.36~~ 12.36.-Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.11.-Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las determinaciones finales o permisos.

En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerán las guías que regulen los términos máximos para la evaluación de cada solicitud. Se reconoce que el proceso de solicitud y evaluación de permisos es uno dinámico, por lo que se autoriza al Secretario Auxiliar a establecer o reducir los términos para cada trámite mediante Orden Administrativa; a añadir términos a trámites nuevos; a consolidar trámites o modificar términos, disponiéndose que a dicha Orden Administrativa debe dársele amplia divulgación.

Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no

mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial será evaluado y adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Los términos que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el Secretario Auxiliar mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí establecidos.

...".

Sección ~~13.37~~ 12.37.-Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.3.-Casos especiales.

Quando debido a factores, tales como salud y seguridad pública, orden público, mejoras públicas, condiciones ambientales o arqueológicas, se hiciere indeseable la aprobación de un proyecto ministerial, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán en protección del interés público y tomando en consideración dichos factores, así como la recomendación de alguna entidad gubernamental, denegar la autorización para tal proyecto. El Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán denegar tal solicitud mientras existan las condiciones desfavorables al proyecto aunque el proyecto en cuestión esté comprendido dentro de los permitidos para el área por los Reglamentos de Planificación en vigor. En el ejercicio de esta facultad, el Secretario Auxiliar y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de impedir la expedición del permiso pertinente o para incumplir las disposiciones reglamentarias vigentes, en casos en que no medien circunstancias verdaderamente especiales."

Sección ~~13.38~~ 12.38.-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.12.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, o el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.”

Sección ~~13.40~~ 12.40.-Se enmienda el Artículo 19.13 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.13.-Vigencia y Transición.

Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones del Artículo 2.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la Oficina del Inspector General de Permisos.

...”

Capítulo ~~XIV~~ XIII- Enmiendas a la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico

Sección ~~14.1~~ 13.1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Creación.

Se crea adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

Sección 14.2- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

Capítulo ~~XV~~ XIV- Enmiendas a la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra

Sección ~~15.01~~ 14.01.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública e Intención Legislativa.

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra, incluyendo sus cayos, islas y aguas circundantes y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra proteja y conserve, al máximo, su extraordinario ambiente natural que es parte del patrimonio de Puerto Rico.

La formulación, adopción y administración de planes y programas para el desarrollo y uso de terrenos en la Isla Municipio de Culebra se realizará de conformidad con la política pública aquí esbozada y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 161-2009, al "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado al amparo de la misma, a las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, y de conformidad con el Plano Regulator y el mapa de calificación adoptado para la isla de Culebra."

Sección ~~15.02~~ 14.02.-Se enmienda el inciso (a), se deroga el inciso (b) y se reenumeran los restantes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Autoridad- Creación, Adscripción; Junta de Gobierno; Director Ejecutivo.

- (a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública o instrumentalidad municipal adscrita al Municipio de Culebra con personalidad jurídica propia, la cual se conocerá como la "Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra".
- (b) La Autoridad estará adscrita al Municipio de Culebra y tendrá a su cargo la formulación, adopción y administración de planes y programas para la conservación, uso y desarrollo de Culebra, conforme con la política

pública establecida en esta Ley, las normas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y con el Plano Regulador y el mapa de zonificación adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico para la isla de Culebra, incluyendo islas y cayos adyacentes, según pueda ser enmendado, a tenor con lo establecido por la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

- (c) ...
- ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...".

Sección ~~15.03~~ 14.03.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Autoridad - Poderes y Deberes.

- (1) La Autoridad ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo la política pública legislativa y los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:
 - (a) ...
 - ...
 - (d) llevar a cabo la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según se formula en esta Ley y de forma consistente con lo dispuesto en la Ley 161-2009, según enmendada;
 - (e) ejercer pleno dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades incluyendo la facultad para adoptar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará por el uso de las mismas;
 - (f) ...

- ...
- (m) asesorar a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la redacción y aprobación de los reglamentos que promulgue cualquiera de dichas agencias para tener aplicación en Culebra;
- (n) ...
- (i) ...
- (ii) ...
- (iii) ...
- (iv) ...
- (v) ...
- (vi) fijar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará a personas privadas por el uso de sus propiedades, facilidades, y por trámites o servicios.

Dichos reglamentos serán aprobados, adoptados, enmendados o revocados por la Autoridad, previo aviso y celebración de vistas públicas.

- (o) Dictar órdenes de hacer y de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Autoridad, para lograr los propósitos de esta Ley. La persona contra la cual se expida tal orden podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, en la que expondrá por escrito las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y por lo que no deba ser puesta en vigor.

En las vistas a que se refiere esta cláusula (o), se seguirán los siguientes procedimientos:

- (i) Las vistas se celebrarán ante una Junta Examinadora formada por el Secretario o su representante, quien la presidirá, el alcalde de Culebra y su representante, cuando el Secretario lo considere necesario, un abogado y un técnico en la materia a que se refiera la vista.

- (ii) La Autoridad señalará día, hora y sitio donde se habrán de celebrar las vistas y notificará a las partes contra las cuales se ha expedido la orden, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la vista. Las partes podrán comparecer por sí o por abogado.
- (iii) Cualquier persona que se creyere con derecho a intervenir en la vista deberá radicar una moción de intervención, no más tarde de la fecha fijada para la vista y la Junta Examinadora que presidirá la vista decidirá, en la fecha de ésta o posteriormente, si admite o no la intervención solicitada, la cual deberá acompañarse de un escrito con las alegaciones que tuviere que hacer en contra o a favor de la orden objeto de la vista. Tanto la moción de intervención como las alegaciones deberán ser notificadas por correo certificado, en la misma fecha de su radicación, a la parte contra la cual se hubiere dictado la orden o a su abogado y se registrarán en todas las demás materias por las Reglas de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intervención.
- (iv) Celebrada la vista, la Junta Examinadora rendirá su informe escrito a la Autoridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su terminación.
- (v) La Autoridad dictará resolución, con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho, y emitirá su dictamen dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Junta Examinadora.
- (vi) La resolución o dictamen que dicte la Autoridad deberá ser notificado por correo a todas las partes y contendrá una certificación acreditativa de tal notificación y su fecha, la que deberá ser firmada por el Secretario que nombre la Autoridad, si alguno, o por el oficial a cargo de los documentos de la Autoridad.
- (vii) Cualesquiera de las partes que hubiese intervenido en la vista, podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Autoridad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o dictamen. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes en la misma fecha

en que se radique en la secretaría de la Autoridad y, de no hacerse así, deberá ser desestimada.

- (viii) La Autoridad podrá declarar sin lugar la reconsideración sin vista o previa celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo hasta tanto se emita y notifique la decisión recaída, en la misma forma que se establece en el párrafo (6) de esta cláusula.
- (ix) La Autoridad deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración no más tarde de diez (10) días después de haberse radicado y si no tomare acción alguna pasado ese término, se entenderá denegada.
- (x) Cualquiera de las partes podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, en solicitud de revisión de la orden original o de la orden emitida en reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la misma y deberá notificar con copia de su solicitud de revisión a la Autoridad y a las demás partes que hubieren intervenido en el caso. Esta notificación podrá hacerse por correo, pero será en la misma fecha en que se radique la solicitud de revisión. En los casos en que la autoridad no tomase acción sobre una moción de reconsideración, el término para la radicación del recurso de revisión comenzará a contarse al expirar el término de diez (10) días desde la fecha de radicación de la moción de reconsideración. La resolución que dicte el Tribunal de Primera Instancia será firme a los treinta (30) días de haber sido notificada y solamente podrá ser revisada por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual se expedirá a su discreción.
- (xi) La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte, previa vista que se señalará, preferentemente y mediante causa o razón debidamente probada.



- (xii) De decretarse la suspensión de los efectos de la resolución, el tribunal deberá emitir resolución escrita y fundada con conclusiones de hecho y determinaciones de derecho de la cual, la parte adversamente afectada, podrá acudir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución de suspensión.



- (xiii) La vista de la petición o recurso de revisión en su fondo se señalará para no más tarde de sesenta (60) días después de su radicación. La vista del recurso de revisión, tal cual se contempla en el inciso (10), considerará a todos los efectos pertinentes el récord de los procedimientos en el foro administrativo, pero las partes podrán presentar prueba adicional si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, lo permitiere, previa la presentación de una moción a estos efectos.

- (xiv) Las determinaciones de hecho a que llegare la Autoridad al emitir su resolución serán concluyentes y obligatorias, si estuvieren sostenidas por la prueba presentada.



- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...
- (v) ...
- (w) ...
- (x) ...
- (y) ...
- (z) ...

- (aa) ...
- (bb) Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso de construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras ilegales existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se notificará personalmente al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca u ocupante de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según se exige anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se procederá a fijar sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta Sección y además se fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal caso, la fijación en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de esta Ley suficiente notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a consecuencia de fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para hacerlo. El Secretario certificará qué día la notificación fue fijada en la estructura concernida. Esta certificación será remitida al Secretario de Estado, quien la conservará como un documento público, a todos los fines de ley; disponiéndose, que las personas que tengan establecido su hogar propio en estructuras ubicadas en terrenos públicos y los utilicen como tal con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a ser compensados por el valor en el mercado de las estructuras, según sean tasadas, conforme se ordena en el inciso (2)(b) de esta Sección. Los dueños de estructuras emplazadas en terrenos públicos, que no constituyen un hogar propio no recibirán compensación alguna por las mismas al removerse éstas mediante orden aprobada por la Autoridad a tal efecto.



En los casos en que, según el párrafo anterior, se requiere el pago de compensación, luego de dictada la orden a que se refiere esta Sección en su inciso (1)(bb) y consignada que fuere la compensación del valor tasado en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, a favor del dueño o aceptada la compensación por éste en documento público que al efecto se otorgue, la Autoridad podrá acudir ante dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden de la Autoridad y se decrete el lanzamiento de las personas que ocuparen la estructura. Con vista de dicho escrito jurado y de la orden dictada por la Autoridad, el tribunal citará a las partes para que

comparezcan a mostrar las razones que tengan por las cuales no deba decretarse su lanzamiento. La parte querellada contestará por escrito, con notificación a la Autoridad. Oída la prueba, el tribunal dictará resolución, no más tarde de quince (15) días después de la vista.

Si la resolución pusiese en efecto la orden de la Autoridad, el tribunal deberá ordenar el lanzamiento de los ocupantes, en un término no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días, después de la notificación de la resolución. El lanzamiento que se decrete deberá ser diligenciado por el Alguacil.

En todo caso en que se decrete un lanzamiento, la parte contra la cual se dicte podrá recurrir por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia. El auto de *certiorari* será expedido a discreción de dicho tribunal.

En los casos en que la orden que se dicte a tenor con lo dispuesto en esta cláusula (bb) no se haya constituido hogar propio en la estructura, una vez notificada personalmente la orden, la Autoridad podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Fajardo, mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden, copia de la cual deberá unirse al escrito, y solicitar el lanzamiento de las personas que se hallaren ocupando las estructuras. La Autoridad acreditará en el escrito jurado que someta al tribunal, el haber notificado personalmente a los dueños u ocupantes de la estructura, con copia de la orden administrativa disponiendo el lanzamiento.

Si la resolución que en su día dictare el tribunal, previa celebración de vistas, adoptare o pusiere en vigor la indicada orden, dicha resolución dispondrá que el dueño o los ocupantes de la estructura deberán desalojar la misma en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La resolución que dicte el tribunal será diligenciada por el alguacil.

(2) La Autoridad deberá:

torno a la conservación y desarrollo de dicho municipio y establecer las metas para el siguiente año."

Sección ~~15.04~~ 14.04.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Prohibiciones.

Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla de Culebra que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta Ley. A esos efectos, el promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad.

..."

Sección ~~15.05~~ 14.05.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Presupuesto.

La Autoridad operará con el presupuesto que adopte su Junta de Gobierno, el cual se nutrirá de los fondos propios generados por sus operaciones, incluyendo los derechos que fije y cobre por el uso de sus facilidades, sus trámites y/o servicios, las asignaciones legislativas y municipales que reciba, así como los donativos efectuados tanto por entidades gubernamentales como privadas."

Capítulo ~~XVI~~ XV - Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads

Sección 15.1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico que constituirá un cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Capítulo XVI-Disposiciones Transitorias

Sección 16.1-Proceso de Transición.

El Gobernador y el Secretario quedan autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones del Plan de Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización y esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobado este Plan.

El Secretario tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley para certificar el cumplimiento con los deberes y funciones delegados en cuanto a las entidades consolidadas.

En cuanto a las Entidades Operacionales, el proceso para viabilizar la consolidación comenzará a partir de la certificación que requiere esta Ley del Secretario al Gobernador para que entren en vigor las enmiendas a las Leyes de estas Entidades Operacionales.

Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición por el Secretario del Departamento. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que el Secretario del Departamento los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante este Plan de Reorganización.

Sección 16.2.-Disposición sobre Empleados.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone el Departamento a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la reorganización de las que sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean

compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 16.3.-Reglamentos.

Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el Artículo 2.03(l) de la Ley 122-2017, y en el Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y en las leyes de las Entidades Consolidadas, el Secretario tendrá el deber de aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución del Plan de Reorganización de 2018 y de esta Ley. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del Departamento. De igual forma, el Secretario/Jefe queda facultado a promulgar cualesquiera otros reglamentos y órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, serán aprobados de conformidad con los requisitos de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte del Departamento y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a cualquiera de las Entidades Consolidadas, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera al Departamento donde antes se refería a las Entidades Consolidadas, al Secretario del Departamento donde antes se refería al Secretario, Director Ejecutivo, Miembro de Junta o puesto equivalente en cada una de las Entidades Consolidadas y las Entidades Operacionales, una vez el Secretario presente la certificación correspondiente y pasen a ser Entidades Consolidadas, exceptuándose las que se refieren a la Compañía de Turismo que pasará a ser la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", conforme a las enmiendas contenidas en esta Ley.

Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren al Departamento de Hacienda mediante las enmiendas a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 y a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico", continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

Sección 16.4.-Trámites Pendientes ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

Las solicitudes de endoso y/o de cualquier otro trámite cubierto por la Ley 161-2009, según enmendada, que hayan sido presentadas ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra que a la fecha de efectividad de esta Ley no hayan sido adjudicadas de manera final, serán transferidas a la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que emita una determinación final bajo las disposiciones del Reglamento Conjunto sin que constituya alguna carga económica adicional para el proponente bajo el ordenamiento vigente.

Sección 16.5.-Presupuesto

A partir de la aprobación de esta Ley, se autoriza al Departamento a utilizar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a las entidades consolidadas de conformidad al presupuesto vigente y las leyes aplicables. Para cada año fiscal a partir del año de aprobación, el Departamento presentará su petición presupuestaria, que incluirá el presupuesto de gastos considerando las Entidades Consolidadas y las Entidades Operacionales, una vez el Secretario presente la certificación correspondiente y pasen a ser Entidades Consolidadas, como parte del presupuesto del Departamento, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.

Capítulo XVII-Disposiciones Generales

Sección 17.1.-Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 17.2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una

circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 18.3 17.3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La vigencia de las enmiendas de las Secciones 6.1 a la 6.10 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Turismo, estará suspendida hasta que el Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio presente una certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas de las Secciones 11.1 a la 11.18 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Comercio y Exportación, estará suspendida hasta que el Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Secciones 10.1 -10.52; y las enmiendas la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, contenidas en las Sección 5.1- 5.18, estarán suspendidas hasta que el Secretario del Departamento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 30 11 38 PM 9:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. de la C. 1404

30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 1404, titulado:

Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" y reenumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la

Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

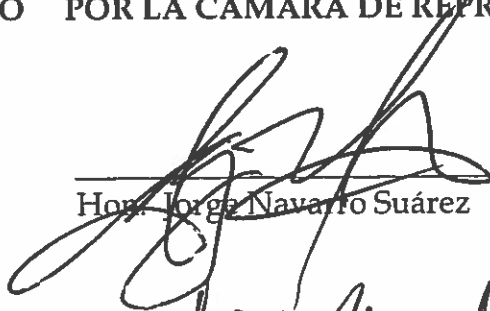
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

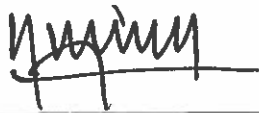
POR EL SENADO DE PUERTO RICO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :



Hon. Thomas Rivera Schatz



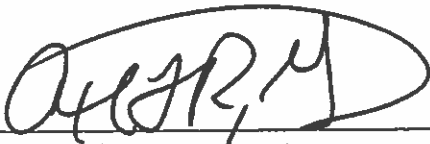
Hon. Jorge Navarro Suárez



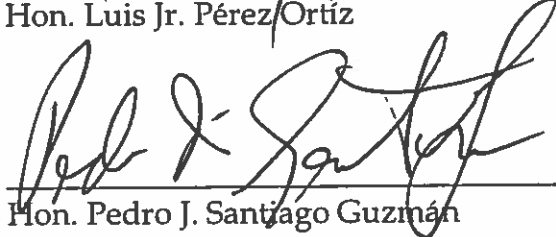
Hon. Miguel A. Romero Lugo



Hon. Luis Jr. Pérez Ortiz



Hon. Axel Roque Gracia



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. José R. Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1404)
(CONFERENCIA)

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018; dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 2.05 de la Ley 122-2017 conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 8-A, 12 y 13 y añadir las Secciones 8-B, 8-C, 8-D, 8-E y 8-F de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 17 y derogar los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30 y derogar los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" y reenumerar los restantes artículos de conformidad; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 333-2004, según enmendada conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley para Crear una Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación"; crear la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un organismo cuasi-judicial, eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las funciones de adjudicación de controversias laborales de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Adjudicación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo; transferir funciones educativas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación; atemperar estas leyes a la nueva estructura gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para

Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2018 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El pasado 18 de diciembre de ~~2018~~ 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la transferencia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, las operaciones, jurisdicción, competencia y activos de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. De igual forma, se transfirieron programas educativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Departamento de Educación. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Mediante este proyecto se atempera el ordenamiento jurídico para que refleje las transferencias de programas y funciones efectuadas mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018. En cuanto al estado de derecho de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), es necesario indicar que la misma fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010. Dicho Plan fusionó la anterior Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A la CASP se le confirió jurisdicción para actuar como cuerpo apelativo en casos donde hubiesen controversias obrero-patronales, casos laborales, de administración de recursos humanos y principio de mérito. Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), fue creada mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. A la JRT se le delegó velar por la política pública recogida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a los fines de mantener la paz industrial, garantizar condiciones adecuadas de trabajo y evitar interrupciones en la producción mediante la negociación colectiva. En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la misma fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada. A esta se le confirió jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en casos donde la autoridad nominadora hubiera impuesto cualquier medida o sanción a un policía u otro funcionario de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal, autorizado a efectuar arrestos por concepto de mal uso de la autoridad o por la comisión de otras faltas graves. No obstante, la jurisdicción para atender otras sanciones o separaciones continuó bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es atendido por la CASP. Es necesario resaltar que la CIPA desde el 2011 no ha adjudicado investigaciones instadas por ciudadanos limitándose a atender apelaciones de agentes del orden público sobre determinaciones adversas en el ámbito laboral. Por los pasados años, los ciudadanos que se consideran afectados por algún acto de un agente del orden público no han acudido a la CIPA. Estos tienen disponibles otros foros para ventilar sus agravios incluyendo la Comisión de Derechos Civiles, la división de integridad pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la propia estructura de la Policía según ha sido modificada por la supervisión federal y el acuerdo de Reforma. Por consiguiente, no se justifican su existencia independiente y se consolidan esas funciones bajo la nueva estructura de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 2.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptado al amparo de la Ley 122-2017. La implementación del Plan de Reorganización cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

Sección 3.-Declaración de Política Pública.

Esta Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales es creada al amparo de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con las estructuras físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los servicios y los costos que éstos representan para el erario. En cuanto a foros administrativos cuasi-judiciales se refiere, existe el problema de que en ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el foro apropiado al que debe acudir, por lo que suelen radicar en múltiples foros o en el foro incorrecto, ocasionando dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

Por otro lado, es conveniente que foros análogos se encuentren agrupados físicamente en el mismo lugar. Esto permitirá lograr ahorros en el renglón de rentas y centralizar en un solo foro las decisiones, laudos y opiniones sobre los temas que atienden. Dichas características son cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral público y cumplir con el objetivo importante de reducir gastos innecesarios en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante esta Ley se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, autónomo, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el

que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas, para todos los empleados públicos, independientemente de si estos son miembros o no de una unidad apropiada, sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán aquellos procedimientos similares que atienden las controversias laborales del sector privado.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, independiente y autónomo con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo independiente y especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales.

Sección 4.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1.-Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico."

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá adscritos los siguientes componentes operacionales:

- (a) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley 97-2000, según enmendada.
- (b) Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 5.-Se eliminan los actuales incisos (f) y (g) y se reenumeran los actuales incisos (h) y (i) como los incisos (f) y (g) de la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2.-Poderes y Deberes del Departamento.

...

(a) ...

...

(f) ...

(g) ...".

Sección 6.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3.-Facultades del Secretario.

(a) ...

...

(h) ...

(1) ...

...

(24) establecer por reglamento los derechos y/o aranceles correspondientes para los trámites ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(25) colaborar y apoyar al Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en todas las gestiones necesarias para reducir los gastos operacionales de la Secretaría. No obstante, en ninguna circunstancia, el Secretario tendrá facultad para intervenir, directa o indirectamente, en la consideración y/o adjudicación de casos presentados en la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

(26) promover y asistir al Secretario Auxiliar en todas las gestiones necesarias para implementar el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 2018."

Sección 7.-Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 8-A.-Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como un componente operacional autónomo de éste. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

- a) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;
- b) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;
- c) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;
- d) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;
- e) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;
- f) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;
- g) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;
- h) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;
- i) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;

- j) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;
- k) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;
- l) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;
- m) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;
- n) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía ~~administrativa para que pueda operar efectivamente y con la~~ e independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los ~~que~~ cuales tenga jurisdicción."

Sección 8.-Se añade una nueva Sección 8-B a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-B.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

- a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:
 - i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;

- ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;
 - iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";
 - iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*;
 - v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*.
- b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:
- i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;
 - ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;
 - iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";
 - iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras

causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;

- v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";
 - vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";
 - vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;
 - viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".
- c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:
- i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;
 - ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;
 - iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los

Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;

- iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;
- v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y
- vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos."

Sección 9.-Se añade una nueva Sección 8-C a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-C.-Deberes, funciones y facultades del Secretario Auxiliar.

Además de sus funciones como Juez Administrativo el designado Secretario Auxiliar tendrá sin que se entienda como una limitación los siguientes deberes, funciones y facultades:

- a) será el principal funcionario ejecutivo de la Secretaría Auxiliar y estará a cargo de la supervisión inmediata y funcionamiento diario de la misma y de todos los asuntos de naturaleza administrativa;

- b) preparar y presentar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Secretaría Auxiliar, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente;
- c) someterá anualmente al Secretario un proyecto de presupuesto para su aprobación y rendirá un informe anual al Secretario sobre los trabajos de la Secretaría, la evaluación del trabajo de la misma y sus recomendaciones;
- d) previa consulta con el Secretario del Trabajo, autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;
- e) dirigir la preparación de los planes de la Secretaría Auxiliar, tanto a corto como a largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para asegurar el éxito de la Secretaría Auxiliar en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus responsabilidades;
- f) designar la persona que fungirá como Secretario Auxiliar Interino en su ausencia, quien podrá llevar a cabo todas o parte de las funciones ejecutivas que el Secretario Auxiliar le delegue;
- g) designar interventores neutrales que tendrán a su cargo lo relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios;
- h) designar investigadores para que realicen las labores relacionadas a casos específicos;
- i) representar a la Secretaría Auxiliar en actos oficiales;
- j) mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones;
- k) coordinar la utilización de servicios o facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno de Puerto Rico, los municipios y de sus subdivisiones políticas;
- l) establecer medidas o parámetros de productividad para evaluar la función de todos los jueces administrativos;
- m) supervisar y evaluar los jueces administrativos, la distribución y asignación de los casos, y cualquier otra tarea compatible para un adecuado funcionamiento del foro;

- n) ~~adoptar~~ recomendar al Secretario del Trabajo lo que debe contener el reglamento para evaluar el desempeño de los jueces administrativos y las causas para su destitución;
- ~~o) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa y componentes operacionales de la Secretaría Auxiliar;~~
- ~~p) aprobar toda la reglamentación necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de la Secretaría Auxiliar;~~
- ~~q) nombrar y contratar los servicios de todos sus empleados, funcionarios y agentes, y conferirles poderes, facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, sujeto a las disposiciones de la Ley 8, u otra legislación aplicable, salvo que su ley orgánica excluya la aplicación de cualquier ley;~~
- ~~r) contratar servicios profesionales y arrendar o adquirir propiedad inmueble, de ser necesario, así como hacer acuerdos y/o contratos con otras entidades;~~
- ~~s) adoptar las reglas y reglamentos necesarios para establecer los requisitos de ingreso, obligaciones, responsabilidad y conducta del personal de la Secretaría Auxiliar, así como cualquier otro reglamento interno que sea necesario para garantizar el funcionamiento de la misma;~~
- g* ~~t) o) podrá designar paneles para la administración de los poderes, facultades, funciones y deberes concedidos bajo esta Ley;~~
- ~~u) p) participar como juez administrativo de las determinaciones de los paneles de la Secretaría Auxiliar cuando exista un empate entre los miembros del mismo; y~~
- A* ~~(v) q) cualquier otra facultad que sea necesaria para el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley."~~

Sección 10.-Se añade una nueva Sección 8-D a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-D.-Composición de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, Secretario Auxiliar, Jueces Administrativos.

La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales contará con hasta ocho (8) jueces administrativos, los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, designará a uno de estos jueces administrativos como Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales para que se encargue del funcionamiento diario de la misma.

Los jueces administrativos a ser nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico con al menos tres (3) años de experiencia en la profesión o diez (10) años o más de experiencia adjudicando controversias sobre relaciones laborales. Tanto el Secretario Auxiliar como los jueces administrativos deberán tener conocimiento y experiencia en los campos asociados a las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción. El Secretario Auxiliar deberá tener además conocimiento y experiencia en procedimientos administrativos y en administración pública.

Los jueces administrativos serán nombrados por términos de seis (6), ocho (8) y diez (10) años. La designación de dichos términos será de la siguiente manera: tres (3) jueces administrativos tendrán nombramientos con término de seis (6) años; tres (3) jueces administrativos tendrán nombramiento con término de ocho (8) años; y dos (2) jueces administrativos tendrán nombramiento con término de diez (10) años. La designación específica a quienes corresponderán dichos términos se hará por parte del Gobernador al momento de nombrar cada juez administrativo. Los jueces administrativos ostentarán un sueldo equivalente al de un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, ~~incluyendo excepto al juez que sea designado para fungir como Secretario Auxiliar.~~ El juez administrativo que sea designado para fungir como Secretario Auxiliar, devengará un salario diez por ciento (10%) mayor al salario asignado a los restantes jueces administrativos. En caso de surgir vacantes antes de expirar el término de sus nombramientos, el Gobernador designará, con el consejo y consentimiento del Senado, un sustituto por el resto del término del funcionario sustituido.

Los jueces administrativos serán funcionarios a tiempo completo. Durante el término de sus cargos no podrán ocupar ningún otro cargo público ni podrán devengar compensación de ninguna agencia de gobierno o instrumentalidad corporativa, ni practicarán su profesión u oficio de manera que conflija, directa o indirectamente, con sus funciones en la Secretaría Auxiliar. Tampoco podrán participar o colaborar en campaña política de clase alguna, ni participar o colaborar con una organización laboral o sindical. La juramentación como funcionario de la Secretaría Auxiliar conllevará la renuncia automática a cualquier puesto en la Rama Ejecutiva o instrumentalidad corporativa que a ese

momento ocupe. La violación a cualquiera de las restricciones o prohibiciones impuestas en este Artículo conllevará la destitución inmediata del funcionario.

Para salvaguardar la integridad del foro, no podrán ser nombrados jueces administrativos:

- a) ninguna persona que haya ocupado cargo alguno en la dirección u organización de un partido político durante el año anterior a su nombramiento;
- b) ninguna persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo;
- c) ninguna persona que haya sido candidata en un proceso de primarias o elecciones generales o especiales durante el año anterior a su nombramiento;
- d) ninguna persona que sea candidata a cargo público en el servicio de carrera o de confianza en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico o en una instrumentalidad corporativa;
- e) ninguna persona que sea empleado adscrito a agencia, instrumentalidad corporativa sobre la cual el foro tenga jurisdicción; exceptuando aquellos empleados de las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas que a la fecha de la aprobación de esta medida ejercen funciones como comisionados, árbitros y jueces administrativos;
- f) ninguna persona que tenga contratos activos con cualquier agencia de la Rama Ejecutiva, cualquier instrumentalidad corporativa o entidad sobre la cual la Secretaría Auxiliar tenga jurisdicción."

La organización, operación interna, suspensión o destitución de los Jueces Administrativos, así como de aquellos empleados que conserven sus facultades de adjudicación de controversias según se provee más adelante, será establecida mediante reglamento promulgado por el Secretario del Trabajo, con la recomendación del Secretario Auxiliar. En el caso particular de aquellos empleados que, previo a la vigencia de esta Ley, adjudicaban controversias en los componentes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos integrados a la Secretaría Auxiliar, mantendrán dicha facultad con pleno efecto y vigor. Una vez culmine el periodo de transición establecido en la presente Ley, estos empleados podrán pasar a proveer los servicios de conformidad con la jurisdicción delegada a la Secretaría Auxiliar. Además, estos empleados contarán con los poderes enumerados en la Sección 10 de esta Ley, así como cualquier otro que sea necesario para el fiel descargo de sus deberes. Las disposiciones relativas a nombramiento,



remuneración, cualificaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley no aplicarán a estos empleados. El Secretario Auxiliar deberá asegurar un flujo de trabajo que garantice el desempeño adecuado de todos los empleados que componen la Secretaría Auxiliar.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que, luego de consultar al Secretario Auxiliar, el Secretario del Trabajo, como autoridad nominadora, pueda utilizar empleados y/o contratistas para ejercer como jueces administrativos adicionales de la Secretaría Auxiliar, si el volumen de casos así lo amerita. En estos casos las personas que sean contratadas para fungir como jueces administrativos no podrán devengar más del setenta y cinco por ciento (75%) del equivalente al sueldo que ostentan los jueces administrativos y sus contratos deberán ser renovados anualmente. Las disposiciones relativas a nombramiento, cualificaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley no aplicarán a los empleados y/o contratistas que sean traídos para ejercer como jueces administrativos."

Sección 11.-Se añade una nueva Sección 8-E a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-E.-Autoridad de los jueces administrativos.

Los jueces administrativos tendrán autoridad para, entre otros:

- 
- 
- a. tomar juramentos y declaraciones;
 - b. emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales;
 - c. expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y ~~declaración~~ de testigos;
 - d. requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;
 - e. celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;
 - f. celebrar vistas y regular el curso de las mismas;
 - g. recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
 - h. disponer de instancias procesales o asuntos similares;
 - i. atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones;

- j. hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante sí;
- k. anotar rebeldía;
- l. autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento administrativo;
- m. ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento de información, tendrán la facultad de imponer las sanciones necesarias ante el incumplimiento de una parte con los procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de mostrar causa;
- n. conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las leyes aplicables;
- o. redactar informes o resoluciones;
- p. resolver las controversias que se presenten ante su consideración; y,
- q. otras tareas afines a la resolución de controversias administrativas y aquellas delegadas por ley.

La orden y/o designación del Secretario Auxiliar sobre los jueces administrativos establecerán paneles de tres (3) jueces a los fines de atender aquellos casos relacionados a las reclamaciones de prácticas ilícitas en trabajo, según éstas son definidas en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico."

Sección 12.-Se añade una nueva Sección 8-F a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Sección 8-F.-Destitución del Secretario Auxiliar y evaluación y destitución de los jueces administrativos.

A. Destitución del Secretario Auxiliar.

El ~~Gobernador de Puerto Rico~~ Secretario podrá iniciar, mediante la formulación de cargos, el procedimiento de destitución del Secretario Auxiliar por negligencia, conducta ilegal, o impropia o que incurra en violación a la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", o los Cánones de Ética de la Profesión Legal" en el

desempeño de su cargo. El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el ~~Gobernador~~ Secretario quien llevará a cabo la investigación correspondiente.

Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador.

B. Evaluación y destitución de los jueces administrativos.

Los Jueces Administrativos pueden ser amonestados, separados, suspendidos de empleo y sueldo o destituidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados, por las siguientes causas:

- (a) conducta inmoral, impropia o reprobable, incluyendo la utilización del cargo para beneficio propio;
- (b) incompetencia, negligencia crasa o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;
- (c) incapacidad mental o física que afecte el desempeño de sus funciones cuando hay base razonable para creer que el funcionario está incapacitado o cuando hay una determinación médica o judicial a los efectos;
- (d) la convicción de un delito grave o delito menos grave;
- (e) insubordinación, abandono de sus deberes, pobre desempeño de productividad en la adjudicación de los casos; o
- (f) incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente.
- (g) incurre en violación a la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", o los Cánones de Ética de la Profesión Legal"

~~El Secretario Auxiliar, con la colaboración de la Oficina, establecerá un Reglamento para la Evaluación del Desempeño de los jueces administrativos. Entre otras cosas, este reglamento dispondrá sobre las medidas correctivas y~~

~~procedimientos disciplinarios de los jueces administrativos. Además, dispondrá sobre el procedimiento de destitución de los jueces administrativos lo siguiente:~~

- ~~a) El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar el procedimiento de destitución de los jueces administrativos por negligencia o conducta ilegal o impropia en el desempeño de sus funciones o cuando medie justa causa. Habrá justa causa para la remoción, si:~~
 - ~~i) incurre en violación a la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", o los Cánones de Ética de la Profesión Legal;~~
 - ~~ii) incurre en negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes;~~
 - ~~iii) es acusado de cualquier delito grave o menos grave;~~
 - ~~iv) incurre en ausencias injustificadas;~~
 - ~~v) tenga un pobre desempeño de productividad en la adjudicación de los casos;~~
 - ~~vi) padece de una condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, que afecte adversamente el desempeño de sus funciones.~~

~~El procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de cargos ante un oficial independiente designado por el Gobernador quien llevará a cabo la investigación correspondiente.~~

~~Si de la investigación realizada se determina que existe causa para la destitución, el oficial independiente concederá una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas en unión a sus testigos. Si el oficial independiente estima que los cargos han sido probados, emitirá un informe final, y recomendará al Gobernador la determinación a tomar. En caso de ser destituido por el Gobernador, la parte adversamente afectada podrá apelar la decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Gobernador."~~

Sección 13.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Intervención del Secretario del Trabajo en conflictos obrero patronales.

Cuando corresponda, el Secretario del Trabajo podrá intervenir e interceder en los conflictos obrero patronales, con el propósito de prevenir y reducir los mismos de forma tal que se mantenga la producción ininterrumpida de artículos, bienes y servicios, todos factores esenciales para la economía. No obstante lo anterior, el Secretario no podrá intervenir ~~en la administración, la reglamentación ni~~ en las determinaciones de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales."

Sección 14.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 13.-Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación.

...

El Departamento a través de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales, tendrá, entre otras, la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

...

(8) Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

..."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Cuando se emplean en esta Ley:

...

(9) Secretaría Auxiliar. - Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

..."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Representantes y Elecciones.

- (1) ...
- (2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Secretaría Auxiliar decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.
- (3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia. La Secretaría Auxiliar podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado. Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por la Secretaría Auxiliar, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte (20) por ciento de los empleados en la unidad para la negociación colectiva, la Secretaría Auxiliar deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo.
- (4) Siempre que una orden de la Secretaría Auxiliar dictada de acuerdo con el Artículo 8 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha

de presentarse de acuerdo con el Artículo 8 y entonces el decreto del tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la Secretaría Auxiliar, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes de las Organizaciones Obreras y de los Patronos en Cuanto a Suministrar Cierta Información y Convenios.

- (a) Toda organización obrera y toda asociación patronal deberán radicar en la Secretaría Auxiliar una declaración contentiva del nombre oficial y la dirección postal de la organización. La Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier organización obrera que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo.
- (b) Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán radicarse en la Secretaría Auxiliar por los patronos y las organizaciones obreras. La Secretaría Auxiliar, en el ejercicio de su discreción, podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Facultad de la Secretaría Auxiliar Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.

Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá las siguientes facultades:

- (a) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 7. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.

- (b) La Secretaría Auxiliar tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 4 y 8 de esta Ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Secretaría Auxiliar, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Secretaría Auxiliar podrá proceder en su nombre como se dispone en los Artículos 4 y 8 de esta Ley, según sea el caso.
- (c) A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la Secretaría Auxiliar sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, la Secretaría Auxiliar, tendrá en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar tendrá facultad para expedir citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto que esté bajo investigación o que esté en controversia ante la Secretaría Auxiliar. Cualquier empleado designado por el Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar, podrá tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia. Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta Ley.
- (d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra alguna persona por la Secretaría Auxiliar, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá, a solicitud de la Secretaría Auxiliar, jurisdicción para expedir contra dicha persona una orden requiriéndola a comparecer ante la Secretaría Auxiliar para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar en relación con el asunto bajo investigación o audiencia; y cualquier falta de obediencia a dicha orden del Tribunal podrá ser castigada por la misma como desacato.
- (e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en obediencia a la citación expedida por la Secretaría Auxiliar, basándose en

que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

- (f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Secretaría Auxiliar, podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse diligenciado.
- (g) ...
- (h) Los distintos departamentos y agencias del Gobierno suministrarán a la Secretaría Auxiliar, a petición de la misma, todos los expedientes, documentos e informes que tengan en relación con cualquier asunto ante la Secretaría Auxiliar."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

- (1) ...
 - (a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 3 de esta Ley.
 - (b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga, o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; disponiéndose que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero de

salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 4 (1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

...

- (d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 4. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia mandatoria de negociación.

...

- (f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

...

- (i) Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado despedido en violación al Artículo 7 (2) (b).

...

(2) ...

- (a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio

colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Secretaría Auxiliar podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Secretaría Auxiliar relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

- (b) Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión. Por la violación de este inciso, la Secretaría Auxiliar podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

- (1) Podrán someterse a la Secretaría Auxiliar para su acción en la forma y con el propósito que provee la presente ley cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo:
- (a) Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Secretaría Auxiliar, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querrela en nombre de la Secretaría Auxiliar, indicando los cargos a ese respecto. Dicha notificación se efectuará personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba, será prueba de haberse

notificado. Cualquier querrela de esta naturaleza podrá ser enmendada por la Secretaría Auxiliar a su discreción en cualquier tiempo antes de expedir una orden basada en la misma. La persona objeto de la querrela tendrá derecho a presentar una contestación a la querrela original o a la querrela enmendada y comparecer en persona o de otra formar y prestar declaración. Todas las alegaciones contenidas en cualquier querrela así expedida que no sean negadas se considerarán como admitidas y la Secretaría Auxiliar podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho y de ley respecto a las alegaciones de la querrela no negadas. Una vez se someta la contestación a la querrela, la Secretaría Auxiliar notificará a las partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y hora en que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días. A discreción de la Secretaría Auxiliar, podrá permitirse a cualquier otra persona que intervenga y presente prueba en dicho proceso. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán obligatorias en ningún proceso de esta índole.

- (b) Las declaraciones tomadas por el personal designado por el Secretario Auxiliar en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la Secretaría Auxiliar. Más adelante, la Secretaría Auxiliar podrá a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Secretaría Auxiliar fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querrela se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados, y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley. La orden podrá, además, requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Secretaría Auxiliar fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querrela se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita

de trabajo, entonces la Secretaría Auxiliar hará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

(2)...

- (a) La Secretaría Auxiliar podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se ponga en vigor la orden de la Secretaría Auxiliar y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Secretaría Auxiliar. Una vez hecha la presentación, el tribunal hará notificar la misma, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal, a la persona a quien vaya dirigida la orden. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar. Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Secretaría Auxiliar, se tomará en consideración por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que existen motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Secretaría Auxiliar, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la Secretaría Auxiliar, y que se haga parte de la transcripción. La Secretaría Auxiliar podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La sentencia dictada por el

Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones.

- (b) Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de la Secretaría Auxiliar concediendo o negando en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá instar un recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación de una petición escrita suplicando que la orden de la Secretaría Auxiliar sea modificada o revocada. La petición se radicará y se notificará a todas las partes y a la Secretaría Auxiliar, conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez hecha la presentación, el Tribunal podrá emitir una orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Secretaría Auxiliar y las conclusiones de la Secretaría Auxiliar en cuanto a los hechos que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes.
- (c) A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Secretaría Auxiliar podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Secretaría Auxiliar, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitare, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. Hecha la presentación, el Tribunal hará notificar la petición, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal de las partes. Una vez la Secretaría Auxiliar certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento.
- (d) El comienzo de los procedimientos con arreglo a las cláusulas (a) y (b) de este inciso no suspenderá, a menos que específicamente lo

ordene así el tribunal, el cumplimiento de la orden de la Secretaría Auxiliar.

- (e) Hasta que la transcripción del expediente de un caso se radique en un tribunal, la Secretaría Auxiliar podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, y en la forma que crea adecuada, modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier orden hecha o expedida por ella.
- (f) Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Secretaría Auxiliar, presentadas bajo esta Ley ante el Tribunal de Apelaciones tendrán preferencia sobre cualquier causa civil de naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal y serán despachadas expeditamente, si posible dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sean presentadas.
- (g) La observancia esencial de los procedimientos provistos en la presente ley será suficiente para hacer efectivas las órdenes de la Secretaría Auxiliar y éstas no serán declaradas inaplicables, ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica."

7 → Sección 21.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Sanciones Adicionales.

- (a) Cualquier patrono que la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo creada por Ley del Congreso de Estados Unidos de América, de 5 de julio de 1935, halle culpable de haber cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no cumpliera con una orden en relación con dicha práctica dictada por la entidad que hubiere dado el fallo, no tendrá derecho:

(1) ...

(2) ...

- (b) Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o civil del mismo, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, o una dependencia sostenida en todo o en parte con fondos públicos, deberá contener disposiciones en el sentido de que si la Secretaría Auxiliar o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo

determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica ilícita de trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la entidad que llegó a esa conclusión:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el mercado libre para llevar a cabo el contrato original, recayendo en el contratista original el coste adicional. Disponiéndose, que si tal orden es revocada o anulada en su totalidad por un tribunal de jurisdicción competente, se le pagará al contratista, concesionario o prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que se expidió la orden de la entidad.

- (c) Para los fines de este Artículo, una declaración de la Secretaría Auxiliar o de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un patrono no ha cumplido con una orden expedida por la entidad que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha orden sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Documentos públicos.

Sujeto a la razonable reglamentación que establecerá la Secretaría Auxiliar, los cargos, peticiones, querellas, transcripciones de evidencia, decisiones y órdenes relativas a procedimientos instituidos por la Secretaría Auxiliar o ante ella, deberán ser documentos públicos a la disposición de los que interesen consultarlos o copiarlos."

Sección ~~22~~ 23.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Cooperación de la Secretaría Auxiliar con agencias locales y federales.

En la aplicación de esta Ley, la Secretaría Auxiliar deberá cooperar con otras agencias gubernativas de análoga naturaleza o recabar ayuda de otras agencias del Gobierno y podrá actuar como agente de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo o funcionar conjuntamente con ella."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 17.-Disposición Penal.

Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o entorpezca a la Secretaría Auxiliar, o que obstruya la celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo que dispone el Artículo 9, será castigada con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."

Sección ~~24~~ 25.-Se derogan los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y se reenumeran los Artículos 4 al 9 como 3 al 8 respectivamente y los Artículos 11 al 20 como Artículos 9 al 18 respectivamente.

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Este Plan se conocerá como el "Plan de Reorganización de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales"."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

...

Mediante este Plan se crea un nuevo foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito, en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de

querellas, tanto para los empleados que sean miembros de una unidad apropiada como para los que no sean miembros de una; sean empleados de los municipios o ciudadanos que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho de competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al Principio de Mérito. De igual forma, se atenderán controversias provenientes de legislación protectora del trabajo en el sector laboral privado.

Históricamente, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Agencias de Gobierno, el Foro que atiende los casos de relaciones obrero-patronales en las Corporaciones Públicas, el Foro que atiende los casos de administración de recursos humanos del servicio público y el Foro que revisa los casos de medidas disciplinarias por mal uso o abuso de autoridad de agentes del orden público, han estado separados uno del otro, aun cuando los asuntos que atienden están íntimamente relacionados. Entendemos que para una sana administración pública y una adecuada resolución de las controversias obrero-patronales y de recursos humanos, todos estos asuntos se deben atender en un mismo foro adjudicativo.

Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como el único Foro administrativo, cuasi-judicial, independiente y autónomo con la facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de, las distintas leyes que cobijan la relación entre el Gobierno como patrono y sus empleados. Además, se le transfieren a la Secretaría Auxiliar las facultades, deberes y jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos con el propósito de que cuente el empleado público o privado con un foro administrativo especializado donde pueda dirimir sus controversias laborales."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) ...
- b) Arbitraje: Procedimiento mediante el cual las partes, luego de agotar los

remedios provistos en el convenio colectivo, someten una controversia ante la consideración de un árbitro designado por la Secretaría Auxiliar, para que éste decida la controversia.

- c) Autoridad Nominadora: Todo Jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.
- d) CASP: Comisión Apelativa del Servicio Público.
- e) CIPA: Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.
- f) Convenio: Acuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a la forma y manera en que se desarrollarán las relaciones obrero-patronales en una agencia.
- g) DTRH: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- h) Empleado público: Persona que rinde servicios en una agencia, corporación o instrumentalidad corporativa mediante nombramiento en un puesto regular o transitorio.
- i) Empleado privado: Persona que rinde servicios a un patrono en el sector privado mediante nombramiento en un puesto regular o transitorio.
- j) Instrumentalidad corporativa: Corporación o instrumentalidad pública o privada y sus subsidiarias, incluyendo empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.
- k) Interventor Neutral: Persona designada por la Secretaría Auxiliar para ejercer funciones de mediación, conciliación, negociación, arbitraje o cualquier otra función neutral entre las partes, con el propósito de resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva, controversias surgidas como consecuencia de la administración de un convenio colectivo o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o jurisdicción.
- l) Juez administrativo: Persona nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para ejercer funciones adjudicativas con el propósito de resolver las controversias surgidas como consecuencia de la administración del recurso humano, de los procesos asociados a la

definición de unidades apropiadas, a la representación exclusiva y a la relación entre la organización obrera o sindical, sus miembros y el patrono o cualquier otro tipo de resolución de conflictos que surja entre las partes para el cual se le haya conferido autoridad o jurisdicción.

- m) JRT: Junta de Relaciones del Trabajo.
- n) Mal uso o abuso de autoridad: se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:
- i) Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
 - ii) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
 - iii) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;
 - iv) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
 - v) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;
 - vi) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;
 - vii) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o abogado;
 - viii) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;
 - ix) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
 - x) persecución maliciosa;

- xi) calumnia, libelo o difamación;
- xii) falsa representación o impostura;
- xiii) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un delito;
- xiv) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de investigación policíaca; u,
- xv) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

- o) NCA: Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- p) Oficina: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 8-2017.
- q) OMA: Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- r) Partes: Se refiere a las partes en una controversia ante la Secretaría Auxiliar, sea esta una agencia, corporación, empleado público o privado, instrumentalidad corporativa, representante exclusivo, organización obrera o ciudadano en determinada situación o controversia.
- s) Plan: Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado.
- t) Plan de Clasificación: Sistema de clasificación de puestos centralizado y uniforme donde se agrupan todas aquellas funciones iguales o similares bajo un mismo puesto y que será administrado por la Oficina.
- u) Plan de Retribución: Sistema de escalas salariales establecidas mediante reglamento para retribuir los servicios de carrera y de confianza en el servicio público.

- v) Principio de Mérito: Concepto de que todos los empleados públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.
- w) ~~Puesto: Conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.~~
- x) w) Representante Exclusivo: Organización sindical que haya sido certificada por la Secretaría Auxiliar para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.
- y) y) Secretaría Auxiliar: Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 29. Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

Se crea la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como un componente operacional autónomo de éste. La Secretaría Auxiliar será el organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito en el que se atenderán casos laborales, de administración de recursos humanos y de querellas que surjan al amparo de, entre otras, las siguientes leyes y sus enmiendas:

- o) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, conocida como la "Ley de protección de madres obreras" y sus enmiendas;
- p) Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y sus enmiendas;

- q) Ley Núm. 17 de abril de 1931, conocida como la "Ley de pago de salarios" y sus enmiendas;
- r) Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, conocida como la "Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación" y sus enmiendas;
- s) Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" y sus enmiendas;
- t) Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y sus enmiendas;
- u) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como "Ley de despido injustificado" y sus enmiendas;
- v) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas;
- w) Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico" y sus enmiendas;
- x) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como "Ley de bono de navidad" y sus enmiendas;
- y) Ley 180-1998, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico" y sus enmiendas;
- z) Ley 333-2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral" y sus enmiendas;
- aa) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico" y sus enmiendas;
- bb) cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Secretaría Auxiliar.

A su vez la Secretaría Auxiliar atenderá los asuntos que se tramitan en la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) y el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), las cuales se consolidarán y pasarán a ser parte de la nueva Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.

En relación a la Secretaría Auxiliar se establece que el Secretario Auxiliar no tendrá potestad de inmiscuirse en la autonomía e independencia de criterio de aquellos funcionarios con facultad para adjudicar controversias y que componen junto a él la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá una autonomía ~~administrativa y fiscal para que pueda operar efectivamente y con la~~ independencia de criterio que amerita la resolución de conflictos laborales sobre los que tenga jurisdicción.

Sección 30.-Se derogan los Artículos 5, 6, 9, 10, 20, 21, 22, 23, 24 y 32 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público".

Sección 31.-Se enmienda y renumera el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Oficinas Centrales de la Secretaría Auxiliar.

La oficina central de la Secretaría Auxiliar estará localizada en San Juan y se podrá constituir y actuar en cualquier término municipal dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuando las circunstancias del asunto bajo su atención lo hicieren necesario o conveniente."

Sección 32.-Se enmienda y renumera el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultades, funciones y deberes de la Secretaría Auxiliar.

La Secretaría Auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:

- a) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias, vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en opinión de la Secretaría Auxiliar, sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la Secretaría Auxiliar o su representante tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Secretaría Auxiliar o que esté en controversia. Las vistas ante la Secretaría Auxiliar serán públicas, pero podrán celebrarse en privado a petición de parte o si la Secretaría Auxiliar en bien del interés público así lo

determina. No se dará a la publicidad ninguna evidencia o testimonio ofrecido en una vista ante la Secretaría Auxiliar, sin el consentimiento escrito de las partes;

- b) expedir citaciones para requerir la comparecencia y ~~declaración~~ de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la Secretaría Auxiliar podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración, reproducción de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos";
- c) certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la comparecencia de empleados públicos citados ante la Secretaría Auxiliar. De no ser empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y compensación por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General de Justicia;
- d) solicitar a las partes que suministren a la Secretaría Auxiliar todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean con relación a cualquier asunto en el que esté interviniendo la Secretaría Auxiliar;
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas ~~en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro,~~ sin menoscabo de los derechos de éstos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Secretaría Auxiliar;
- i) ...
- j) ...

- k) atender, intervenir en y conceder los remedios que considere justos en todo caso, apelación, solicitud, cargo, queja o petición que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual, deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de las leyes y asuntos sobre las cuales tiene jurisdicción;
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales tenga jurisdicción;
- q) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la Secretaría Auxiliar en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;
- r) ...
- s) ...
- t) utilizar el sello oficial en todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada. Existirá la presunción de oficialidad con respecto a los documentos emitidos cuando se expidan estampados con dicho sello;
- u) diligenciar personalmente, por correo ordinario o certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada cualquier comunicación, notificación, citación, orden, resolución parcial o final, laudo, decisión, certificación o cualquier otro documento de la Secretaría Auxiliar o de alguno de sus agentes, incluyendo aquellas que pongan fin a

la controversia ante la Secretaría Auxiliar;

- v) utilizar los servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de los departamentos, agencias, instrumentalidades u otros organismos del Gobierno, los municipios y de sus subdivisiones políticas. Todos los organismos gubernamentales cooperarán con y le prestarán sus servicios y facilidades a la Secretaría Auxiliar, a requerimiento de ésta;
- w) la Secretaría Auxiliar tendrá personalidad jurídica para demandar y ser demandada y a los fines de comparecer ante cualquier sala del Tribunal General de Justicia, ante cualquier junta, comisión, agencia u organismo administrativo;
- x) conferir inmunidad a cualquier persona examinada en el curso de cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, pero solamente después de ofrecer al Secretario de Justicia la oportunidad de expresar las objeciones que pueda tener a la concesión de tal inmunidad, y siempre con la anuencia de éste. Ninguna persona examinada bajo juramento en cualquier investigación o vista celebrada por la Secretaría Auxiliar, a quien se le haya conferido inmunidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá negarse a declarar o presentar cualquier documento u otra evidencia fundándose en que su declaración o la presentación de la evidencia requerida le expondrían a ser procesada criminalmente. Ninguna persona a quien la Secretaría Auxiliar le haya conferido inmunidad será procesada criminalmente por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada a declarar o presentar evidencia después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, excepto que la persona que así declara no estará exenta de procesamiento y castigo por perjurio, si se funda el proceso en cualquier manifestación falsa que hubiere hecho en dicho examen;
- y) coordinar y supervisar los procesos de elecciones de representantes sindicales exclusivos;
- z) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas que impongan multas;
- aa) recibir las querellas emitidas por el Negociado de Normas del Trabajo;
- bb) prestar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje, entre otros,

para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado, como medios adecuados para promover y mantener la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero-patronales;

- cc) utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar toda citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o certificación, en caso de que la parte esté representada por un abogado o abogada;
- dd) cualquier otra facultad, función o deber delegada mediante ley."

Sección 33.-Se enmienda y reenumera el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Jurisdicción de la Secretaría Auxiliar.

- a. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:
 - i. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;
 - ii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998;
 - iii. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";
 - iv. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*;
 - v. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130, *supra*.

- b. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias que surjan de la aplicación de las siguientes:
- i. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley 45-1935 en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;
 - ii. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico". En la adjudicación de las controversias al amparo de esta Ley, la Secretaría Auxiliar tendrá la facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del empleado afectado;
 - iii. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de pago de salarios";
 - iv. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de despido injustificado", en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley;
 - v. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de bono de navidad";
 - vi. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico";
 - vii. Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de protección de madres obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada;
 - viii. Controversias al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".
- c. La Secretaría Auxiliar tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las

autoridades nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

- i. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del gobierno de Puerto Rico, no cubierto por la Ley 45-1998, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y sus enmiendas, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable;
- ii. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad al principio de mérito;
- iii. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico es contraria a las disposiciones generales de la Ley 8-2017, en las áreas esenciales al principio de mérito y de movilidad;
- iv. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar;
- v. la Secretaría Auxiliar podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Secretaría Auxiliar mediante reglamento. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Secretaría Auxiliar mediante reglamento; y

- vi. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.”

Sección 34.-Se enmienda y reenumera el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Términos jurisdiccionales de la Secretaría Auxiliar.

Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Secretaría Auxiliar serán los siguientes:

- a. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) i, ii, iv y v:
 - i. Ningún caso bajo los incisos i, ii, iv y v del Artículo 7 (a) podrá ser presentado ante la Secretaría Auxiliar luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya presentado intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período.
 - ii. En estos casos, el juez administrativo determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.
 - iii. El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.
- b. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (a) iii:
 - i. treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se alega ocurrió la violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral” o dentro de treinta (30) días de haberse enterado el empleado de la violación.
 - ii. Éstas serán atendidas y consideradas conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas

ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes 45-1998 o Núm. 130, *supra*, según corresponda.

- c. Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 7 (b) y (c):
 - i. treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
- d. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se utilizará el término que disponga dicha ley.
- e. En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción no tenga un término jurisdiccional, el término jurisdiccional será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios."

Sección 35.-Se enmienda y renumera el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar.

Los jueces administrativos escogerán entre sí a dos (2) de sus miembros para conformar, junto al Secretario Auxiliar, el Comité Normativo de la Secretaría Auxiliar. Uno (1) de los jueces será miembro del Comité por un término inicial de un (1) año y el otro juez por un término de dos (2) años; los términos subsiguientes serán de dos (2) años. El Comité Normativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) evaluar, diseñar y recomendar la reglamentación procesal necesaria para atender los casos que se presenten ante el foro garantizando el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las leyes sobre las cuales la Secretaría Auxiliar tiene jurisdicción;

- b) evaluar las Resoluciones de los casos resueltos por la Secretaría Auxiliar para determinar cuáles de estas establecen normas que sean uniformes en la implantación de política pública relacionada con la jurisdicción del foro.

El Secretario Auxiliar ni el Comité Normativo tendrán facultad de intervenir, revisar, revocar o dejar sin efecto las decisiones, resoluciones o laudos de la Secretaría Auxiliar ni de los jueces administrativos."

Sección 36.-Se enmienda y renumera el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Reconsideración.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Secretaría Auxiliar podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Secretaría Auxiliar dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Las decisiones de la Secretaría Auxiliar serán finales a menos que la parte adversamente afectada solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo aquí dispuesto."

Sección 37.-Se enmienda y renumera el Artículo 15 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Cargo por radicación.

El Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, con el insumo y recomendación del Secretario Auxiliar establecerá por reglamento los derechos correspondientes a la radicación de recursos ante la Secretaría Auxiliar sean éstos querellas, cargos, peticiones, recursos, apelaciones, solicitudes, presentación de escritos, trámites, copias, equipo y materiales utilizados para la evaluación, consideración y adjudicación de casos, el costo de los procesos de representación y cualquier otro servicio que la Secretaría Auxiliar preste o asunto que la misma atienda. Se autoriza a la Secretaría Auxiliar relevar por justa causa del pago de dichos derechos arancelarios."

Sección 38.-Se enmienda y renumera el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Honorarios, sanciones, multas y penalidades.

La Secretaría Auxiliar, a fin de cumplir con los propósitos de este Plan, tendrá, además los siguientes poderes y funciones:

- a) sancionar a toda persona que perturbe el orden o lleve a cabo conducta desordenada, irrespetuosa o deshonesta ante la Secretaría Auxiliar o ante cualquiera de sus jueces administrativos, árbitros u oficiales examinadores, cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar o menoscabar de cualquier modo los procedimientos, con una multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;
- b) ...
- c) imponer a cualquier agencia, organización sindical, representante exclusivo, instrumentalidad corporativa pública o privada o persona que desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes o intente coaccionar a algún miembro de la Secretaría Auxiliar o incurra en alguna práctica ilícita bajo la Ley 45-1998, según enmendada, una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, por cada día en que incurriere en dicha violación, luego de celebrar una vista administrativa en la que se le ofrezca la oportunidad de controvertir los hechos y de presentar prueba a su favor. Cuando una organización obrera se encuentre incurso en violación a la Sección 9.2 de la Ley 45-1998, según enmendada, o en forma reiterada, la Secretaría Auxiliar podrá descertificar la misma, luego de

ofrecerle una audiencia para que muestre causa por la cual no deba ser descertificada.

- d) ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Secretaría Auxiliar.

El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas, deberá expedir, a petición ex parte de la Secretaría Auxiliar, una orden para congelar fondos de la organización sindical por una cantidad de dinero igual al importe de la multa impuesta. La congelación de los fondos de la organización sindical permanecerá vigente hasta que la multa sea satisfecha o que la orden quede sin efecto.

En caso de que una determinación de la Secretaría Auxiliar adjudicando una controversia advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, la otra parte podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión de la Secretaría Auxiliar y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará por comparecencia a una vista a las partes en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud."

Sección 39.-Se enmienda y renumera el Artículo 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Capital Humano.

- a) Transferencias por virtud del Plan de Reorganización de 2010.

...

- b) Disposiciones Generales.

Debido a las funciones encomendadas, la Secretaría Auxiliar estará excluida de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida

como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público" y del Capítulo III de la Ley 7 - 2009, según enmendada.

El Secretario Auxiliar establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para atender reclamaciones de personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante lo dispuesto en esta Ley, no se exigirá a los empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo a los de la Secretaría Auxiliar, agotar remedios administrativos pudiendo estos, a su elección, presentar sus reclamos dentro del trámite administrativo o ante el Tribunal de Primera Instancia."

Sección 40.-Se enmienda y renumera el Artículo 18 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Aplicabilidad de Leyes.

Los procedimientos de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, entiéndase mediación, conciliación y arbitraje, entre otros, que se lleven a cabo en la Secretaría Auxiliar, estarán excluidos de las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La Secretaría Auxiliar deberá en su lugar establecer, por reglamento, el procedimiento a seguir en estos casos. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Secretaría Auxiliar."

Sección 41.-Se enmienda y renumera el Artículo 19 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Presupuesto de la Secretaría Auxiliar.

A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto vigente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) y la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) se transferirá al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para la operación de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. A partir del año fiscal 2018-2019, el Presupuesto de la Secretaría Auxiliar se consignará mediante una partida designada para su operación de forma consolidada en el Presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos. El Secretario del Trabajo presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.”

Sección 42.-Se reenumeran los Artículos 25 al 29 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, como Artículos 16 al 20, respectivamente.

Sección 43.-Se enmienda y renumera el Artículo 30 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Cláusula de Salvedad.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) o la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) contenida en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

Sección 44.-Se reenumera el Artículo 31 y 33 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, como Artículo 22 y 23 respectivamente.

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como “Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral” y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones:

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Secretaría Auxiliar –Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para crea la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral", para que lea como sigue:

" Artículo 4.-

Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Secretaría Auxiliar en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada; en la Ley 45-1998, según enmendada, de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas bona fide creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, según enmendadas; y de aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 según enmendada.

...".

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral", y se reenumeran los incisos subsiguientes para que lea como sigue:

" Artículo 5.-

Además de cualquier otro remedio dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley 45-1998, según enmendada, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado, para los casos de prácticas ilícitas del trabajo para ser impuestos a las organizaciones laborales, incluyendo la descertificación de la organización laboral, si se encuentra como hecho probado y fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, la Secretaría Auxiliar podrá imponer multas de \$500.00 hasta \$5,000.00 por cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por esta Ley conforme al ordenamiento jurídico civil."

Sección 48.-Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada.

Sección 49.-Presupuesto y propiedad.

A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto previamente asignado a la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se consignarán de forma consolidada en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para utilizarse en la operación de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales. Para cada año fiscal a partir del año 2018-2019, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos presentará su petición presupuestaria, que incluirá una partida designada para la Secretaría Auxiliar, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles.

El Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales le someterá al Secretario del Trabajo una solicitud de presupuesto consolidado a ser evaluado por el Secretario del Trabajo. El Secretario del Trabajo le someterá a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, un presupuesto consolidado que incluya el presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y dentro del mismo una partida designada para el funcionamiento de la Secretaria Auxiliar de Relaciones Laborales. La Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales deberá utilizar su presupuesto asignado siguiendo las directrices administrativas del Secretario del Trabajo.

Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y que al momento de la aprobación de esta ley estuvieran vigentes, serán contabilizados a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos manteniendo su uso y balance al momento de la transición.

Se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones, programas o agencias transferidas o fusionadas por las disposiciones de este Plan, la propiedad mueble o inmueble, los recursos y los expedientes que están siendo usados en conexión con dichas funciones, programas o agencias y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos para usarse en conexión con dichas funciones, programas o agencias.

Sección 50.-Disposiciones Transitorias.

- a) A partir de la firma de esta Ley, comenzará un proceso de transición que deberá culminar en ciento ochenta (180) días o en el momento que el Secretario del Trabajo certifique a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la transacción ha culminado, lo que ocurra primero.

- b) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigirá la transición y atenderá los asuntos administrativos que surjan de la misma. A tales fines podrá establecer mediante órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de funciones, fondos, empleados y bienes del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.
- c) Tanto el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público, como el de la Junta de Relaciones del Trabajo y el de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación deberán preparar y poner a disposición del Secretario, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales desde la fecha de la aprobación de esta Ley, un informe de transición el cual incluirá entre otras cosas:
- i. informe de estatus de los casos ante su Agencia;
 - ii. informe de estatus de cualquier caso en el que cualquiera de las dependencias transferidas sea parte ante cualquier Tribunal, estatal o federal, así como ante cualquier foro administrativo;
 - iii. informe de estatus de transacciones administrativas;
 - iv. informe de cuentas que incluya el balance en las cuentas de la agencia y el balance en el presupuesto asignado para el año fiscal en curso;
 - v. inventario de propiedad, materiales y equipo de la Agencia o programa;
 - vi. copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas Ramas de Gobierno;
 - vii. informe del personal de la Agencia o programa que incluya los puestos, ocupados y vacantes, de la Agencia o programa, los nombres de las personas que los ocupan y el gasto en nómina que representan;
 - viii. informe de los contratos, convenios y/o acuerdos vigentes de la Agencia o programa; y
 - ix. cualquier otra información que le sea requerida por el Secretario.
- d) Durante el proceso de transición, el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público y los presidentes de la Junta de Relaciones del Trabajo y de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación pondrán a disposición del Secretario todo el personal que este último estime necesario durante el proceso de transición. Asimismo, el Secretario tendrá acceso a todo archivo, expediente o documento que se genere o haya sido generado por la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo, y la Comisión de

Investigación, Procesamiento y Apelación, el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo.

- e) Los funcionarios con nombramiento a término que estén ejerciendo funciones a la fecha de aprobación de esta Ley, continuarán ejerciendo funciones durante el restante de sus respectivos términos. Además, dicho personal continuará realizando funciones iguales o similares a las que se encuentran realizando al entrar en vigor esta Ley hasta el vencimiento de sus respectivos términos.
- f) A los fines de mantener y garantizar la continuidad de los trabajos de las agencias fusionadas y los procesos adjudicativos vigentes, el Presidente de la Comisión Apelativa del Servicio Público, pasará a ocupar el cargo de Secretario Auxiliar de la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales.
- ~~f) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo, hasta tanto culmine el período de transición. Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no afectar los derechos de las partes. La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el debido proceso de ley.~~
- g) Durante el proceso de transición cada uno de los organismos continuará funcionando de forma regular, excepto por lo dispuesto en este Artículo, hasta tanto culmine el período de transición. Los casos o asuntos que se encuentran pendientes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose bajo las leyes aplicables al momento en que fueron presentados ante los organismos correspondientes. De ser necesario, se extenderá o suspenderá cualquier término aplicable para no afectar los derechos de las partes. La Secretaría Auxiliar queda autorizada para disponer cualquier remedio que en derecho proceda con el propósito de garantizar a las partes el debido proceso de ley.

Sección 51.-Reglamentos.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean

expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario del Trabajo, con el insumo y recomendación del Secretario Auxiliar.

Sección 52.-Contabilidad.

La implementación del Plan de Reorganización y de esta Ley deberán salvaguardar los fondos federales. A tales efectos, se dispone que cualquier cambio a un programa o agencia conforme a esta Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales en un programa que se utilice en Puerto Rico. Conforme a lo anterior, los procesos administrativos se estarán consolidando bajo la correspondiente aplicación financiera y de manejo de capital humano en cumplimiento con los requisitos de administración de los fondos federales.

Sección 53.-Cláusula de Sustitución.

Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a la Secretaría Auxiliar de Relaciones Laborales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 54.-Transferencia de programas al Departamento de Educación.

Se transfiere al Departamento de Educación los programas del Negociado de Adiestramiento, Empleo y Desarrollo Empresarial y el Negociado de Educación Tecnológica Vocacional que actualmente se encuentran bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de igual forma se transfiere la Oficina de Registraduría del Departamento de Educación que trabaja lo relacionado a los negociados.

La Secretaria de Educación tiene la responsabilidad de realizar gestiones afirmativas junto al Secretario del Trabajo para poder continuar brindando los servicios que eran ofrecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sin afectar los mismos.

De igual forma el Secretario del Trabajo y la Secretaria de Educación deben trabajar conjuntamente para realizar una transición efectiva y la transferencia al Departamento de Educación de los programas, materiales, empleados, fondos asignados para la operación de los Negociados transferidos, propiedades y estudiantes dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Sección 55.-Disposiciones sobre Empleados.

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Junta de Relaciones del Trabajo, el Negociado de Conciliación y Arbitraje o la Oficina de Mediación y Adjudicación consolidados y reorganizados mediante el Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la presente Ley, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la presente reorganización sean transferidos, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 56.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 57.-Vigencia.

Las Secciones 10, 50 y 54 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente luego de su aprobación. Las restantes disposiciones de esta Ley entrarán en vigor una vez transcurrido el periodo de ciento ochenta (180) días de transición dispuesto en la presente Ley o al momento en que el Secretario certifique a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la transición ha culminado, lo que ocurra primero.

A small, stylized handwritten signature or mark.A larger, more complex handwritten signature or mark.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Whc
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R18^{va} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA
P. de la C. 1408

ORIGINAL

30 DE JUNIO DE 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la P. de la C. 1408, titulado:

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Artículos 2 y 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y derogar los Artículos 6.41 y 7.01, enmendar y reenumerar el Artículo 6.42 como 6.41, reenumerar los Artículos 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42, 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

d

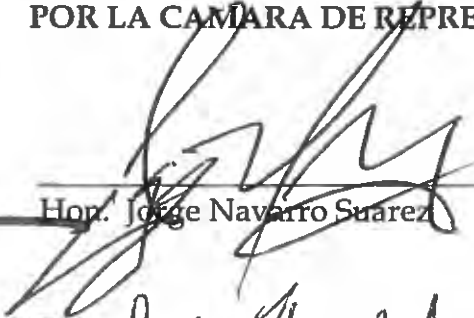
Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO

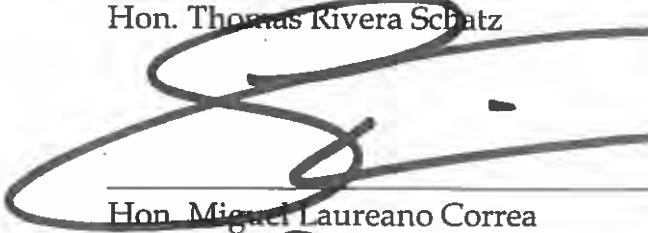
POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES:



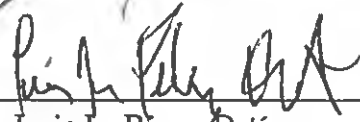
Hon. Thomas Rivera Schatz



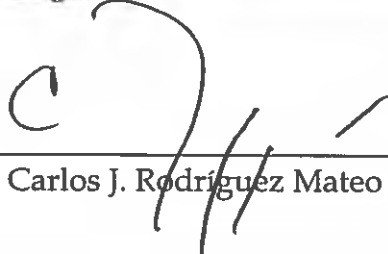
Hon. Jorge Navarro Suarez



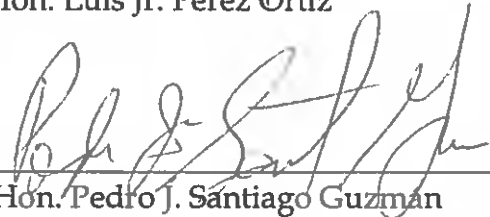
Hon. Miguel Laureano Correa



Hon. Luis Jr. Pérez Ortiz



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo



Hon. Pedro J. Santiago Guzman

Hon. José R. Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez


Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 1408)
(CONFERENCIA)

LEY



Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Artículos 2 y 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y derogar los Artículos 6.41 y 7.01, enmendar y reenumerar el Artículo 6.42 como 6.41, reenumerar los Artículos 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42, 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”; enmendar la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de Gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

4

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.



Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico", convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.



Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES


Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico".

Sección 2.-Propósito y Alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de Reorganización), adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico". La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea Legislativa lo expresa en esta Ley.

Sección 3.-La Junta y su Presidente.



Mediante esta Ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta, como su Presidente, tendrán todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización conforme a esta Ley.

Sección 4.-Política Pública.

Esta Ley no cambia, modifica, ni altera, la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida mediante ley requerirá la presentación de un proyecto de ley adicional.

Sección 5.-Cumplimiento con la Ley 122-2017.



La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017, conocida como "Ley de Nuevo Gobierno".

Sección 6.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) "Director Ejecutivo"- Significa el Director nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.
- (b) "Junta" o "JRSP"- Significa la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (c) "Negociados"- Significa el Negociado de Energía, Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (d) "NET"- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- (e) "NEPR"- Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.
- (f) "NTSP"- Significa Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.
- (g) "Plan"- Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (h) "Presidente"- Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 7.-Presupuesto y otros Fondos.

El Presidente de la JRSP, en coordinación con los Comisionados de los Negociados, preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, y formulará los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de

equipo, materiales y toda propiedad transferida, respetando siempre la independencia operacional y funcional de los Negociados.

Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables.

A partir del año fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en coordinación con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado, prepararán el presupuesto anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el presupuesto de los Negociados a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

Sección 8.-Transferencia de Poderes a los Negociados.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

Sección 8 A.-Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la JRSP, quien será nombrado por el Presidente de la JRSP, llevará a cabo sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable. El Director Ejecutivo será ciudadano de Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico. Además, deberá ser mayor de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, y preparación académica universitaria y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, uno de los negociados adscritos a la JRSP. Este nombramiento es uno de confianza que será de libre remoción.

Sección 8 B.-Miembros de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La Junta estará compuesta por dos (2) miembros asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y solamente podrán ser removidos mediante justa causa.

Inicialmente, el Presidente ocupará su cargo por el término de seis (6) años y los miembros asociados ocuparán su cargo por el término de tres (3) y dos (2) años respectivamente. Los miembros de la JRSP que sucedan al Presidente y los miembros asociados, ocuparán su cargo por el término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico, y deberán ser mayores de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, preparación académica y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, una de las instrumentalidades reguladoras consolidadas en el Plan. Sin embargo, uno de los miembros deberá tener experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

El Presidente y los dos (2) miembros asociados llevarán a cabo todas sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Sección 9.-Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los Negociados.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Telecomunicaciones o del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los Negociados.

La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión de conformidad con lo establecido en este Artículo, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Energía, creado en virtud del Plan, podrá acudir en revisión solamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Sección 9 A.-Facultad Revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La facultad revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público será ejercida por el presidente y los dos (2) miembros asociados de dicha entidad como un cuerpo colegiado. Si el presidente no puede ejercer su facultad revisora en algún caso o asunto particular por razón de inhibición o enfermedad, el Director Ejecutivo lo sustituirá en tal caso o asunto exclusivamente.

CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

- (a) ...
- (b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada y delimitada por el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente del NTSP podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.
- (c) Autorización.- Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.
- (d) Concesionario.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido

d

una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

- (e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).- Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por el NTSP y conduce un vehículo conectado a una ERT.
- (f) Comisión.- Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión de Servicio Público o Comisión", se entenderá que se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP.
- (g) Comisionados.- Significa las personas nombradas por el Gobernador, para constituir el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (h) Compañía de servicio público...
- (i) Corporación...
- (j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes *bona fide* de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.
- (k) Documento de deuda...
- (l) Empresa de acarreo de carga en vehículos de motor...
- (m) Empresa de dique para carenar...
- (n) Empresa de energía eléctrica...

- (o) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo...
- (p) Empresa de ferrocarriles...
- (q) Empresa de fuerza nuclear...
- (r) Empresa de gas...
- (s) Empresa de mudanzas...
- (t) Empresa de puentes de pontazgo...
- (u) Empresa de servicio y venta de taxímetros...
- (v) Empresa de transporte de carga...
- (w) Empresa de Red de Transporte (ERT)...
- (x) Empresa de transporte de pasajeros...
- (y) Empresa de transporte por agua...
- (z) Empresa de transporte por aire...
- (aa) Empresa de transporte turístico...
- (bb) Empresa de vehículos de alquiler...
- (cc) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio...
- (dd) Equipo...
- (ee) Inspección.- Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores del NTSP, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción del NTSP, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de éste.



- (ff) Inspector.- Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del NTSP, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, según enmendada, así como cualquier otra que aplique.
- (gg) Junta o JRSP.- Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (hh) Mediante paga...
- (ii) Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por el NTSP, el mismo es necesario y conveniente para el público en general.
- (jj) Oficial...
- (kk) Operador de muelle...
- (ll) Persona...
- (mm) Planta...
- (nn) Porteador por contrato...
- (oo) Porteador público...
- (pp) Prácticas...
- (qq) Presidente.- Significa el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (qq) Red Digital.- Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario del NTSP.

- (rr) Regla.- Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el NTSP para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicho Negociado. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente del NTSP concernientes a la administración interna del NTSP que no afecten derechos o intereses privados.
- (ss) Servicio...
- (tt) Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT)...
- (uu) Tarifas...
- (vv) Transporte de bienes...
- (ww) Transporte de pasajeros...
- (xx) Vehículo de motor...
- (yy) Vehículo de motor comercial o Vehículo de Transporte Comercial..."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Nombre y Sello.

La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico. Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y todos los procedimientos instituidos por el Negociado lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con las palabras "Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico" y el diseño que el Negociado prescribiere. Con éste, el Negociado autenticará sus procedimientos y del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

Sección 12.-Se deroga el Artículo 5 de la la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,

9

según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", y se sustituye por un nuevo Artículo 5, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Comisionados de los Negociados.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero profesional en Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; y otro deberá ser un profesional con un grado académico de maestría, o un profesional con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios del NTSP y podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las funciones del NTSP. El Presidente adaptará los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los preceptos de esta Ley y podrá delegar en los Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público", ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del

término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción del NTSP, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NTSP, representar a personas o entidad alguna ante el NTSP en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NTSP y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-"Quórum".

Dos (2) miembros del NTSP constituirán "quórum" para una sesión del NTSP en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier asunto."

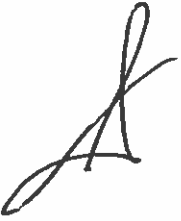
Sección 14.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Delegación de Funciones.

- (a) El Presidente podrá, por orden, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados Asociados, empleados u oficiales examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.
- (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión al NTSP dentro del plazo y en la forma en que éste mediante

reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, el NTSP podrá reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo dentro del término que éste disponga para ello.

- (c) Los examinadores tendrán autoridad para:
- (1) tomar juramentos y declaraciones;
 - (2) expedir citaciones;
 - (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
 - (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
 - (5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;
 - (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales del NTSP se tendrá como parte);
 - (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y
 - (8) recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue la adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.
- (d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar controversias bajo la jurisdicción del NTSP a uno o más Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar controversias a otros funcionarios o empleados del NTSP que sean abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.
- (e) Cualquier Comisionado o empleado del NTSP designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.
- (f) Se delegará en los directores de las oficinas regionales o en el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, los siguientes poderes y deberes:
- (1) Concesión de prórrogas para inspección.
 - (2) Autorización de restitución de tablillas.

- 
- (3) Autorizar solicitudes para dejar sin efecto sustituciones, permutas o cualquier otro trámite delegado a las oficinas regionales.
 - (4) Aprobar sustituciones de vehículos dentro del término autorizado.
 - (5) Autorizar permutas de rutas y vehículos.
 - (6) Renovar autorizaciones.
 - (7) Expedir certificaciones de adiciones en vehículos de alquiler.
 - (8) Tomar juramentos.
 - (9) Expedir citaciones.
 - (10) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.
 - (11) Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.
 - (12) Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas.
 - (13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte del NTSP ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca el NTSP mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:


"Artículo 8.-Deberes del Secretario.

d

El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos tendrá un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos del NTSP y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos del NTSP, y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que el NTSP disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros del NTSP.

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará los documentos y avisos que le requiera el NTSP o el Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que el NTSP prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP.

En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador del NTSP en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil dólares (\$10,000), para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados al NTSP.

 El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el NTSP."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Personal.

El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados del NTSP, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a las disposiciones de la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada."



Sección 17.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Inspecciones.

Los inspectores del NTSP están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del NTSP.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento establecido por el NTSP y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras el NTSP aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Oficina Principal.

La oficina principal del NTSP estará en la Capital de Puerto Rico."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Sesiones.

El NTSP celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración del NTSP, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por el NTSP."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

d

“Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes del NTSP se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga el NTSP mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente algún documento, el NTSP procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado.”

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Poderes Generales.

- a) El NTSP tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, portadores públicos y portadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán informado al NTSP de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre portadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

El NTSP tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor comercial. Estas empresas no se considerarán como Portadores Públicos. El NTSP tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se registrarán por los procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte el NTSP al respecto. El NTSP tendrá la facultad, para fines de la implementación de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a las zonas de interés

turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte público, el NTSP considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada.

- (b) El NTSP estará, además, facultado para imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante el NTSP y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- (c) Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato, empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta Ley y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:
- (1) Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta Ley.
 - (2) Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
 - (3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso del NTSP.

d

- (4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales el NTSP tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

- (a) Debe solicitarse del NTSP que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. El NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. El NTSP podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que el NTSP disponga sobre el particular.
- (b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.
- (c) ...".

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.



- (a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, el NTSP podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, el NTSP podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.
- (b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, el NTSP o en revisión la JRSP o el Tribunal de Apelaciones determinase que las tarifas temporáneas fijadas por el NTSP no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

- (a) Cualquier solicitud hecha al NTSP se concederá únicamente cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por el NTSP y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o funcionario del NTSP.
- (b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida del NTSP para tales operaciones. El NTSP

CB

podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

- (c) El NTSP podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras el NTSP evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.
- (d) Toda solicitud para autorización del NTSP será presentada por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que el NTSP exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que el NTSP disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.
- (e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, el NTSP determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.



- (f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección el NTSP no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación el NTSP aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.
- (g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el NTSP es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.
- (h) El NTSP podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por el NTSP no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la oportunidad adecuada de ser oído. El NTSP tendrá autoridad, luego de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión del NTSP será final sujeta únicamente a la revisión establecida en esta Ley."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Handwritten mark

“Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

- (a) El NTSP, su Presidente, examinadores o empleados debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que el NTSP determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.
- (b) El NTSP podrá ordenar a las compañías de servicio público o portadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o portadores por contrato.
- (c) El NTSP podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido el NTSP en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios.
- (d) El NTSP determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios.”

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 35.-Informes.

El NTSP, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente, podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés

mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa.”

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 36.-Reglas.

El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley al NTSP, sus Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por el NTSP. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.”

Sección 30.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes del NTSP que se hacen en este Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Ley.”

Sección 31.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

- (a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden del NTSP. La orden dará aviso oportuno de:
- (1) El tiempo y el lugar para su celebración;
 - (2) la autoridad legal a virtud de la cual se celebra; y

o

- (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales el NTSP desea recibir evidencia o escuchar informes.

Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo con las reglas del NTSP. Se dará intervención en el procedimiento a las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de intervención de acuerdo con las reglas del NTSP.

- (b) Toda audiencia o investigación celebrada por el NTSP será presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 inciso (c) y en el Artículo 34.
- (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto aquellos contrainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que el NTSP lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.
- (d) El NTSP queda autorizado a establecer reglamentos para sus procedimientos."

Sección 32.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y se sustituye por un nuevo Artículo 52, para que lea como sigue:

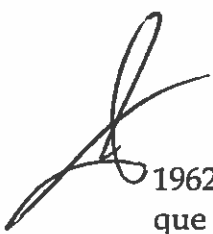
"Artículo 52.-Reconsideración.

La reconsideración de las decisiones emitidas por el NTSP se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión del NTSP, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del NTSP."

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y se sustituye por un nuevo Artículo 55, para que lea como sigue:

"Artículo 55.-Revisión de decisiones.

- (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare adversamente afectada por la decisión final del NTSP podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de habersele notificado dicha decisión, radicar una solicitud de revisión en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de conformidad con las reglas vigentes y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará al NTSP la parte que haya radicado la petición de revisión. El NTSP, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparen el récord administrativo. El NTSP no está en la obligación de certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante el NTSP."

 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el NTSP, certificado por el Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha descubierto evidencia, después de la audiencia ante el NTSP, que no pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá devolver los autos y procedimientos al NTSP para la recepción de la prueba subsiguientemente descubierta. El NTSP podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas a



revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia.”

Sección 35.-Se enmienda el Artículo 68 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 68.-Copias de documentos como evidencia.

Las copias de todos los documentos archivados o depositados de acuerdo con la ley en la Secretaría y certificados por el Secretario, serán admitidas en evidencia del mismo modo y con el mismo efecto que los originales. Esto no se aplicará a los informes de accidentes.”

Sección 36.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

- (a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario del NTSP, los Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción del NTSP, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción del NTSP y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente, al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo del NTSP, cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por el NTSP, cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por el NTSP, infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente del NTSP que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción del NTSP, excepto en tanto o en cuanto le fuere



ordenado por el NTSP, por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

(b) ...”.

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

A. A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a este que provea la autorización expedida por el NTSP.

El NTSP se asegurará de implementar un sistema electrónico que incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

...

B. ...

(a) ...

(f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por el NTSP, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

El NTSP podrá suspender o revocar la autorización conferida a un conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y procedimientos que adopte al amparo de esta Ley.”

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

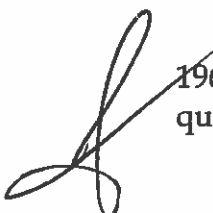
“Artículo 84.-Disposición de documentos.

Conforme establezca el Presidente del NTSP los expedientes administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración del NTSP se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la inspección

del público en la Oficina Central del NTSP, las Oficinas Regionales del NTSP y/o en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

En caso de alguna discrepancia con los archivos del NTSP, el peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha discrepancia.

El NTSP podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, el NTSP deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante el NTSP la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente. El NTSP no entregará a esta persona documentos personales y/o confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas que surja del expediente. El Presidente del NTSP establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 85.-Informe anual.

El NTSP someterá al Gobernador, a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y a la Asamblea Legislativa un informe anual de las inspecciones, multas e intervenciones realizadas por el NTSP. Dicho informe deberá ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año."

Sección 40.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 89.-Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir al NTSP el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.



Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley."

CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) "Centros de Acceso al Internet".- Significa centros municipales de servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquel que requiera utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.

(j) "Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados".- Significa las personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.

(k) "Compañía de cable"...

- (l) "Compañía de telecomunicaciones"...
- (m) "Compañía de telecomunicaciones elegible".- Significa una compañía de telecomunicaciones que el Negociado de Telecomunicaciones (NET) designe para proveer servicio universal en un área geográfica específica.
- (n) "Compañía de Satélite DBS"...
- (o) "Compensación recíproca"...
- (p) "Compensación simétrica"...
- (q) "Competencia efectiva"...
- (r) "Daños y perjuicios".- Significa exclusivamente los daños económicos sufridos por el consumidor que surgen directamente del incumplimiento de este Capítulo, de los reglamentos aprobados por la Junta y/o el contrato de servicio entre el consumidor y la compañía de telecomunicaciones o cable televisión.
- (s) "Dominio de mercado"...
- (t) "Imposición de proveedor" (slamming)...
- (u) "Imposición de sobrecargo adicional" (cramming)...
- (v) "Junta Reglamentadora de Servicio Público" o "JRSP".- Significará la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (w) "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta".- Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta", se entenderá que se refiere al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET.
- (x) "Ley Federal de Comunicaciones"...
- (y) "Ley Federal de Televisión por Cable"...
- (z) "Paridad de discado"...



- (aa) "Persona".- Significa cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de cualquier estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.
- (bb) "Portabilidad de números" ...
- (cc) "Registro".- Significa la lista telefónica que habrá de crear el NET de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.
- (dd) "Servicio competitivo" ...
- (ee) "Servicio de larga distancia intraestatal" ...
- (ff) "Servicio de telecomunicaciones" ...
- (gg) "Servicio de telecomunicaciones intraestatal" ...
- (hh) "Servicio local de telecomunicaciones" ...
- (ii) "Servicio no competitivo" ...
- (jj) "Servicio telefónico de larga distancia" ...
- (kk) "Servicio universal".- Significa un nivel de servicios de telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por el NET según la "Ley Federal de Comunicaciones".
- (ll) "Servidumbres de paso" ...
- (mm) "Sistema de Alerta de Emergencias" ...
- (nn) "Telecomunicaciones" ...
- (oo) "Usuario".- Significa una persona natural o jurídica que no es una compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por el NET que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión."



Sección 42.-Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y se sustituye por un nuevo Artículo 2 del Capítulo II, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Organización.

El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará compuesto por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que será el Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

Dos (2) de los miembros del Negociado de Telecomunicaciones constituirán "quórum" para una sesión del Negociado en pleno. Las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados estarán sujetas a la revisión del pleno.

Las decisiones del NET se tomarán por mayoría de sus miembros y la parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los Comisionados.

- (a) El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de bachillerato y o

con de diez (10) años de experiencia en el campo de las telecomunicaciones. El Presidente y los Comisionados Asociados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción del NET, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NET, representar a persona o entidad alguna ante éste en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NET y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

- (b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por un término fijo escalonado. Los primeros miembros del NET nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. ~~En caso de que quede vacante la posición de alguno de los miembros del NET, los miembros restantes podrán nombrar un Comisionado Interino que fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.~~ En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan."

Sección 44.-Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y se sustituye por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Facultades del Presidente.

El Presidente presidirá todas las reuniones del NET, estará a cargo de todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará al NET cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos.”

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

- (a) El NET adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, el NET estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y, además:
- (1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone el NET, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter comentarios a la propuesta; y
 - (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, el NET emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.
- b) El NET tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:
- (1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación.

- (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del NET con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser resuelto de forma expedita por el NET mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a cualquier persona que la solicite.
- (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, o los reglamentos del NET.
- (4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante el NET.
- (5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos del NET.
- (6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.
- (7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que el NET promulgue o los intereses de los consumidores de servicio de telecomunicaciones; y
- (8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el cumplimiento de esta Ley o los reglamentos que promulgue, tales como:



- (A) ...
 - (B) ...
 - (C) ...
 - (D) ...
- (9) Establecer mediante reglamento las funciones que el NET deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.
 - (10) Liderar los esfuerzos para coordinar, establecer y mantener las comunicaciones federales, estatales y locales durante incidentes de emergencia.
 - (11) Fomentar y liderar los esfuerzos para lograr el desarrollo de banda ancha en Puerto Rico para transicionar de la brecha digital a banda ancha.
 - (12) Crear un banco de radioaficionados para que en situaciones de emergencia, en las que las comunicaciones se vean afectadas, dicho banco se comparta con las agencias pertinentes encargadas de atender las emergencias, con miras a que los radioaficionados pueda brindar apoyo con las comunicaciones.
 - (13) Servir de apoyo al Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, para asegurar el cumplimiento de las compañías de telecomunicaciones con la transferencia de los fondos cobrados a través de la factura de servicios telefónicos.
 - (14) Administrar las servidumbres públicas y privadas de telecomunicaciones y establecer la reglamentación necesaria relacionada a esta función.
 - (15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será presidido por el Presidente del NET y lo compondrán además: el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la



Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.

- (c) El NET tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.
- (d) El NET tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:
 - (1) ...
 - (2) ...
- (e) Todo acuerdo entre el NET y cualquier compañía de telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en archivo. El NET establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.
- (f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones del NET se guiarán por la "Ley Federal de Comunicaciones", por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.
- (g) El NET creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.
- (h) Velará por que las notificaciones que se exijan por ley a ser hechas a los ciudadanos mediante mensaje de texto a sus teléfonos móviles se hagan de forma gratuita."

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:


"Artículo 9.-Delegación de Facultades.

- (a) En Uno o Más Miembros.- El NET podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más comisionados que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las facultades que el NET delegue expresamente en la referida orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

J

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...

Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de notificada. De las decisiones colegiadas del NET, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

-  (b) Oficiales examinadores y jueces administrativos.- El NET tendrá la autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean aprobadas por el NET. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NET y la orden de designación. Además, el NET podrá designar jueces administrativos con plena facultad decisonal. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

" Artículo 10.-Poderes Incidentales.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le



sea dada al NET, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. El NET aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones."

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

- (a) El NET impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:
 - a. Cubrir los gastos de funcionamiento del NET, en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y
 - b. establecer una reserva, que el NET determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente del mismo, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual del NET.
- (b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación del NET será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados al NET sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.
- (c) ...
- (d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información requerida por el NET en la forma y en los formularios que determine éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. El NET no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

- (e) El NET podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas compañías.
- (f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine el NET mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que el NET especifique en cualquier notificación de cargos.
- (g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por el NET a menos que:
1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción del NET dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que el NET haya extendido dicho término;
 2. ...
 3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante el NET. El NET no vendrá obligado a reembolsar ninguna porción de los cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento del NET. Si el NET emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que el NET le imponga.
- (h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Negociado de Telecomunicaciones", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del NET. El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga la reserva exigida por ley.



- (i) El presupuesto de gastos de funcionamiento del NET se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio universal.

(a) Principios del servicio universal.-

- (1) El NET preservará y promoverá el servicio universal mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la "Ley Federal de Comunicaciones" y con arreglo, además, a los siguientes principios:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

- (2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca el NET, a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

- (3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que el NET desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

- (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga el NET al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles.-

- (1) El NET podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a una compañía de telecomunicaciones como compañía de telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más áreas designadas por el NET. A petición, y conforme al interés, conveniencia y necesidad pública, el NET podrá designar a más de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la designación correspondiente, el NET tomará en consideración, entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.
- (2) ...
- (3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, el NET determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier compañía de telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de la misma.
- (4) El NET podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa del NET, abandone su designación en cualquier área servida por más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, el NET impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible. Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los procedimientos de apoyo del servicio universal. El NET establecerá un período de tiempo, que no




excederá de un (1) año después de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la compra o construcción.

(c) Procedimientos del servicio universal.-

(1) El NET determinará:

(A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos efectos será tomada por mayoría de los miembros del NET si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la "Ley Federal de Comunicaciones", o se encontrarán entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos estados de Estados Unidos de América. La decisión de implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los miembros del NET.

(B) ...

(C) ...

(2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca el NET. En la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio universal, el NET considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a) de la "Ley Federal de Comunicaciones", así como aquellos servicios implantados por los distintos estados de Estados Unidos de América en sus respectivos programas de servicio universal.

(3) ...

(4) ...

(5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo establecidos por el NET, ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET determine. Dicho fondo se

utilizará exclusivamente para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado.

- (6) El NET designará a personal del NET, la administración de las sumas depositadas en la cuenta del servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.
- (7) El NET revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en evolución y que sea designada como una compañía de telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y al fijar la misma tomará en consideración las recomendaciones, si alguna, del Presidente del NET, del Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o del personal del NET asignado a la administración. Las decisiones que el NET adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

(A) ...

(B) ...

(8) ...

- (9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros del NET. No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros del NET para ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

(d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado.

- (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de alguno de los programas de asistencias elegibles establecidos por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción automática al Servicio de Acceso Garantizado que se contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal adoptado

por el NET. El NET establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las normas establecidas por la FCC.

(2) ...

(3) El NET preparará las hojas para la solicitud de inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas que administran programas de asistencia o subsidios que hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará al cliente elegible la solicitud, preparada por el NET, en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una autocertificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

(4) ...

(5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante el NET, en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural anterior.

(6) ...

(7) ...

(8) El NET deberá enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, el NET deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles



dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Sección 50.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Reglamentación de Sistemas de Cable.

(a) Franquicias.-

(1) ...

(b) Transferencia de Autoridad.- Toda autoridad, poderes y deberes relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o reglamento, serán transferidos al NET.

(c) ...".

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto quiere decir que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes del NET estarán sujetas a revisión ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas

instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.”

CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) “Acuerdo de Acreedores” ...
- (b) “AEE” o “Autoridad” ...
- (c) “Agencia” o “instrumentalidad pública”.- Significará todo organismo, entidad, o corporación que forme parte del Gobierno de Puerto Rico.
- (d) “Bonos” ...
- (e) “Bonista” o “Tenedor de bonos” ...
- (f) “Cargo de interconexión eléctrica” ...
- (g) “Cartera de Energía Renovable” ...
- (h) “Certificada”.- Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por el Negociado de Energía.
- (i) “Cliente” o “consumidor” ...
- (j) “Comisión o Comisión de Energía”.- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico o NEPR, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, que es un ente independiente especializado creado por esta Ley

encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.

- (k) "Comisionados".-Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que componen al Negociado de Energía de Puerto Rico.
- (l) "Compañía de energía" o "Compañía de servicio eléctrico"...
- (m) "Compañía generadora de energía"...
- (n) "Conservación"...
- (o) "Contrato de rendimiento energético"...
- (p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o "PPA".- Significará todo acuerdo o contrato aprobado por el NEPR en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.
- (q) "Demanda pico"...
- (r) "Departamento de Energía Federal"...
- (s) "Distribución de energía"...
- (t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (u) "Eficiencia energética"...
- (v) "Eficiencia térmica" o "heat rate"...
- (w) "Factura eléctrica"...

- (x) "FERC" ...
- (y) "Fuentes de energía renovable" ...
- (z) "Generación de energía" ...
- (aa) "Generador distribuido o Productor independiente" ...
- (bb) "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables".- Significará las instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y cualquier otra instalación, sea propiedad del o utilizada por el Gobierno que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.
- (cc) "Interconexión" o "Interconexión eléctrica" ...
- (dd) "Junta de Calidad Ambiental" ...
- (ee) "Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP"- Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- (ff) "Negociado de Energía" o "NEPR".- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (gg) "Modernización" ...
- (hh) "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE".- Significará el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, creado por virtud de esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia en esta "Ley a la



Oficina Estatal de Política Pública Energética" u OEPPE, se entenderá que se refiere al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

- (ii) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor".- Significará la entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.
- (jj) "Participación ciudadana"...
- (kk) "Persona"...
- (ll) "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará un plan que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por el NEPR y deberá ser aprobado por el mismo. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.
- (mm) "Plan de Alivio Energético"...
- (nn) "Planta generatriz"...
- (oo) "Productor de Energía"...
- (pp) "Red eléctrica"...
- (qq) "Reglamentos ambientales federales"...
- (rr) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético"...
- (ss) "Sistema eléctrico"...




- (tt) "Tarifa de trasbordo"...
- (uu) "Tarifa eléctrica"...
- (vv) "Transmisión de energía"...
- (ww) "Trasbordo de energía" o "Wheeling"...
- (xx) "U.S. Energy Information Administration"..."

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las dependencias de la Rama Judicial.

- (a) En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y todas las dependencias de la Rama Judicial ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones, edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como "Energy Savings Performance Contracts (ESPCs)", con un proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy oneroso el cumplimiento



con esta disposición, podrá solicitar una exención de la misma al NEPR. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético, deberá certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

- (f) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración de Servicios Generales, la AEE, y cualquier otra agencia o corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno de Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en la Ley 229-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Gobierno de Puerto Rico".

- (g) Revisión de cumplimiento.-

- (1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico un informe con los resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante el NEPR, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la



reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente éste al NEPR, deberán ser publicados en el portal de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

- (2) Cada entidad pública, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, será responsable de establecer los programas de eficiencia energética que estime pertinentes para mantener una base de datos con la información relacionada al cumplimiento con este Artículo.



- (h) **Transparencia y divulgación del ahorro energético:** El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico remitirá calificaciones o evaluaciones semianuales de las actividades de eficiencia energética llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta calificación estará basada en el porcentaje de ahorros reflejados en la información sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante reglamentación por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Esta calificación será un mecanismo de medición que promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las entidades públicas.
- (i) **Incumplimiento con el plan de ahorro energético:** Toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo Económico



y Comercio de Puerto Rico para el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad al mes de julio del año anterior.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante el NEPR, quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

1. El NEPR tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.
2. ...".

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.1.-Creación de la Administración de Energía de Puerto Rico y del Negociado de Energía.

- (a) Se crea la Administración de Energía de Puerto Rico (AEPR), en adelante "Administración" o "AEPR", como un ente gubernamental independiente y autónomo que le brindará apoyo al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor. Además, se crea el Negociado de Energía de Puerto Rico, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, como ente regulador independiente encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público.
- (b) La AEPR estará adscrita al Negociado de Energía y será dirigida por un Administrador y será el sostén administrativo y operacional del Negociado de Energía y de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) que se establecen mediante esta Ley. En su carácter de sostén administrativo y operacional, la AEPR ofrecerá a esas entidades

servicios administrativos, tales como manejo de recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología, mantenimiento y otros.

- (c) El Administrador será nombrado por el Presidente del Negociado de Energía, y deberá poseer un grado universitario. Además, deberá contar con experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: administración, recursos humanos, compras, presupuesto, finanzas, tecnología y contabilidad."

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.2.-Poderes y deberes de la AEPR.

- (a) La AEPR brindará apoyo al Negociado de Energía.
- (b) La AEPR estará encabezada por un Administrador, quien ejercerá los poderes y deberes asignados a la AEPR mediante esta Ley.
- (c) La AEPR tendrá los siguientes poderes y deberes:
- (1) Contratar y nombrar el personal necesario para su operación y funcionamiento. Ningún empleado de la AEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, los miembros asociados ni el Director Ejecutivo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, ni con el Presidente del Negociado de Energía, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada;
 - (2) Tramitar la contratación del personal y los servicios profesionales del Negociado de Energía conforme a las normas que establecerá cada entidad para ese propósito;
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...

- (7) A solicitud del Negociado de Energía, brindar apoyo administrativo y clerical en áreas tales como finanzas, compras y contabilidad, entre otras, y cualquier otra gestión administrativa que no conlleve el diseño o implantación de política pública.

(d) ...”

Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.3.-Poderes y Deberes del Negociado de Energía de Puerto Rico.

El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) ...

- (b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. El Negociado de Energía redactará estos reglamentos en consulta con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación;

- (c) Implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o para modernizar sus plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por el NEPR de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6B(a)(ii) y (iii) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”.

(d) ...

(e) ...



- (f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico. En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el Negociado vía reglamento;
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza el NEPR sobre la Autoridad, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de dicha corporación pública con los bonistas;
- (n) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, deberá tener la aprobación por escrito del Negociado de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. El NEPR evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsona con el Plan Integrado de Recursos o con el Plan de Alivio Energético. Dicha aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique al NEPR sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, el NEPR remitirá a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si el NEPR no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría

Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que surjan como resultado de una Orden de Reestructuración promulgada conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica".

- (o) ...
- (p) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante el NEPR aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de compañías generadoras que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que el Negociado de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;
- (v) ...
- (w) ...
- (x) ...
- (y) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante resolución, el Negociado de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, el Negociado de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación;
- (z) ...



- (aa) ...
- (bb) ...
- (cc) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos del Negociado de Energía;
- (dd) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita el Negociado de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet del Negociado de Energía para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas del Negociado;
- (ee) ...
- (ff) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía, el Departamento de Energía de Estados Unidos de América, la Agencia de Protección Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de energía;
- (gg) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación dispuestas a colaborar y asistir al Negociado de Energía en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;
- (hh) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que afecte o que pueda afectar los objetivos del Negociado de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;
- (ii) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e intercambio de información entre el Negociado de Energía el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;
- (jj) ...

(kk) ...

(ll) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa al Negociado para interponer los recursos necesarios ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;


(mm) ...

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que el NEPR podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

- (1) Llevar a cabo vistas públicas;
- (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR;
- (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante el NEPR conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
- (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado;
- (5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente del NEPR y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- (6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas



sujetas a la jurisdicción del NEPR o del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

- (oo) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos; y
- (pp) Revisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita el NEPR se expedirán a nombre del Negociado de Energía de Puerto Rico y de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones del NEPR se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada al NEPR, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. El NEPR aquí creado tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.
-  (qq) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la AEE, estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de distribución y transmisión de la Autoridad, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso.
- (rr) El NEPR, en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe a la AEE en el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y microrredes.
- (ss) El NEPR, con el insumo de la AEE, determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico."



Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.4.-Jurisdicción del Negociado de Energía.

(a) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

b) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) ...

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre

11

los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

(c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

(1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se establece en esta Ley, el NEPR podrá atender querellas en las que se alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, el NEPR podrá atender querellas sobre las transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible; sobre contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía; sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía; sobre las tarifas de trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(2) ...

(3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y adjudicación, el NEPR podrá solicitar a la parte querellada cualquier información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que el NEPR podrá, a petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

(d) El NEPR ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo."

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.




Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

- (a) Actuar como el organismo rector del NEPR;
- (b) Establecer la política general del NEPR para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- (c) Implementar la política pública y los objetivos del NEPR a tenor con esta Ley;
- (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual del NEPR;
- (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración del NEPR;
- (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet del NEPR;
- (g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional del NEPR;
- (h) ...
- (i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación del NEPR;
- (j) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento del NEPR, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue el NEPR, de conformidad con la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR;
- (k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15) por ciento del número total de los puestos de carrera del

NEPR. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado del NEPR, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", según enmendada. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo de la AEPR".

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.10.-Personal de la Comisión de Energía.

- 
- (a) El NEPR, asignará el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.
 - (b) El personal técnico del NEPR deberá estar especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por el NEPR.
 - (c) El NEPR promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre el personal asignado al NEPR y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria del NEPR.
 - (d) Las actividades de todo miembro del personal del NEPR, estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"."

Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.11.-Delegación de facultades.


- (a) El NEPR podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados. En dichas órdenes, el NEPR especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas del NEPR que se le estén delegando. El NEPR podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:



- (1) administrar juramentos y tomar deposiciones;
- (2) emitir citaciones;
- (3) recibir y evaluar evidencia;
- (4) presidir las vistas; y
- (5) celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo será notificada al NEPR el caso antes de su notificación al público y éste podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto mayoritario de sus comisionados.


(b) **Oficiales examinadores.-**



El NEPR tendrá la autoridad para, referir o delegar cualquier asunto adjudicativo a oficiales examinadores, quienes podrán ser empleados de confianza o contratistas de la AEPR. El NEPR será quien asignará y distribuirá entre los oficiales examinadores del NEPR las tareas y asuntos delegados por el NEPR, tras lo cual, éstos tendrán el deber de emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto de la asignación, referido o delegación del NEPR. Al emitir su decisión, el NEPR tendrá plena discreción para acoger o rechazar las recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue el NEPR en la orden de designación. Los oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(c) **Jueces administrativos.-**

Según se dispone en este inciso, el NEPR tendrá la facultad de delegar a jueces administrativos con plena facultad decisonal la adjudicación de asuntos, casos y controversias a nombre del NEPR que puedan ser delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos podrán ser empleados de confianza o contratistas del NEPR. El NEPR tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso. El Negociado de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los



casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas de la Autoridad a sus clientes por servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los reglamentos del Negociado de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que el NEPR disponga. El Negociado de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un costo o valor total de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) o menos. Los jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.12.-Oficina del Negociado de Energía.

En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e instalaciones del NEPR estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 62.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

El Negociado de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante el NEPR, las partes puedan presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y el NEPR pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, el NEPR, otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades

asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica.”

Sección 63.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones del NEPR, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos del NEPR, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes del NEPR estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

Sección 64.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

- (a) La Autoridad o su sucesora o sucesoras, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, deberá someter al NEPR un Plan Integrado de Recursos, (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de energía y de conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las necesidades actuales y futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.
- (b) La Autoridad deberá someter el PIR inicial al ~~inicial~~ NEPR dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de ~~cada año~~ 2014.



- (c) Inicialmente, el NEPR, atendiendo los comentarios de personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico y con las disposiciones de esta Ley.
- (d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos el NEPR deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos. Cada tres (3) años, el NEPR, deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y, según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con los planes integrados de recursos y las modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión. Disponiéndose, que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios."

Sección 65.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

- (a) Servicio al Cliente del Negociado de Energía.-El NEPR deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. El NEPR deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo cliente. El NEPR adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que el NEPR establecerá mediante reglamento:
 - (1) El NEPR asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información de interés público que posea. El NEPR desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;
 - (2) El NEPR desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. El NEPR



rendirá un informe anual en o antes del 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

- (b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.-El NEPR regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter al NEPR para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que brindan las compañías de energía certificadas que el NEPR estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo."

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

El NEPR regulará el mecanismo de trasbordo de energía en el Gobierno de Puerto Rico. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo, así como las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o disposiciones análogas en leyes de incentivos, contratar la venta de energía



eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. De igual forma, el NEPR deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...".

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.37.-Informes Anuales.


Antes del 1 de marzo de cada año, el NEPR deberá rendirle al Gobernador, a la JRSP y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, el informe anual requerido por el Artículo 6.3 (oo) de esta Ley. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) plan de trabajo anual del NEPR y los resultados de su ejecución; y
- (f) ...".

Sección 68.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.



- 
- (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico. De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. El personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", pasará a formar parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según enmendada.
- (b) La Oficina, recibirá apoyo administrativo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y trabajará como ente independiente del NEPR, de la Autoridad y de cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico.
- (c) La Oficina estará compuesta por el personal y consultores que la Junta Reglamentadora de Servicio Público estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley. La Oficina tendrá completa autonomía e independencia para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna acción u omisión relacionada a algún asunto ante la consideración de dicha oficina. Toda persona que violare las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones a cualquier otra ley estatal o federal.
- (d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la industria eléctrica, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos como cliente del servicio eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico."

Sección 69.-Se deroga el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".



Sección 70.-Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

- (a) La Junta Reglamentadora de Servicio Público, procurará que la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento. La Junta Reglamentadora de Servicio Público, tendrá el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a la OIPC.
- (b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni con los Comisionados del Negociado de Energía.
- (c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", podrá tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías.
- (d) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC podrá participar en un asunto o controversia en la cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación.
- (e) Toda acción del personal de la Oficina estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012."

Sección 71.-Se renumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

Sección 72.-Se enmienda el renumerado Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

“Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de ahorro, conservación y eficiencia;
- (b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;
- (c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;
- (d) Presentar querellas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, política pública energética, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico. Previo a radicar querellas en representación de clientes de servicio eléctrico, deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones del Artículo 6.27 de esta Ley. Si existiera un conflicto de interés entre distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y comerciales con pequeños negocios;
- (e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de la Autoridad conforme a la Sección 6A de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” y en el proceso de revisión de tarifas ante el Negociado de Energía conforme a la Sección 6B de la Ley Núm. 83, *supra*.
- (f) Efectuar recomendaciones independientes ante el Negociado de Energía sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier

otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

- (g) Peticionar y abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;
- (h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agenda gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/ o clientes de servicio eléctrico;
- (i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico;
- (j) Demandar y ser demandada;
- (k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía y el Programa de Política Pública adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;
- (l) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico;
- (m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico;
- (n) Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico en o antes del primero de marzo de cada año en donde indicara las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores;
- (o) Adoptar los reglamentos, normas y reglas necesarias para asegurar su debida operación interna;
- (p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico;



- (q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a los clientes de servicios eléctricos incluyendo a los pequeños comerciantes para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos proyectos de ley al Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses de los clientes de energía eléctrica;
- (r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que afectan a los clientes de energía eléctrica; y
- (s) Llevar a cabo todas las acciones necesarias que sean incidentales al ejercicio de las funciones, poderes y responsabilidades establecidas en este Artículo."

Sección 73.-Se deroga el Artículo 7.01 y se reenumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la Ley 57-2014, según enmendada conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico".

Sección 74.-Se enmienda la Sección 2(d) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

- (a) ...
 - (d) Comisión.- Significará el Negociado de Energía de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.
 - (e) ...
- ...".

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Sección 75.-Equivalencia de Conceptos.

Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Telecomunicaciones, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 76.-Disposición sobre Leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Sección 77.-Injunction.

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

Sección 78.-Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la Junta.

Sección 79.-Disposiciones especiales.

Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Sección 80.-Transición.

El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público sin que se interrumpan los servicios públicos y demás

procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley.

La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición establecida por esta Ley tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o desde la aprobación de esta Ley, en caso de que se apruebe en una fecha posterior al Plan, para certificar el cumplimiento del proceso de transición.

Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante el Plan de Reorganización.

Los presidentes en propiedad del Negociado de Energía, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, permanecerán en sus puestos hasta que venza el término de sus nombramientos según establecido previo a la entrada en vigor de esta Ley. De no tener un presidente en propiedad, el cargo se declarará vacante y estará sujeto al proceso de transición y nombramiento descrito en la presente Ley.

Los actuales Comisionados Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público, y el Director de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor cesarán en sus funciones a partir de la aprobación de esta Ley. El Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, tendrá que hacer los nombramientos correspondientes para conformar el Negociado de Telecomunicaciones, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Negociado de Energía, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley. Si el Gobernador no realiza los nombramientos dentro de dicho término, los mismos se harán por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En este caso los Presidentes de los cuerpos legislativos, tendrán un término de treinta (30) días, contados a partir de culminado el término otorgado al Gobernador para someter sus candidatos. Cada Presidente nombrará sus candidatos y para que los mismos puedan ocupar los cargos en propiedad deberán ser aprobadas Resoluciones Concurrentes a estos efectos por ambos cuerpos legislativos.

Q

Sección 81.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 82.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

Q

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 613

6 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años la Red Sísmica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico, del Recinto Universitario de Mayagüez se ha enfocado en detectar, procesar e investigar las actividades sísmicas de la Región de Puerto Rico. De esta manera pueden informar debidamente los resultados para fines de seguridad pública, educación e investigación científica.

Desde 1867, dos tsunamis han afectado las costas de Puerto Rico, produciendo muertes y destrucción en los años 1867 y 1918. La Red Sísmica de Puerto Rico fue instalada en 1974 y desde entonces se han implementado nuevos programas para registrar las ondas de forma continua desde sus oficinas. Dicha red, realiza informes mensuales y anuales de las actividades sísmicas en la región de Puerto Rico e Islas Vírgenes. La RSPR consiste de 25 estaciones sísmicas clasificadas en periodo corto y estaciones de banda ancha dependiendo del tipo de sismómetro o sensor que utilicen

para registrar los terremotos. Dos de estas estaciones pertenecen al Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos y están instaladas en Puerto Rico e Islas Vírgenes Británicas y norteamericanas trabajando en conjunto con tres estaciones repetidoras y un centro de acopio de datos.

Luego del paso de los huracanes Irma y María la Red Sísmica de Puerto Rico se vio afectada en mayor medida, ya que las estaciones sísmicas ubicadas en las áreas de Puerto Rico e Islas Vírgenes disminuyeron su capacidad de detección de micro sismos.

La Red Sísmica de Puerto Rico trabaja arduamente para restablecer las comunicaciones, la recuperación de los datos sísmicos, detección de temblores, así como la reinstalación de las estaciones que fueron dañadas físicamente debido al paso de ambos huracanes. Es por esto que se le ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar las investigaciones pertinentes sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica, con el fin de investigar los asuntos sismológicos que ocurren en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que
3 cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos
4 de Puerto Rico.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación
7 de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2018)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 619

9 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el funcionamiento, condiciones de planta física y ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional Miguel Such, del Municipio de San Juan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Para que una democracia funcione en forma adecuada, es preciso que el derecho a la educación esté consignado, no solamente como un derecho del ciudadano, sino, además, debe contener aquella disposición que haga al Estado, que obligue al Estado a proporcionar un mínimo de educación para que los estudiantes, los niños, adquieran ese mínimo de preparación y puedan enfrentarse a una lucha sin desigualdades en una sociedad democrática”. Palabras prestadas por el entonces Presidente de la Federación de Maestros, el Prof. Virgilio Brunet el 2 de enero de 1952, durante el cuadragésimo día de sesión de la Convención Constituyente.

Guiados por estos principios, la Convención Constituyente de 1952 enmarcó el derecho a la educación dentro de la Sección 5 del Artículo 2 de nuestra carta magna, la cual establece que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de

instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria”.

Por otra parte, la visión del actual Departamento de Educación es que “[l]a escuela puertorriqueña debe ser un instrumento eficaz para la construcción de una sociedad justa y democrática..., capaz de desarrollar de manera explícita las actitudes, destrezas y conocimientos que preparen a los estudiantes de manera competente y con creatividad para enfrentarse a los retos del mundo moderno. La educación debe responder a las variadas necesidades y talentos de los estudiantes, diversificando los ofrecimientos con alternativas creativas de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como en horario extendido...”. Mientras que su misión es “[g]arantizar una educación gratuita ... que desarrolle las ... destrezas y conocimientos de todos los estudiantes para que los preparen para desempeñarse con éxito en un mercado laboral globalizado”.

Con una matrícula que ha llegado a sobrepasar los 1,200 estudiantes, la Escuela Vocacional Miguel Such es una de las instituciones de educación pública más importantes de Puerto Rico, no solo porque se encuentra aledaña a varias de las zonas residenciales más grandes de Puerto Rico, sino porque es la única institución de su tipo que desde 1952 cuenta con una escuela de mecánica de aviación. Sin embargo, luego del paso de los huracanes Irma y María ha circulado información apuntando a que los planteles se encuentran sumamente deteriorados, las instalaciones no cuentan con los recursos mínimos necesarios para operar y que existe la posibilidad de que la escuela de aviación pierda su acreditación con la Administración Federal de Aviación.

La Escuela Vocacional Miguel Such ha sido la única institución de educación pública en Puerto Rico capaz de educar eficazmente a quienes se han interesado en desarrollar las destrezas y conocimientos necesarios para triunfar competitivamente en el sector laboral de la mecánica de aviación durante los pasados 66 años. Han sido miles los estudiantes que han pasado por los salones de esta escuela para luego

proseguir a desenvolverse en el mundo laboral o académico por el que optaron, dejándole así un invaluable legado de trabajo y esmero al pueblo puertorriqueño. Por tal razón, el Senado de Puerto Rico considera imperativamente necesario el realizar una investigación sobre el funcionamiento, las condiciones de planta física y el ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional Miguel Such.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria
2 del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el funcionamiento,
3 condiciones de planta física y ofrecimiento académico de la Escuela Vocacional
4 Miguel Such, del Municipio de San Juan.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la
7 aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de
9 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 625

14 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la construcción, la economía y el uso diario del Tren Urbano, desde que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionada a la transportación en masa en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tren Urbano es un proyecto de transporte colectivo de última generación y constituye uno de los proyectos de construcción más costoso que se ha desarrollado en Puerto Rico. Con un costo superior a los \$2,200 millones, el Tren Urbano comenzó sus operaciones en diciembre de 2004, 8 años posterior a que el contrato original fuera otorgado a un consorcio de empresas liderado por la alemana Siemens AG. La ruta del tren transcurre entre los Municipios de San Juan, Bayamón y Guaynabo. La misma cubre una distancia total de 10.7 millas y consta de 16 estaciones. No obstante, se planifica extender la ruta a otras localidades vecinas. Igualmente, se ha propuesto un recorrido alternativo hasta el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Este medio de transporte colectivo no fue diseñado para reemplazar a los sistemas de transporte existentes, sino para complementarlos facilitando el traslado de personas desde y hacia el área metropolitana. Como tal, el Tren Urbano cuenta con

conexiones de servicios locales de transporte colectivo, autobuses, taxis y compañías de redes de transporte. La comercialización inicial del Tren Urbano incluía un servicio gratuito los fines de semana durante los primeros seis meses de funcionamiento, y luego se extendió el período gratuito a los días de semana hasta junio de 2005. En el momento de mayor utilización más de 40,000 personas utilizaron el Tren Urbano a diario. Las tarifas para el uso del tren tienen un precio razonable de acuerdo a los estándares norteamericanos. Actualmente, dicho boleto tiene un costo de \$1.50. No obstante, estudiantes y personas mayores entre 60 y 74 años pagan sólo \$0.75, mientras que los niños menores de 6 y las personas de más de 75 años pueden utilizar los servicios en el Tren Urbano de forma gratuita. El Tren Urbano es una manera práctica y económica de viajar por áreas de alto volumen de tránsito en las áreas urbanas de Puerto Rico.

En cuanto a la infraestructura, la flota del Tren Urbano se compone de 74 vagones de acero inoxidable fabricados por Siemens, cada uno de 23 metros de largo. Cada vehículo transporta 72 pasajeros sentados y 108 de pie.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico entiende pertinente realizar un estudio sobre la infraestructura, construcción, la economía y el uso común del Tren Urbano, desde que comenzó la construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionadas a la transportación en masa en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
- 2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la
- 3 construcción, la economía, y el uso diario del Tren Urbano, desde que comenzó la
- 4 construcción del mismo hasta las proyecciones futuras relacionadas a la
- 5 transportación en masa en Puerto Rico.

1 Artículo 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta
3 Resolución.

4 Artículo 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 626

15 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, durante el mes de septiembre de 2017, hemos sido testigos del estado crítico en que quedaron las carreteras y los semáforos en las vías públicas. Esta situación, ha devenido en un problema de seguridad vial y de malestar social, en cuanto a los accidentes y el congestionamiento del tránsito. A su vez, tal hecho ha movido al Estado, a tener que utilizar miembros de la Policía de Puerto Rico para dar el tránsito correspondiente tanto de día como de noche. Lamentablemente, luego de pasado cinco meses, confrontamos la misma situación y a esto se le añade el hecho de que no contamos con información alguna, referente al estatus del plan de restauración de los semáforos y las carreteras, por parte de las agencias pertinentes.

En ese sentido, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) es el organismo facultado a través de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, en su Artículo 4, inciso (d) a “tener completo control y supervisión sobre cualesquiera facilidades de tránsito o de transportación poseídas, operadas, construidas o adquiridas por ella bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, la determinación del sitio, localización y el establecimiento, límite y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y los materiales de construcción y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas”.

Por tanto, es menester del Senado de Puerto Rico velar por la seguridad de la ciudadanía propiciando una fiscalización adecuada de las agencias del gobierno encargadas de desempeñar funciones a tales fines.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación exhaustiva, sobre el estado actual del proceso de
3 restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de
4 recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días, después de la aprobación
7 de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 628

15 febrero de 2018

Presentada por la señora *López León*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno al estado físico y operacional de la Escuela Vocacional Mecánica de Aviación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Educación, así como los daños que ha sufrido tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, el impacto del huracán María trastocó de manera considerable gran parte de la infraestructura pública y privada de la isla. Sin lugar a dudas, ello ha provocado pérdidas económicas cuantiosas, que requieren de un esfuerzo común entre los entes gubernamentales que facilite una recuperación que permita, a los puertorriqueños, retomar en su totalidad la prestación de los servicios públicos.

Recientemente, ha trascendido en los medios rotativos que la Escuela Mecánica de Aviación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Educación y ubicada en la Antigua Base Naval Roosevelt Roads, sufrió los estragos del catastrófico paso del huracán María. Estos daños, según trascendiese, ha provocado que la escuela continúe sus operaciones bajo el incumplimiento de las regulaciones de la Federal Aviation Administration (FAA, por sus siglas en inglés).

Esta Institución, tampoco cuenta con los servicios de energía eléctrica y agua potable, aun así, las matrículas de alrededor de 95 estudiantes han retomado sus cursos en un horario reducido lo que de igual forma incumple con los estándares establecidos por la FAA. Por otra parte, este fenómeno atmosférico provocó la destrucción total de los hangares, equipo técnico y demás planta física, lo que imposibilita que la docencia pueda impartir los cursos.

Tanto el Departamento de Educación de Puerto Rico como la FAA, tienen conocimiento de la precaria situación que atraviesa la Escuela Mecánica de Aviación. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido en la administración de la Escuela contestación sobre algún plan de acción en aras de promover la recuperación de la Institución. Cabe destacar, que ésta es la única escuela vocacional de aviación en Puerto Rico y en el Caribe. Así las cosas, es de suma importancia que se tomen acciones concretas que eviten un cierre permanente de este centro docente y posibiliten a la mayor brevedad su necesaria rehabilitación.

Por todo lo antes expuesto, es menester de este Senado de Puerto Rico investigar y colaborar con la restauración de la Escuela Mecánica de Aviación de Puerto Rico. No tan solo para cuantificar el daño causado a dicha escuela por este desastre natural, sino también para procurar que la misma funcione a total capacidad. Más aún el identificar los recursos necesarios para que expanda su oferta académica superior al presente y en beneficio de la comunidad escolar.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisión de Educación y Reforma Universitaria
- 2 del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno al estado
- 3 físico y operacional de la Escuela Vocacional Mecánica de Aviación de Puerto Rico;
- 4 adscrita al Departamento de Educación, así como los daños que ha sufrido tras el
- 5 paso del huracán María por Puerto Rico.

1 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la
3 aprobación de esta Resolución.

4 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 629

20 de febrero de 2018

Presentada por el señor Roque Gracia

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los diversos servicios que se ofrecen en beneficio de la juventud puertorriqueña; así como todo lo relacionado a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a programas dirigidos a la juventud, existentes en las distintas instrumentalidades, agencias y entidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 167-2003 establece que la “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico” instituye un sinnúmero de políticas públicas, derechos, programas, entre otros, fomentando que los jóvenes constituyan la vida social, laboral y económica de una sociedad; caracterizándose por su energía transformadora y por su participación activa. Se reconoce que el Estado tiene que garantizarles a los jóvenes los derechos adquiridos en la Constitución de Puerto Rico.

Nuestros jóvenes necesitan que se cumplan con sus necesidades físicas, sociales y educativas, mejorando su calidad de vida, promoviendo su participación en las distintas instancias de la sociedad y participando en foros de libertad de expresión. De igual forma, promover el deber y el respeto hacia los demás y el bien, teniendo como norte el desarrollo

de estos jóvenes en un ambiente seguro, con oportunidades que ayuden al desarrollo de nuestra Isla.

En estos momentos donde la realidad existente en nuestros jóvenes es pensar en la inmigración para un mejor porvenir debemos como pueblo crear el ambiente idóneo para que estos se queden en la Isla, o de irse regresen.

Por las razones antes expuestas, el Senado de Puerto Rico ordena a su Comisión de Juventud, Recreación y Deportes efectuar un estudio exhaustivo sobre las políticas públicas acogidas por el Gobierno relativas a los jóvenes. Esto, para garantizar que las mismas sean cónsonas con la realidad de nuestros jóvenes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del
2 Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los diversos servicios que se ofrecen
3 en beneficio de la juventud puertorriqueña; así como todo lo relacionado a la política
4 pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a programas dirigidos a la juventud,
5 existentes en las distintas instrumentalidades, agencias y entidades.

6 Sección 2.- La Comisión rendirá informes periódicos de acuerdo con sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; y antes de concluir la séptima Sesión
8 Ordinaria realizará un informe final con aquellas recomendaciones que estime
9 pertinentes.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 631

21 de febrero de 2018

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el transporte y seguridad de turistas, cazadores y ciudadanos en embarcaciones comerciales o privadas a la Isla de Mona, localizada en el Canal de la Mona, al Oeste de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Isla de la Mona es una isla deshabitada ubicada al Oeste de Puerto Rico. Es la mayor de las tres islas ubicadas en el Canal de la Mona, estrecho entre la República Dominicana y Puerto Rico; las otras son Islote Monito y la Isla Desecheo.

La Isla de Mona, junto al Islote Monito, constituye una reserva natural aproximadamente a 70 km de la costa Oeste, gestionada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. La Reserva Natural Isla de Mona representa un laboratorio para la investigación científica incluyendo arqueología, geología, oceanografía, manejo de especies exóticas, y conservación de especies amenazadas. También, como un coto de caza para los amantes de este deporte que una vez al año la visitan para cazar cerdos salvajes y cabros, medida utilizada para controlar su población.

Es por esta razón que la isla es visitada por ciudadanos, estudiantes y científicos durante todo el año. Existen compañías que se dedican a transportar y llevar visitantes

a la isla en embarcaciones de diferentes tamaños. Para llegar a la Isla de Mona las embarcaciones tienen que cruzar el Canal de la Mona.

El Canal de la Mona es un canal que separa la República Dominicana de Puerto Rico y conecta el Mar Caribe con el Océano Atlántico. Es aquí donde luchan entre sí estas dos enormes fuerzas de agua, razón por la cual el Canal de la Mona ha cobrado la vida de decenas de inmigrantes debido a las fuertes corrientes y olas de más de 12 pies de altura durante todo el año. Estas olas se caracterizan por soplar entre 15 y 20 nudos y siempre desde el Este hacia el Oeste.

Para atender esta realidad, es necesario conocer qué medidas de seguridad tienen y toman las compañías y personas que transportan y llevan personas a esta isla en sus embarcaciones.

El Senado de Puerto Rico entiende necesario atender esta preocupación para asegurar el bienestar de los visitantes a esta isla del archipiélago de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación sobre el transporte y seguridad de turistas, cazadores
3 y ciudadanos en embarcaciones comerciales o privadas a la Isla de Mona, localizada
4 en el Canal de la Mona, al Oeste de Puerto Rico.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga los hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la
7 aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 788

8 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con su responsabilidad contributiva por parte de las compañías foráneas que están brindando servicios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado del paso de los fenómenos atmosféricos que azotaron a la Isla en el año 2017, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que contratar compañías para que prestaran servicios de recogido de escombros, arreglos de los sistemas eléctricos, construcción, arreglos de carreteras, entre otros. Debido a la magnitud del desastre, se requirió mucha mano de obra, por lo cual, muchos de estos contratos se suscribieron con compañías foráneas.

Estas compañías trasladaron empleados y maquinarias a Puerto Rico, estableciendo actividad comercial en la Isla. En algunos casos, llevan aproximadamente seis (6) meses de relación contractual con el Gobierno de Puerto Rico y tienen una expectativa de duración de más de un (1) año. Hacer negocios en Puerto Rico, ya sea como compañía foránea o estatal, conlleva una serie de obligaciones fiscales con entes gubernamentales estatales y municipales.

Es necesario evaluar si todas estas compañías foráneas que se encuentran trabajando en Puerto Rico, como consecuencia de la recuperación de la Isla, están cumpliendo con los requerimientos de pago de contribuciones, ya sea patente, arbitrios de construcción y/o cualquier otro requerimiento contributivo estatal o municipal.

De estas no estar cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, las compañías domésticas que también se encuentran ofreciendo servicios como consecuencia del embate de los huracanes Irma y María, están en desventaja ante estas compañías. Como parte de las funciones de este Senado, se encuentra el deber de fiscalización. Es por ello que, este Senado entiende meritorio evaluar e investigar que las compañías foráneas no se estén aprovechando de la crisis imperante en la Isla para tomar ventaja indebida sobre las compañías domésticas y evadir sus responsabilidades para con los gobiernos estatales y municipales.

Es por ello que, es imperativo que el Senado de Puerto Rico realice una investigación para evaluar si las compañías foráneas están cumpliendo con sus responsabilidades fiscales, tanto estatales como municipales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico,
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con su responsabilidad
3 contributiva por parte de las compañías foráneas que están brindando servicios en
4 Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
7 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio dentro de ciento veinte
8 (120) días, después de la aprobación de esta Resolución.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución entrara en vigor inmediatamente luego de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 789

8 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la alegada demora por parte de las agencias gubernamentales en emitir pagos a contratistas o suplidores que brindaron servicios y/o materiales o se encuentran brindando servicios y/o materiales en Puerto Rico, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos que azotaron la Isla en el año 2017, y si hay un trato equitativo en la emisión de pagos a los contratistas y suplidores puertorriqueños en comparación con los contratistas y/o suplidores foráneos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el paso de los fenómenos atmosféricos que azotaron la Isla en el año 2017, el Gobierno de Puerto Rico tuvo que contratar varias compañías para que prestaran servicios y/o suplieran materiales para el recogido de escombros, arreglos de los sistemas eléctricos, construcción, arreglos de carreteras, entre otros. Muchos de estos contratos se otorgaron con carácter de emergencia.

Como es sabido, el pago por estos servicios y materiales se iban a cubrir con fondos de emergencia de las agencias federales, tales como FEMA y el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos, así como de dineros estatales. Muchos de estos contratistas y suplidores empezaron a ofrecer sus servicios y/o supliendo materiales

tan pronto se comenzó con el proceso de recuperación a pocos días del paso de los fenómenos atmosféricos.

El proceso de recuperación de la Isla, ha enfrentado muchos retos debido a diversos factores como la dilación en la llegada de los fondos federales asignados a Puerto Rico para cubrir los servicios y materiales brindados por contratistas y suplidores, entre otros. Alegadamente, esta dilación ha causado la tardanza de los pagos a contratistas y suplidores por parte del Gobierno de Puerto Rico. A pesar de ello, muchos contratistas y suplidores han continuado ofreciendo sus servicios y materiales debido a que reconocen el compromiso del Gobierno de Puerto Rico y de las entidades federales en lo que respecta a la recuperación de la Isla.

Ante esta situación, es imperativo que el Senado de Puerto Rico realice una investigación sobre las causas de las demoras en los pagos a los contratistas y suplidores y si los pagos a los contratistas y suplidores domésticos versus los foráneos se están emitiendo de manera equitativa. No es justo que en momentos de crisis donde los contratistas y suplidores domésticos respondieron al llamado de auxiliar a la Isla, a éstos no se les pague en un término razonable con la misma prontitud que a contratistas y suplidores foráneos.

Es deber ineludible del Senado de Puerto Rico procurar por la preservación y aumento en empleos y el bienestar y crecimiento de industrias puertorriqueñas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico
- 2 realizar una investigación sobre la alegada demora por parte de las agencias
- 3 gubernamentales en emitir pagos a contratistas y suplidores que brindaron servicios
- 4 y/o materiales en Puerto Rico, como consecuencia de los fenómenos atmosféricos
- 5 que azotaron la Isla en el año 2017, y si hay un trato equitativo en la emisión de

1 pagos a los contratistas y suplidores puertorriqueños en comparación a los
2 contratistas y suplidores de compañía foráneas.

3 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones, recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de ciento veinte
6 (120) días después de la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 815

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 600, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, investigar todo lo relacionado al funcionamiento y operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, sus finanzas, presupuesto, administración de los recursos humanos, propiedad, nóminas, compras, mantenimiento y conservación de planta física; y para otros fines relacionados, aprobada el 5 de febrero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 600 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y
5 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en
6 o antes del 30 de junio de 2019.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 816

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 583, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar todo lo relacionado a la aplicación, implementación y funcionamiento de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)” y para otros fines relacionados, aprobada el 25 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 583 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y
5 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en
6 o antes del 30 de junio de 2019.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 817

29 de junio de 2018

Presentada por el señor *Correa Rivera*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 568, para ordenar a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico investigar la situación fiscal y social que enfrenta la isla municipio de Vieques y el uso y manejo de fondos federales que le han sido asignados, con el fin de establecer un plan concreto y viable para el desarrollo económico sostenible de la Isla Nena, aprobada el 16 de enero de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 568 a los
2 fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas
4 del Senado de Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones, en o antes del 30 de junio de 2019.”

6 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 818

30 de junio de 2018

Presentada por la señora *Peña Ramírez*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 410, aprobada el 8 de enero de 2018, para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación, estudio y análisis de la utilización de los fondos asignados para la atención a las Víctimas de Violencia Doméstica en el Distrito Mayagüez-Aguadilla, incluyendo, pero sin limitarse, las asignaciones realizadas desde el año 2009 hasta el presente, de la efectividad de los organismos públicos y privados en la atención del problema de violencia intrafamiliar; y para someter recomendaciones, a los efectos de extender el período de vigencia hasta el final de la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 410, aprobada
2 el 8 de enero de 2018, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas
5 que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, antes de finalizar la
6 Séptima Sesión Ordinaria.”

7 Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.